



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE
LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TEMA:

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CAUSA PENAL POR TRÁNSITO NRO. 02281-2017-
00394, SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN
CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD”**

AUTORA:

GREY ELINA QUINCHUELA SÁNCHEZ

TUTOR:

DR. LUIS EDUARDO CASTILLO

GUARANDA-ECUADOR

2021

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

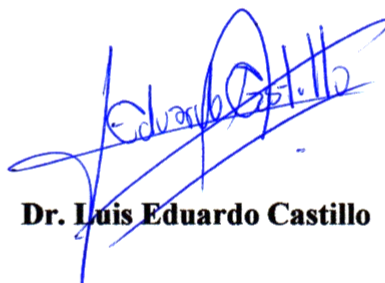
Yo, Dr. Luis Eduardo Castillo, en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho; designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO:** que la señorita GREY ELINA QUINCHUELA SÁNCHEZ, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en todo lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República; con el tema:

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CAUSA PENAL POR TRÁNSITO NRO. 02281-2017-00394, SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD”:

habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigación constatando que el trabajo realizado es de autoría de la tutoriada por lo que se aprueba el mismo.

Es todo en cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del Tribunal respectivo.

Atentamente,



Dr. Luis Eduardo Castillo

Docente Tutor de la UEB.

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo, GREY ELINA QUINCHUELA SÁNCHEZ, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Carrera de Derecho, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CAUSA PENAL POR TRÁNSITO NRO. 02281-2017-00394, SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD”**; ha sido realizado por mi persona conjuntamente con mi tutor el Dr. Luis Eduardo Castillo, Docente Tutor de la Universidad Estatal de Bolívar, de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Carrera de Derecho, por lo tanto este trabajo es de mi autoría, dejo constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de mi análisis de caso las he realizado apoyándome en bibliografías y en el caso real, que sirvió para exponer posteriormente mis pensamientos y criterios de mi Estudio de caso.

Atentamente:


Grey Elina Quinchuela Sánchez

Autora



Notaria Tercera del Cantón Guaranda

Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez

Notario

Fio

No. ESCRITURA 20210201003P00642

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR:

GREY ELINA QUINCHUELA SANCHEZ,

INDETERMINADA

DI: 2 COPIAS

H.R. Factura: 001-005-000000417

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día once de Mayo del dos mil veintiuno, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece la señorita GREY ELINA QUINCHUELA SANCHEZ, soltera por sus propios derechos con correo electrónico antogrey9111hotmail.com. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad de Guaranda, hábil e idónea para contratar y obligarse a quien de conocerla doy fe, en virtud de que me ha exhibido sus documentos de identificación, bien instruida por mí el Notario, en el objeto y resultados de esta escritura, advertida de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración bajo juramento declara que el trabajo de investigación Titulado " ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CAUSA PENAL POR TRÁNSITO NRO 02281-2017-00394, SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD" ; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de Autora. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquella se afirma y se ratifica de todo lo expuesto y para constancia firma conmigo en unidad de acto, quedando incorporado al protocolo de esta Notaria, la presente declaración, de todo lo cual doy fe.-

GREY ELINA QUINCHUELA SANCHEZ
C.C.0202315016



AB.HENRY ROJAS NARVAEZ
NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA



EL Nota.....





CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Número único de identificación: 0202315016

Nombres del ciudadano: QUINCHUELA SANCHEZ

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/BOLIVAR/GUARANDA/SANTA FE

Fecha de nacimiento: 1 DE JUNIO DE 1991

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Nombres del padre: QUINCHUELA SEGUNDO VICENTE

Nacionalidad: ECUATORIANA

Nombres de la madre: SANCHEZ BONILLA ELBA CEMIRA

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 21 DE MARZO DE 2019

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 11 DE MAYO DE 2021

Emisor: HENRY OSWALDO ROJAS NARVAEZ - BOLIVAR-GUARANDA-NT 3 - BOLIVAR - GUARANDA

N° de certificado: 217-418-70399



Eco. Rodrigo Avilés J.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CENSO

CEDULA DE CIUDADANIA N° 020231501-6

QUINCHUELA SANCHEZ GREY ELINA
APELLIDOS Y NOMBRES
LUGAR DE NACIMIENTO: BOLIVAR GUARANDA SANTA FE
FECHA DE NACIMIENTO: 1991-06-01
NACIONALIDAD: ECUATORIANA
SEXO: MUJER
ESTADO CIVIL: SOLTERO




INSTRUCCIÓN: SUPERIOR
PROFESIÓN / OCUPACIÓN: ESTUDIANTE

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: QUINCHUELA SEGUNDO VICENTE
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: SANCHEZ BONILLA ELBA CEMIRA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: GUARANDA 2019-03-21
FECHA DE EXPIRACIÓN: 2029-03-21

V333312222

000512120

Henry Rojas Narváez
DIRECTOR GENERAL

Grey Elina Quinchuela Sanchez
FINANCIAL ECUADOR



CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2021

PROVINCIA: BOLIVAR
CIRCUNSCRIPCIÓN:
CANTÓN: GUARANDA
PARROQUIA: SANTA FE
ZONA:
JUNTA No. 0002 FEMENINO



CRÉDITO

N° 15065273

020231501-6

QUINCHUELA SANCHEZ GREY ELINA
DIRECCIÓN
CCN 0202315016



CIUDADANA O


ESTE DOCUMENTO MUESTRA QUE USTED SUFRADO EN LAS ELECCIONES GENERALES 2021

Henry Rojas Narváez
F. PRESIDENCIAL DE LA JRY



RAZÓN: De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 No. 5 de la Ley Notarial, certifico que la fotocopia es igual al documento original que se me exhibió y se devolvió, Guaranda a **1 MAY 2021**

Henry Rojas Narváez
Msc. Ab. Henry Rojas Narváez
NOTARIO TERCERO - CANTÓN GUARANDA




AGRADECIMIENTO

En primer lugar agradezco a mi Dios, por estar conmigo, regalarme salud, vida y permitirme seguir creciendo como persona de bien.

Agradezco a la Honorable Universidad Estatal de Bolívar, por abrirme sus puertas, brindarme conocimientos a través de sus respetables y distinguidos Docentes, quienes a través de su infinita paciencia y enseñanzas brindadas en las aulas durante toda esta trayectoria de mis estudios académicos, estoy muy agradecida con todos y cada uno de mis queridos Maestros de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas.

Agradezco a mis queridos padres Cemira Sánchez y Vicente Quinchuela, a Manuel Sánchez, quien es como mi segundo padre, a mi querida hija Antonella Sánchez, a mis hermanas, hermanos, familiares y amigos cercanos, quienes fueron mi pilar fundamental al brindarme su apoyo incondicional para seguir adelante y culminar mis estudios.

Agradezco al Dr. Eduardo González Tejada, quien me abrió las puertas de su Despacho Jurídico para fortalecer mis conocimientos, brindándome su amistad y apoyo incondicional.

Agradezco a mi Tutor el Dr. Luis Eduardo Castillo, quien me brindó su amistad y apoyo incondicional en la realización de mi trabajo de titulación.

Mi profundo agradecimiento a todos y cada uno de ustedes mil gracias.

Grey Elina Quinchuela Sánchez.

DEDICATORIA

Dedico mi trabajo de titulación con mucho amor a mi querido Dios y a mi adorada hija Antonella Sánchez, quien es el motivo de mi superación.

Grey Elina Quinchuela Sánchez

TÍTULO

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CAUSA PENAL POR TRÁNSITO NRO. 02281-2017-00394, SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD”

ÍNDICE

CARATULA.....	I
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.....	¡Error! Marcador no definido.
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA.....	¡Error! Marcador no definido.
AGRADECIMIENTO	II
DEDICATORIA	III
TÍTULO	IV
INDICE.....	V
RESUMEN DEL CASO	VII
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	VIII
INTRODUCCIÓN	X
CAPÍTULO I	1
1. Planteamiento del Caso a ser Investigado.	1
1.1. Presentación del Caso.....	1
1.2. Objetivos del Análisis o Estudio de Caso.	7
1.2.1. Objetivo General:	7
1.2.2. Objetivos Específicos:	8
CAPÍTULO II.....	9
2. Contextualización del Caso.....	9
2.1 Antecedentes del Caso.	14
2.2. Fundamentación Teórica del Caso.	18
2.2.1. Principio de Legalidad en Materia Penal.....	18
2.2.2. Origen del Principio de Legalidad.....	20
2.2.3. Importancia del Principio de Legalidad.....	22
2.2.4. Afectación al Principio de Legalidad.	23
2.2.5. Principio de Proporcionalidad.	25
2.2.6. Aplicación del Principio de Proporcionalidad.....	26
2.2.7. Proporcionalidad en la Constitución de la República de Ecuador.....	27
2.2.8. Proporcionalidad en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.	28
2.2.9. Proporcionalidad en el Código Orgánico Integral Penal.	29
2.2.10. El Código Orgánico Integral Penal Contempla dos Tipos de Concursos de Infracciones.	31
2.2.11. Concurso Real de Infracciones.	31
2.2.12. Concurso Ideal de Infracciones	32
2.2.13. Finalidad de la Pena.....	33

2.2.14. Finalidad de la Prueba	34
2.2.15. Las Infracciones de Tránsito.....	35
2.2.16. Diferencias entre Delito Doloso y Culposo	36
2.2.17. Mecanismos de Aplicación de Atenuantes y Agravantes.....	37
2.2.18. Seguridad Jurídica.	41
2.2.19. El Poder Punitivo y sus Límites.	42
2.2.20. Principios Limitadores del Poder Punitivo del Estado.	43
2.3.- Preguntas de Investigación.	44
CAPÍTULO III.....	46
3. Descripción del Trabajo Investigado Realizado.....	46
3.1 Redacción del Cuerpo del Estudio de Casos.	46
3.2. Metodología	46
CAPÍTULO IV.....	48
4. Resultados.	48
4.1. Resultados de la Investigación Realizada.	48
4.2. Impactos de los Resultados de la Investigación.	54
CONCLUSIONES	55
BIBLIOGRAFÍA.	57

RESUMEN DEL CASO

El presente caso en análisis consta de cuatro capítulos dentro del cual se abordarán temas importantes; el primer capítulo está compuesto de la siguiente manera: en primer lugar se realizará la presentación del caso, dentro del cual se dará a conocer que derechos del procesado se violentaron y por último se tratará sobre los objetivos generales y específicos planteados en el caso, los cuales son la base fundamental del presente trabajo.

El segundo capítulo comprende el marco teórico que está estructurado de la siguiente manera: contextualización del caso; en este apartado se presenta la normativa que rigen los principios fundamentales del debido proceso. Antecedentes del caso, en este apartado se da a conocer al lector de manera resumida el caso en análisis de principio a fin. Fundamentación teórica del caso, en este apartado se fundamentará con doctrina y jurisprudencia. Principio de legalidad en materia penal, dentro de este tema se hablará sobre la importancia que tiene el principio de legalidad en todo proceso penal. Principio de proporcionalidad, dentro de este tema se analizará la aplicación de la proporcionalidad en las penas aplicadas dentro de las sentencias dictadas en el caso en estudio. Además en la presente investigación se abarcarán los siguientes temas que forman parte de mi investigación como son: El Código Orgánico Integral Penal contempla dos tipos de concursos de infracciones, finalidad de la pena, finalidad de la prueba, infracciones de tránsito, seguridad jurídica, el poder punitivo y sus límites; y, por último se tratará sobre los principios limitadores del poder punitivo del Estado.

El tercer capítulo está conformado de la siguiente manera: redacción del cuerpo del estudio de caso, en este apartado se indica de qué manera se desarrolló el presente trabajo y por último se presenta la metodología utilizada en la investigación realizada.

El cuarto capítulo comprende de los resultados de la investigación realizada y por último se indica en que ámbito causará impacto los resultados de la investigación.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Accidente: “En términos generales, la calidad secundaria, lo que no constituye la naturaleza o esencia de algo. Hecho imprevisto, suceso eventual; y, más especialmente, cuando origina una desgracia. Para el derecho, es todo acontecimiento que ocasiona un daño” (Cabanellas, 1998).

Agravante: “Lo que torna más grave algún hecho o cosa. En Derecho Penal cada una de las circunstancias agravantes” (Cabanellas, 1998).

Atenuante: “La circunstancia que disminuye la gravedad de un delito” (Cabanellas, 1998).

Aprehensión: “Acción o efecto de aprehender. Asimiento material de una cosa. Apropiación. Detención o captura de acusado o perseguido” (Cabanellas, 1998).

Audiencia: “Del verbo audire; significa el acto de oír un juez o tribunal, a las partes para decidir los pleitos y causas” (Cabanellas, 1998).

Embriaguez: “La turbación de las facultades causada por la abundancia con que se ha bebido vino u otro licor” (Cabanellas, 1998).

Flagrante: “Lo que se está ejecutando o haciendo en el momento actual. DELITO. Hecho delictivo que se descubre en el momento mismo de su realización; y cuya comisión en público,

ante diversos testigos, facilita la prueba y permite abreviar el procedimiento” (Cabanellas, 1998).

Infracción: “Incumplimiento de la ley imperativa. Ilegitimidad. Abuso” (Cabanellas, 1998).

Pena: “Sanción, previamente establecida por la ley, para quien comete un delito o falta, también especificados. Dolor físico. Pesar. Esfuerzo, dificultad” (Cabanellas, 1998).

Procesado: “Aquel contra el cual se ha dictado auto de procesamiento por las pruebas o indicios existentes o supuestos contra él; y que, como presunto reo, comparecen ante el juez o tribunal que lo deberá absolver, de no declararlo culpable e imponerle la pena correspondiente” (Cabanellas, 1998).

Sentencia: “Dictamen, opinión, parecer propio. Máxima, aforismo, dicho moral o filosófico. Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso” (Cabanellas, 1998).

Víctima: “persona o animal destinados a un sacrificio religioso. Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. Quien sufre un accidente casual, de que resulta su muerte u otro daño en su persona y perjuicio en sus intereses. Quien se expone a un grave riesgo por otro” (Cabanellas, 1998).

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador en su primer artículo manifiesta que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. Donde tiene una amplia connotación y que declara un catálogo de derechos plenamente consagrados para la protección de los ciudadanos. La Constitución también establece el derecho al debido proceso y sus garantías por lo que son una base fundamental que legitima la intervención de los órganos jurisdiccionales.

El presente es un caso interesante de estudio para esta rama que constituye el derecho penal en el derecho Ecuatoriano, debido a que en este caso puntual que va a ser materia de mi trabajo final de grado, se impone por primera ocasión en el Ecuador, el veinte y dos de septiembre del dos mil diecisiete, en una sentencia en materia de delitos de tránsito, una pena de reclusión de dieciséis años de cárcel para el procesado, caso que como inicié indicando es novedoso, debido a que para la imposición de la pena en referencia, el señor Juez al declarar la responsabilidad del ciudadano Ángel Oswaldo Bayas Patín, hace aplicación de las agravantes específicas previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 374, del Código Orgánico Integral Penal, es decir por no estar legalmente autorizado para conducir vehículos; y por haber huido del lugar del accidente, además de que el señor Juez de primer nivel aplica también la agravante genérica prevista en el artículo 44, inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal; sentencia que fue confirmada en todas sus partes por decisión de mayoría de los señores jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, debiendo indicar que existió un voto salvado de parte de una de los señores Jueces integrantes de dicha Sala.

Se abordará sobre la falta de aplicación de los principios constitucionales dictados por los órganos jurisdiccionales dentro de la sentencia del caso en estudio, además se comprobará

como actuó la defensa del procesado para evitar la vulneración de los derechos constitucionales dentro de la causa en análisis. Se determinará si la sentencia emitida dentro de esta causa fue dictada conforme a derecho y respetando las reglas del debido proceso, tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador para que no se vulneren los derechos y garantías de las personas procesadas. Y por último se determinará si es legal la aplicación de las agravantes generales o genéricas en los delitos culposos, con el fin de verificar si la sentencia dentro de esta causa fue dictada conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador y demás normas del ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO I

1. Planteamiento del Caso a ser Investigado.

1.1. Presentación del Caso.

La Constitución de la República del Ecuador tiene como fin garantizar el derecho de protección plenamente establecido en su artículo 76.- manifestando lo siguiente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En el presente caso con N° 02281-2017-00394 sobre muerte culposa, la niña N. N. P. S., de 6 años de edad, se encontraba en un evento familiar (bautizo) con sus padres, en la casa del señor Raúl Chimbolema, en esa circunstancia, repentinamente un auto perdió pista ocasionando un accidente de tránsito en donde se realizaba dicho evento y producto de ello, se ocasionó la muerte de la niña N. N. P. S., momentos después llegaron los agentes de policía que se encontraban haciendo ronda por el Recinto Vinchoa Grande, perteneciente a la Parroquia Veintimilla, Cantón Guaranda de nuestra Provincia Bolívar, en esos momentos los Agentes Policiales en cuestión, se percatan que existía una multitud de gente que se encontraban peleando y se acercan a ver que sucedía; los ciudadanos de la fiesta les informaron de lo ocurrido y dijeron que Ángel Bayas Patín era el responsable de dicho accidente de tránsito motivo por el cual se procedió a la aprehensión de Ángel Oswaldo Bayas Patín, y posterior a la celebración de la audiencia de flagrancia, se dio inicio a la instrucción fiscal, por haber sido calificada como legal la aprehensión dentro de la respectiva audiencia Fiscalía solicitó que se le dicte las siguientes medidas cautelares: privación de la libertad y la prohibición de enajenar del vehículo que participó en el accidente de tránsito: el Juez dispuso lo solicitado por Fiscalía, instrucción que tuvo una duración de 30 días. Una vez que el fiscal reunió los elementos de convicción suficientes, se llamó a la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, para

finalmente llevarle a juicio donde se declaró la responsabilidad y culpabilidad del procesado Ángel Oswaldo Bayas Patín.

Con respecto a lo que acontecido en la presente causa se analizará los puntos más relevantes que influyeron en la aplicación del principio de legalidad y proporcionalidad, conllevando lo antes mencionado a que a una persona se le aplique una pena que no equivale a la acción cometida. Aclarando que los accidentes de tránsito son delitos culposos y tienen una sustanciación acorde a lo que la normativa establece para estas infracciones de tránsito. De esta manera se pretende evitar la vulneración de los derechos de la persona procesada.

Luego de realizar un análisis profundo al caso en estudio se puede verificar que se ha violentado derechos fundamentales del debido proceso (proporcionalidad y legalidad); se puede evidenciar que el procesado fue asistido por tres Abogados en las diferentes etapas del proceso penal.

Se evidencia también que el procesado no contó con una buena defensa técnica dentro de la etapa de instrucción fiscal, etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, y etapa de juicio, etapas fundamentales de todo proceso penal, se observa como la defensa del procesado plantea una teoría poco creíble y que no tenía nada que ver con el delito que se le estaba acusando al procesado, ya que se lo acusaba por el delito de muerte ocasionada por conductor en estado de embriaguez.

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 376 que hace referencia a lo siguiente: Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que

conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Por otro lado la defensa del procesado no anuncia en el momento procesal oportuno como medio de prueba el certificado médico de Ángel Oswaldo Bayas Patín, por lo que en la audiencia de juicio solicita al Juez se le permita rendir testimonio al médico tratante del procesado, alegando que es una prueba fundamental para su defendido, el Juez acoge favorablemente el pedido solicitado por la defensa del procesado y da lugar al testimonio del médico tratante de la persona procesada.

Una vez que se ha realizado un profundo análisis se llegó a determinar que la agravante del numeral 2 del artículo 374 del Código Orgánico Integral Penal, es comprobada con el certificado emitido por la Agencia de Tránsito, en el cual manifiesta que el procesado Ángel Oswaldo Bayas Patín no tenía licencia de conducir, es decir esta agravante que se logró comprobar por parte de Fiscalía, es una agravante especial de las infracciones de tránsito que establecen aplicar el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.

Se determina que la agravante del numeral 3, del artículo 374, del Código Orgánico Integral Penal, no es comprobada, ya que esto se verifica con el parte policial y con el testimonio del agente de policía en la audiencia de juicio, ya que ni en el parte policial ni en su testimonio manifiesta que el procesado huyó del lugar del accidente de tránsito, luego de la aprehensión dentro de las 24 horas siguientes se realizó la audiencia de calificación de

flagrancia y también se llegó a determinar que el procesado no huyó de dicho lugar, la defensa técnica del procesado debió acreditar este medio probatorio en el momento procesal oportuno, para que el Juez en la sentencia emitida dentro del caso en análisis no aplique la agravante del numeral 3, del artículo 374, del Código Orgánico Integral Penal.

Luego de realizar el análisis se puede decir que; sí la defensa del procesado desde un inicio usaba otra estrategia de defensa, en el caso analizado se hubiese podido aplicar la atenuante establecida en el artículo 45, numeral 4, del Código Orgánico Integral Penal, que manifiesta lo siguiente: “Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima”, misma que el Juez da paso al momento de resolver, en su sentencia, la atenuante del numeral 6 que manifiesta lo siguiente: “Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De esta manera logrando demostrar dos atenuantes, más la atenuante trascendental prevista en el artículo 46 del Código Orgánico Integral Penal, es necesario citar las siguientes palabras de la Corte Nacional de Justicia que en su publicación: “Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley en materia penal”, dice: “La aplicación de la atenuante trascendental es especial, y su aplicación es excluyente de la circunstancia agravante determinada en el numeral 5 del artículo 47 del COIP” (Corte Nacional de Justicia, 2017, pág. 53). Las atenuantes antes mencionadas más la atenuante trascendental, se hubiese logrado que se aplique la pena mínima reducida en un tercio al ciudadano procesado, con la finalidad de que la infracción penal cometida no quede en la impunidad.

Por otro lado también se evidencia que las infracciones de tránsito son de tipo culposo y al contar con sus propias agravantes especiales, los Jueces no podían agravar la situación de

la persona procesada aplicando una agravante genérica del artículo 47, del Código Orgánico Integral Penal, ya que dicha agravante no fue solicitada por Fiscalía.

Para una mejor comprensión del lector es menester citar el comentario emitido por la Corte Nacional de Justicia que en su publicación: “Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley en materia penal”, que dice: **CONSULTA:** Se consulta si es que el Tribunal de Garantías Penales, en desarrollo de la audiencia de juicio, en base a los principios de inmediación y contradicción, llega a evidenciar que en el hecho que se juzga se configura una o varias de las agravantes del artículo 47 del COIP, y por ende las aplica y así se pronuncia al momento de imponer la pena. Sin embargo en la etapa de impugnación, el Tribunal de alzada, dejar sin efecto aquellas agravantes, puesto que se dice que no han sido solicitadas por el fiscal en el juicio oral.

CONTESTACIÓN: En materia procesal penal, el principio de congruencia hace relación a que debe existir coherencia entre la sentencia y la acusación fiscal, (...), estos criterios encuentran fundamento además en el derecho a la defensa del procesado, quien durante todo el proceso, y esencialmente en el juicio, se construyó su defensa técnica en base a los hechos que sustentan a la acusación fiscal. La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ha entendido que la misión del Juez es resolver en sentencia el acontecimiento histórico traído a su conocimiento, y para ello se fundamentará a los hechos que sustentan la acusación fiscal, y que han sido materia de contradicción e inmediación en el juicio oral: cuidando que no exista vulneración al derecho a la defensa del procesado, lo que ocurriría si es que lo resuelto se aparta del significado jurídico de la acusación o sorprende al procesado al resolver su situación jurídica en base a hechos distintos a los traídos por Fiscal. Resolver aplicando la norma jurídica pertinente, con estricta observancia a los

términos previstos en la ley, sin apartarse de los hechos traídos por la acusación, en coherencia con el derecho a la defensa del procesado, es procurar justicia, fin último del proceso penal. Recordemos además que las agravantes y atenuantes, son circunstancias, es decir elementos fácticos, hechos que forman parte de la teoría del caso de Fiscalía, de la acusación; y, es en base a esos elementos que el juzgador debe resolver aplicando la norma jurídica correspondiente.

CONCLUSIÓN: El juzgador, en audiencia de juicio oral, en respeto al principio de congruencia y al derecho a la defensa del procesado, de ser el caso, dictará sentencia condenatoria en base a los hechos traídos a su conocimiento por la acusación fiscal. Siendo así, se debe aplicar el régimen de agravantes conforme la acusación fiscal (Corte Nacional de Justicia, 2017, págs. 56-57-58).

Sin embargo, esto no quiere decir que el juzgador esté obligado a aplicar las agravantes o atenuantes alegadas por las partes. Por el contrario, el juez debe analizar las teorías fácticas y los hechos probados, para subsumirlos en la norma jurídica aplicable. En este sentido, el juzgador es conocedor de que el legislador ha previsto circunstancias agravantes propias para infracciones de tránsito, precisamente por ser de carácter culposas. Siendo esas, y solo esas, las que podrían ser materia de análisis en la sentencia; esto es, determinando si existen o no. No es suficiente con que fiscalía alegue la concurrencia de agravantes genéricas, pues el juzgador garantista de derechos y aplicador de principios constitucionales deberá decidir si estas circunstancias, previstas para tipos penales dolosos, pueden ser también aplicadas en infracciones culposas.

En el presente caso también se analizó que el sentenciado Ángel Oswaldo Bayas Patín, planteó un recurso de casación, pero dicho recurso no fue admitido a trámite por no cumplir con ciertos requisitos de admisibilidad previstos para el efecto, mediante auto expedido el 14

de abril del 2020, dictado a las 15h45 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Llegando a determinar que el último recurso planteado por el procesado no se pudo llegar a materializar por la falta de algunos requisitos fundamentales para su admisibilidad. De esta manera determinando que una vez más, por la mala defensa técnica se violenta el derecho contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 7, literal m).

Artículo constitucional que textualmente expresa lo siguiente: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: literal m), Recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Finalmente se puede decir que la sentencia de 16 años de privación de libertad en delito culposo, subida en grado no es legal porque existió una indebida aplicación de la norma por parte de los órganos jurisdiccionales, ya que el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 376 determina como pena máxima 12 años de privación de libertad, y dentro del caso en análisis se observa que existieron agravantes que integran la figura delictiva correspondientes a la infracción cometida, más no agravantes generales o genéricas.

1.2. Objetivos del Análisis o Estudio de Caso.

1.2.1. Objetivo General:

Analizar la aplicación de los principios de legalidad y proporcionalidad al momento de imponer una pena privativa de libertad dentro de un proceso penal por un delito de tránsito.

1.2.2. Objetivos Específicos:

- 1.-** Reflexionar sobre el alcance del principio de legalidad en materia penal.

- 2.-** Comprender la naturaleza y efecto del concurso ideal de infracciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

- 3.-** Determinar si los principios estudiados se aplicaron correctamente en el caso de estudio.

CAPÍTULO II

2. Contextualización del Caso.

Para profundizar en los antecedentes del presente trabajo a ser analizado, es necesario referirnos a lo que nuestra norma suprema establece con respecto a la parte fundamental del tema, indispensables a ser detallados como son los principios de legalidad y de proporcionalidad en las sanciones de las infracciones penales.

Nuestra normativa constitucional al ser una norma fundamental y garantista de derechos e intereses para todos los habitantes del Ecuador sin excepción alguna, estableciendo garantías, derechos y principios para controlar el debido proceso penal, y con el fin de precautelar bienes jurídicos protegidos, estos principios regirán y comprenderán toda la administración de justicia de acuerdo a lo tipificado en su artículo 168 numeral 6 manifestando que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De esta manera el Estado y la administración de justicia darán cumplimiento a lo que se encuentra plenamente establecido en la norma constitucional con el objetivo de precautelar, controlar, proteger y garantizar el sistema procesal penal.

Nuestra Constitución con el fin de garantizar el derecho de protección plenamente establecido en su artículo 76.- manifestando lo siguiente: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los

derechos de las partes. Numeral 2.- Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. Numeral 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se la aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Constitución de la República del Ecuador, 2008), estas garantías se encargarán de proteger y garantizar los derechos e intereses de las personas que se encuentran inmersas en procesos o trámites judiciales.

Los derechos y garantías que se encuentran establecidos en la norma constitucional regirán el debido proceso penal, para de esta manera brindar seguridad a las personas y controlar que los órganos judiciales apliquen la norma de manera proporcional, según lo establecido en la Constitución en su artículo 76 numeral 6 manifestando lo siguiente: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Nuestra Constitución es clara manifestando que se debe tomar muy en cuenta la proporcionalidad al momento de aplicar cualquier sanción a una persona.

Es necesario citar el pensamiento de Donna al decir que: “El principio de legalidad en materia penal significa que la utilización precisa y cierta de la norma penal al caso dado, descarta cualquier tipo de interpretación basado en la costumbre, en el derecho de los jueces y en la analogía” (Donna, Derecho Penal Parte General Tomo I, 2006, pág. 339).

También es necesario citar los pensamientos de Naucke al decir que: La ley penal es la constitución de la libertad cotidiana (...) El principio de legalidad está presente cuando el ciudadano, como víctima o como autor, en el trance de una lesión grave de libertad, tiene esperanzas en la ley. El principio de legalidad penal entraña la idea de una justicia que acusa y juzga al dictador que en épocas de dictadura menosprecia a los hombres. La fuerza emotiva e intelectual, necesaria para pensar en tal concepto de la ley, y para sostener cualquier posición jurídica particular, ha sido ciertamente minusvalorada; quizás se han temido los esfuerzos que tal concepto de la ley exigía (Donna & Naucke, Derecho Penal Parte General Tomo I, 2006, pág. 340).

Una vez que se ha podido constatar que el principio de legalidad y proporcionalidad se encuentran plenamente establecidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en el Código Orgánico Integral Penal, normas que se encargan de proteger y garantizar la correcta aplicación de estos principios, con el fin de asegurar los derechos e intereses de las personas.

En nuestro Código Orgánico Integral Penal en su artículo 5 podemos encontrar varios principios fundamentales que rigen el debido proceso penal, entre ellos el principio de legalidad tipificado en el numeral 1 manifestando que: “No hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Este principio claramente manifiesta que no habrá o existirá infracción penal si esta no se encuentra tipificada en la norma o ley.

Teniendo en cuenta que nuestro Código define las infracciones penales mismas que se encuentran establecidas en su artículo 18.- manifestando que: “Infracción penal.- Es la conducta típica, antijurídica, y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Cabe mencionar que a la infracción penal se la entiende como una conducta que va en contra de la norma, no está acorde a derecho y por ende tendrá una sanción por haber adecuado su conducta típica y antijurídica a un tipo penal plenamente establecido en la norma.

El Código Orgánico Integral Penal, contempla los delitos culposos en su artículo 376 estableciendo que: Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito de que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos.

En el caso del transporte público, además de la sanción prevista en el inciso anterior, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente sobre la operadora (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En cuanto a materia de tránsito se puede producir dos tipos de situaciones que son: el concurso real de infracciones y el concurso ideal de infracciones, encontrándose plenamente tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, el artículo 20 de este Código da a conocer de

manera clara a que hace referencia el concurso real de infracciones mencionando que: “Cuando a una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes se acumularan las penas hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que por ninguna razón exceda los cuarenta años” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Mientras que el artículo 21 de la norma antes mencionada da a conocer el concurso ideal de infracciones tipificando que: “Cuando varios tipos penales son subsumibles a la misma conducta, se aplicará la pena de la infracción más grave” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Pues bien nuestra normativa tiene derechos y garantías para asegurar a las víctimas y procesados entre los cuales la norma constitucional en su artículo 76 manifiesta que: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará siempre el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Este numeral claramente manifiesta que las autoridades judiciales serán las únicas encargadas de velar por los derechos e intereses de las partes.

Recalcando que la seguridad jurídica no se aplica sólo a las víctimas sino a toda persona que se encuentre inmersa en un proceso penal claramente como lo establece la normativa constitucional en su artículo 82.- manifestando que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Se entiende que lo establecido en este articulado hace una respectiva proyección al ejercicio de la potestad normativa más no a dichas manifestaciones individuales. Finalmente se puede decir que el Estado tiene el más alto deber de cumplir y hacer cumplir los derechos y garantías plenamente protegidos por la Constitución de la República del Ecuador y demás normas del ordenamiento jurídico.

2.1 Antecedentes del Caso.

El caso sobre el cual versará el estudio inicia al momento de la intervención de la Policía Nacional en el hecho flagrante suscitado el 17 de septiembre del año 2017 a las 00h40, el Señor Segundo Ángel Patín Chimbo, en compañía de su esposa Rosa Sisalema y de sus hijas, junto a varios familiares se encontraban en una fiesta de bautizo, en la casa del suegro del señor Raúl Chimbolema, celebrando el bautizo de su hijo, en el sector de Vinchoa Grande, puntualmente en la entrada al recinto Chibuco. La fiesta inició a las 20h00 del sábado 16 de septiembre del 2017. A la media noche aproximadamente, en circunstancias en que la niña N. N. P. S., de 6 años de edad jugaba junto a su hermana G. M. P. S. en el patio del lugar donde se desarrollaba la fiesta, sorpresivamente ante el asombro de los presentes el vehículo-tipo camioneta, marca Mazda, tipo cajón, color azul, de placas XBC-653, conducida por Ángel Oswaldo Bayas Patín, atropelló a varias personas del festejo, entre ellas la niña N. N. P. S., a quien mató casi de contado, ya que al llegar al hospital, informaron que la niña no tenía signos vitales, el conductor que causó la muerte de la niña N. N. P. S., fue sacado del vehículo por familiares de la niña N. N. P. S., y personas del festejo lo retuvieron y posteriormente lo entregaron a los agentes policiales, que a los pocos minutos se hicieron presentes en el sector.

El mismo día 17 de septiembre del 2017, se efectuó la audiencia de calificación de flagrancia dentro de las 24 horas de la aprehensión, según la norma lo establece se dictaron

medidas cautelares, prisión preventiva en contra del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín y prohibición de enajenar del vehículo que participó en el accidente de tránsito. En esta audiencia de flagrancia, el señor Fiscal formuló cargos en contra del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, por un concurso ideal de infracciones; esto es, los presuntos delitos tipificados en el artículo 376 inciso primero, artículo 379 en concordancia con el artículo 152 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, más las agravantes previstas en el artículo 374 numerales 2 y 3, del mismo Código. Así las infracciones imputadas fueron: delito por muerte causada por conductor en estado de embriaguez y lesiones causadas por accidente de tránsito. Se da inicio a la instrucción fiscal por el plazo de 30 días, por tratarse de un delito de acción pública, actuará un Fiscal en representación de la Fiscalía General del Estado, la presunta víctima si desea formulará su acusación particular. Dentro de esta etapa procesal Fiscalía reunió elementos de convicción que consideró, suficientes tales como: testimoniales, documentales y periciales para demostrar la materialidad del delito y la presunta responsabilidad del procesado. Así en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, el señor fiscal emitió dictamen acusatorio en contra de Ángel Oswaldo Bayas Patín, el día 1 de noviembre del 2017, por haber presuntamente infringido lo que establece la norma en su artículo 376 inciso primero, artículo 379 en concordancia con el artículo 152 numeral 1 más las agravantes del artículo 374 numerales 2 y 3, todos del Código Orgánico Integral Penal. El Juez dentro de la misma audiencia de manera oral y motivada, emitió auto de llamamiento a juicio al procesado, por existir la presunción de la materialidad y responsabilidad de los delitos que se le acusa, esto es concurso ideal de infracciones.

En la audiencia de juicio celebrada en la causa, una vez que se evidenció la responsabilidad de la conducta típica, antijurídica, culpable y punible del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, a través de los medios probatorios testimoniales, documentales y periciales que

se practicaron en la audiencia de juicio, el señor Juez, una vez que tuvo el convencimiento total tanto de la materialidad como de la responsabilidad penal, declaró la culpabilidad de manera motivada y emitió sentencia condenatoria en contra del procesado, por haber adecuado su conducta al tipo penal que se encuentra establecido en el artículo 376 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, artículo 379 en concordancia con el artículo 152 numeral 1, más las agravantes del artículo 374 de los numerales 2 y 3 del mismo cuerpo legal, más la agravante genérica determinada en el artículo 44 inciso tercero del COIP, aplicándole una pena de 16 años de privación de libertad. Para establecer esta sanción el juez consideró que la teoría planteada por Fiscalía era la correcta, llevándole al convencimiento de la culpabilidad de la persona procesada, es decir tener la certeza de los hechos y circunstancias materia de la infracción y responsabilidad de la persona procesada, prueba que fue valorada teniendo en cuenta su legalidad autenticidad y sometimiento a cadena de custodia. Fiscalía ha justificado la existencia del nexo de causalidad de conformidad con lo establecido en el Artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal. Por otra parte, se impuso una multa según lo establece el artículo 70 numeral 11 del COIP, (37.500.00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). Además, como reparación integral en favor de los padres representantes legales de la víctima se condenó al pago de una cantidad de 18.000.00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, manifestando que la vida de un ser humano es incuantificable. La reparación integral para la segunda víctima se fijó en de 100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por haber sufrido lesiones de incapacidad de ocho días producto de este accidente. Una vez dictada la sentencia condenatoria el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, al no estar de acuerdo con la decisión del Juez de la Unidad Judicial Penal, a través de su Abogado defensor interpuso recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia.

La audiencia de apelación se realizó el 7 de marzo del 2018, ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, una vez que se desarrolló la respectiva audiencia para conocer la situación jurídica del ciudadano sentenciado Ángel Oswaldo Bayas Patín, los Jueces de manera motivada dieron a conocer su sentencia; en la cual dos de ellos, en voto de mayoría, confirmaron en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de primer nivel. Existió un voto salvado, que modifica la sentencia del procesado aceptando en parte el recurso de apelación y reduciéndole la pena a 12 años. La motivación del voto salvado fue realizada en base a doctrina y jurisprudencia, conforme se desprende de las pruebas analizadas, testimonio del Agente de Policía Oscar Paredes, quien manifestó que: “se procedió a la aprehensión del procesado a las 00h40 minutos después de ocurrido el accidente”. Testimonio de CBOP. Ab. W. G., quien manifiesta que: “realizó tres informes y concluyó que dentro del informe investigativo de accidente de tránsito, dice que el conductor no conduce atento a las condiciones de seguridad vial del entorno”. Testimonios de SGOS. E. Q., quien concluyó que: “pudo sacar como evidencias el teléfono marca Samsung, un cd, bajo cadena de custodia”. SGOS. E. A., quien concluyó que: “la causa basal es que el vehículo toma la marcha sin tomar las medidas de seguridad tendientes a evitar un accidente de tránsito”. CBOP. C. G., Dr. C. C., Ing. C. L., entre otros. Motivo por el cual la Juez determinó que el procesado cometió la infracción que se encuadra en el tipo penal del artículo 374 numeral 2 del Código orgánico Integral Penal y sancionado con el artículo 376, 379 en relación con el artículo 152 Numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal.

El acusado, por no encontrarse conforme con la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, interpuso recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia, recurso que no fue admitido a trámite por el máximo

Tribunal de Justicia del Ecuador, por no reunir los requisitos de admisibilidad, por lo que la sentencia se encuentra ejecutoriada de la causa en estudio.

2.2. Fundamentación Teórica del Caso.

2.2.1. Principio de Legalidad en Materia Penal.

Para llegar a una mejor comprensión del lector, empezaré definiendo a qué se refiere la palabra principio y para ello citaré el pensamiento del autor Guillermo Cabanellas que expresa lo siguiente: “Primer instante del ser, de la existencia de la vida, razón, fundamento, origen” (Cabanellas, 1998, pág. 384).

De la misma manera para llegar a un mejor discernimiento del concepto de legalidad, citaré el pensamiento del autor antes mencionado que dice lo siguiente: “Legalidad calidad de legal o proveniente de la ley. Legitimidad. Ilicitud. Régimen político fundamental de un Estado; especialmente el establecido por su Constitución” (Cabanellas, 1998, pág. 274).

La Constitución de la República del Ecuador da una definición clara en su artículo 76 numeral 3 manifestando lo siguiente: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 manifiesta que: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores

públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 9 establece lo siguiente: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello (Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, 1977, pág. 4).

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 11 numeral 2 expresa de manera clara a lo que hace referencia el principio de legalidad estableciendo que: “Nadie será condenado por acto u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, pág. 3).

El Código Orgánico Integral Penal hace referencia acerca del principio de legalidad en su artículo 5 manifestando lo siguiente: Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas

jurídicas, se regirá por los siguientes principios: numeral 1.- Legalidad.- no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Es necesario citar los pensamientos de Tamayo y Salmorán que hacen referencia al principio de legalidad diciendo que: "...El principio de legalidad es presupuesto en todo discurso jurídico, tanto en la descripción (textos y trabajos) como en la argumentación (alegatos). El principio opera en dos niveles: descriptivo y justificativo (...)" (Tamayo & Salmorán, 2005, pág. 214).

Por último es menester citar el pensamiento del maestro Falconí que dice lo siguiente: La Corte Constitucional de Transición que en materia penal, juega un papel primordial el principio de estricta legalidad, que constituye una norma mera legal dirigida al legislador, a quien prescribe una técnica específica de calificación penal idónea para garantizar la taxatividad de los presupuestos de la pena, la decibilidad de la verdad de su enunciación, ya que el principio de mera legalidad es una norma dirigida a los jueces, a los que se ordena que consideren delito cualquier acto o calificación por tal por la ley. (García Falconí, Código Orgánico Integral Penal Comentado, 2014, pág. 259).

2.2.2. Origen del Principio de Legalidad.

Es menester citar el pensamiento de Hans Kelsen que dice lo siguiente: Un individuo que no funciona como órgano del Estado puede hacer todo aquello que no está prohibido por el orden jurídico, en tanto que el Estado, esto es el individuo que obra

como órgano estatal, solamente puede hacer lo que el orden jurídico le autoriza a realizar (Hans, 1959, pág. 274).

Como bien lo afirma Guido de Ruggiero, en ese sentido dice: Reproduce el uno las mismas fases que el otro ha atravesado en el siglo precedente y así como en el primero toma como modelos la mentalidad racionalista y democrática del segundo, éste a su vez, se inspira en las formas tradicionales y en los privilegios del otro. El resultado final será una compenetración recíproca de la que vendrá a salir un liberalismo verdaderamente europeo (De Ruggiero, 1944, pág. 16).

Es necesario citar los pensamientos de Donna que dice lo siguiente: “El liberalismo que comienza en el siglo XVIII, tiene su coronación en el siglo XIX, debido a una recíproca influencia entre el liberalismo inglés y el liberalismo continental” (Donna, Derecho Penal Parte General Tomo I, 2006, pág. 346).

Se entiende que el principio de legalidad tuvo su coronación en el siglo XIX, originándose de esta manera como cualquier otro contenido jurídico, a través de la evolución histórica este principio ha ido desarrollándose de forma favorable y benefactora para todos los ciudadanos, también se tiene entendido que el principio de legalidad nació en plena Revolución Francesa a finales del siglo XVIII, en esta época las personas tenían formada la idea que la administración pública no funcionaba por autoridad propia, sino que ejecutaba el contenido de la ley, con el pasar de los años y del tiempo esta limitación fue quedando atrás. Se puede decir que en la actualidad la ley ha sido sustituida por el Derecho, siendo este el que condicione y determine de forma positiva la acción gubernamental, misma que no sería válida si su contenido no se basa en la forma y ejecución de acuerdo a lo ordenado por la norma jurídica.

Por lo tanto también se puede decir que hace muchos años atrás, en plena Revolución Francesa el principio de legalidad se introdujo dentro del derecho penal, con el fin de resguardar y garantizar los derechos de todos los ciudadanos, ya que antiguamente existía mucha arbitrariedad o abuso de poder del Estado, en la antigüedad todo el poder estaba concentrado en la cabeza del Estado y éste se encargaba o tenía la potestad de hacer sufrir, castigar, torturar, dañar, ocasionar dolor en los seres humanos, etc., debido a que las penas eran crueles e inhumanas y estas eran aplicadas por el Estado en ejercicio del poder punitivo, dichas penas se aplicaban con el fin de lograr o alcanzar el sufrimiento en los seres humanos a los que castigaban.

Por último se puede decir que el principio de legalidad tiene rango constitucional, a consecuencia de que el Estado y la Administración Pública estaban impedidas de ejercer cualquier actividad, mientras no exista ley que les confiera o asigne potestades para realizar cualquier acción y por otro lado no existía un procedimiento adecuado para el desarrollo de sus actividades, el principio de legalidad empezó a robustecerse con la aprobación de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de una consulta popular en el año 2008 para que sea considerado como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, modelo estatal que fue constituido sobre aquella teoría del poder constituyente.

2.2.3. Importancia del Principio de Legalidad.

Los principios constitucionales son mandatos superiores de validez y de cumplimiento general, tal como lo señala la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 Numeral 6, otorgándoles jerarquía constitucional y señalando que: “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El principio de legalidad se encarga de operar y trabajar sobre la instrucción del poder estatal como una forma de responsabilidad legal previa. Si observamos y hay la seguridad que el poder gubernamental actúa conforme a la normativa jurídica su actuación sería legítima. Todo esto implica que la Administración se sujeta a la legislación, adoptada como norma jurídica por los representantes de la colectividad, es decir la Asamblea Nacional. El Estado de derecho ubica a la administración como ejecutiva de esta manera encontrando en la ley su fundamento y también el límite para realizar cualquier acción o actividad.

2.2.4. Afectación al Principio de Legalidad.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, claramente manifiesta que: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De esta manera entendiendo que estas autoridades deben ejercer las competencias y facultades que la Constitución de la República le atribuya y por otro lado también tendrán el más alto deber de controlar que se haga efectivo el cumplimiento de dichos fines, con el objetivo de precautelar los derechos de las personas y hacer cumplir todo lo que está establecido en la norma.

Por otro lado se puede apreciar que la Declaración de Derechos Humanos prohíbe la aplicación de acciones que no se hallen o encuentren establecidas en la norma, al decir que

ninguna persona podrá ser condenada por un acto u omisión que no se encuentre tipificado en la norma o en la ley, al momento que la persona cometa una infracción, también haciendo referencia a lo que menciona el Derecho Internacional al decir que: “no se debe imponer una pena más grave o dañina, sino la que se encuentre establecida en el tipo penal al momento de cometer dicho delito o infracción” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Tomando en cuenta lo que establece las normas jurídicas, se puede observar que la afectación al principio de legalidad se genera cuando el ciudadano se siente vulnerado o afectado por una decisión de la administración pública que ha producido afectación jurídica de forma negativa hacia las personas, de esta manera el ordenamiento jurídico actuará a favor de los particulares la plena facultad de asistir a la administración pública para que manifiesten o expresen sus reclamos, desacuerdos, inconformidades, quejas, recursos, peticiones, etc., por otro lado también otorgándoles el derecho de intervenir en las sedes judiciales, para que realicen el reclamo de sus derechos afectados.

Nuestras normas jurídicas en especial la Constitución de la República del Ecuador, tiene como fin proteger, precautelar y garantizar el cumplimiento de la correcta aplicación de la norma, velando por los derechos e intereses de todas las y los ciudadanos, la Constitución en su artículo 426, menciona que: “todas las personas estarán sujetas a la Constitución y que vigilará la aplicación directa de las normas en sentido que más se ajusten a la Constitución”. Una vez que se realizó un análisis profundo se evidencio que en el caso analizado más que afectación al principio de legalidad, más bien existió una mala interpretación e indebida aplicación de la ley penal, al momento que los jueces emitieron su sentencia.

2.2.5. Principio de Proporcionalidad.

Para llegar a un mejor discernimiento del lector, es menester citar las palabras del autor Guillermo Cabanellas que dice lo siguiente: “Principio es como el primer instante del ser, de la existencia de la vida, razón, fundamento, origen” (Cabanellas, 1998, pág. 384).

El autor Bernal Pulido nos da una clara explicación acerca del principio de proporcionalidad diciendo que: “A nuestro juicio, el principio de proporcionalidad es el criterio que ofrece este mayor grado de racionalidad relativa, si se le compara con los demás criterios propuestos hasta el momento por la doctrina y aplicados por la jurisprudencia”. (Bernal Pulido, 2014, pág. 240).

Para profundizar en este tema es menester citar el pensamiento de Muñoz Conde que dice: El principio de proporcionalidad es una idea de Justicia inmanente a todo el Derecho. Con él se quiere decir, ni más ni menos, que a cada uno debe dársele según sus merecimientos y que los desiguales deben ser tratados desigualmente. Trasladado al campo del Derecho penal, este principio quiere decir que las penas deben ser proporcionadas a la entidad del delito cometido o que éstos no pueden ser reprimidos con penas más graves que la propia entidad del daño causado por el delito (Muñoz Conde & García Aran, 2010, pág. 282).

El tratadista Muñoz Conde dice: El principio de proporcionalidad entre la pena y la culpabilidad por el hecho permite explicar aquí el incremento de la pena. En cambio, calificamos como subjetivas aquéllas en las que no es posible hallar datos por los que el hecho objetivamente considerado resulte más grave o por los que aumente el reproche al autor por el hecho cometido. (Muñoz Conde & García Aran, 2010, pág. 285).

El autor Manrique toma las palabras del tratadista y jurista Robert Alexy que manifiesta lo siguiente: “El principio de proporcionalidad se vuelve relevante si aceptamos que no existen derechos absolutos, sino que cada derecho se enfrenta a la posibilidad de ser limitado” (Manrique, 2012, pág. 6),

Según la definición dada por los autores se entiende que el principio de proporcionalidad, tiene que ser tomado en cuenta por los administradores de justicia al momento de emitir sentencia, ya que éste calculará la proporcionalidad de la pena a imponerse, este principio es un derecho fundamental en todo proceso penal y se encuentra protegido por la Constitución de la República del Ecuador.

2.2.6. Aplicación del Principio de Proporcionalidad.

Para dar una mejor comprensión al lector, acerca del principio de proporcionalidad es menester traer a su conocimiento los pensamientos del autor Carlos Bernal Pulido, que manifiesta lo siguiente: Tanto el principio de unidad de la Constitución como el del efecto integrador de la misma, ordenan equilibrar dos principios constitucionales de orden formal que entran en colisión: la competencia legislativa para configurar la Constitución y la competencia de control del Tribunal Constitucional. El resultado en cada caso concreto determinará la intensidad—leve, intermedia o severa, con que deben ser aplicados los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (Bernal Pulido, 2014, pág. 29).

El autor Webber por su parte lamenta que: “El principio de proporcionalidad haya creado un infundo culto académico de los derechos fundamentales, que ha desembocado en

una concepción extremadamente individualista de los derechos y un simultáneo desprecio hacia las leyes democráticas que persiguen la protección de intereses sociales” (Webber, 2010, págs. 190-191).

Se entiende que la aplicación del principio de proporcionalidad se lo hará de manera estricta esto de acuerdo a los criterios emitidos por los autores, por otro lado se puede verificar que el principio de proporcionalidad es de carácter constitucional y es aplicado por los jueces en sentido estricto de conformidad con la Constitución, para que no afecten o vulneren derechos fundamentales e inalienables de los seres humanos.

2.2.7. Proporcionalidad en la Constitución de la República del Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 6, acerca del principio de proporcionalidad establece lo siguiente: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías: numeral 6.- La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El principio de proporcionalidad se refiere a la imposición o aplicación de las sanciones de cualquier naturaleza, esta exigencia deberá estar enfocada a la igualdad de los actos realizados y precautelando la ponderación de los derechos, a través de la aplicación del principio de proporcionalidad se busca emplear una sanción de acuerdo a la proporcionalidad del hecho cometido. Es necesario realizar un ejemplo para dar una mejor comprensión al lector; no se puede aplicar la misma pena o sanción a una persona que violó, que a la persona que cometió un homicidio por un accidente de tránsito, ya que los delitos de violación son de

carácter doloso, mientras que las infracciones de tránsito son de carácter culposo. Por esta razón el Juez al momento de aplicar una sanción debe realizar un análisis profundo para asegurarse si el injusto penal cometido guarda relación con la pena que se va a imponer.

El principio de proporcionalidad es una garantía constitucional que evita la desigualdad de derechos, al momento de aplicar la justicia o la incorrecta aplicación de la norma por parte de los administradores de justicia. La existencia de los mecanismos y medios de impugnación judiciales extraordinarios garantizarán la correcta aplicación de la norma, de esta manera evitando la vulneración de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, de esta manera el principio de proporcionalidad se constituye en un pilar fundamental o mecanismo de apoyo frente al abuso del poder estatal.

2.2.8. Proporcionalidad en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, consagra los derechos y principios de las personas en su artículo 25 estableciendo lo siguiente: Protección Judicial: numeral 1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Numeral 2.- Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; literal b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y literal c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya

estimado precedente el recurso (Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, 1977, pág. 7).

Por lo tanto se puede decir que; lo establecido en este articulado hace referencia a que todos los Estados que han firmado o forman parte de este acuerdo universal estarán sujetos a lo dispuesto en la normativa y para ello antes de la ejecución o aplicación de una normativa los legisladores deberán de manera estricta tomar en cuenta no solo a la Constitución de la República del Ecuador, sino también a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, con el fin de proteger que no se violenten o transgredan los derechos fundamentales de todas las personas.

2.2.9. Proporcionalidad en el Código Orgánico Integral Penal.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 2 hace referencia acerca de los principios generales estableciendo lo siguiente: “En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Es menester citar la Sentencia número R988-2014 J0743-2013, de la Corte Nacional de Justicia que expresa lo siguiente: La interpretación constitucional en atención a lo señalado en los artículos 429 y 436, de la Constitución de la República; y de manera reiterada manifiesta que el principio de proporcionalidad al momento de fijar las penas en una sentencia condenatoria, se lo debe fijar entre el mínimo y el máximo de la pena que señala la ley correspondiente; desde el principio del equilibrio del ius puniendi, entre el derecho punitivo que tiene el estado y los derechos de la persona, (...), el principio de proporcionalidad está

compuesto por varios sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha (Corte Nacional de Justicia, 2014, págs. 4-12).

El Código Orgánico Integral Penal, hace referencia que se debe tener en cuenta los elementos de la tipicidad para lograr determinar el principio de proporcionalidad al momento de sancionar, se debe aplicar los elementos de la tipicidad, como son el dolo y la culpa, al instante o al momento de juzgar una acción o un hecho, es decir aquella causa principal que conlleva o motivo a la comisión de un delito o contravención.

Es menester citar el artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal, al establecer que: Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: numeral 1.- La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Numeral 2.- Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma. Numeral 3.- Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Este articulado de nuestro Código, es expresamente claro al decir que las normas deberán interpretarse en el sentido que más se ajuste a la Constituciones y demás normativa legal, respetando el sentido literal de la norma y que de manera expresa queda prohibida la utilización de la analogía, con fines de incrementar o ampliar las penas.

2.2.10. El Código Orgánico Integral Penal Contempla dos Tipos de Concursos de Infracciones.

El autor Claus Roxin manifiesta lo siguiente: “La teoría de los concursos trata del caso en que varían varias infracciones de la ley del mismo autor, están en un procedimiento para su enjuiciamiento, concurren” (Roxin, 2008, pág. 941).

En el artículo 20 del Código Orgánico Integral Penal, se encuentra tipificado el concurso real de infracciones, mientras que en el artículo 21 está tipificado el concurso ideal de infracciones, llegando a establecer que son dos conductas muy distintas de la persona al momento de cometer una infracción penal y que cada una de estas conllevará a su respectiva sanción.

2.2.11. Concurso Real de Infracciones.

El maestro Zaffaroni menciona lo siguiente: “El concurso real o material se produce cuando existen varias conductas que son independientes entre sí, que constituyen varios delitos, en los que se debe dictar una sola sentencia y una pena acumulada” (Safaroni, 1994, pág. 618).

El autor García expresa lo siguientes: “La expresión concurso real debe entenderse de modo que una conducta se cumple, según la realidad esperada y propuesta esto es lo “real”, infringiendo varios tipos, varias infracciones legales” (García Falconí, Código Orgánico Integral Penal Comentado, 2014, pág. 252). Según la definición del autor se puede entender claramente a que se refiere el concurso real de infracciones, esto es, se debe producir dos o más conductas identificadas, que fueron realizadas con dolo directo y que no fueron parte de un plan criminal de dicho autor.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 20, nos da a conocer de manera clara el concurso real de infracciones tipificando lo siguiente; “Cuando a una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes se acumularán las penas hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que por ninguna razón exceda los cuarenta años” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). En este caso las penas son acumulables, pero por ningún motivo excederán o sobrepasaran los cuarenta años de privación de la libertad.

2.2.12. Concurso ideal de infracciones

El autor Roxin dice lo siguiente: “El concurso ideal o formal, también llamado unidad de hecho, existe cuando una misma acción lesiona varios y distintos preceptos penales (heterogéneo) o lesiona varias veces el mismo precepto penal (homogéneo)” (Roxin, 2008, pág. 941).

El autor con la unidad de acción se refiere a que debe existir una unidad de acción, con el objetivo de dañar o lesionar una variedad de normas jurídicas para lograr dicho fin determinado y con la diversidad de infracciones se refiere a que la acción realizada producirá varias lesiones, incurriendo en la transgresión de varias leyes.

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 21, tipifica de manera clara el concurso ideal de infracciones manifestando lo siguiente; “Cuando varios tipos son subsumibles a la misma conducta, se aplicará la pena de la infracción más grave” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Esto quiere decir que; aquella persona que adecuó su conducta a este articulado será sancionada de acuerdo a la infracción penal cometida, en este caso el delito más grave establecido dentro de la norma penal.

2.2.13. Finalidad de la Pena.

Para llegar a una comprensión clara acerca de la finalidad de la pena es necesario citar el pensamiento del tratadista Claus Roxin que dice lo siguiente: La pena sirve a las finalidades de prevención especial y genera. Está limitada en su intensidad por la medida de la culpabilidad, pero puede quedar por debajo de este límite, en la medida en que las necesidades de prevención especial lo hagan correcto y no se opongan a ello necesidades de prevención general. En caso de entrar en contradicción ambos fines, la finalidad preventiva especial de resocialización pasa al primer lugar. Incluso teniendo en cuenta esto, la prevención general domina las amenazas penales y justifica por sí sola la pena, aun cuando falle o fracase la finalidad de prevención especial. Sin embargo, no podría darse una pena preventivo-especial carente de toda finalidad preventivo-general, a pesar del absoluto dominio del fin de resocialización en la ejecución (Díaz & Roxin, 2003, pág. 386).

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 51, nos da una definición clara de la pena mencionando que: “La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Para conocer de mejor manera la finalidad de la pena es necesario citar lo tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 52, manifestando lo siguiente: “Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Para que la pena sea legal se deberá respetar de manera estricta lo que establece el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 53, manifestando que: “No se impondrá penas más severas que las determinadas en los tipos penales de este Código. El tiempo de duración de la pena debe ser determinado. Quedan proscritas las penas indefinidas” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El Código Orgánico Integral Penal, nos da a conocer una clara definición acerca de la pena, por un lado estableciendo su legalidad, determinando que no se podrá imponer penas más graves o severas, sino las que se encuentran tipificadas en este Código, por otro lado también establece el tiempo que durará la pena privativa de libertad y por último nuestro Código es claro al manifestar que las penas privativas de libertad no serán indefinidas o permanentes, ya que nuestra normativa constitucional y penal prohíben este tipo de penas.

2.2.14. Finalidad de la Prueba

El tratadista Guillermo Cabanellas define a la prueba como: “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho” (Cabanellas, 1998, pág. 394).

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 453, da a conocer de manera clara cuál es la finalidad de la prueba diciendo que: “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). de acuerdo a lo establecido en este artículo se puede decir que; la prueba tiene como finalidad llevar a las

y los Jueces al convencimiento total de los hechos, siendo la prueba la materia de la infracción para determinar la responsabilidad en la que incurrió la persona procesada.

La prueba se regirá por los siguientes principios fundamentales establecidos en el artículo 454, del Código Orgánico Integral Penal, como son: el principio de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión, principio de igualdad de oportunidades para la prueba. Se puede verificar que los principios de la prueba son sustanciales dentro de un proceso penal, ya que se tiene la plena seguridad y confianza en que los administradores de justicia no valorarán ni fundarán sus fallos o sentencias en base a las pruebas que no gocen de legalidad o legitimidad, si se omite uno de los principios fundamentales se estaría violentando las garantías constitucionales.

2.2.15. Las Infracciones de Tránsito

Para tener claro el concepto de infracción es necesario citar el pensamiento del autor Guillermo Cabanellas, que dice lo siguiente: “Infracción es trasgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado. Denominación genérica de todo lo punible, sea delito o falta” (Cabanellas, 1998, pág. 250).

Es menester citar el pensamiento del tratadista Jiménez de Asúa al decir que: “La infracción es un acto que ha de reunir estos requisitos: acción; descriptiva objetivamente en la ley, es decir tipicidad contraria al derecho, esto es que exista antijuridicidad, dolosa o culposa, o sea que medie la culpabilidad” (Asúa, 1958, pág. 54).

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 371, define a las infracciones de tránsito como: “Las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y

seguridad vial” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). De acuerdo a este artículo se puede decir que las infracciones de tránsito son de tipo o carácter culposo, hacen referencia a aquella conducta que infringió el deber objetivo de cuidado y por ende recibirá una sanción que está debidamente tipificada en ley.

La Ley Orgánica del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, en su artículo 147, establece lo siguiente: El juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, corresponderá en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial (Vial, 2008, pág. 35).

2.2.16. Diferencias entre Delito Doloso y Culposo

El Código Orgánico Integral Penal, se refiere al dolo en su artículo 26, tipificando lo siguiente: Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta. Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El mismo Código, en su artículo 27, menciona que la culpa es aquella que: “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El autor Guillermo Cabanellas expresa que a las circunstancias culposas se las define como: “La acción, y según algunos también la omisión, en que concurre culpa (imprudencia o negligencia) y que está penada por la ley” (Cabanellas, 1998, pág. 131).

Es menester citar los pensamientos de García y Velásquez, al decir que: En la imprudencia se necesita la existencia de un resultado lesivo en forma no dolosa, el cual sirve como punto base para poder caracterizar de manera correcta el cuidado objetivo, como resultado de la unión entre el desvalor de acción y de resultado; además de esto, el resultado solo debe haber sido producido causalmente por el actuar de la persona, de donde nace que aquella no puede ser imputada, sino solo medida su relación causal, es decir el autor debe realizar la conducta dentro de los márgenes de prudencia y razonabilidad que le son subjetivamente exigibles. (García & Velásquez, Código Orgánico Integral Penal Comentado, 2014, pág. 682).

2.2.17. Mecanismos de Aplicación de Atenuantes y Agravantes

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 44, manifiesta lo siguiente: Para la imposición de la pena se consideraran las atenuantes y agravantes previstas en el Código. No constituyen circunstancias atenuantes ni agravantes los elementos que integran la respectiva figura delictiva. Inciso primero; si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrán el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no exista agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción. Inciso segundo; y si existe al menos una circunstancia agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El autor Falconí manifiesta lo siguiente: La consideración de las circunstancias han sido fundamental para la teoría del delito y para la concepción garantista del derecho penal, ya que dejamos de contemplar al sujeto como un ser abstracto, esto es, un ser social y un ente concreto, en donde el Estado profundiza de manera equitativa a considerar la forma en que actúa cada sujeto en pro del principio de igualdad. (García Falconí, Código Orgánico Integral Penal Comentado, 2014, pág. 568).

El autor Mapelli dice: “Se entiende como circunstancias modificatorias aquellas que están alrededor de la realización de la conducta (...), estas determinan la modulación de la pena establecida en el tipo que se aplica una vez que se ha comprobado la existencia del delito” (García Falconí & Muñoz Conde, Derecho Penal. Parte General., 2014, págs. 264-475).

El autor García Falconi manifiesta lo siguiente: Por lo tanto, la primera tarea del juzgador será fijar los hechos del acusado se encuentra enmarcado al tipo penal por el cual se lo acusa (homicidio, asesinato, robo, hurto, etc.), una vez determinado que se cumple la categoría dogmática de tipicidad ya sea por comisión dolosa o culposa de acción u omisión, debe también establecer si se cumple la categoría dogmática de la antijuridicidad y culpabilidad para estipular si los hechos son calificados como delitos (García Falconí, Código Orgánico Integral Penal Comentado, 2014, pág. 569).

Es necesario citar el pensamiento del autor Bustos al expresar que: Las circunstancias tienen como objetivo primordial establecer la mayor precisión del injusto; es decir, se dirigen a considerar gradualmente las valoraciones que lo componen y de igual forma en relación al sujeto responsable, se trata de dar una mejor graduación con respecto a la

responsabilidad con base en las circunstancias de conciencia y estados motivacionales que han influido en el actor (Bustos, 1989, pág. 1193).

Mientras que el autor Enrique Bacigalupo dice: Para la aplicación de circunstancias agravantes y de atenuantes se debe tener en cuenta lo siguiente con respecto al principio de legalidad que establece exigencias, tanto para el legislador como para el juez, ya que, para que una sanción se aplique se requiere de ley expresa (Bacigalupo, 1996, pág. 150).

Y por último Welzel manifiesta que: Debemos tener en cuenta que la interpretación será permitida en tanto y cuanto guarde coherencia con los principios constitucionales, ya que, encontrar la esencia más exacta del sentido literal de la norma, mientras que la analogía supone la aplicación de la norma legal a un supuesto. La exclusión de la retroactividad es parte de los mecanismos que prohíben toda determinación extra legal de la pena (Welzel, 1956, pág. 25).

Con el fin de dar una mejor comprensión al lector, es menester citar el pensamiento del Dr. García Falconi, al decir que: Si existen cuando menos dos circunstancias agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal aumentada en un tercio, se estaría violentando el principio de legalidad, ya que como hemos expuestos se requiere de ley expresa previa, general y prohibida de toda analogía, es decir, que por más grave que nos parezca un comportamiento, no puede ser tomado como motivo de sanción penal si no se encuentra establecida legalmente como conducta reprochable además que la clase de la pena y la cuantía debe estar expresa, y estas no podrán ponerse a consideración del juez ni del legislador. La imposición de una pena mayor que el máximo señalado en la ley se torna de esta manera

en inconstitucional además de violatorio de tratados y convenios internacionales de protección de derechos humanos. Las atenuantes también llamadas eximentes incompletas son causas que atenúan la pena por ser menor la culpabilidad, para que pueda apreciarse debe concurrir los elementos esenciales de la eximente respectiva (García Falconí, Código Orgánico Integral Penal Comentado, 2014, págs. 572-573).

Es necesario citar el pensamiento del autor Mir Puig que dice: “Dentro de las circunstancias modificativas en general se encuentran las circunstancias atenuantes, que tienen como efecto el disminuir la pena de acuerdo a reglas previamente establecidas en nuestra legislación” (García & Mir Puig, Código Orgánico Integral Penal Comentado, 2014, pág. 602).

Y por último hablaré sobre la atenuante transcendental que se encuentra establecida en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 46, que manifiesta lo siguiente: “A la persona que suministre datos informaciones precisas, verdaderas comprobables y relevantes para la investigación se le impondrá un tercio de la pena siempre que no exista agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

¿Las circunstancias agravantes generales (genéricas) son aplicables en infracciones culposas?

De acuerdo a la investigación realizada se determina que las infracciones culposas, se dan por imprudencia, impericia, negligencia y no se debería aplicar agravantes generales o genéricas a las infracciones de tránsito o delitos culposos, ya que estas no son causadas con dolo, premeditación, malicia o designio de causar daño a otra persona, pero lamentablemente en el caso estudiado se aplicó agravantes generales (genéricas) a un delito de tipo culposo, a pesar de que nuestro Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 374, establece agravantes

propias o especiales de las infracciones de tránsito, manifestando o estableciendo que se aplique el máximo de la pena de la infracción cometida, excepto la agravante del numeral 4 del artículo antes mencionado, la aplicación de agravantes generales o genéricas lesionan los derechos de la persona procesada.

Es menester citar la Sentencia número 026-09-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional al expresar lo siguiente: Es importante acotar la doctrina jurídica de la teoría del delito que establece la distinción entre delitos dolosos y culposos, siendo las infracciones de tránsito por esencia culposas, lo que quiere decir que la infracción pudo haber sido prevista pero no querida por el agente, siendo resultado de la negligencia, imprudencia, impericia, o inobservancia de las normas jurídicas; por lo tanto, podemos manifestar que en el proceso no se ha comprobado con certeza, como lo exige la ley penal, la culpabilidad ni la impericia del imputado, ya que los fallos recurridos se fundamentaron en evidencias que no alcanzaron el nivel de prueba; es más al existir en la especie dos informes técnicos periciales sobre el reconocimiento del lugar de los hechos donde se produjo el accidente automovilístico, mismos que aparecen contradictorios, se puede colegir que existe duda sobre quien originó el accidente, por lo que mal podían los jueces recurridos sentenciar al imputado como causante del accidente (Corte Constitucional, 2009, págs. 9-10).

2.2.18. Seguridad Jurídica.

Es necesario citar el pensamiento del autor Guillermo Calderón que dice lo siguiente: “La seguridad jurídica exige, entre otras cosas, certeza de las normas vigentes, claridad de su texto, capacidad reguladora autosuficiente en su ámbito, ausencia de motivaciones pedagógicas y un depurado proceso previo de elaboración” (Calderon, 2009, pág. 4).

Es menester citar el pensamiento del autor Pérez Luño que dice: En el Estado de Derecho la seguridad jurídica asume unos perfiles definidos como: presupuesto del Derecho, pero no de cualquier forma de legalidad positiva, sino de aquella que dimana de los derechos fundamentales, es decir, los fundamentan el entero orden constitucional; y función del Derecho que asegura la realización de las libertades. Con ello, la seguridad jurídica no sólo se inmuniza frente al riesgo de su manipulación, sino que se convierte en un valor jurídico ineludible para el logro de los restantes valores constitucionales (Pérez Luño, 2000, pág. 4).

La seguridad jurídica se encuentra establecida en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82, que manifiesta lo siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

2.2.19. El Poder Punitivo y sus Límites.

Para llegar a una mejor comprensión del lector sobre el poder punitivo y sus límites es necesario citar los pensamientos del autor Muñoz Conde, que manifiesta lo siguiente: Tradicionalmente, se suelen tratar bajo este epígrafe los problemas de legitimidad del poder punitivo o *ius puniendi* del Estado. Inherente al poder estatal, el poder punitivo se justifica por su propia existencia, es decir, porque, guste o no, es una realidad, una amarga necesidad con la que hay que contar para el mantenimiento de una convivencia mínimamente pacífica y organizada (Muñoz Conde & García Aran, 2010, pág. 66).

Es menester citar nuevamente los pensamientos del autor Muñoz Conde, que dice: Un Estado totalitario, negador de los derechos y libertades fundamentales, engendra a su vez un Derecho penal de esta clase, puramente represivo y perpetuador del statu quo del modelo de Estado al que sirve. Un Estado democrático debe dar lugar, en cambio, a un Derecho penal más respetuoso con los derechos y libertades fundamentales y con la dignidad, la igualdad y la libertad, que son la base de una democracia (Muñoz Conde & García Aran, 2010, pág. 70).

Y por último Muñoz Conde dice: Las experiencias habidas hasta la fecha con el Derecho penal demuestran hasta qué punto éste puede ser manipulado y utilizado para reprimir derechos fundamentales de las personas y perpetuar las injusticias estructurales del sistema. (...) La legitimidad del Derecho penal o del poder punitivo del Estado proviene, pues, pues, del modelo fijado en la Constitución y de los Pactos y Tratados Internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconocidos por la propia Constitución (art. 10,2), que el Derecho penal debe respetar y garantizar en su ejercicio. (Muñoz Conde & García Aran, 2010, pág. 70).

2.2.20. Principios Limitadores del Poder Punitivo del Estado.

Para llegar a una mejor comprensión del lector sobre los principios limitadores del poder punitivo del Estado, es menester citar los pensamientos del autor Muñoz Conde que expresa lo siguiente: Las ideas que anidan en el corazón de los hombres de conseguir una paz social justa, un sistema equitativo que ampare sus derechos fundamentales y una seguridad personal que evite los despotismos y arbitrariedades, han ido formando un patrimonio común, una plataforma sobre la que debe descansar

también el ejercicio del poder punitivo del Estado (Muñoz Conde & García Aran, 2010, pág. 71).

Y por último Muñoz Conde, nos habla acerca de la importancia de este adelanto que se mostró posteriormente, cuando el Estado totalitario irrumpió en la esfera de lo punible amenazando con penas conductas indiferentes desde el punto de vista ético-social y borrando toda idea de proporción entre el delito cometido y el castigo aplicable. La situación no ha cambiado tanto como para olvidarse ya de este problema. La excesiva intromisión del poder estatal en la esfera privada es un hecho corriente repetidas veces denunciado. En Derecho penal se ha entrado, además, en un círculo vicioso en el que el aumento de la criminalidad corre parejo con un aumento de la dureza en la represión punitiva, que parece volver a los tiempos de una política penal autoritaria de donde parecía se había salido ya definitivamente” (Muñoz Conde & García Aran, 2010, pág. 71).

2.3.- Preguntas de Investigación.

1.- ¿Por qué es necesario aplicar el principio de proporcionalidad en las infracciones penales?

El principio de proporcionalidad es una garantía constitucional y el juez tiene la obligación de aplicar el mencionado principio en todo tipo de infracciones o delitos, al momento que dicta una sentencia condenatoria, porque es la única manera de garantizar la no vulneración de los derechos, ya que el mencionado principio tiene que ver con la regulación directa de la pena a imponer.

2.- ¿Considera usted que se debería aplicar agravantes genéricas en delitos culposos?

Desde mi punto de vista considero que en los delitos culposos se debería aplicar la sanción establecida en el tipo penal, ya que estos delitos culposos no son planificados, premeditados, ni tampoco existe la malicia o el designio de causar daño a las personas, como suele suceder en los delitos dolosos.

3.- ¿Cuál cree que sería la pena máxima para los conductores en estado de embriaguez, que ocasionen un accidente de tránsito y producto de ello la muerte de una o más personas?

El Código Orgánico Integral Penal, establece como pena máxima 12 años de privación de libertad para aquellos conductores que en estado de embriaguez ocasionen la muerte de una o más personas. Desde mi punto de vista los 12 años como pena máxima, es apreciable para las personas que cometan este tipo de delitos, ya que no lo hacen con dolo, con intención o con la malicia de causar daño a otra persona, esta conducta no premedita el suceso o hecho, lo que comúnmente suele suceder en otro tipo de delitos, estos delitos culposos se ocasionan por la impericia, negligencia y falta de observancia a lo establecido en las leyes y los reglamentos.

CAPÍTULO III

3. Descripción del Trabajo Investigado Realizado.

3.1 Redacción del Cuerpo del Estudio de Casos.

El presente análisis jurídico de la causa penal N° 02281-2017-00394, se lo realizó en base a biblioteca virtual, fuentes bibliográficas citadas en internet del portal Google Académico, el caso real, las sentencias emitidas dentro del caso en estudio, etc., esta situación se da porque el Ecuador se encuentra afectado e invadido por la pandemia del COVID-19, situación que nos acecha todos los días a ecuatorianos y ciudadanos del mundo entero.

Primeramente se empezó dando lectura al caso en análisis, para luego analizar a fondo las decisiones judiciales en las sentencias emitidas dentro de esta causa, de las sentencias analizadas se ha podido extraer uno que otro concepto citado por los Jueces para sustentar el trabajo analizado, a lo largo de este análisis se ha podido ir plasmando y respondiendo a cada una de las interrogantes planteadas.

3.2. Metodología

Métodos:

Científico.- Este método consistió en el conjunto de raciocinio lógico, permitiendo la adquisición de nuevos conocimientos, precisos para llevar a cabo la indagación del caso en análisis y así alcanzar el objetivo de la investigación.

Analítico.- Porque permitió analizar el estudio de forma minuciosa y los aspectos esenciales del problema a ser analizado, también consiste en el desmembramiento de un todo, para estudiarlo en partes.

Descriptivo.- Este método permitió describir los componentes esenciales del caso en análisis, como son conceptos, definiciones, con el fin de expresar mis ideas y pensamientos en la investigación realizada.

Tipos de Investigación:

Documental

Bibliográfica

Histórica

Técnicas:

Observación

Lectura Científica.

CAPÍTULO IV

4. Resultados.

4.1. Resultados de la Investigación Realizada.

En el análisis de caso N° 02281-2017-00394, muerte causada por conductor en estado de embriaguez, delito tipificado en el artículo 376, del Código Orgánico Integral Penal, se estableció que las infracciones de tránsito, no son dolosas, sino de tipo culposo, mismas que son producidas por la imprudencia, negligencia, impericia o falta de observancia a lo establecido o tipificado en las leyes y reglamentos de tránsito, más no con el afán o el pleno conocimiento de cometer el ilícito penal, en el que el dolo aparece como elemento constitutivo de este tipo de infracción.

Se determinó las falencias que se dieron en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, por parte de los órganos jurisdiccionales, con respecto a la violación del principio de proporcionalidad en la sentencia que se expidió en las dos instancias; se determinó la grave falencia al momento que los jueces hicieron una indebida aplicación de la norma, aplicando una agravante genérica, a un caso específico el cuál no ameritaba la aplicación de dicha agravante, ya que este tipo de agravante es propia o exclusivamente aplicable respecto de las infracciones penales dolosas, en las que es demostrable o verificable la intención positiva de causar daño a la persona o a sus bienes; el Juez de primer nivel en su sentencia hizo aplicación de una pena de 16 años de privación de libertad, por el delito tipificado en el artículo 376, el artículo 379, en relación con el artículo 152 Numeral 1; las agravantes específicas de los numerales 2 y 3 del artículo 374, más el inciso 2 del artículo 44, todos estos del Código Orgánico Integral Penal, se evidenció que el Juez cometió el error de hacer constar en su sentencia que en el artículo 44, del Código Orgánico Integral Penal se encuentran establecidas las agravantes genéricas, ya que estas se encuentran establecidas en el artículo 47, *Ibíd.*

Aquí se observa que el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 44 y sus respectivos incisos establece los mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes, más no las agravantes genéricas como hace constar el Juez de primer nivel en su sentencia.

Para dar una mejor comprensión citaré lo establecido en el artículo 44, del Código Orgánico Integral Penal, que textualmente dice: Para la imposición de la pena se considerarán las atenuantes y las agravantes previstas en este Código. No constituyen circunstancias atenuantes ni agravantes los elementos que integran la respectiva figura delictiva.

Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrán el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.

Si existen al menos una circunstancia agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Por otro lado se determinó que el procesado al no estar de acuerdo con dicha sentencia de primer nivel, interpuso recurso de apelación, ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro de esta audiencia los Jueces del indicado Tribunal, fundamentaron el derecho a impugnar de acuerdo a lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 8, numeral 2, literal h), de la Convención Americana de Derechos Humanos, citando al autor José Cafferata Nores, y Otros, que hablan acerca de la prueba en el proceso penal, de esta manera valorando las pruebas documentales y testimoniales que fueron evacuadas en la audiencia de juicio, realizaron la valoración de las pruebas de manera doctrinaria y fundamentando con el

artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el artículo 612 del mismo Código, que textualmente dice: "... la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como en la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos" (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Los Jueces del Tribunal Penal, por decisión de mayoría resolvieron que la sentencia de primer nivel se mantiene en firme al no haberse desvanecido la responsabilidad del procesado y que Ángel Bayas Patín, es el autor directo del delito de muerte culposa establecido en el artículo 376, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal, más las agravantes específicas del artículo 374, de los numerales 2 y 3, manifestando que estas agravantes son propias de los delitos de tránsito y que no contemplan una pena agravada, ya que el artículo 376, del Código Orgánico Integral Penal, establece como pena mínima 10 años y como pena máxima 12 años de privación de libertad y que el artículo 44 dispone lo siguiente: "Si existen al menos una circunstancia agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio" (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Por lo tanto los señores Jueces de segundo nivel manifestando que; en el presente caso se ha demostrado con el testimonio de la Ing. C. L., Jefe del Departamento de la Agencia Nacional de Tránsito, el procesado no posee licencia de conducir y que se ha configurado la agravante genérica del artículo 47, del numeral 14, del Código Orgánico Integral Penal, y que esto quedó demostrado con el testimonio del perito médico legal, Dr. C. C. quien realizó el examen a la persona lesionada respecto del mismo accidente de tránsito, determinando una incapacidad de 8 días y que de esta manera se ha configurado dicha agravante genérica. Con

este argumento los dos Jueces de la Sala rechazaron el recurso de apelación interpuesto por el procesado, ratificando la sentencia subida en grado en todas sus partes.

Dentro de este caso también se constató que existió un voto salvado de una de las Juezas integrantes de la Sala, fundamentó el derecho a impugnar de acuerdo a lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 8, numeral 2, literal h), de la Convención Americana de Derechos Humanos, citando a doctrinarios y manifestando que el procesado Ángel Bayas Patín habría adecuado su conducta al tipo penal establecido en el artículo 374, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, misma que expresa lo siguiente: “La persona que sin estar legalmente autorizada para conducir vehículos a motor (...), según las características del vehículo, incurra en una infracción de tránsito, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Esta agravante establece sancionar con el máximo de la pena de la infracción cometida.

Aplicando lo establecido en el artículo 376, del Código Orgánico Integral Penal, que manifiesta lo siguiente: Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos. (...) (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En relación con el artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal, que manifiesta lo siguiente: La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala: numeral 3.- Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La señora Juez explicando que esto se coligue a que el ciudadano procesado al momento de la aprehensión se rehusó a que se le practique la prueba de alcoholtest, actitud o comportamiento del procesado que se ciñe a lo establecido en el artículo 464 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, que establece lo siguiente: En materia de tránsito, se seguirán las siguientes reglas: numeral 5.- En caso de que la o el conductor se niegue a que se le practiquen los exámenes de comprobación, se presumirá que se encuentra en el grado máximo de embriaguez o de intoxicación por efectos de alcohol o sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. De igual manera serán válidas las pruebas psicosomáticas que los agentes de tránsito realicen en el campo, registradas mediante medios audiovisuales (Código Orgánico Integral Penal, 2014). El artículo antes mencionado es concordante con el artículo 243 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Por último la Juez integrante de dicha Sala, fundamentó su voto salvado de manera doctrinaria, citando los pensamientos de varios autores y manifestando que la persona procesada adecuó su conducta a lo tipificado en el artículo 376, del Código Orgánico Integral Penal y la agravante del numeral 2 del artículo 374, del mismo Código, por tanto no cabe dicha nulidad solicitada por el procesado, de esta manera tomando en cuenta que las agravantes de

las infracciones de tránsito están tipificadas de manera específica en el artículo 374 del Código Orgánico Integral Penal, la Juez integrante de la Sala aceptó en parte el recurso de apelación y modificó la pena privativa de libertad a 12 años, según lo determinado en el artículo 376 del Código Orgánico Integral Penal, de acuerdo al delito cometido por el sentenciado.

Como conclusión del análisis efectuado al proceso judicial en referencia y esencialmente de la sentencia dictada en el mismo por el fallo de mayoría del Tribunal de apelación, esto es de la sentencia expedida con el voto de mayoría por los Señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia, con el respecto debido me permito afirmar que en la expedición del fallo se ha inobservado o se ha dejado de hacer aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal, que se refiere a las reglas que deben observarse en la interpretación de las normas de dicho cuerpo legal, en efecto, el numeral 1 de esta norma legal dispone que la interpretación en esta materia se realizará en el sentido que más se ajuste a las normas de la Constitución de la República, de manera integral; esto es, que se cumpla con el precepto previsto en el artículo 427 de la misma Constitución, que de modo imperativo dispone la interpretación de las normas constitucionales en su integralidad; y en caso de duda, su aplicación en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos; y también a las normas provenientes de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

En el fallo de mayoría se ha inobservado también el precepto contenido del numeral 2 del artículo 13 del COIP, ya que no se produjo en la expedición de dicho fallo una interpretación estricta del tipo penal, esto es, respetando el sentido literal de la norma, sino que sin fundamento legal alguno se hizo aplicación en contra de los derechos del procesado de una circunstancia agravante genérica en una infracción de tipo culposo, en las que no opera este tipo de agravante

que es aplicable para los casos en que se evidencie la existencia del dolo por parte del sujeto activo en la infracción, hecho que evidentemente no puede ocurrir en infracciones de tipo culposos como son las infracciones en materia de tránsito.

Considero de igual modo que en el fallo de mayoría se ha infringido el precepto contenido en el numeral 3 del artículo 13 *Ibídem*, ya que se ha utilizado la analogía para ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción, como ha ocurrido efectivamente al haber aplicado una circunstancia agravante genérica en contra del procesado respecto de una infracción culposa en materia de tránsito.

4.2. Impactos de los resultados de la investigación.

Con la elaboración del presente trabajo se pretenderá que su impacto sea relevante por tratarse de un caso real y de conmoción social, siendo éste el primer caso con una sentencia de 16 años de privación de libertad en materia de tránsito, en el Cantón Guaranda, Provincia Bolívar. Estudio que está basado tanto en normativa, doctrina, jurisprudencia y estudios relevantes sobre la materia, con el fin de que pueda ser abordado y tomado en cuenta en lo posterior por Abogados y estudiantes de derecho para futuros análisis o trabajos investigativos relacionados a materia de tránsito.

CONCLUSIONES

El objetivo que se pretendió obtener con el análisis realizado, tiene como fin demostrar ciertas fallas cometidas por los órganos competentes encargados de administrar justicia, por el hecho de no acatar principios esenciales que rigen a nuestra normativa y se sancione a una persona de una forma desmedida rompiendo el principio de proporcionalidad.

Se puede decir que en el caso analizado una pena privativa de libertad de 16 años por el delito de tránsito tipificado en el artículo 376 del Código Orgánico Integral Penal, esto es muerte ocasionada por conductor en estado de embriaguez, es una pena muy exagerada y desmedida, ya que nuestro Código contempla como pena máxima 12 años de privación de libertad para esta infracción, desde un punto de vista esto se da por la mala e indebida aplicación de la norma en el mencionado caso en análisis, nuestra normativa penal establece estrictamente que los delitos y las penas deberán ser respetadas y aplicadas según lo establecido en el artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal que dice: “Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: 2.- Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). De esta manera se puede entender que la interpretación se la hará de manera estricta, observando lo que se encuentra establecido en la normativa legal vigente.

Con el análisis de la investigación realizada se verificó que nuestro País se caracteriza por ser un Estado de derecho, pero por otro lado se puede observar que nuestro Estado de derecho está dejando en la indefensión a la persona procesada, ya que los Jueces no garantizan la plena confianza del respeto y aplicación de la norma para precautelar los derechos de los procesados, también la Fiscalía se ha convertido en el principal ente acusador de la persona

procesada y busca hechos o circunstancias que agravan la situación del procesado, cuando también tiene el deber o la obligación de buscar hechos o circunstancias que no agraven, extingan o atenúen la responsabilidad del procesado de esta manera precautelando los derechos e interés del mismo, según lo determinado en el artículo 5, numeral 21, del COIP.

Con la presente investigación también se llegó a determinar cuán importante es que la defensa del procesado, prepare una buena defensa técnica en la etapa de instrucción fiscal y en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio y etapa de juicio, ya que estas etapas son fundamentales en todo proceso penal.

Con el análisis realizado se llegó a determinar que la aplicación de agravantes generales o genéricas a los delitos culposos, ocasionan lesión a los derechos del procesado y por otro lado la desproporcionalidad al momento que el juez emita su sentencia, dentro del caso en análisis no existieron agravantes generales o genéricas, ya que estas agravantes por regla general se aplica a la mayoría de delitos dolosos, ya que estos son causados con la premeditación, planificación, malicia e intención de causar daño a la persona, mientras que los delitos culposos son ocasionados por impericia, negligencia, falta de cuidado e inobservancia a las leyes o reglamentos.

En el caso analizado se determinó que existió la agravante específica, determinada en el artículo 374 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, esta agravante establece que se aplique el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida, ya que esta agravante es especial, propia de las infracciones de tránsito y no contempla una pena agravada. Por esta razón al presente caso analizado se debió aplicar una pena menor a 16 años de privación de libertad.

BIBLIOGRAFÍA.

(s.f.).

Asúa, J. d. (1958). *Tratado del Derecho Penal*. Madrid: Dykinson.

Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal*. Santa Fe de Bogotá: Temis.

Bernal Pulido, C. (2014). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Bustos, J. (1989). *Manual de Derecho Penal*. España: Ariel.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires-Argentina: Eliasta Tomo II, III Buenos Aires-Argentina.

Calderon, G. O. (2009). Revista de Estudios de la Justicia. *SEGURIDAD JURIDICA Y DERECHO PENAL*, 19. Obtenido de http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej11/OLIVER%20_14_.pdf

Calderón, G. O. (2009). Seguridad Jurídica y Derecho Penal. *REJ - Revista de Estudios de la Justicia - N° 11*, 19.

Carbonell, M. (2014). *Teoría del Neoconstitucionalismo*. Madrid: Tirant lo Blanch.

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Constitución de la República del Ecuador, C. L. (2008). *Constitución de la República del Ecuador, Comentarios, Legislación Conexa, Concordancias*. Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos. (27 de Octubre de 1977). CES. Obtenido de <https://www.ces.gob.ec/lotaip/2018/Agosto/Anexos-literal-a2/CONVENCION%20INTERAMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS.pdf>

Corte Constitucional. (01 de Octubre de 2009). *Corteconstitucional*. Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/6e66175e-9271-4706-9245-c3646e596523/0126-09-EP-res.pdf>

- Corte Nacional de Justicia. (02 de Julio de 2014). *Cortenacional*. Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/2014/R988-2014%20J0743-2013%20TENENCIA%20DROGAS.pdf
- Corte Nacional de Justicia. (2017). *Criterios sobre Inteligencia y Aplicación de la Ley*. Quito: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/criterios/Criterios%20penales.pdf.
- De Ruggiero, G. (1944). *Historia del Liberalismo Europeo*. Madrid: Ediciones Pegaso.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948). *Escuela Politécnica Nacional*. Obtenido de <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Declaracion-DDHH1.pdf>
- Díaz, E., & Roxin, C. (2003). *La filosofía de Michel Foucault III Edición*. Buenos Aires: Biblos.
- Donna, E. A. (2006). *Derecho Penal Parte General Tomo I*. Santa Fe: 1° ed. - Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Donna, E. A., & Naucke, W. (2006). *Derecho Penal Parte General Tomo I*. Santa Fe: 1°ed. - Santa Fe : Rubinzal-Culzoni.
- García , R., & Mir Puig, S. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado*. Quito-Ecuador: Latitud Cero Editores.
- García Falconí, R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado*. Quito-Ecuador: Latitud Cero Editores.
- García Falconí, R., & Mapelli Caffarena, B. (2014). Código Orgánico Integral Penal Comentado. En R. García Falconí, *Código Orgánico Integral Penal Comentado* (pág. 568). Quito-Ecuador: Latitud Cero Editores.
- García Falconí, R., & Muñoz Conde, F. (2014). Derecho Penal. Parte General,. En R. García Falconí, *Código Orgánico Integral Penal Comentado* (pág. 569). Quito-Ecuador: Latitud Cero Editores.
- García, R., & Velásquez, F. (2014). *Código Orgánico Intergral Penal Comentado*. Quito: Latitud Cero Editores.

- Hans, K. (1959). *Teoría general del Derecho y del Estado*, trad. de Eduardo García Máynez,. Milan: Harvard University.
- Manrique, W. Y. (Enero-Diciembre de 2012). *Users*. Obtenido de file:///C:/Users/dell%20inspiration/Downloads/Dialnet-PrincipioDeProporcionalidadSistematico-5978955%20(1).pdf
- Muñoz Conde, F., & García Aran, M. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Pérez Luño, A. (2000). La Seguridad Jurídica: Una Garantía del Derecho y la Justicia. *BOLETÍN DE LA FACULTAD DE DERECHO*, núm. 15, 14.
- Roxin, C. (2008). *La Teoría del Delito en la discusión actual*. Madrid-España: Editorial Jurídica Grijley.
- Safaroni, E. R. (1994). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera,.
- Tamayo, R., & Salmorán. (2005). *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente*. México: UNAM.
- Vial, L. O. (7 de Agosto de 2008). *Turismo*. Obtenido de <https://www.turismo.gob.ec/wp-content/uploads/2019/02/3Ley-Organica-de-Transporte-Terrestre-Transito-y-Seguridad-Vial.pdf>
- Webber, G. (2010). *Proportionality, balancing, and the cult of Constitutional Rights scholarship*. NA: Juris.
- Welzel, H. (1956). *Derecho Penal parte general* . Buenos Aires: Roque Depalma.

ANEXOS



REPÚBLICA DEL ECUADOR

1

CUERPO

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

CAUSA No: 02281-2017-00394

Materia: TRÁNSITO COIP

Tipo proceso: DELITOS DE TRÁNSITO

Acción/Delito: 376 MUERTE CAUSADA POR CONDUCTOR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS

ACTOR:

PATIN CHIMBO SEGUNDO ANGEL, HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO, PATIN SISALEMA NAYELLI NICOLL,

Casillero No: 6, 132, 40,

EDUARDO FELIPE GONZALEZ LÓPEZ, LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO, CARLO

DEMANDADO:

BAYAS PATIN ANGEL OSWALDO,

Casillero No: 132,

DEFENSORÍA PÚBLICA BOLIVAR PENAL

JUEZ: DEL SALTO DAVILA EDGAR EFRAIN

Iniciado: 17/09/2017

SECRETARIO: BUSTILLOS CARBALLO JOHANA ELIZABETH

Sentenciado:



REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DEL INTERIOR
NOTICIA DEL INCIDENTE



INFORMACIÓN DE LOS DETENIDOS

Hora aproximada del hecho: 00:40:00

N.	NOMBRE DEL DETENIDO	CEDULA	F. DETENCIÓN	H. DETENCIÓN
1	BAYAS PATIN ANGEL OSWALDO	0201554409	2017-09-17	00:40:00

Información General

Fecha de Elaboración: 2017-09-17 Hora: 07:30:00 Parte Policial No: PTACP113810972
 Servicio Policial: PARTE DE TRANSITO (ACCIDENTES)

Identificación de la Unidad de Policía que intervino en el Hecho

Zona: ZONA 5 - LITORAL Sub Zona: BOLIVAR Distrito: GUARANDA Circuito: GUARANDA SUR
 Sub Circuito: GUARANDA SUR 1 Unidad Policial: TRANSITO GUARANDA

Identificación Geográfica y Cronológica del Hecho

Calle 1: VIA GUARANDA-RIOBAMBA (BOLIVAR)
 Calle 2: VINCHOA GRANDE INGRESO CHIBUCO(BOLIVAR)
 Nombre de Calle: 1 VIA GUARANDA-RIOBAMBA (BOLIVAR)
 Descripción geométrica de la vía: CURVA
 Composición de la vía: ASFALTO
 Elementos sobre la vía: SECA
 Estado de la vía: BUENA
 Señalización horizontal: VISIBLE
 Señalización vertical: NINGUNA
 Sentido de la vía: BIDIRECCIONAL
 Señalización de obras temporales: NO EXISTE
 Número de carriles: 2
 Semáforos vehiculares: NO
 Estado de funcionamiento: NO
 Semáforos peatonales: NO
 Estado de funcionamiento: NO
 Alumbrado Public: NO

INFORMACIÓN GENERAL DEL HECHO
 17 DE 09 DE 2017
 09:27
 SECCION 05

Observaciones:

Nombre de Calle: 2 VIA GUARANDA-RIOBAMBA INGRESO A CHIBUCO
 Descripción geométrica de la vía: CURVA
 Composición de la vía: ASFALTO
 Elementos sobre la vía: SECA

COMANDO SUR ZONA BOLIVAR 05
 PREVENCIÓN - REGISTRO
 17 DE 09 DE 2017
 09:40

Estado de la vía: BUENA
 Señalización horizontal: VISIBLE
 Señalización vertical: NINGUNA
 Sentido de la vía: BIDIRECCIONAL
 Señalización de obras temporales: NO EXISTE
 Número de carriles: 2
 Semáforos vehiculares: NO
 Estado de funcionamiento: NO
 Semáforos peatonales: NO
 Estado de funcionamiento: NO
 Alumbrado Público: NO

Observaciones:

Número de Casa:

Latitud: -1.6064936763459 Longitud: -78.9759340382°
 Lugar del Hecho: AREA PRIVADA Sub Lugar del Hecho: ESPACIO PRIVADO
 Sector o Punto de Referencia: VIA GUARANDA-RUOBAMBA SECTOR VINCHOA GRANDE INGRESO CHIBUCO
 Fecha del Hecho: 2017-09-17
 Hora Aproximada del Hecho: 00:40:00

Clasificación del Parte

Tipo: Judicial

Información del Hecho

Solicitado Por: ACTOS DE SERVICIO Presunta Flagrancia: SI
 Tipo de Operativo: ORDINARIO Subtipo de Operativo: PATRULLA/E

Información del Accidente de Tránsito

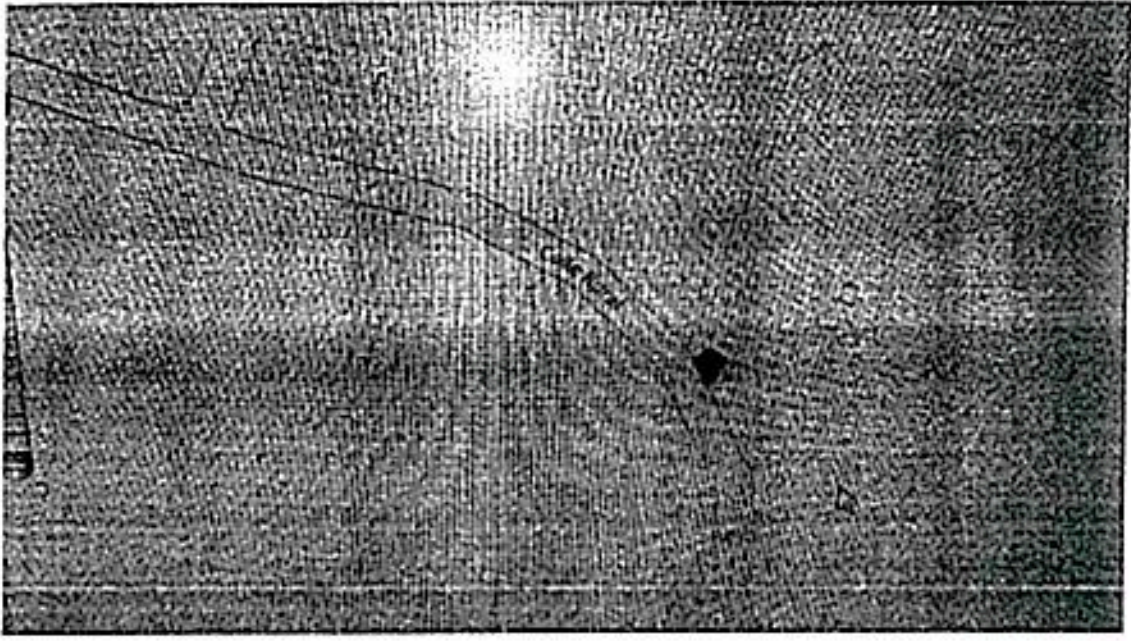
Tipología del Accidente:

Atropello	Arrollamiento	Caída de Pasajero	Choque Frontal	Choque Lateral	Choque por Alcance	Collision
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Atípico	Estrellamiento	Pérdida de Pista	Roce	Volcamiento	Rozamiento	Descarrila de Tren
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Consecuencias de Accidente: LESIONADOS FALLECIDOS Y DANOS MATERIALES

Día Festivo: NO Condiciones Climáticas: DESPEJADO

Croquis del accidente



Circunstancias del Hecho.

Parte Elevado al Sr/a: CAPT. GALARSA ACOSTA BAYARDO

Circunstancias del Hecho:

Mediante el presente parte me permito poner en su conocimiento Mi Capitán que encontrándonos de servicio como vial X3, en la vía Guaranda - Riobamba en el vehículo patrullero kia cerato de siglas 6937, como jefe de patrulla Sr. Sgos. de Policía Dimas Pujos, conductor Cbop. de Policía Oscar Paredes, encontrándonos en circulación normal se pudo observar una aglomeración de personas en el domicilio del Sr. RAUL CHIMBOLEMA, los mismos que manifestaron que el vehículo camioneta, marca Mazda tipo cajón color azul de placas XCB-0653, presumiblemente conducido por el SR. ANGEL OSWALDO PATIN BAYAS con C.C N° 020155440-9, de 35 años de edad, minutos antes había ocasionado un accidente de tránsito (atropellos) ingresando desde la vía principal hacia el patio del domicilio donde estarían personas que se encontraban en un evento familiar, se coordinó con el Ecu-911 para que avancen las unidades de ambulancias, por lo que producto del accidente existe dos personas heridas, a nuestra llegada a la niña ANHAI NICOL PATIN SISALEMA de 06 años de edad la habían trasladado por sus propios medios los familiares hasta el Hospital Alfredo Noboa Montenegro, donde les confirmarían que ya había fallecido, así mismo se encontraba en la calzada el SR. LUIS MARCELO CHELA PUNINA de 42 años de edad, llegando al lugar la unidad Alfa de la Cruz Roja quienes brindaron la colaboración y valoración médica, siendo trasladado hasta el área de emergencias del Hospital Alfredo Noboa al mando de la Dra. Jhoana Chaco, quien se quedaría en observación y se encuentra estable, los ciudadanos que se encontraban en el evento nos entregaron al Sr. ANGEL OSWALDO PATIN BAYAS hoy aprehendido indicándonos que lo habían bajado de la camioneta y que el habría estado conduciendo los mismos que no quisieron identificarse. Y nos intervinimos con la Sra. MARIA ROSA PATIN CHIMBO de 38 años de edad, la Sra. MARIA ERLINDA PATIN CHIMBO CON C.C 020175315-9 de 34 años de Edad, con fono celular 0979659352 y el Sr. NELSON DANILO PATIN PATIN con C.C. 020241452-0 de 22 años de edad N° celular 095916103-3, El Sr. EDGAR WASHINGTON PATIN CHIMBO con C.C. 0202046975 de 29 años de edad quienes supieron indicar que el Sr. ANGEL OSWALDO PATIN BAYAS había estado conduciendo dicho vehículo razón por la cual se le realizó la aprehensión por estar inmerso en el accidente de tránsito, no sin antes hacerle conocer sus derechos estipulados en el Art. 77, numeral 3 y 4 de la Constitución del Ecuador, posterior el ciudadano fue trasladado al Hospital Alfredo Noboa Montenegro, para su respectiva valoración médica por el galeno de turno Dra. Katerin Camacho, quien emitió el respectivo certificado médico, trasladado hasta la prevención de sub zona Guaranda para su respectivo registro, posterior hasta el centro de detención provisional de Guaranda. El vehículo fue trasladado hasta los patios de retención vehicular de la Jefatura Provincial de Control de Tránsito y Seguridad Vial de Bolívar por las grúas Vargas (L

aguacoto) ingresando con la hoja de registro N°0002598 y quedando bajo custodia policial el Sr. Cbop. De Policía Jhon Rodríguez guardia de turno.

Así mismo debo manifestar el Sr. ANGEL OSWALDO PATIN BAYAS al mismo que se le procedió hacer la prueba de alcoholtest quien libre y voluntariamente se negó a realizarse la prueba antes mencionada, acto seguido se realizó la prueba psicosemática.

C - indicar al lugar del accidente de tránsito arribo personal especializado en accidentología vial al mando del SR. Cbop. Gavilanes Guido y se fue a conocer al SR. Fiscal de Turno Dr. Rafael Arellano.

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines consiguientes.

Anexos:

Estado 14

- 1.- Hoja de lectura de garantías básicas constitucionales del o los detenidos
- 2.- Certificado médico del o los detenidos
- 3.- Croquis del accidente
- 4.- Otros Especifique LAMINAS FOTOGRAFICAS, UN CD DE LA PRUEBA DE ALCOHOLTEST Y PSICOSOMATICA

PARTICIPANTES

➤ CONDUCTOR

Apellidos y Nombres:	BAYAS PATIN ANGEL OSWALDO		
Etnia:	INDIGENA	Discapacidad:	NINGUNA
Documento:	CÉDULA	Número:	0201554409
Edad:	36 Años	Estado Civil:	CASADO
Sexo:	HOMBRE	Ocupación:	AGRICULTOR
Instrucción:	CICLO POSTBACHILLERATO	Nacionalidad:	ECUADOR
Datos Adicionales de la Persona en el Accidente de Tránsito:			
Estado de la Persona:	ILESO	Condición Persona:	SIN DATO
P personal:	PRESENTE	Seguridad Activa:	SIN DATO
Tipo Licencia:	NINGUNA	Detenido:	SI
Observaciones:	PRESUNTO CONDUCTOR		

➤ PEATÓN

Apellidos y Nombres:	PATIN SISALEMA ANAHI NICOL		
Etnia:	INDIGENA	Discapacidad:	NINGUNA
Documento:	CÉDULA PROVISIONAL	Número:	CEDF084114
Edad:	6 Años	Estado Civil:	SOLTERO
Sexo:	MUJER	Ocupación:	SIN DATO
Instrucción:	SIN DATO	Nacionalidad:	ECUADOR
Datos Adicionales de la Persona en el Accidente de Tránsito:			
Estado de la Persona:	FALLECIDO	Condición Persona:	NORMAL
P personal:	PRESENTE	Seguridad Activa:	SIN DATO
		Detenido:	NO
Observaciones:	PERSONA FALLECIDA		

➤ PEATÓN

Apellidos y Nombres:	CHELA PUNINA LUIS MARCELO		
Etnia:	INDIGENA	Discapacidad:	NINGUNA
Documento:	CÉDULA PROVISIONAL	Número:	CEDF084112
Edad:	0 Años	Estado Civil:	SIN DATO
Sexo:	HOMBRE	Ocupación:	SIN DATO
Instrucción:	SIN DATO	Nacionalidad:	ECUADOR
Datos Adicionales de la Persona en el Accidente de Tránsito:			
Estado de la Persona:	LESIONADO	Condición Persona:	SIN DATO
P personal:	PRESENTE	Seguridad Activa:	SIN DATO
		Detenido:	NO

Observaciones: ESTA INGRESADO EN EL HOSPITAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO

OBJETOS REGISTRADOS COMO INDICIOS DEL HECHO

+ Vehículos Placa XCB0653

Objeto es Evidencia:	SI	Placa:	XCB0653
Objeto en Calidad de:	RETENIDO	Motor:	F2653890
Clase:	CAMIONETA	Chasis:	8LFUNX0239M000488
Marca:	MAZDA	Color Primario:	AZUL
Modelo:	BT-50 CH 4X2 STD GAS 2.2	Color Secundario:	AZUL
Tipo:	CAMIONETA	País de Origen:	ECUADOR
Año de Fabricación:	2009	Estado Vehículo:	CON DAÑOS
Servicio del vehículo:	PARTICULAR	Trasladado A:	PATIOS DE RETENCION POLICIAL
Trasladado Por:	GRUA PARTICULAR	Designación del objeto:	EVIDENCIA
Punto de Impacto:	PARTE FRONTAL		
Daños Parte Frontal:	DAÑOS POR VERIFICAR		
Daños Lateral Derecha:	DAÑOS POR VERIFICAR		
Daños Parte Posterior:	DAÑOS POR VERIFICA		
Daños Lateral Izquierda:	DAÑOS POR VERIFICAR		
Daños Techo:	DAÑOS POR VERIFICAR		
Daños Interior:	DAÑOS POR VERIFICAR		
Observaciones:	MAS DAÑOS POR VERIFICAR		

GARANTIAS BÁSICAS AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN O APREHENSIÓN

El Agente Aprehensor CBOP PUJOS AGUALONGO DIMAS GUSTAVO, certifica que dio Lectura de las Garantías Básicas Constitucionales establecidas en el Artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador numerales 3, 4 y 5 para extranjeros?

SI

PERSONAL POLICIAL QUE PARTICIPO EN EL HECHO

Grado	Apellidos	Nombres	Servicio	Función	Firma
CBOP	PUJOS AGUALONGO	DIMAS GUSTAVO	TRANSITO	JEFE DE PATRULLA	 C.C. 0201461985
Número Celular: 0991951891		Correo Electrónico: pdimasgustavo@yahoo.com			
CBOP	PAREDES BANOS	OSCAR GEOVANNY	PREVENTIVO	CONDUCTOR	 C.C. 0201309684
Número Celular: 0988349305		Correo Electrónico: geovannyparedes@hotmail.es			



REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DEL INTERIOR
NOTICIA DEL INCIDENTE



Información General

Fecha de Elaboración: 2017-09-22 Hora: 09:18 00 Parte Policial No: PJUCP113847992
Servicio Policial: POLICIA JUDICIAL

Identificación de la Unidad de Policía que Intervino en el Hecho

Zona: ZONA 5 - LITORAL Sub Zona: BOLIVAR Distrito: GUARANDA Circuito: 15 DE MAYO
Sub Circuito: 15 DE MAYO 1 Unidad Policial: UPU PLAZA ROJA

Identificación Geográfica y Cronológica del Hecho

Calle Principal: AV. CANDIDO RADA
Calle Secundaria: CALLE SALINAS
Número de Casa:
Latitud: -1.5896520768406 Longitud: -78.999761737291
Lugar del Hecho: ENTIDADES PUBLICAS Sub Lugar del Hecho: FISCALIA
Sector o Punto de Referencia: FISCALIA DE GUARNADA
Fecha del Hecho: 2017-09-20
Hora Aproximada del Hecho: 16:30:00

Datos De la Delegacion Judicial

Número de oficio: S/N
Nombre de la Autoridad: DR. ARELLANO ARELLAO RAFALE Ente que delega la investigación:
Fecha de ingreso de la delegación: 2017-09-20 Fecha que remite la delegación: 2017-09-20

Clasificación del Parte

Tipo Policial

Información del Hecho

Solicitado Por: AUTORIDAD COMPETENTE Presunta Flagrancia: NO
Presunta Arma Utilizada: NINGUNA Movilización del Agresor: SIN DATO
Tipo de Operativo: ORDINARIO Subtipo de Operativo: APOYO A AUTORIDADES

Circunstancias del Hecho.

Parte Elevado al Sr/a: MAYR. DARWIN GUEVARA BERMUDEZ

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES POLICIALES

① 22/09/2017
11:50


Circunstancias del Hecho:

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO PONER EN SU CONOCIMIENTO MI MAYOR, CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO MEDIANTE OFICIO EL DR. RAFAEL ARELLANO ARELLANO, AGENTE FISCAL DE BOLÍVAR (TURNO), EN QUE SOLICITA QUE SE PROCEDA A INGRESAR A LAS BODEGAS DE LA POLICÍA JUDICIAL, RESPETANDO LA CADENA DE CUSTODIA: UN CD DEL SOLITARIO MAYAS Y UNA CHOMPA DE PANA COLOR CAFÉ, DENTRO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL NRO. 020101817090089, POR EL PRESUNTO DELITO DE MUERTE CULPOSA; ES ASÍ QUE EL DÍA DE HOY A ESO DE LAS 16H20, ME TRASLADÉ HASTA LAS FISCALÍA DE SOLUCIONES RÁPIDAS NRO. 3, DONDE LA AB. BELÉN TACLE, SECRETARIA DE LA MENCIONADA FISCALÍA PROCEDIÓ A ENTREGARME UNA FUNDA DE PLÁSTICO COLOR NEGRO CONTENIENDO EN SU INTERIOR UN CD DEL SOLITARIO MAYAS Y UNA CHOMPA DE PANA COLOR CAFÉ, EVIDENCIAS QUE FUERON TRASLADADAS HE INGRESADAS EN LAS BODEGAS DE LA POLICÍA JUDICIAL, CON LA RESPECTIVA CADENA DE CUSTODIA, QUEDANDO BAJO RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR FREDDY GUINGIA, ENCARGADO DE LAS MENCIONADAS BODEGAS.

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines consiguientes.

Anexos:

1.- Otros Especifique CADENA DE CUSTODIA

PERSONAL POLICIAL QUE PARTICIPO EN EL HECHO					
Grado	Apellidos	Nombres	Servicio	Función	Firma
CBOP	ARMÍJO GUASTAY	GUILLERMO NAPOLEON	POLICIA JUDICIAL	AGENTE INVESTIGADOR	 C.C. 0201754447
Número Celular: 0994710572 Correo Electrónico: sixtoamable_armijo25@hotmail.com					



Código descarga documento firmado electrónicamente

1. Identificación del órgano

a. Órgano

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
ULLOA LARA NAPOLEON GERMAN	SI
SILVA ARELLANO MARIBEL DEL CARMEN	NO

2. Identificación del proceso:

c. Número de

02281201700394

d. Lugar y Fecha de

GUARANDA

17/09/2017

Fecha de Finalización:

17/09/2017

e. Hora de Inicio:

18:30

Hora de Finalización:

18:55

f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
376 MUERTE CAUSADA POR CONDUCTOR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICAS O PREPARADOS QUE LAS CONTENGAN

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE CALIFICACION DE FLAGRANCIA

b. Partes Procesales en la Audiencia:

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistió
FISCAL	RAFAEL ARELLANO ARELLANO					SI
PERSONA PROCESEDADA	BAYAS PATIN ANGEL OSWALDO	HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES	DEFENSOR	132	hferro@defensora.gob.ec	SI
VICTIMA	LUIS MARCELO CHELA PUNINA	ANTONIO JAVIER AUCATOMA COLOMA	LIBRE EJER	114	javieraucatoma doctor@gmail.com	SI
VICTIMA	PATIN CHIMBO ANGEL OSWALDO	ANTONIO JAVIER AUCATOMA COLOMA	LIBRE EJER	114	javieraucatoma doctor@gmail.com	SI
VICTIMA	ANAYELTICIDES PALM DIZALERA	ANTONIO JAVIER AUCATOMA COLOMA	LIBRE EJER	114	javieraucatoma doctor@gmail.com	SI

ART 522 NUM 6.

5. Existe medida de Restricción

NO

6. Alegatos

FISCAL.- EL SUSCRITO A TRAVÉS DE LLAMADA TELEFÓNICA REALIZADA POR AGENTES DE LA POLICÍA, HACEN CONOCER DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DE PERDIDA DE PISTA Y ATROPELLO EN LA COMUNIDAD DE VINCHOA GRANDE, LOS AGENTES APREHENDEN A ÁNGEL BAYAS PATÍN PRESUNTO CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS XCB0653; PRODUCTO DEL ACCIDENTE HABÍA QUEDADO 3 PERSONAS HERIDAS ANAYELI PATIN DE 6 AÑOS, LUIS CHELA PUNINA Y PATÍN ÁNGEL OSWALDO, AL TOMAR CONTACTO LOS MORADORES INDICAN QUE EL CONDUCTOR ESTABA RETENIDO POR LA COMUNIDAD Y ENTREGARON A LOS POLICÍAS QUIENES HACIENDO CONOCER SUS DERECHOS LO APRENDEN, LA MENOR FALLECE EN EL HOSPITAL, SOLICITO SE ESCUCHE A LOS POLICÍAS. SOLICITO CALIFIQUE DE LEGAL LA APREHENSIÓN Y DE FLAGRANTE EL HECHO. DEFENSA VICTIMA. SOLICITO SE CALIFIQUE DE LEGAL LA APREHENSIÓN Y EL HECHO. AB. HÉCTOR FIERRO. SE HA CUMPLIDO EL ART 527 COIP. NO TENGO NADA QUE ALEGAR RESPECTO A LA APREHENSIÓN. SEGUNDA PARTE. FISCAL. FISCALÍA HA EVACUADO: FS 7. CD. DONDE LOS AGENTES APREHENSORES HAN REALIZADO UNA PRUEBA SICOSOMÁTICA; FS 17 VERSIÓN DE MARÍA PATÍN CHIMBO; FS.19. VERSIÓN NELSON RAMIRO PATÍN PATÍN, FS 20. EDGAR PATÍN CHIMBO; FS 22 VERSIÓN DEL AGENTE DIMAS PUJOS AGUALONGO; FS 26 VERSIÓN DE SEGUNDO ÁNGEL PATÍN CHIMBO; FS 27 VERSIÓN DE ROSA CLARA SISALEMA; FS 28 VERSIÓN DE ÁNGEL OSWALDO BAYAS PATÍN, QUIEN SE ACOGE AL DERECHO AL SILENCIO; FS 33 A 35 INFORME N°. 004-FPB-DMLB-CC-2017, FS. 36 RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL PRACTICADO EN LA PERSONA DE PATIN ANGEL, FS 39 INFORME DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER, FS 41 A 52 INFORME DE INVESTIGACIÓN TÉCNICA N° 064-C-2017-JSZAV-BOLIVAR, LAMINAS FOTOGRAFICAS, FS 47 DEL INFORME REFERIDO SE MENCIONA QUE ÁNGEL BAYAS PATÍN, NO TIENE LICENCIA DE CONDUCIR, FS 55 A 60 INFORME TÉCNICO MECÁNICO Y AVALÚO DE DAÑOS MATERIALES DE LA CAMIONETA; DENTRO DEL SISTEMA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO SE A JUSTIFICADO QUE ÁNGEL BAYAS NO TIENE LICENCIA DE CONDUCIR. CON LO QUE JUSTIFICAMOS EL NEXO CAUSAL, Y CONF. ART 5 NUM 21 COIP DOY INICIO A LA INSTRUCCIÓN FISCAL EN CONTRA DE ANGEL OSWALDO BAYAS PATIN 0201554409 DE 35 AÑOS DE EDAD, POR VULNERAR EL ART 376 COIP CON AGRAVANTES DEL ART 374 NUM 2 Y 3 COIP, MUERTE CAUSADA A LA MENOR DE EDAD, Y CONDUCTIVO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, EXISTE RECONOCIMIENTO MÉDICO DEL CIUDADANO PATIN CHIMBO ANGEL EXISTE VULNERACIÓN DEL ART 152 NUM 1 COIP, Y PARA PROTEGER EL DERECHO A LA VÍCTIMA, DE CON ART 592 NUM 2 COIP EL TIEMPO DE DURACIÓN DE ESTA INSTRUCCIÓN SERÁ DE 30 DÍAS, CONF. ART 519 COIP DE CONF. ART 549 NUM 3 COIP SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACAS XCB0653, Y CONF. ART 534 COIP SOLICITO LA PRISIÓN PREVENTIVA DE ANGEL OSWALDO BAYAS PATIN, Y PROHIBICIÓN DE ENAJENAR DEL VEHÍCULO, NO EXISTEN ARRAIGOS JUSTIFICADOS. DR. AUCATOMA, SE HA LLEGADO A CONOCER DE LA PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO EN ESTE HECHO, SE HA DETERMINADO LA CAUSA BASAL. AB. FIERRO. NO SE ESTÁ CUMPLIENDO EL NUM 2 DEL ART 534 LO QUE GENERA DUDA A LA PRISIÓN PREVENTIVO

7. Extracto de la resolución

ESCUCHADAS LAS PARTES Y AL SEÑOR FISCAL, EN VIRTUD DE EXISTIR TODOS LOS REQUISITOS DEL ART 527 CONFORME AL ART 529 SE CALIFICA DE LEGAL LA APREHENSIÓN Y EL HECHO COMO FLAGRANTE. SEGUNDA PARTE. SE PROCEDE A NOTIFICAR CON EL INICIO DE ESTA INSTRUCCIÓN FISCAL AL SEÑOR ÁNGEL OSWALDO BAYAS PATIN, C.C. 0201554409, POR EL SUPUESTO DELITO ESTABLECIDO EN EL ART 376 COIP. INSTRUCCIÓN QUE DURARA 30 DÍAS, EN CUANTO A LAS MEDIDAS SOLICITADAS POR FISCALÍA SE DISPONE CONFORME AL ART 549, NUM 4 COIP, LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR DEL VEHÍCULO DE PLACAS: XCB0653, EN CUANTO A LA MEDIDA REFERENTE AL ART 522 NUM 5, UNA VEZ QUE FISCALÍA HA HECHO CON UNIÓN A LOS REQUISITOS

DEL ART 534 COIP SE HA OBSERVADO LOS CUATRO ELEMENTOS CONSTITUTIVOS PARA ESTA PETICIÓN Y TOMANDO EN CUENTA QUE NO EXISTE ARRAIGO ALGUNO, SE DISPONE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN CONTRA DE ANGEL OSWALDO BAYAS PATIN, BOLETA QUE SERÁ REMITIDA AL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE GUARANDA. ELABORADA ESTA ACTA REMÍTASE ESTE PROCESO A FISCALÍA.

B. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por lo/la Secretario/a de la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

SECRETARIO / A

SILVA ARELLANO MARIBEL DEL CARMEN



**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
JEFATURA SUBZONAL DE ACCIDENTOLOGIA VIAL DE BOLIVAR
No.2**

**INFORME TÉCNICO DE RECONOCIMIENTO
DEL LUGAR DEL ACCIDENTE
No. 100-F-2017**

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
FISCALÍA DE BOLIVAR (CANTÓN GUARANDA)
UNIDAD DE DELITOS DE TRÁNSITO
DE BOLIVAR**

**DR. ROMMEL GUSTAVO HARO SARABIA
INSTRUCCIÓN FISCAL No. 020101817090098
OFICIO NO. FPB-FEAT1-0887-2017-001163-O**

JSZAV – BOLIVAR

-2017-



2

100-F-2017-JSZAV-B
POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
JEFATURA SUBZONAL DE ACCIDENTOLOGIA VIAL DE BOLIVAR
"JSZAV- BOLIVAR"

Señor Fiscal del Cantón Guaranda
Dr. Rommel Gustavo Haro Sarabia.

ANTECEDENTES: El suscrito señor Sargento Segundo de Policía Edwin Vinicio Andrade Oviedo, designado perito por su autoridad previas formalidades legales, mediante oficio No.FPB-FEAT1-0887-2017-001163-O, por delegación para la práctica de reconocimiento del lugar del accidente, llevado a efecto en: Via Guaranda – Gradadas, en el patio de la Vivienda del Sr. Víctor Chimbo, en el sector de Vinchoa Grande, el día Jueves 12 de Octubre del 2017, a las 15h00; elevo para su conocimiento el siguiente informe pericial.

1.- ACCIDENTE REPLANTEADO:

TIPO DE ACCIDENTE: Estrellamiento, Atropello y Arrollamiento.
FECHA DE OCURRENCIA: Domingo, 17 de Septiembre del 2017.
HORA DE OCURRENCIA: 04h00 de acuerdo al parte policial.
CONSECUENCIAS: (02) Heridos, (01) Muerto y daños materiales en el vehículo.
INFORMES TÉCNICOS: 064-C-2017 y 273-B-2017, realizado por el Sr. Cbop. de Policía Guido Gavilanes Calero, Perito de la JSZAV-BOLIVAR.
PARTE POLICIAL: PTACP113810972, elaborado por el Cbop. de Policía Dimas Gustavo Pujos Agualongo y Cbop. De Policía Oscar Geovanny Paredes Baños, Agentes de Tránsito de Guaranda.
PUNTO FIJO DE REFERENCIA: Patio de la Vivienda del Sr. Víctor Chimbo.
LATITUD: -1.3623
LONGITUD: -78.5834

2.- DESCRIPCIÓN DEL ENTORNO EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE

TIEMPO: Cielo despejado noche.
VISIBILIDAD: Regular.
VISUAL DE LOS PARTICIPANTES: De móvil (1) para participante (2), regular por la falta de alumbrado público y la presencia de móvil (X).
De móvil (1) para participante (3), regular por lo anterior.

Vst. Buch. Sgos. E.A.



2.2.- SEÑALES DE TRÁNSITO:

- 2.2.1.- Señalización horizontal: No existe.
 2.2.2.- Señalización vertical: No existe.

2.3.- GEOMETRIA VIAL:

- 2.3.1.- Capa de rodamiento: Asfalto, seco con uso por la via.
 2.3.2.- Ancho de la calzada: 07.30 mts.
 2.3.3.- Ancho de las bermas: No existe.
 2.3.4.- Ancho de las cunetas:
 Oriente: 0.70 m.
 Occidente: 0.80 m.
 2.3.5.- Ancho de las aceras: No existe
 2.3.6.- Inclinación: 1°.

2.4.- VARIABLES E ÍNDICE DE TRÁFICO:

- 2.4.1.- Flujo vehicular: Volumen: Moderado.
 Movilidad: Reducida.
 En el momento de la diligencia.
 2.4.2.- Comportamiento: Tendiente a congestionarse.

3.- DEMOSTRACIONES:

- PUNTO DE ESTRELLAMIENTO:** "A" de móvil (1)
ZONA DE ATROPELLO: "B" de móvil (1) a participante (2 y 3).
 "E" de móvil (1) a participante (4).
ZONA DE ARROLLAMIENTO: "D" de móvil (1) a participante
ZONA DE CAIDA: "C" de participante ("

Vst. Buen



DISEÑO GEOMÉTRICO: No modificado.

4.- HUELLAS, VESTIGIOS Y MANCHAS:

HUELLAS DE FRENADA: No existe al momento de realizar la diligencia.

HUELLAS DE RONCEO O DERRAPE: No existe al momento de realizar la diligencia.

HUELLAS DE ARRASTRE METÁLICA: No existe al momento de realizar la diligencia.

HUELLAS DE ARRASTRE DE NEUMÁTICO: No existe al momento de realizar la diligencia.

HUELLAS DE TRAYECTORIA: No existe al momento de realizar la diligencia.

FRAGMENTOS DE VIDRIO, PLÁSTICO Y TIERRA: No existe al momento de realizar la diligencia.

5.- CAMPO VISUAL EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA:

VISIBILIDAD: Buena, en el momento de la diligencia.

VISUAL DE LOS PARTICIPANTES:

- De móvil (1) para participante (2), regular por la falta de alumbrado público y la presencia de móvil (X).
- De móvil (1) para participante (3), regular por lo anterior.
- De móvil (1) para participante (4), regular por lo anterior.
- De móvil (1) para móvil (X), buena.
- De participante (2) para móvil (1), regular por su posición y la falta de alumbrado público
- De participante (2) para participante (3), buena.
- De participante (2) para participante (4), regular por su posición.
- De participante (2) para móvil (X), regular por lo anterior.
- De participante (3) para móvil (1), regular por su posición y la falta de alumbrado público
- De participante (3) para participante (2), regular por lo anterior.
- De participante (3) para participante (4), regular por lo anterior.



De participante (3) para móvil (X), regular por lo anterior.

De participante (4) para móvil (1), regular por su posición y la falta de alumbrado público.

De participante (4) para participante (2), regular por lo anterior.

De participante (4) para participante (3), regular por lo anterior.

De participante (4) para móvil (X), regular por lo anterior.

De móvil (X) para móvil (1), mala, por no encontrarse el conductor.

De móvil (X) para participante (2), mala, por no encontrarse el conductor.

De móvil (X) para participante (3), mala, por no encontrarse el conductor.

De móvil (X) para participante (4), mala, por no encontrarse el conductor.

6.- VEHÍCULOS:

NO. 1.-

Camioneta; placas XCB-653; marca Mazda; año de fabricación 2009; color Azul; motor N° F2853890; de propiedad de la señora Tiño Chasis Mayra Alexandra.

PERITAJE:

207-B-2017.

NO. X.-

Camioneta; sin más datos ya que se retira del Lugar de los Hechos.

PERITAJE:

No registra en el proceso investigativo.

7.- PARTICIPANTES:

NO.1.-

Sr. Bayas Patin Ángel Oswaldo; con C.C. 020155440-9; sin obtener licencia de conducir.

Participante NO.2.-

Menor de edad Nayelli Nicol Patin Sisalema; con C.C. 020266626-9; de 6 años de edad.

Participante NO.3.-

Sr. Chela Punina Luis Marcelo; con C.C. 020139054-9; de 43 años de edad.

Participante NO.4.-

Sr. Patin Chimbo Ángel Oswaldo; con C.C. 020154378-2; de 38 años de edad.



8.- HERIDOS:

- Sr. Chela Punina Luis Marcelo; de 43 años de edad, sin ser atendido en ninguna casa de Salud.
- Sr. Patin Chimbo Ángel Oswaldo; de 38 años de edad, sin ser atendido en ninguna casa de Salud.

9.- MUERTOS:

1. Menor de edad Nayelli Nicol Patin Sisalema, de 6 años de edad, trasladada hasta la Morgue del Hospital Alfredo Noboa Montenegro.

10.- COMPARECIENTES:

NO.1.-

Señor Bayas Patin Ángel Oswaldo, conductor de vehiculo de placas XCB-653, quien asiste a la presente diligencia judicial, con su Abogado defensor Sr. Ab. Héctor Fierro, con matricula Nro. 17-2012-613.

NO.2.-

Señorita Patin Sisalema Griman Marisol, Testiga y Hermana de la menor de edad Nayelli Patin, quien asiste a la presente diligencia judicial, con su Abogado defensor Sr. Ab. Felipe Gonzales, con matricula Nro. 02-2015-62.

NO.3.-

Señor Patin Chimbo Edgar Washington, Testigo y Primo de la menor de edad Nayelli Patin, quien asiste a la presente diligencia judicial, con su Abogado defensor Sr. Ab. Felipe Gonzales, con matricula Nro. 02-2015-62.

NO.4.-

Señor Patin Patin Nelson Ramiro, Testigo y Primo de la menor de edad Nayelli Patin, quien asiste a la presente diligencia judicial, con su Abogado defensor Sr. Ab. Felipe Gonzales, con matricula Nro. 02-2015-62.

NO.5.-

Señora Patin Chimbo María Irlanda, Testiga y Tía de la menor de edad Nayelli Patin, quien asiste a la presente diligencia judicial, con su Abogado defensor Sr. Ab. Felipe Gonzales, con matricula Nro. 02-2015-62.



- NO.6.- Señor Patin Chimbo Ángel Oswaldo, Testigo y Primo de la menor de edad Nayelli Patin, quien asiste a la presente diligencia judicial, con su Abogado defensor Sr. Ab. Felipe Gonzales, con matricula Nro. 02-2015-62.
- NO.7.- Señor Patin Chimbo Segundo Ángel, Padre de la menor de edad Nayelli Patin, quien asiste a la presente diligencia judicial, con su Abogado defensor Sr. Ab. Felipe Gonzales, con matricula Nro. 02-2015-62.
- NO.8.- Señora Sisalema Guaquipana Rosa Clara, Madre de la menor de edad Nayelli Patin, quien asiste a la presente diligencia judicial, con su Abogado defensor Sr. Ab. Felipe Gonzales, con matricula Nro. 02-2015-62.
- NO.9.- Señora Tiño Chasi Mayra Alexandra, propietaria de vehiculo de placas XCB-653, quien asiste a la presente diligencia judicial, con su Abogado defensor Sra. Ab. Irlanda Miranda, con matricula Nro. 02-2012-75.
- NO.10.- Señor Sgos. De Policia Dimas Gustavo Pujos Agualongo, quien realiza el parte Policial.
- NO.11.- Señor Cbop. De Policia Oscar Geovanny Paredes Baños quien realiza el parte Policial.
- NO.12.- Señor Dr. Rommel Gustavo Haro Sarabia, Fiscal de Guaranda (SAI).
- NO.13.- Señora Ab. Verónica Bonilla, Secretaria de la Fiscalía de Guaranda (SAI).

11.- ANÁLISIS PERICIAL:

El Móvil (1) se encontraba estacionado sobre el carril Occidente de circulación demarcado en la calzada de la Via Guaranda - Gradadas en dirección hacia el Norte, como se ilustra en el plano adjunto, antecedido por móvil (X).

La participante (2) se encontraba sobre el patio de la Vivienda del Sr. Víctor Chimbo, ubicada en la Via Guaranda - Gradadas, en dirección hacia el Occidente, como se ilustra en el plano adjunto.



A su vez el participante (4), producto del atropello "E", caen con parte de su humanidad sobre móvil (1), sin poder acotar su posición final debido a que la diligencia se realiza a los 26 días de ocurrido el accidente.

De igual manera móvil (X), producto del estrellamiento "A", se retira del lugar con rumbo desconocido, sin poder acotar su posición final debido a que la diligencia se realiza a los 26 días de ocurrido el accidente.

12.- CAUSA BASAL:

"El participante(1) inicia la marcha del móvil sin tomar las medidas de seguridad vial tendientes a evitar un accidente de tránsito al conducir con aliento a licor, alterando su desplazamiento en dirección al Nor Oriente, realizando un giro hacia la izquierda perdiendo el control y el dominio del móvil, estrellándose, atropellando a participante (2 y 3), cayendo sobre el piso participante (2) siendo arrollada y posterior atropellando a participante (4)."

13.- CAUSA CONCURRENTE:

- Participante (1), conduce el móvil con aliento a licor.
- Participante (1) conduce el móvil sin obtener el documento habilitante para conducir.

14.- INFRACCIONES ACCESORIAS:

- Participante (1) conduce el móvil sin obtener el documento habilitante para conducir.
- Participante (X), abandona el lugar de los hechos.

15.- CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE:

- Participante (1), conduce el móvil con aliento a licor.
- Participante (1) conduce el móvil sin obtener el documento habilitante para conducir.

16.- FUNDAMENTOS:

El análisis pericial en base a:

- El análisis realizado en el lugar del accidente, al cotejamiento de los daños materiales del móvil y las lesiones de los participantes (3 y 4), la marcha



analítica realizada por parte del Investigador lo cual es concordante con las características propias del accidente.

- La dinámica y desplazamientos en base a la trayectoria seguida por el móvil y los participantes en su aproximación a la zona de conflicto.
- El análisis técnico mecánico efectuado al vehículo participante.
- Al parte policia elaborado por el señor Sgos. de Policía Dimas Gustavo Pujos Agualongo y el Sr. Cbop. De Policía Oscar Geovanny Paredes Baños, Agentes de Tránsito de Guaranda
- A las fotografías tomadas y al video realizado por agentes que realizaron el parte policial.
- La intervención realizada por el equipo investigador JSZAV-B y al Informe Técnico 064-C-2017.
- De acuerdo a la entrevista verbal realizada a la Srta. Patin Sisalema Griman Marisol, Sr. Patin Chimbo Edgar Washington, Sr. Patin Patin Nelson Ramiro, Sra. Patin Chimbo Maria Irlanda y al Sr. Patin Chimbo Ángel Oswaldo, Testigos.
- De acuerdo a la entrevista verbal realizada a la Sra. Tiñe Chasi Mayra Alexandra, propietaria de vehículo de placas XCB-653.

El punto de Estrellamiento "A", La zona de Atropello "B y E", la Zona de Ciada "C" y la Zona de Arrollamiento "D", en base a:

- Los daños materiales de los vehiculos cotejados en la marcha analítica realizada por parte del equipo técnico de investigación lo cual es concordante con las características propias de este accidente.
- La secuencia trayectorial seguida antes, durante y después de darse la zona de conflicto concordante al cotejamiento proporcional de los daños materiales sufridos por el móvil (1) y lesiones de participante (2, 3 y 4).
- Al parte policia elaborado por el señor Sgos. de Policía Dimas Gustavo Pujos Agualongo y el Sr. Cbop. De Policía Oscar Geovanny Paredes Baños, Agentes de Tránsito de Guaranda
- A las fotografías tomadas y al video realizado por agentes que realizaron el parte policial.



- La intervención realizada por el equipo investigador JSZAV-B y al Informe Técnico 064-C-2017.
- De acuerdo a la entrevista verbal realizada a la Srta. Patin Sisalema Griman Marisol, Sr. Patin Chimbo Edgar Washington, Sr. Patin Patin Nelson Ramiro, Sra. Patin Chimbo María Irlanda y al Sr. Patin Chimbo Ángel Oswaldo, Testigos.
- De acuerdo a la entrevista verbal realizada a la Sra. Tiñe Chasi Mayra Alexandra, propietaria de vehículo de placas XCB-653.

La causa basal en base a:

- El análisis realizado en el lugar del accidente, al cotejamiento de los daños materiales del móvil y los peatones, la marcha analítica realizada por parte del Investigador lo cual es concordante con las características propias del accidente.
- La dinámica y desplazamientos en base a la trayectoria seguida por el móvil y los participantes en su aproximación al punto de conflicto.
- Al parte policia elaborado por el señor Sgos. de Policía Dimas Gustavo Pujos Agualongo y el Sr. Cbop. De Policía Oscar Geovanny Paredes Baños, Agentes de Tránsito de Guaranda
- A las fotografías tomadas y al video realizado por agentes que realizaron el parte policial.
- La intervencion realizada por el equipo investigador JSZAV-B y al Informe Técnico 064-C-2017.
- De acuerdo a la entrevista verbal realizada a la Srta. Patin Sisalema Griman Marisol, Sr. Patin Chimbo Edgar Washington, Sr. Patin Patin Nelson Ramiro, Sra. Patin Chimbo María Irlanda y al Sr. Patin Chimbo Ángel Oswaldo, Testigos.
- De acuerdo a la entrevista verbal realizada a la Sra. Tiñe Chasi Mayra Alexandra, propietaria de vehículo de placas XCB-653.

La Causa Concurrente en base a:

- Al parte policia elaborado por el señor Sgos. de Policía Dimas Gustavo Pujos Agualongo y el Sr. Cbop. De Policía Oscar Geovanny Paredes Baños, Agentes de Tránsito de Guaranda

Vst. Bueno



- 199 ciento treinta y uno (199)

- A las fotografías tomadas y al video realizado por agentes que realizaron el parte policial.
- La intervención realizada por el equipo investigador JSZAV-B y al Informe Técnico 064-C-2017.
- ✓ De acuerdo a la entrevista verbal realizada a la Srta. Patin Sisalema Griman Marisol, Sr. Patin Chimbo Edgar Washington, Sr. Patin Patin Nelson Ramiro, Sra. Patin Chimbo María Irlanda y al Sr. Patin Chimbo Ángel Oswaldo, Testigos.
- De acuerdo a la entrevista verbal realizada a la Sra. Tiñe Chasi Mayra Alexandra, propietaria de vehículo de placas XCB-653.
- Al Sistema Informático Integrado de la Policía Nacional del Ecuador.

La Infracción Accesorio en base a:

- Al parte policia elaborado por el señor Sgos. de Policia Dimas Gustavo Pujos Agualongo y el Sr. Cbop. De Policia Oscar Geovanny Paredes Baños, Agentes de Tránsito de Guaranda
- A las fotografías tomadas y al video realizado por agentes que realizaron el parte policial.
- La intervención realizada por el equipo investigador JSZAV-B y al Informe Técnico 064-C-2017.
- De acuerdo a la entrevista verbal realizada a la Srta. Patin Sisalema Griman Marisol, Sr. Patin Chimbo Edgar Washington, Sr. Patin Patin Nelson Ramiro, Sra. Patin Chimbo María Irlanda y al Sr. Patin Chimbo Ángel Oswaldo, Testigos.
- De acuerdo a la entrevista verbal realizada a la Sra. Tiñe Chasi Mayra Alexandra, propietaria de vehículo de placas XCB-653.
- Al Sistema Informático Integrado de la Policía Nacional del Ecuador..
- De acuerdo a la Legislación Ecuatoriana vigente.

La Circunstancias del Accidente en base a:

- Al parte policia elaborado por el señor Sgos. de Policia Dimas Gustavo Pujos Agualongo y el Sr. Cbop. De Policia Oscar Geovanny Paredes Baños, Agentes de Tránsito de Guaranda



- A las fotografías tomadas y al video realizado por agentes que realizaron el parte policial.
- La intervención realizada por el equipo investigador JSZAV-B y al Informe Técnico 064-C-2017.
- De acuerdo a la entrevista verbal realizada a la Srta. Patin Sisalema Griman Marisol, Sr. Patin Chimbo Edgar Washington, Sr. Patin Patin Nelson Ramiro, Sra. Patin Chimbo Maria Irlanda y al Sr. Patin Chimbo Ángel Oswaldo, Testigos.
- De acuerdo a la entrevista verbal realizada a la Sra. Tiño Chasi Mayra Alexandra, propietaria de vehiculo de placas XCB-653.

Al Sistema Informático Integrado de la Policía Nacional del Ecuador.

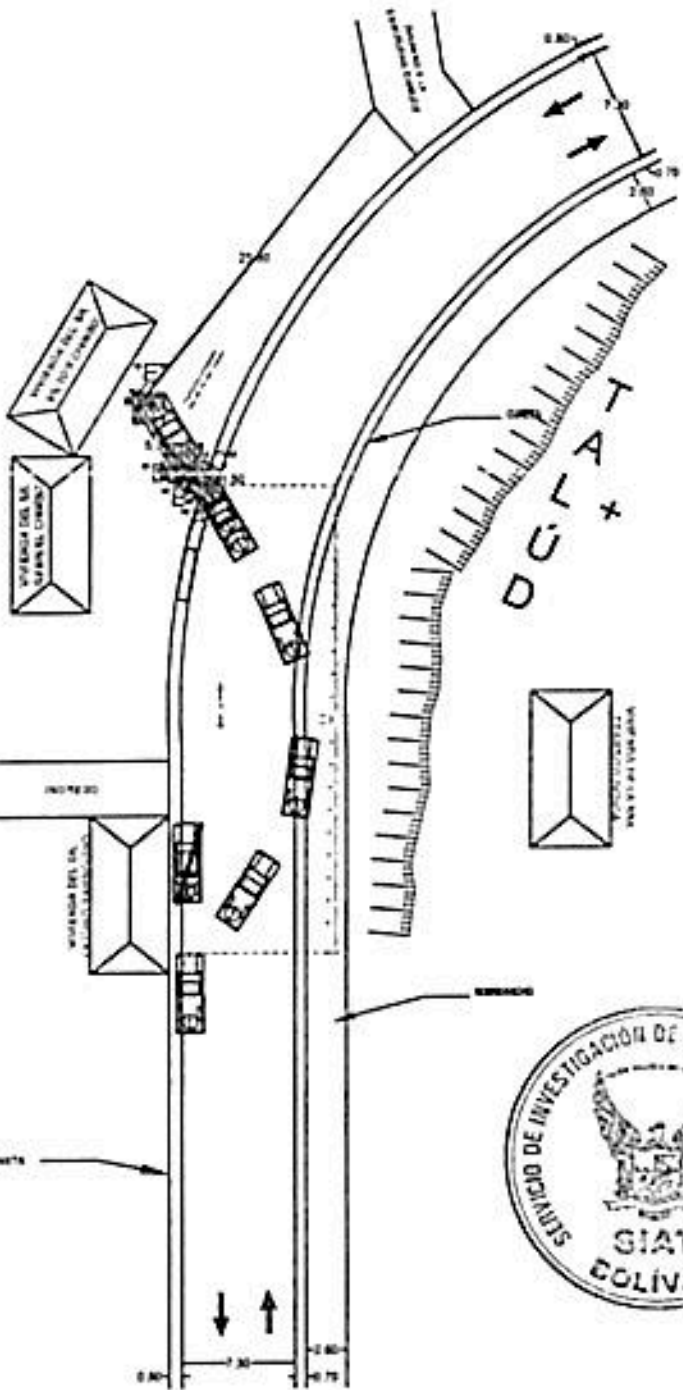
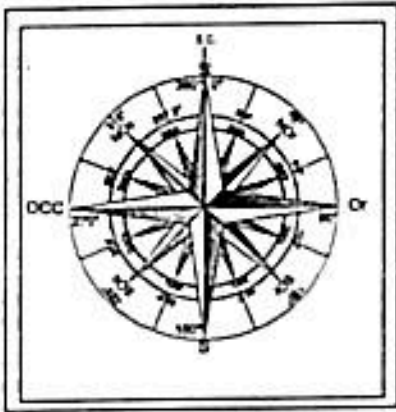
La recavación de información sobre la actualización de documentos habilitantes:

- La verificación en el Sistema Informático Integrado de la Policía Nacional de la licencia de conducir del señor Bayas Patin Ángel Oswaldo, conductor.

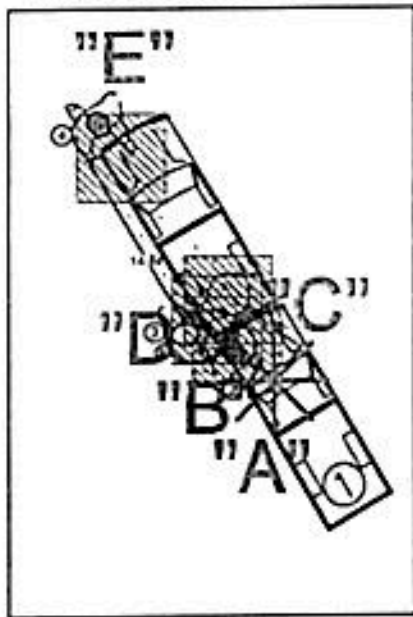
ANEXOS:

- Un plano.





ZONA AMPLIADA



	MINISTERIO DEL INTERIOR		COORDENADAS:		PARROQUIA	URBANA																								
	POLICÍA NACIONAL DE ECUADOR		LATITUD: -1.462				RURAL	LAPSA																						
JEFATURA SUBZONAL DE ACCIDENTOLOGIA VIAL DE BOLÍVAR		LONGITUD: -78.894		100-P-2017																										
Planimetría Pericial		ISSAV-BOLÍVAR		<table border="1"> <tr> <th colspan="4">SIDEROLOGIA</th> </tr> <tr> <td></td> <td>VEH. 18</td> <td></td> <td>SENTE DE CIRCULACION</td> </tr> <tr> <td></td> <td>PARTICIPANTES (1, 2, 3, 4)</td> <td></td> <td>SENTE DE CARRERA</td> </tr> <tr> <td></td> <td>VEH. 18</td> <td></td> <td>SENTE DE APOLLINAMIENTO</td> </tr> <tr> <td></td> <td>PUNTO DE ESTRELLAMIENTO</td> <td></td> <td>SENTE</td> </tr> <tr> <td></td> <td>ZONA AMPLIADA 10x10</td> <td></td> <td>SENTE</td> </tr> </table>			SIDEROLOGIA					VEH. 18		SENTE DE CIRCULACION		PARTICIPANTES (1, 2, 3, 4)		SENTE DE CARRERA		VEH. 18		SENTE DE APOLLINAMIENTO		PUNTO DE ESTRELLAMIENTO		SENTE		ZONA AMPLIADA 10x10		SENTE
SIDEROLOGIA																														
	VEH. 18		SENTE DE CIRCULACION																											
	PARTICIPANTES (1, 2, 3, 4)		SENTE DE CARRERA																											
	VEH. 18		SENTE DE APOLLINAMIENTO																											
	PUNTO DE ESTRELLAMIENTO		SENTE																											
	ZONA AMPLIADA 10x10		SENTE																											
VIA GUARANDA - GRADAS, EN EL PATIO DE LA VIVIENDA DEL SR. VICTOR CHIMBO, EN EL SECTOR DE VINOCHA GRANDE.																														
INVESTIGADOR	INVESTIGADOR	VISTO BUENO	ELABORADO POR:	FECHA DE ELABORACION																										
			2017. SEPTIEMBRE				12-13-2017																							
			ESCALA	CÓDIGO DE ARCHIVO:																										
			1 : 500				100-P-2017																							

Sumario 0
Cuarenta y Uno (41)



**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
JEFATURA SUBZONAL DE ACCIDENTOLOGÍA
VIAL DE BOLÍVAR**

**INFORME DE INVESTIGACIÓN
TÉCNICA No. 064-C-2017-JSZAV-BOLÍVAR**

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
FISCAL DE BOLÍVAR CANTÓN GUARANDA
UNIDAD DE DELITOS DE TRÁNSITO**

**DR. RAFAEL ARELLANO ARELLANO
FLAGRANCIA
OFICIO No. 83.2017 FGE-FPB.TURNO**

JSZAV-BOLÍVAR

- 2017 -



1. ANTECEDENTES:

Por disposición del ECU-911 de Guaranda, el equipo investigador de turno, se traslada a verificar un accidente de tránsito.

Previa valoración del accidente de tránsito, se procede a dar a conocer al Sr. Dr. Rafael Arellano Arellano, Fiscal de Bolívar en el Cantón Guaranda, Fiscalía de Accidentes de Tránsito 1, que pongo en su conocimiento las siguientes actividades.

2. ACCIDENTE INVESTIGADO:

TIPO DE ACCIDENTE: Perdida de Carril de circulación, estrellamiento y atropellos.

CONSECUENCIAS: (01) menor fallecida, (02) heridos y daños materiales en el vehículo.

LUGAR DEL ACCIDENTE: Via Guaranda - Riobamba Gallo / Rumi, comunidad Vinchoa Grande.

PUNTO FIJO DE REFERENCIA: frente al domicilio del Sr. Gabriel Chimbo. (Foto No. 1).

LATITUD: -1.606493

LONGITUD: -78.975934

FECHA DEL ACCIDENTE: Domingo, 17 de Septiembre del 2017.

HORA DEL ACCIDENTE: 00H40.

HORA DE AVISO: 01H00.

HORA DE LLEGADA: 01H15.

3. DESCRIPCIÓN DEL ENTORNO:

TIEMPO: Cielo despejado, noche.

3.1 CAMPO VISUAL

VISIBILIDAD: Regular.

VISUAL DE LOS PARTICIPANTES: De móvil (1) para peatón (2); regular, limitada a la configuración vial (curva), a los haces luminosos del móvil y a la falta de alumbrado público.

De móvil (1) para peatón (3) regular, limitada a la configuración vial (curva), a los haces luminosos del móvil y a la falta de alumbrado público.



alimbo
cuneta y hcs (432)

064-C-2017-JSZAV-BOLIVAR

3

móvil y a la falta de alumbrado público.
De móvil (1) para peatón (4); regular, limitada a la configuración vial (curva), a los haces luminosos del móvil y a la falta de alumbrado público.
De peatón (2) para móvil (1) mala por su posición.
De peatón (3) para móvil (1) mala por su posición.
De peatón (4) para móvil (1) mala por su posición.

3.2 IDENTIFICACIÓN DE CALZADA:

CALZADA No. 1: Via Guaranda – Riobamba Gallo Rumi (Ver Foto No. 1).

COMPOSICIÓN Y ESTADO: Asfalto seco, con uso por la vía.

TRAZADO: Curva.

SEÑALIZACIÓN: Horizontal: No existe.
Vertical: No existe.

SENTIDO DEL TRÁNSITO: Doble sentido de circulación.

FLUJO VEHICULAR

VOLUMEN: Escaso.
MOVILIDAD: Normal.
COMPORTAMIENTO: Descongestionado.

INCLINACIÓN: 1°.

PERALTE: No existe

4. DEMOSTRACIONES

ZONA DE ESTRELLAMIENTO: "A" de móvil (1) contra el borde de la cuneta Oriente. (Ver Foto No. 4).

ZONAS DE ATROPELLO: "B, C, D" entre móvil (1) y Peatones (2), (3) y (4). (Ver Foto No. 4, 5, 6).

5. CARACTERÍSTICA DEL VEHÍCULO Y PARTICIPANTES:

PARTICIPANTE (1): Sr. Ángel Oswaldo Bayas Patin, con C.C. 020155440-9, sin haber obtenido su licencia de conducir.



CBOP. G. G.

*01/07/2018
concreto y asfalto (ver fotos)*

VEHICULO (1):

✓
Camioneta; placas XCB0653; marca MAZDA; modelo BT. 50. CH 4X2 STD GAS 2.2, año de fabricación 2009; color AZUL; motor No. F2853890; chasis No. 8LFUNX0239M000488; de propiedad de TIÑE CHASI MAYRA ALEXANDRA (Ver Foto No.7).

INFORME TÉCNICO:

No. 273-B-2017.

PARTICIPANTE (2):

Menor. Anayerly Nicol Patin Sisalema, de 06 años de edad.

PARTICIPANTE (3):

Sr. Luis Marcelo Chela Punina, con C.C. 020139054-9, de 42 años de edad.

PARTICIPANTE (4):

Sr. Patin Chimbo Ángel Oswaldo, con C.C. 020154378-2, de 38 años de edad.

6. CONSTATAIONES TÉCNICAS:

A la búsqueda de huellas, rastros y vestigios que la infracción pudo haber dejado en el lugar del accidente se constató lo siguiente:

1. Sobre el borde de la cuneta Oriente de la via Riobamba Gallo Rumi – Guaranda, se pudo constatar desprendimientos de material pétreo (concreto) producto del estrellamiento de móvil (1). (Ver foto No. 09).
2. Sobre el patio del domicilio del Sr. Gabriel Chimbo, se pudo constatar la presencia de móvil (1) en su posición final. (Ver foto No. 8).

IDENTIFICACIÓN DE HERIDO:

- 1.- Sr. Luis Marcelo Chela Punina, de 42 años de edad, quien había sido trasladado hasta el Hospital Alfredo Noboa Montenegro.
- 2.- Sr. Patin Chimbo Ángel Oswaldo, de 38 años de edad, quien había sido trasladado hasta el Hospital Alfredo Noboa Montenegro.

IDENTIFICACIÓN DE MUERTO:

- 1.- Menor. Anayerly Nicol Patin Sisalema, de 06 años de edad, que había sido trasladado hasta el Hospital Alfredo Noboa Montenegro falleciendo en el lugar.



7. ANÁLISIS PERICIAL:**DINÁMICA GENERAL DEL ACCIDENTE**

El participante (1), conducía el móvil, por el carril Occidente de la calzada no demarcada de la vía Guaranda – Riobamba Gallo Rumi, en dirección hacia el Sur, como se ilustra en el plano, a una velocidad no establecida por falta de elementos técnicos de juicio suficientes que permitan su cálculo.

En las condiciones antes descritas el participante (1), conduce con falta de atención a las condiciones de seguridad vial del entorno al ingresar a una (curva), perdiendo el carril normal de circulación, alterando su desplazamiento hacia el Oriente Sur Oriente, estrellándose con los neumáticos anteriores contra un cuerpo de masa inelástica, (borde de la cuneta), dentro del punto de estrellamiento "A", acotado e ilustrado en el plano adjunto, continuando su desplazamiento atropellando, con el tercio anterior izquierdo en la humanidad de peatón (2), dentro de la zona de atropello "B", ilustrado en el plano adjunto; continuando su desplazamiento atropellando, con la parte frontal del móvil, contra la humanidad del peatón (3), dentro de la zona de atropello "C", ilustrado en el plano adjunto; continuando su desplazamiento, con la parte frontal del móvil, contra la humanidad del peatón (4), dentro de la zona de atropello "D", ilustrado en el plano adjunto; deteniendo su desplazamiento en el lugar, quedando con su parte frontal direccionada hacia el Oriente Sur Oriente.

CAUSA BASAL:

"El participante (1), conduce con falta de atención a las condiciones de seguridad vial del entorno al ingresar a una (curva), perdiendo el carril normal de circulación estrellándose y posterior atropellando a los peatones (2), (3) y (4)".

CAUSA CONCURRENTE:

No existe.

INFRACCIÓN ACCESORIA:

No existe.

CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE:

No existe.

1. FUNDAMENTOS:

El análisis pericial en base a:

- El análisis realizado en el lugar del accidente, al cotejamiento de los daños materiales del móvil (1), la marcha analítica realizada por parte del Investigador lo cual es concordante con las características propias del accidente.



CBOP. G. G.

colocando y f. 100
cuarenta y seis (46)

064-C-2017-JSZAV-BOLIVAR

6

- La dinámica y desplazamientos en base a la trayectoria seguida por el móvil (1) en su aproximación a la zona de conflicto.
- El análisis técnico mecánico efectuado al vehículo participante.
- Los vestigios encontrados en el lugar del accidente.
- La intervención realizada por el equipo investigador de la JSZAV-B y al Informe Técnico 064-C-2017.

La zona de estrellamiento "A" y zona de atropello "B, C y D", en base a:

- Los vestigios encontrados en el lugar del accidente.
- El análisis realizado en el lugar del accidente, la marcha analítica realizada por parte del Investigador lo cual es concordante con las características propias del accidente.
- Los daños materiales del vehículo cotejados en la marcha analítica realizada por parte del equipo técnico de investigación lo cual es concordante con las características propias de este accidente.
- La secuencia trayectorial seguida antes, durante y después de darse la zona de conflicto concordante al cotejamiento proporcional de los daños materiales sufridos por el móvil (1).
- Al Parte Policial No. PTACP113810972, elaborado por el Sr. Cbop. De Policía Pujos Agualongo Dimas Gustavo y el Sr. Cbop. De Policía Paredes Baños Oscar Geovanny Agentes de tránsito de Guaranda.

La causa basal en base a:

- Los vestigios encontrados en el lugar del accidente.
- Desplazamiento de los participantes, antes y durante la zona de conflicto.
- El análisis realizado en el lugar del accidente, la marcha analítica realizada por parte del Investigador lo cual es concordante con las características propias del accidente.
- Al Parte Policial No. PTACP113810972, elaborado por el Sr. Cbop. De Policía Pujos Agualongo Dimas Gustavo y el Sr. Cbop. De Policía Paredes Baños Oscar Geovanny Agentes de tránsito de Guaranda.


La causa concurrente en base a:

- No existe.

La infracción accesoria en base a:

- No existe.



CBOP. G. G.: 

coliente y centro
cuarenta y siete (47)

064-C-2017-JSZAV-BOLIVAR

La recavación de información sobre la actualización de documentos habilitantes:

La verificación en el Sistema Informático Integrado de la Policía Nacional de la licencia de conducir del Sr. Ángel Oswaldo Bayas Patin sin haber obtenido su licencia de conducir.

SET FOTOGRÁFICO PERICIAL

PUNTO FIJO DE REFERENCIA



Foto No. 1.- Toma fotográfica de conjunto, vista panorámica del lugar del accidente, vía Guaranda - Riobamba Gallo Rumi.



CBOP. G. G.: l

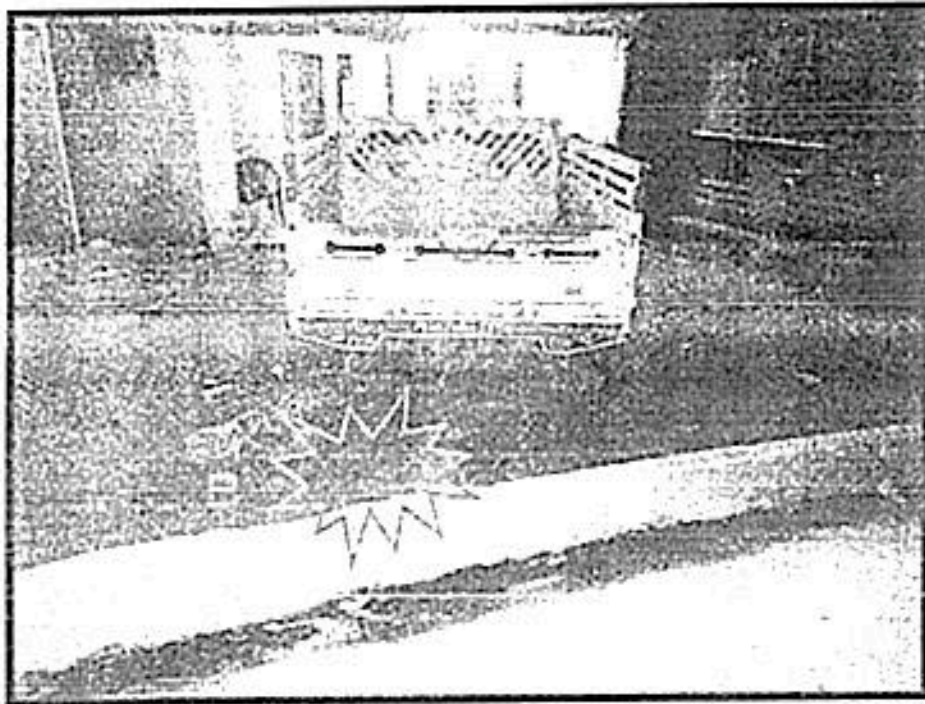


Foto No. 4.- Toma fotográfica de semiconjunto, ilustrando la zona de atropello "B" de móvil (1) a peatón (2).

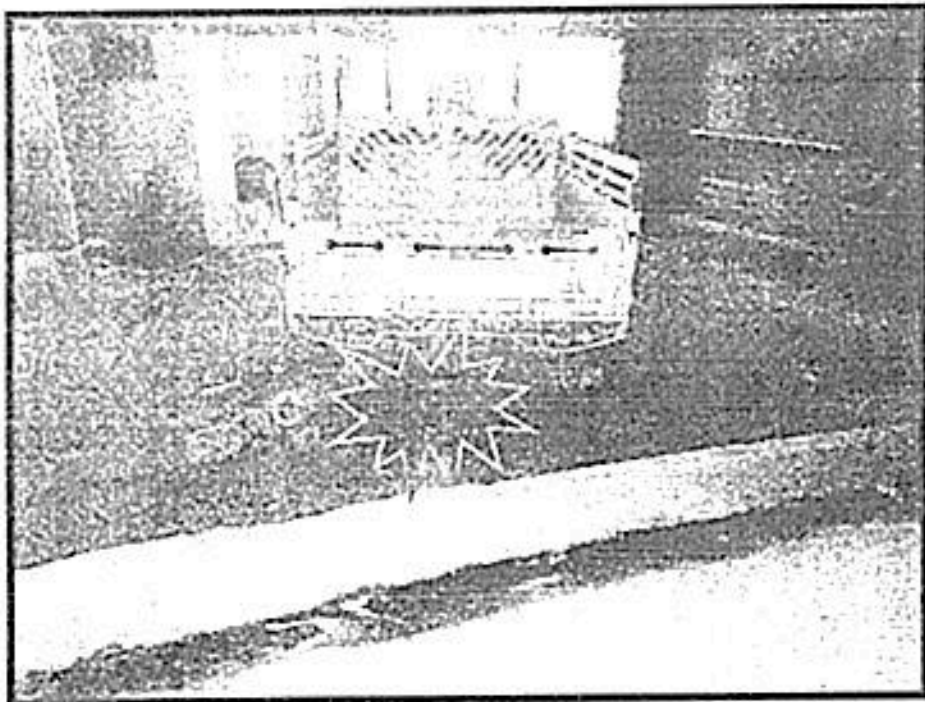
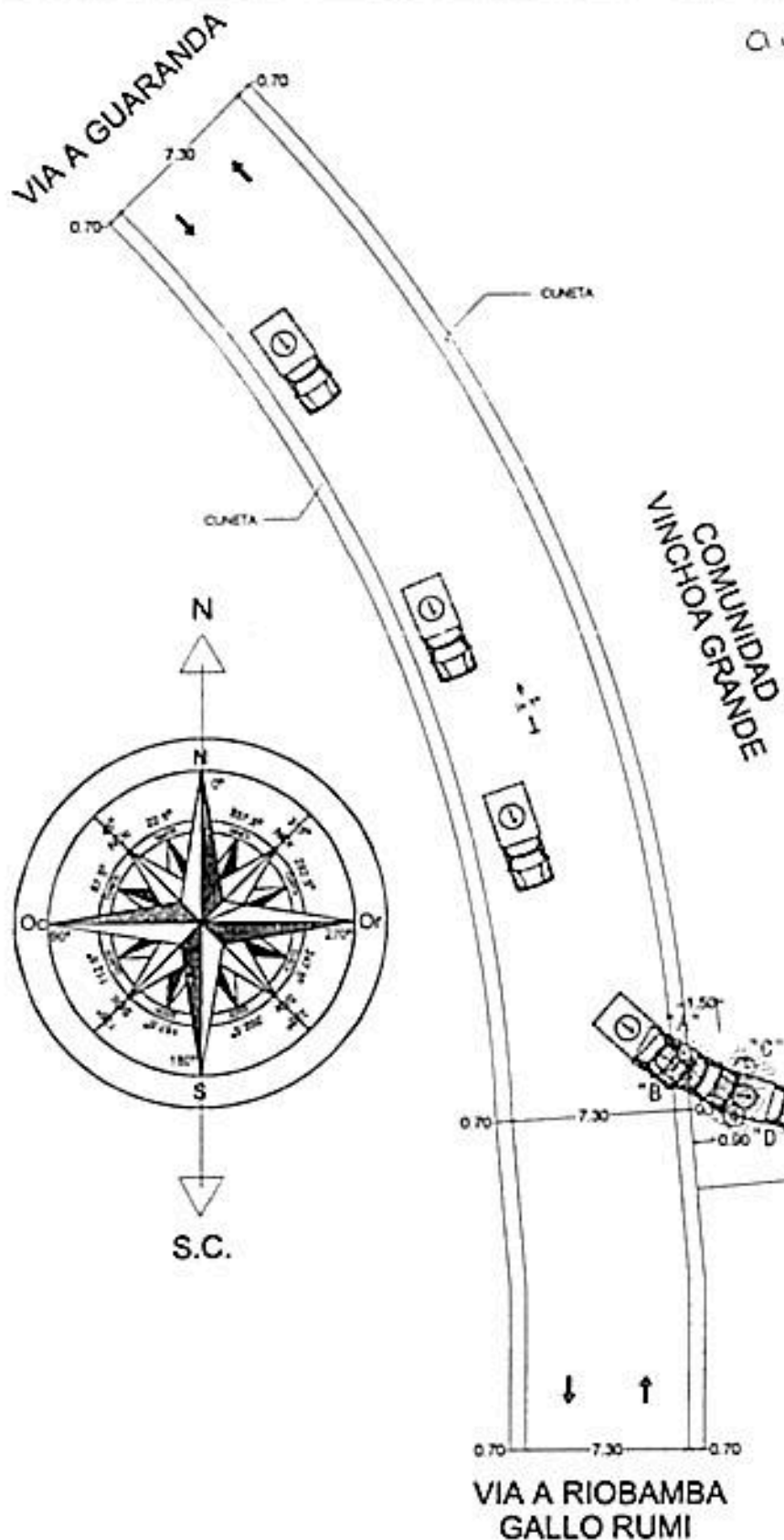


Foto No. 5.- Toma fotográfica de semiconjunto, ilustrando la zona de atropello "C" de móvil (1) a peatón (2).



anexo 3
 Anexo 3 1536



MINISTERIO DEL INTERIOR
POLICÍA NACIONAL DE ECUADOR
 JEFATURA SUBZONAL DE ACCIDENTOLOGÍA VIAL
 Planimetría Pericial 15ZAV - BOLÍVAR

COORDENADAS:
 LATITUD: -1.80843
 LONGITUD: -78.87324

CANTÓN
 GUARANDA

SIMBOLOGÍA

	ANCHO DE CALLE		
	TIPO DE PAVIMENTACIÓN		
	SENTIDO DE CIRCULACIÓN		

FECHA DE ELABORACIÓN
 17-09-2017

CÓDIGO DE ARCHIVO:
 064-C-2017

064

UBICACION: CANTÓN GUARANDA, COMUNIDAD VINCHOA GRANDE, VIA GUARANDA-RIOBAMBA GALLO RUMI, FRENTE AL DOMICILIO DEL SR. GABRIEL CHIMBO.

PLANIMETRISTA	INVESTIGADOR	VISTO BUENO	ELABORADO POR: CNOF. GUIDO GAVILANES
			ESCALA 1 - 500

(Signature)
 CNOF. GUIDO GAVILANES

El presente informe consta de doce (12) hojas, un (01) plano y un set fotográfico con echo (09) fotografías ilustrativas.

Es todo cuanto podemos informar en honor a nuestro leal saber entender, hasta la presente fecha. Conste.


ANEXOS:

Un plano.

ELABORADO POR:


Ab. Guido Gavilanes Calero.
Cabo Primero de Policia
ACREDITADO No. 333460
GUILLERMO CALERO GAVILANES
Perito Investigador de la
JSZAV - BOLÍVAR.



CBOP. G. G. 



Código descarga documento firmado electrónicamente.

1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Órgano Jurisdiccional:

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
YANEZ VASQUEZ JORGE OSWALDO	SI
ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA	NO

2. Identificación del proceso:

c. Número de proceso:

02281201700394

d. Lugar y Fecha de Realización:

GUARANDA
01/11/2017

Fecha de Finalización:

01/11/2017

e. Hora de Inicio:

08:30

Hora de Finalización:

09:30

f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
376 MUERTE CAUSADA POR CONDUCTOR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICAS O PREPARADOS QUE LAS CONTENGAN

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO

b. Partes Procesales en la Audiencia:

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistió
Curador	ECUADOR JHAYYA					SI
Fiscal	FELIPE GONZALEZ					SI
	HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO					SI

c. Pruebas Documentales:

Tipo Prueba	Detalle	Parte Procesal que solicita
DOCUMENTAL	INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA PROCESADA ANGEL OSWALDO BAYAS PATI PORTADOR DE	GUSTAVO HARO SARABIA

Tipo Prueba	Detalle	Parte Procesal que solicita
	CÉDULA DE CIUDADANÍA 0201554409, RECLUIDO EN EL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y ASISTIDO EN LAS ETAPAS PROCESALES. ADECUADO SU CONDUCTA A LO QUE ESTABLECE EL ART. 376 DEL COIP, INCISO 1 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 379 INCISO 3 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 152 NUMERAL 1 DEL COIP, CON LAS AGRAVANTES DEL ART. 374 NUMERALES 2 Y 3 DE LA MISMA NORMA. EL GRADO DE PARTICIPACIÓN AUTOR DIRECTO CONFORME EL ART. 42 NUMERAL 1 LITERAL A DEL	
DOCUMENTAL	LA RELACIÓN DE LOS HECHOS EL DÍA EN LA MADRUGADA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 A ESO DE LAS 00H00 Y 00H40 EN LA VÍA GUARANDA RIOBAMBA EN VINCHOA GRANDE, EN EL ANTERIOR CAMINO GUARANDA RIOBAMBA, INGRESO A CHIBUCO CANTÓN GUARANDA, EL SEÑOR ÁNGEL OSWALDO BAYAS PATÍN EN EL VEHÍCULO DE PLACAS XCB-0653 EL MISMO QUE SUBIDO EN EL VEHÍCULO PROCEDE A DAR MARCHA ATRÁS Y OCASIONA UN ACCIDENTE ATROPELLANDO A VARIAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN UN EVENTO DEL SECTOR MENCIONADO, DEBIENDO DEJAR EN CLARO QUE DE LAS VERSIONES REITERADAS EN LA FASE PROCESAL DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA Y ACTO URGENTE, LA PERSONAS PUDIERON PRESENCIAR QUE ESTABA EN ESTADO ETÍLICO PRESENCIARON Y SI NO HUBIERA SIDO POR LA COMUNIDAD NO HUBIESE SIDO	GUSTAVO HARO SARABIA
DOCUMENTAL	A FS. 2 PARTE POLICIAL SUSCRITO POR PUJOS AGUALONGO DIMAS GUSTAVO Y PAREDES BAÑOS OSCAR GEOVANNY LOS MISMOS QUE AL MOMENTO QUE LLEGAN ES ENTREGADO EL SEÑOR ANGEL OSWALDO BAYAS PATÍN POR LA COMUNIDAD DE LO QUE SE ÉSTA DANDO A LA FUGA, DEBIENDO DEJAR EN CLARO QUE SE ENCONTRABA EN UN EVENTO EN UN PROGRAMA VIERON DONDE ESTABA EL VEHÍCULO LLEGÓ PERSONAL DE LA JEFATURA PARA ESTABLECER ANTES DE SABER LA PARTICIPACIÓN LA CAUSA BASAL, EN FORMA INMEDIATA TOMARON LA PERICIA DE INFORME TIPO C EN TRÁNSITO	GUSTAVO HARO SARABIA
DOCUMENTAL	VERSIÓN MARÍA IRLANDA PATÍN CHIMBO, IDENTIFICA EL VEHÍCULO QUE ENTRÓ AL PATIO DONDE ESTABA EN EL EVENTO Y ARROLLÓ A LA NIÑA Y TOPO A VARIAS PERSONAS, EN LA PARTE PERTINENTE DICE DE AHÍ REFIRIÉNDOSE A ÁNGEL ÉL SE CORRIÓ CON DIRECCIÓN AL BOSQUE COMO ERA OSCURO Y LA GENTE LE COGIERON AHÍ ENTRE ELLOS WASHO PATÍN Y NELSON PATÍN Y LE ENTREGARON A LOS AGENTES DE POLICÍA. HACE REFERENCIA QUE ÉL FUE A CANTAR EN ESE EVENTO E INGIRO	GUSTAVO HARO SARABIA
DOCUMENTAL	VERSIÓN DE NELSON RAMIRO PATÍN PATÍN.	GUSTAVO HARO
DOCUMENTAL	TESTIMONIO EDGAR WASHINGTON PATIN	GUSTAVO HARO
DOCUMENTAL	VERSIÓN DE DIMAS GUSTAVO PUJOS	GUSTAVO HARO
DOCUMENTAL	VERSIÓN DE OSCAR GEOVANNY PAREDES BAÑOS	GUSTAVO HARO
DOCUMENTAL	ÁNGEL OSWALDO BAYAS SE HACE O SE PRACTICA LA PRUEBA SICOSOMÁTICA ÉL SE NIEGA A HACER LA PRUEBA DE ALCOHOTEST PORQUE SE ENCONTRABA MAL EN ESTADO DE SU SALUD, LEE POR MÁS DE MEDIA HOJA Y NO	GUSTAVO HARO SARABIA
DOCUMENTAL	VERSIÓN DE SEGUNDO ÁNGEL PATÍN CHIMBO	GUSTAVO HARO

Dos - 2

Tipo Prueba	Detalle	Parte Procesal que solicita
DOCUMENTAL	VERSION DE ROSA CLARA SISALEMA	GUSTAVO HARO
DOCUMENTAL	ANGEL OSWALDO BAYAS PATIN SE ACOGIO AL DERECHO DEL SILENCIO	GUSTAVO HARO SARABIA
DOCUMENTAL	INFORME DEL DR. CRISTOBAL CORDOBA DEL INFORME DE AUTOPSIA MEDICO LEGAL NAYELLI NICOLL PATIN SISALEMA. CONCLUSIONES LA MANERA DE LA MUERTE ES CAUSADA POR UN ACCIDENTE DE TRANSITO	GUSTAVO HARO SARABIA
DOCUMENTAL	INFORME MEDICO LEGAL PRACTICADO A PATIN CHIMBO ANGEL HUMBERTO INCAPACIDAD DE 8 DIAS. SUSCRITO POR EL DR. CRISTOBAL	GUSTAVO HARO SARABIA
DOCUMENTAL	INFORME TIPO C A FS. 41. SE PUEDE VER LA PARTICIPACION DEL VEHICULO Y LA CAUSA BASAL PARTICIPANTE (1) EL VEHICULO CONDUCE CON FALTA DE ATENCION A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL DEL ENTORNO AL INGRESAR A UNA CURVA PERDIENDO EL CARRIL NORMAL DE CIRCULACION ESTRELLANDOSE Y POSTERIOR	GUSTAVO HARO SARABIA
DOCUMENTAL	ANGEL OSWALDO BAYAS PATIN NO CONTABA CON LA LICENCIA DE CONDUCIR	GUSTAVO HARO SARABIA
DOCUMENTAL	INFORME TECNICO MECANICO Y AVALUO DE DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO MAZDA DE PLACAS SCB-0653 ASCIENDE A 200 DOLARES PRACTICADO POR EL PERITO GUIDO GAVILANEZ CALERO	GUSTAVO HARO SARABIA
DOCUMENTAL	CERTIFICACION DE QUIEN ERA EL VEHICULO, TIENE CHASI MAYRA ALEXANDRA.	GUSTAVO HARO SARABIA
DOCUMENTAL	MATRICULA DEL VEHICULO	GUSTAVO HARO
DOCUMENTAL	VERSION, TIENE CHASI MAYRA ALEXANDRA PROPIETARIA DEL VEHICULO.	GUSTAVO HARO SARABIA
DOCUMENTAL	CD DONDE SE PRACTICO LA PRUEBA DE ALCOHOTEST.	GUSTAVO HARO SARABIA
DOCUMENTAL	CERTIFICADO BIOMETRICO DE ANGEL OSWALDO BAYAS PATIN.	GUSTAVO HARO SARABIA
DOCUMENTAL	FS. 191 PERICIA DE AUDIO Y VIDEO. SE HACE REFERENCIA EN LAS VOCES 1 Y 2.	GUSTAVO HARO SARABIA
DOCUMENTAL	A FS. 152 INFORME TECNICO DEL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE. ANGEL OSWALDO BAYAS PATIN ACEPTA HABER ESTADO EN ESTADO ETILICO Y NO RECUERDA LO QUE SUCEDIO.	GUSTAVO HARO SARABIA
DOCUMENTAL	CAUSA BASAL DE LA EXPERTICIA EL PARTICIPANTE (1) INICIA LA MARCHA DEL MOVIL SIN TOMAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD VIAL TENDIENTES A EVITAR UN ACCIDENTE DE TRANSITO AL CONDUCIR CON ALIENTO A LICOR, ALTERANDO SU DESPLAZAMIENTO EN DIRECCION AL NOR ORIENTE, REALIZANDO UN GIRO HACIA LA IZQUIERDA PERDIENDO EL CONTROL Y EL DOMINIO DEL MOVIL, ESTRELLANDOSE, ATROPELLANDO A PARTICIPANTE (2 Y 3), CAYENDO SOBRE EL PISO PARTICIPANTE (2) SIENDO ARROLLADA Y POSTERIOR ATROPELLANDO A PARTICIPANTE (4). INFORME SUSCRITO POR EL AGENTE EDWIN VINICIO	GUSTAVO HARO SARABIA
DOCUMENTAL	TESTIMONIOS ANGEL OSWALDO PATIN CHIMBO.	GUSTAVO HARO
DOCUMENTAL	VERSION DE CHIMBO CHASI DANIELA CRISTINA PRIMA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO QUE DIO LAS LLAVES	GUSTAVO HARO SARABIA
DOCUMENTAL	VERSION DE EDGAR WASHINGTON PATIN	GUSTAVO HARO
DOCUMENTAL	VERSION DE NELSON RAMIRO PATIN PATIN.	GUSTAVO HARO
DOCUMENTAL	FOTOGRAFIAS Y FACTURAS EN DONDE HACER REFERENCIA HA ASUMIDO LOS GASTOS DE	GUSTAVO HARO SARABIA

VERSION IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Tipo Prueba	Detalle	Parte Procesal que solicita
	ENTIERRO	
DOCUMENTAL	VERSIÓN DE MARTHA HILDA CHIMBO PATÍN.	GUSTAVO HARO
DOCUMENTAL	A FS. 213 CERTIFICACIÓN DE LA ANT POR PARTE DE CRISTINA LARA, DONDE INDICA QUE BAYAS PATIN ÁNGEL OSWALDO NO POSEE LICENCIA DE CONDUCIR.	GUSTAVO HARO SARABIA

d. Pruebas Testimoniales:

e. Pruebas Periciales:

4. Medidas Cautelares y de Protección

NO

5. Existe medida de Restricción

NO

6. Alegatos

DE LOS ELEMENTOS HA PRESENTADO EXISTE TANTO LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN COMO LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO POR LOS CUALES SE EMITE DICTAMEN FISCAL ACUSATORIO EN CONTRA ÁNGEL OSWALDO BAYAS PATÍN, POR HABER ADECUADO SU CONDUCTA AL ART. 379 INCISO 3 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 152 NUMERAL 1, Y ART. 376 INCISO 1 DEL COIP CON LAS AGRAVANTES DEL ART. 374 NUMERALES 2 Y 3 DEBIENDO HACER ENFASIS CONCURRENCIA IDEAL DE INFRACCIONES, Y ART. 42 NUMERAL 1 LITERAL A) SE DICTE EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO SE RATIFIQUEN LAS MEDIDAS DICTADAS. PRISIÓN PREVENTIVA Y ART. 549 NUMERAL 4 PROHIBICIÓN DE ENAJENAR DEL VEHÍCULO.

FELIPE GONZALEZ. ME ENCUENTRO CONFORME CON LA ACUSACIÓN EFECTUADA POR EL FISCAL Y SOLICITO SEA ACEPTADA.

INDIGNA COMO SE ALTERA LA VERDAD Y SE CAMBIA, COMO SE VE EN LA VERSIÓN DE LA SEÑORA MARIA IRLANDA CHIMBO PATÍN DA SU VERSIÓN TAMBIÉN DICE QUE NO SE LE VEÍA BORRACHO, DICE ÉL ESTABA SANO, MI DEFENDIDO NO CONDUÍA VEHÍCULO ALGUNO, NADIE ESCUCHÓ EL SONIDO DEL MOTOR, SI PRENDIÓ EL AUTOMOTOR, ESTAMOS AQUÍ FRENTE A UNA MUERTE POR UN ACCIDENTE, MUERTE CULPOSA, MI DEFENDIDO EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE SALE ACOMPAÑADO DE MARTHA CHIMBO Y DE DANIELA CRISTINA AL VEHÍCULO, SE SIENTA A DESCANSAR, APROXIMADAMENTE A LOS DIEZ A 15 MINUTOS SE RESBALA POR UNA PENDIENTE TOMA CIERTO GRADO DE VELOCIDAD PASA UNA VEREDA Y CAE FUERA DEL PATIO DE UNA CASA, MI DEFENDIDO DORMIDO, HAY CAUSA EXCLUYENTE ESTAR DORMIDO, CONFORME EL ART. 24 DEL COIP. NO LOGRA SALIR POR SUS PROPIOS PIES SU HERMANO EFRÁIN BAYAS PATÍN LE PROPINA UNA GOLPIZA EN EL CUERPO, Y A LA SEÑORA MARTHA CHIMBO Y A EFRÁIN BAYAS, AGRADECIERON

ESTÁN DEMOSTRADAS EN EL JUICIO, MI DEFENDIDO NO PODÍA PARARSE CLARO POR LA PELEA QUE LE DIERON, EN EL EXAMEN SICOSOMÁTICO MI DEFENDIDO ESTABA SOBRIO, EN LAS VERSIONES SOBRIO, Y CONFORME LOS HECHOS OCURRIDOS Y DEMOSTRADOS LA DEFENSA Y SALTA A LA VISTA, PEDIRÍA QUE SE REVISE LAS VERSIONES, ESTE TIPO PENAL NO SE AJUSTA A MUERTE CAUSADA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, CONSIDERANDO QUE MI DEFENDIDO ESTABA DORMIDO EN EL VEHÍCULO, EN NINGÚN MOMENTO SE ENCENDIÓ EL CARRO, ANTE LA MÁS LEVE DUDA SE APLIQUE EL IN DUBIO PRO REO Y EL ART. 4 DEL COIP INCISO 2 ANTE LA DUDA EL JUEZ DEBERÁ ELEVAR EN CONSULTA A LA CORTE CONSTITUCIONAL DE ESTE ARTÍCULO 464 NUMERAL 5 DEL COIP SE DA AL EXAMEN PSICOSOMÁTICO TANTA VALIDEZ COMO LA PRUEBA DE ALCOHOTEST, CONSIDERANDO ESTOS ANTECEDENTES Y LA LEALTAD PROCESAL Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES SOLICITO SE OTORQUE LA LIBERTAD DE MI DEFENDIDO Y SE DICTE AUTO DE

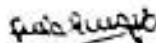
7. Extracto de la resolución

CONCLUIDAS SUS INTERVENCIONES CORRESPONDE COMUNICAR MOTIVADAMENTE DE MANERA VERBAL LA RESOLUCIÓN. EN BASE A LOS ELEMENTOS, APORTACIONES VERBALES QUE SE HA DADO EN LA AUDIENCIA SE DEBE RESOLVER, ESTE TIPO DE PROCESOS CORRESPONDEN DICTAR UN AUTO DE LLAMAMIENTO O SOBRESEIMIENTO. EL SOBRESEIMIENTO SE HACE EFECTO POR 3 CIRCUNSTANCIAS: CUANDO EL FISCAL SE ABSTENGA DE ACUSAR, CUANDO SE CONCLUYA DE LOS ELEMENTOS OBTENIDOS DENTRO DE LA INSTRUCCIÓN SE DESPRENDA NO SON SUFICIENTES PARA PRESUMIR LA EXISTENCIA DEL DELITO O PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA PROCESADA, Y CUANDO ENCUENTRE QUE SE HAN ESTABLECIDO CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA ANTIJURIDICIDAD. DE LA EXPOSICIÓN EFECTUADA POR LAS PARTES NINGUNA DE LAS 3 CIRCUNSTANCIAS PARA QUE OPERE EL SOBRESEIMIENTO HAN OPERADO YA QUE FISCALÍA HA ACUSADO, NO HA EXISTIDO ELEMENTOS RESPECTO DE UN TIPO DE ANTIJURIDICIDAD Y SE CUENTA CON ELEMENTOS VARIOS, UNÍVOCOS, PRECISOS, CONCORDANTES QUE LLEGAN A LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA MATERIAL DEL DELITO POR EL QUE SE HA ACUSADO COMO UN CONCURSO IDEAL DE INFRACCIONES Y SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE ÁNGEL OSWALDO BAYAS PATÍN EN DICHO DELITO; POR CUANTO DE LOS ELEMENTOS EXPUESTOS SE PRESUME QUE ÁNGEL OSWALDO BAYAS PATÍN SE ENCONTRABA CONDUCIENDO EL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS XCB 0653 CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE 2017 A ESO DE LA MADRUGADA 00H40 EN EL SECTOR DE VINCHOA ESPECÍFICAMENTE EN DONDE HA EXISTIDO UN EVENTO PÚBLICO, SE PRESUME QUE MENCIONADO SEÑOR SE ENCONTRABA CONDUCIENDO EL AUTOMOTOR, EXISTEN VERSIONES DE PERSONAS QUE ESTUVIERON PRESENTES EN EL LUGAR Y AFIRMAN HABER VISTO QUE DICHO SEÑOR SE ENCONTRABA FRENTE AL VOLANTE QUE ESTABA CONDUCIENDO, SE CUENTA CON LA VERSIÓN DE LA ACOMPAÑANTE QUE INDICA QUE EL PROCESADO ESTABA EN EL VEHÍCULO SE LE ENTREGA LAS LLAVES DEL VEHÍCULO A MENCIONADO CIUDADANO AL ENCONTRARSE CONDUCIENDO EL AUTOMOTOR PRODUCE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CAUSANDO AFECTACIÓN A VARIOS BIENES JURÍDICOS, COMO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, ES ASÍ DE LAS VERSIONES RENDIDAS, ACTAS CONTANTES EN EL PROCESO, INFORMES MÉDICOS SE CONOCE QUE SE HA CAUSADO LA MUERTE DE UNA PERSONA, SE HA CAUSADO LESIONES DE OTRA PERSONA CON TIEMPO DE INCAPACIDAD DE 8 DÍAS, Y SE PRESUME QUE MENCIONADO CIUDADANO ESTABA CONDUCIENDO EL AUTOMOTOR BAJO EL EFECTO DEL ALCOHOL, EXISTEN VERSIONES DE PERSONAS QUE DICEN QUE HABÍA CONSUMIDO ALCOHOL, QUE ESTABA CON ALIENTO A LICOR, LOS POLICÍAS CONFORME LAS REGLAS DEL ART. 464 DEL COIP ACTÚAN INDICANDO SOBRE SU DERECHO A QUE SI NO DESEA PRACTICARSE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA SE PRESUMIRÁ QUE ESTÁ EN EL MÁXIMO GRADO ALCOHÓLICO FRENTE A ESTE PROCEDIMIENTO NO SE PRACTICA DICHA PRÁCTICA ACTUANDO CON REGLAS LEGALES REALIZAN LA PRUEBA SICOSOMÁTICA Y PROCEDEN A FILMAR, POR LO TANTO EL NUMERAL 5 DE DICHO ARTÍCULO EN CASO QUE SE NIEGUE EL CONDUCTOR A QUE SE LE PRACTIQUE DICHOS EXÁMENES SE PRESUMIRÁ QUE SE ENCUENTRA EN EL MÁXIMO GRADO DE EMBRIAGUEZ, NO HA EXISTIDO ALGÚN TIPO DE ELEMENTO QUE OPERE PARA QUE SE DICTE EL SOBRESEIMIENTO COMO SE INDICÓ, TODOS LOS ELEMENTOS TIENEN UNA RELACIÓN DIRECTA Y PRECISA Y QUE EN EFECTO LLEGAN A ESTA PRESUNCIÓN DE QUE EL CIUDADANO ÁNGEL OSWALDO BAYAS PATÍN HA ADECUADO SU CONDUCTA AL ART. 376 INCISO 1 DEL COIP, ART. 379 INCISO 3 DEL MISMO CUERPO LEGAL, EN RELACIÓN CON EL ART. 152 NUMERAL 1, HA CAUSADO UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO TENIENDO COMO RESULTADO MUERTE Y LESIONES DE DICHO ACCIDENTE QUE HA SIDO CAUSADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ; SE DICTE AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO A ÁNGEL OSWALDO BAYAS PATÍN POR HABER ADECUADO SU CONDUCTA EN LOS ARTÍCULOS MENCIONADOS, EXISTE PRESUNCIÓN DE LA AGRAVANTE DEL ART. 374 NUMERAL 2 CONducir un vehículo sin tener título habilitante para hacerlo consta VERSIONES Y CERTIFICACIONES POR PARTE DE TRÁNSITO SE DESPRENDE QUE NO TIENE

ELEMENTOS OBTENIDOS NO HA EXISTIDO LA FUGA AL MOMENTO MISMO DEL HECHO LAS PERSONAS DEL HECHO PROCEDIERON A APREHENDERLOS Y LE ENTREGARON A LA POLICÍA, SE DESCARTA DE QUE EXISTIÓ INTENTO DE FUGA. QUEDANDO NOTIFICADOS DE MANERA PERSONAL, EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SE RATIFICAN LAS MISMAS POR EL PRINCIPIO DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD, TODAS LAS PRUEBAS ANUNCIADAS SE TIENEN COMO VÁLIDAS. HA HABIDO UNA ACUERDO PROBATORIO AL LEVANTAMIENTO DEL CADÁVER DE LA CIUDADANA QUE FALLECIÓ, SE ACEPTA EL ACUERDO PROBATORIO.

8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

**SECRETARIO / A****ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA**

* AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-bolivar.gob.ec

Juicio No: 02281-2017-00394

Casilla No: 6

Guaranda, martes 7 de noviembre del 2017
A: PATIN CHIMBO SEGUNDO ANGEL
Dr./Ab.: EDUARDO FELIPE GONZALEZ LÓPEZ

En el Juicio Delitos de Tránsito No. 02281-2017-00394 que sigue PATIN CHIMBO SEGUNDO ANGEL, PATIN CHIMBO SEGUNDO ANGEL, GUSTAVO HARO SARABIA, ANAYELI NICOLL PATIN SISALEMA, LUIS MARCELO CHELA PUNINA, LUIS MARCELO CHELA PUNINA, PATIN CHIMBO ANGEL OSWALDO, TIÑE CHASI MAYRA ALEXANDRA en contra de BAYAS PATIN ANGEL OSWALDO, BAYAS PATIN ANGEL OSWALDO, BAYAS PATIN ANGEL OSWALDO, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR.- Guaranda, martes 7 de noviembre del 2017, las 10h02.- **VISTOS.-** En calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda y por la reasignación de procesos efectuada avoqué conocimiento de la presente causa, constando a fs. 63 que el señor Fiscal Dr. Rafael Arellano solicita se señale día y hora para resolver la situación jurídica del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, quien había sido aprehendido, realizándose la audiencia de calificación de flagrancia con fecha 17 de septiembre del 2017 a las 18h30, donde el señor fiscal Dr. Rafael Arellano ha formulado cargos en contra del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, por el concurso ideal de infracciones, esto es por los presuntos delitos de tránsito tipificados en el artículo 376 inciso primero, artículo 379 en concordancia con el artículo 152 numeral 1 todos del Código Orgánico Integral Penal, más la agravante del artículo 374 numerales 2 y 3 *Ibíd.*, esto es los delitos de muerte y lesiones causada en accidente de tránsito por conductor en estado de embriaguez, dictándose en contra del procesado la medida cautelar de orden personal establecida en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, siendo esta la prisión preventiva, además se ha dictado como medida cautelar de carácter real la prohibición de enajenar del vehículo de placas XCB-0653 conforme lo dispuesto por el artículo 549 numeral 4 *Ibíd.* Con fecha 01 de noviembre del 2017 a las 08h30 se instala la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en donde Fiscalía presentó dictamen acusatorio en contra del procesado Ángel Oswaldo Bayas Patín, por infringir el artículo 376 inciso primero, artículo 379 en concordancia con el artículo 152 numeral 1 todos del Código Orgánico Integral Penal, más la agravante del artículo 374 numerales 2 y 3 *Ibíd.*, dictando la suscrita autoridad jurisdiccional de manera oral y motivada dentro de la misma audiencia auto de llamamiento a juicio en contra de Ángel Oswaldo Bayas Patín, por considerar que existen presunciones respecto de la existencia material de los delitos acusados (concurso ideal de infracciones), así como de su responsabilidad. Siendo este el estado de la causa y encontrándose la misma para resolver por escrito se lo hace en base a las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Que el suscrito Juez Titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda es competente para conocer y resolver la presente causa, según la reasignación y el sorteo correspondiente, conforme lo

dispuesto en el Registro Oficial N° 108 de fecha jueves 24 de octubre del 2013, en lo demás la causa se ha tramitado en base a las normas constitucionales y procesales contempladas en los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, tratados, convenios internacionales y de derechos humanos, sin existir violación u omisión de solemnidad sustancial que la anule, por lo que se declara válido el proceso. Siendo necesario indicar que la defensa de la parte procesada al ser consultada si existen vicios formales o requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que hayan afectado la validez del proceso, indicó que su defendido al momento de los hechos se encontraba en estado sobrio y sin que exista prueba alguna se formula cargos como que si se encontraba en estado de embriaguez, de esta manera se ha creado indefensión, existe un vicio de procedimiento, solicitando se remita la causa a la Corte Constitucional en consulta respecto del alcance del artículo 464 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal. La defensa de la víctima y el señor Fiscal frente a lo planteado indicaron que no ha existido vicio de procedimiento, ni se ha creado indefensión, todo el tiempo el procesado se ha encontrado asistido de defensa técnica, ha participado en el desarrollo del proceso, pidiendo se declare válido todo lo actuado. Sobre lo alegado por las partes y luego de las intervenciones efectuadas en base a los elementos obtenidos el suscrito juez consideró que la causa mencionada por la defensa de la parte procesada no corresponde a cuestiones que hayan afectado la validez del proceso, ya que no constituye vicio de procedimiento, entendiéndose que los vicios de procedimientos se generan cuando la actuación ha sido efectuada fuera de las reglas trazadas para el desarrollo del proceso, realizando actos ajenos a la acción y su procesamiento penal, en el caso sub judice no se advierte que las acciones ejecutadas dentro del desarrollo de la causa se hayan salido de las reglas trazadas, más bien se ha procedido conforme lo ordena la Constitución, la ley y las reglas procesales, se ha ejercitado plenamente el derecho a la defensa de las partes, por ende no existe vicio que afecte a la causa, es más no hay necesidad de realizar una consulta a la Corte Constitucional sobre el artículo 464 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto dicha norma no es contraria a la Constitución o Instrumentos Internacionales, es clara, entendible, protege derechos y forma parte de reglas procesales respecto de la ingesta de alcohol. En base a lo analizado y al no existir requisitos, cuestiones, vicios o causas que anulen el proceso, se declaró en la audiencia de válido todo lo actuado. **SEGUNDO.-** El procesado responden a los nombres de: Ángel Oswaldo Bayas Patín, ecuatoriano, portador de la cedula de identidad N° 0201554409, de 35 años de edad, estado civil casado, de ocupación empleado privado, con dirección domiciliaria en la comunidad Suropoglllos, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, provincia Bolívar. **TERCERO.-** La determinación del acto punible por el que la Fiscalía acusado al procesado es por el cometimiento de los presuntos delitos de tránsito tipificados en el artículo 376 inciso primero; artículo 379 en concordancia con el art. 152 numeral 1, todos del Código Orgánico Integral Penal, más la agravante del art. 374 numerales 2 y 3 *Ibídem*, esto es los delitos de muerte y lesiones causada en accidente de tránsito por conductor en estado de embriaguez, en el grado de autor directo. **CUARTO.-** En cuanto a la existencia material del delito de tránsito se cuenta con los siguientes elementos de convicción: a) De fs. 2 a 5 consta el parte policial suscrito por los señores agentes de policía Cbop. Dimas Pujos y Cbop. Oscar Paredes, donde hacen conocer que con fecha 17 de septiembre del 2017 a las 00h40 se han encontrado en circulación normal en la vía Guaranda-Riobamba, sector Vinchoa Grande, observando una aglomeración de personas en el domicilio del señor Raúl

Chimbolema, mismo que han manifestado que el vehículo camioneta, marca Mazda, tipo cajón, color azul, de placas XCB-0653, minutos antes había ocasionado un accidente de tránsito (atropello), ingresando desde la vía principal hacia el patio del domicilio donde se encontraban en un evento familiar, producto del accidente la niña Nayelli Nicoll Patín Sisalema ha fallecido y el señor Luis Marcelo Chela Punina ha resultado herido siendo trasladado al Hospital Alfredo Noboa Montenegro. b) A fs. 12 se encuentra el acta de reconocimiento exterior del cadáver de quien en vida se llamó Nayelli Nicoll Patín Sisalema, constando como causa de la muerte traumatismo craneo encefálico más fractura y hemorragia. De fs. 33 a 35 consta la autopsia médico legal de quien en vida se llamó Nayelli Nicoll Patín Sisalema, en la manera de muerte se encuentra accidente de tránsito y como causa de muerte traumatismo craneo encefálico con fractura fragmentaria y hemorragia. c) De fs. 36 a 38 examen médico legal practicado a Ángel Humberto Patín Chimbo, quien presenta una incapacidad de ocho días, la incapacidad se da por un suceso de tránsito, arrollamiento. d) A fs. 17 rinde versión María Irlanda Patín Chimbo, quien entre lo principal dice que el día 17 de septiembre del 2017, a las 00h20 aproximadamente se encontraba en un bautizo en Vinchoa Grande, todos han estado bailando en el patio viniendo una camioneta Mazda BT50, de color azul, cajón de madera, que se metió al patio atropellando a la gente, le atropello a una niña y le mato ese rato la paso las llantas, había más heridos. e) A fs. 19 el señor Nelson Ramiro Patín Patín rinde versión e indica que el día 17 de septiembre del 2017, a las 00h20 aproximadamente se encontraba en un bautizo en Vinchoa Grande, percatándose que la camioneta Mazda BT50, de color azul, de placas XCB653 golpea a un señor que estaba yendo a orinar y le bota a la cuneta, luego el chofer le puso el carro con dirección a la izquierda, acelera, pita constantemente y se va contra la niña Nayelli Nicoll Patín Sisalema y le mata, luego de ello se va contra todos los que se encontraban en la pista de baile. f) A fs. 20 rinde versión Edgar Washington Patín Chimbo quien dice que el día 17 de septiembre del 2017, a las 00h20 aproximadamente se encontraba en un bautizo en Vinchoa Grande en la casa del señor Raúl Chimbolema, percatándose que la camioneta Mazda BT50, de color azul, de placas XCB653 golpea a un señor que estaba yendo a orinar y le bota a la cuneta, luego le atropella a la niña Nayelli Nicoll Patín Sisalema y le mata, luego de ello se va contra todos los que se encontraban en la pista de baile, la camioneta estaba prendida y las luces apagadas. g) A fs. 27 rinde versión Rosa Clara Sisalema Guaquipana, quien dice que el día 17 de septiembre del 2017, a eso de las 00h30 se encontraba en un bautizo en Vinchoa Grande, ha visto que una camioneta Mazda de color azul de cajón de madera ha entrado al patio donde estaban bailando y le atropellado a su hija Nayelli Nicoll Patín Sisalema, le ha cogido a su hija le ha llevado al Hospital donde le han dicho que ha fallecido. h) De fs. 41 a 53 se encuentra un informe de investigación, referente al accidente de tránsito, en la causa basal se indica: El participante 1, conduce con falta de atención a las condiciones de seguridad vial del entorno al ingresar a una curva, perdiendo el carril normal de circulación estrellándose y posterior atropellando a los peatones 2, 3 y 4. i) De fs. 193 a 204 se encuentra el informe técnico de reconocimiento del lugar del accidente, en la causa basal se indica: El participante 1, inicia la marcha del móvil sin tomar las medidas de seguridad vial tendientes a evitar un accidente de tránsito al conducir con aliento a licor, alterando su desplazamiento en dirección al Nor Oriente, realizando un giro hacia la izquierda perdiendo el control y el dominio del móvil, estrellándose, atropellando a participante 2 y 3, cayendo sobre el piso participante 2 siendo arrollada y posterior atropellando a participante 4. j) A fs. 232 y 235 se

encuentran las versiones de los señores Martha Hilda Chimbo Patín y Efraim Vinicio Bayas Patín, quienes se refieren al accidente de tránsito. **QUINTO.-** En lo que respecta a la responsabilidad del procesado Ángel Oswaldo Bayas Patín, se cuenta con los siguientes elementos de convicción: a) De fs. 2 a 5 consta el parte policial suscrito por los señores agentes de policía Cbop. Dimas Pujos y Cbop. Oscar Paredes, donde hacen conocer que con fecha 17 de septiembre del 2017 a las 00h40 se han encontrado en circulación en la vía Guaranda-Riobamba, sector Vinchoa Grande, observando una aglomeración de personas en el domicilio del señor Raúl Chimbolema, mismo que han manifestado que el vehículo camioneta, marca Mazda, tipo cajón, color azul, de placas XCB-0653, minutos antes había ocasionado un accidente de tránsito, producto del accidente la niña Anhai Nicol Patín Sisalema ha fallecido y el señor Luis Marcelo Chela Punina ha resultado herido. Los ciudadanos que se encontraban en el evento les han entregado al señor Ángel Oswaldo Patín Bayas indicando que lo han bajado de la camioneta y que él había estado conduciendo la misma, dicho ciudadano se ha negado a practicarse la prueba de alcoholtest, por lo que se ha practicado la prueba psicossomática. b) A fs. 17 rinde versión María Irlanda Patín Chimbo, quien entre lo principal dice: que el día 17 de septiembre del 2017, a las 00h20 aproximadamente, se encontraba en un bautizo en Vinchoa Grande, todos han estado bailando en el patio viniendo una camioneta Mazda BT50, de color azul, cajón de madera, que se metió al patio atropellando a la gente, le atropello a una niña y le mato, había más heridos, ha visto que estaba conduciendo el vehículo el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, conocido como el solitario mayas, quien estaba sano, tomo unas tres o cuatro copas. c) A fs. 19 el señor Nelson Ramiro Patín Patín rinde versión e indica que el día 17 de septiembre del 2017, a las 00h20 aproximadamente se encontraba en un bautizo en Vinchoa Grande, percatándose que la camioneta Mazda BT50, de color azul, de placas XCB653 golpea a un señor que estaba yendo a orinar y le bota a la cuneta, luego el chofer le puso el carro con dirección a la izquierda, acelera, pita constantemente y se va contra la niña Nayelli Nicoll Patín Sisalema y le mata, luego de ello se va contra todos los que se encontraban en la pista de baile, el vehículo era conducido por el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, conocido como el solitario mayas, quien estaba tomado unas cuatro copas pero no estaba borracho. d) A fs. 20 rinde versión Edgar Washington Patín Chimbo quien dice que el día 17 de septiembre del 2017, a las 00h20 aproximadamente se encontraba en un bautizo en Vinchoa Grande en la casa del señor Raúl Chimbolema, percatándose que la camioneta Mazda BT50, de color azul, de placas XCB653 golpea a un señor que estaba yendo a orinar y le bota a la cuneta, luego le atropella a la niña Nayelli Nicoll Patín Sisalema y le mata, posteriormente se va contra todos los que se encontraban en la pista de baile, el vehículo era conducido por el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, conocido como el solitario maya, quien estaba tomado unas cuatro copas pero no estaba borracho. e) A fs. 22 y 24 rinden versión los agentes de policía Cbop. Dimas Pujos y Cbop. Oscar Paredes, quienes se refiere conforme el parte policial, además indican que han procedido a la aprehensión del ciudadano Ángel Oswaldo Bayas Patín conocido como el Solitario Mayas, que por versión de los moradores han indicado que con el vehículo de placas XCB0653 había atropellado a varias personas, mencionado ciudadano se ha negado a realizarse la prueba de alcoholtest por lo que acto seguido se le ha practicado la prueba psicossomática. De fs. 141 a 154 se encuentra el informe de pericial de audio, video y afines, referente a la filmación donde se la practica la prueba psicossomática al ciudadano Ángel Oswaldo Bayas Patín. f) A fs. 26 rinde versión Segundo Ángel Patín Chimbo, quien dice que el 17 de septiembre

del 2017 a eso de las 00h30 se encontraba en un bautizo en Vinchoa Grande, han estado bailando y el señor Ángel Bayas conocido como el Solitario Mayas ha estado conduciendo una camioneta Mazda con cajón de madera azul, le han sacado del vehículo ha tratado de fugarse cuando le sostenían. g) De fs. 41 a 53 se encuentra un informe de investigación, referente al accidente de tránsito, en la causa basal se indica: El participante 1, conduce con falta de atención a las condiciones de seguridad vial del entorno al ingresar a una curva, perdiendo el carril normal de circulación estrellándose y posterior atropellando a los peatones 2, 3 y 4. El participante 1 es el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín. h) A fs. 107 rinde versión Mayra Alexandra Tiffe Chasi, quien dice que el vehículo que ha participado en el accidente ella ha ido manejando, le ha dejado estacionado y la llave le ha dado a su prima Daniela Cristina Chimbo Chasi para que le dé teniendo, cuando se ha dado el accidente ha visto que el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín había estado sentado manejando el carro. A fs. 208 rinde versión Daniela Cristina Chimbo Chasi, quien dice que su prima le ha dado la llave para que le dé teniendo porque no tenía bolsillos, se han encontrado bailando, en eso su padrino Ángel Bayas conocido como Solitario Maya le ha pedido la llave para descansar, le ha dado la llave, posteriormente el carro ha ocasionado el accidente, a su padrino le han sacado del volante. i) De fs. 193 a 204 se encuentra el informe técnico de reconocimiento del lugar del accidente, en la causa basal se indica: El participante 1, inicia la marcha del móvil sin tomar las medidas de seguridad vial tendientes a evitar un accidente de tránsito al conducir con aliento a licor, alterando su desplazamiento en dirección al Nor Oriente, realizando un giro hacia la izquierda perdiendo el control y el dominio del móvil, estrellándose, atropellando a participante 2 y 3, cayendo sobre el piso participante 2 siendo arrollada y posterior atropellando a participante 4. El participante 1 es el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, como causa concurrente el participante 1 conduce el móvil con aliento a licor y sin obtener documento habilitante para conducir. j) A fs. 206 versión de Ángel Oswaldo Patín Chimbo, quien entre lo principal dice que el día 17 de septiembre del 2017, estaba en una fiesta de bautizo, en eso entra un carro a la pista de baile y les impacta, se levanta debajo del carro, abre la puerta del conductor y estaba conduciendo Ángel Oswaldo Bayas Patín, le han cogido con su sobrino y el resto de gente les ha quitado, después de unos minutos llego la policía. k) A fs. 213 se encuentra certificación emitida por el Departamento de Archivo de la Agencia Nacional de Tránsito, Unidad Administrativa Bolívar, en la que se indica que el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín no posee licencia de conducir. l) A fs. 237 rinde versión Grimaneza Marisol Patín Sisalema, quien dice que el 17 de septiembre del 2017 al encontrarse en el patio de la casa junto a su hermana Nayelli Nicoll Patín Sisalema ha sentido un aventón y a su hermana el carro le atropellado pasándole por la cabeza, ha visto que estaba manejando el carro el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, le ha dicho que hizo ya le mato a mi hermanita. **SEXTO.-** La defensa de la parte procesada indicó entre lo principal: que de los elementos obtenidos no se ha podido justificar que su defendido se haya encontrado bajo los efectos del alcohol, existen varias versiones que determinan que no tomo, incluso en la prueba psicossomática realiza todas las pruebas sin ningún problema, esto porque se encontraba sano, no en estado de embriaguez, además no existen elementos respecto a que era la persona que conducía el vehículo, ya que se dispuso a descansar en el automotor sin encenderlo y este se resbala, su defendido estaba dormido y no sabe conducir vehículos, todos los elementos obtenidos se ajustan a un accidente de tránsito de muerte culposa no por estado de embriaguez, solicitando se dicte sobreseimiento. **SEPTIMO.-** Fiscalía

anunció como pruebas en su favor y que serán presentadas en la audiencia de juicio: Los testimonios de los señores: Pujos Agualongo Dimas Gustavo, Paredes Baños Oscar Geovanny, Maria Irlanda Patín Chimbo, Nelson Ramiro Patín Patín, Segundo Ángel Patín Chimbo, Rosa Clara Sisalema, Dr. Cristóbal Córdoba, Ab. Guido Gavilanez Calero, Ing. Cristina Lara, Veronica Arboleda, Tiñe Chasi Mayra Alexandra, Cabezas Solano David, Erick Quisphe Toapanta, Edwin Vinicio Andrade, Fanny Patín, Daniela Chimbo Chasi, Grimaneza Marisol Patín Sisalema. Como pruebas documentales: Grabación del reconocimiento del lugar del accidente, entrevistas realizada y testimonio del mismo, parte policial de la notica del delito, CD de la prueba psicosomática, informe de autopsia médico legal, informe médico legal de Ángel Patín, informe investigativo, informe técnico mecánico de la camioneta, certificación de la ANT, copia certificada de la matrícula del vehículo, parte policial de cadena de custodia, certificado biométrico de Ángel Oswaldo Bayas Patín, informe de Audio, video y afines, reconocimiento del lugar del accidente. La defensa de la víctima se adhirió a los medios probatorios anunciados por Fiscalía. La defensa del procesado anunció como pruebas en su favor y que serán presentadas en la audiencia de juicio: Testimonios de Pujos Agualongo Dimas Gustavo, Paredes Baños Oscar Geovanny, Dra. Katherin Camacho, María Irlanda Patín Chimbo, Patín Patín Nelson Ramiro, Edgar Washington Patín Chimbo, Segundo Ángel Patín Chimbo, Sisalema Guaquipana Rosa Clara, Tiñe Chasi Maira Alexandra, Erick Quishpe Toapanta, Daniela Cristina Chimbo, Martha Chimbo, Efraín Bayas Patín. Como prueba documental: Certificado médico legal realizado a mi defendido Ángel Oswaldo Bayas Patín, transcripción de lo que ha dicho Ángel Bayas, pericia realizada por Erick Quishpe Toapanta, facturas y dineros entregados a la familia Patín Sisalema, en la audiencia mi defendido se pondrá las botas y traje que utilizaba cuando se le hizo la prueba psicosomática, se utilizaran las versiones rendidas para fines del interrogatorio y determinar contradicciones. Como acuerdos probatorios se aceptó el levantamiento del cadáver. **OCTAVO.-** De lo expuesto se desprende que los elementos obtenidos durante la instrucción y que han servido de base para que Fiscalía sustente su acusación, son suficientes para presumir la existencia de los delitos acusados de muerte culposa y lesiones causados por accidente de tránsito por conductor en estado de embriaguez (concurso ideal de infracciones) y sobre la responsabilidad de Ángel Oswaldo Bayas Patín, en dicho delito en calidad de autor directo, ya que con respecto a la materialidad de la infracción se cuenta con parte policial, versiones, reconocimientos médicos legales, actas de levantamiento del cadáver, acta de reconocimiento exterior, identificación y autopsia, informe técnico de reconocimiento del lugar del accidente, informe técnico mecánico y avalúo de daños materiales, informe investigativo, que proporcionan información univoca, directa, concordante, precisa, referente a que el día 17 de septiembre del 2017 a las 00h30 aproximadamente, en la vía Guaranda-Riobamba, sector Vinchoa Grande, en el domicilio del señor Raúl Chimbolema, acontecido un accidente de tránsito (atropello), en el que ha participado el vehículo camioneta, marca Mazda, tipo cajón, color azul, de placas XCB-0653, el mismo que ha ingresado desde la vía principal hacia el patio del domicilio donde se encontraban varias personas celebrando un evento familiar (bautizo), producto del accidente fallece la niña Nayelli Nicoll Patín Sisalema, resultan heridos los señores Luis Marcelo Chela Punina y Ángel Oswaldo Patín Chimbo. Con respecto a la participación en calidad de autor directo del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, se cuenta con versiones de varios testigos presenciales que se encontraban en la fiesta e identifican al señor

Ángel Oswaldo Bayas Patín como el conductor del vehículo de placas XCB-0653, dicho ciudadano ha sido inmediatamente de acontecido el accidente bajado del automotor de la parte del conductor encontrándose prendido el vehículo, se presume se encontraba bajo los efectos del alcohol toda vez que los testigos dicen que ha tomado unas copas, se encontraban en una fiesta y principalmente porque se ha negado a practicarse el examen del alcoholtest y dicha negativa por regla legal determina la presunción que se encuentra en el máximo grado de embriaguez. Por lo expuesto se dicta AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de Ángel Oswaldo Bayas Patín, ecuatoriano, portador de la cedula de identidad N° 0201554409, de 35 años de edad, estado civil casado, de ocupación empleado privado, con dirección domiciliaria en la comunidad Suropogllos, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, provincia Bolívar, por infringir en calidad de autor directo del presunto delito de tránsito tipificado en el artículo 376 inciso primero; artículo 379 en concordancia con el art. 152 numeral 1, todos del Código Orgánico Integral Penal, más la agravante del art. 374 numeral 2 Ibídem, esto es los delitos de muerte y lesiones causada en accidente de tránsito por conductor en estado de embriaguez. Dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 608 numeral tercero del Código Orgánico Integral Penal se ratifica la medida cautelar dispuesta, conforme se indicó en la parte inicial de esta resolución, así como de acuerdo a lo establecido en el Art. 555 del Código Orgánico Integral Penal se dispone la prohibición de enajenar y la retención de las cuentas pertenecientes al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, por la cantidad de cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general, debiendo oficiarse de este particular al Señor Registrador de la Propiedad del Cantón Guaranda, así como se oficiará al señor Superintendente de Bancos y Seguros. Auto dictado de conformidad a los artículos 70, 152, 376, 379, 555, 600, 602, 603, 604 y 608 del Código Orgánico Integral Penal. Notifíquese.

f).- YANEZ VASQUEZ JORGE OSWALDO, JUEZ; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA
SECRETARIA

SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL
PENAL - GUARANDA



2

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CUERPO

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

CAUSA No: 02281-2017-00394

Materia: TRÁNSITO COIP

Tipo proceso: DELITOS DE TRÁNSITO

Acción/Delito: 376 MUERTE CAUSADA POR CONDUCTOR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS

ACTOR:

PATIN CHIMBO SEGUNDO ANGEL, HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO, PATIN SISALEMA NAYELLI NICOLL,

Casillero No: 6, 132, 40,

EDUARDO FELIPE GONZALEZ LÓPEZ, LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO, CARLO

DEMANDADO:

BAYAS PATIN ANGEL OSWALDO,

Casillero No: 132,

ECUADOR GORKY ROLLAND JHAYYA FLOR, DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR PENAI

EZ: DEL SALTO DAVILA EDGAR EFRAIN

Iniciado: 17/09/2017

SECRETARIO: BUSTILLOS CARBALLO JOHANA ELIZABETH

Sentenciado:

Apelado:

U.P.	E	B	C	S
	24	11	4	3

Juicio No: 02281-2017-00394

Casilla No: 6

Guaranda, viernes 22 de diciembre del 2017
A: PATIN CHIMBO SEGUNDO ANGEL
Dr./As.: EDUARDO FELIPE GONZALEZ LÓPEZ

En el Juicio Delitos de Tránsito No. 02281-2017-00394 que sigue PATIN CHIMBO SEGUNDO ANGEL, PATIN CHIMBO SEGUNDO ANGEL, PATIN CHIMBO SEGUNDO ANGEL, HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO, PATIN SISALEMA NAYELLI NICOLL, PATIN SISALEMA NAYELLI NICOLL, PATIN SISALEMA NAYELLI NICOLL en contra de BAYAS PATIN ANGEL OSWALDO, BAYAS PATIN ANGEL OSWALDO, BAYAS PATIN ANGEL OSWALDO, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR.- Guaranda, viernes 22 de diciembre del 2017, las 14h20.- **VISTOS.**- Avoqué conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Titular de esta Unidad Judicial Penal, por el sorteo electrónico efectuado, en virtud a lo dispuesto en el Art. 2 de la Resolución No. 09-2016 de fecha 26 de octubre del 2016 emitido por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y publicado en el Registro Oficial - Suplemento 894, de 01 de diciembre del 2016.- Sustanciada la etapa de juicio prevista en los Arts. 609 al 618 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), en audiencia oral, pública y contradictoria de prueba y juzgamiento, se examinó y discutió la conducta del ciudadano acusado ANGEL OSWALDO BAYAS PATIN, en cuanto a la realidad del hecho a él imputado por Fiscalía; pronunciada la decisión judicial (Art. 619 COIP), en atención al principio dispositivo, corresponde motivar y reducir a escrito la sentencia con observancia de lo dispuesto en los Arts. 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el Art. 130, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7, literal f) de la Constitución de la República, se fundamenta y expone: **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**- El suscrito Juez tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver la presente causa, por cuanto los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros que cometen delitos dentro del territorio de la República están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador, y siendo el acusado de nacionalidad ecuatoriana, por un delito de tránsito cometido en territorio ecuatoriano, se encuentra bajo la jurisdicción penal de tránsito de la República del Ecuador, en aplicación de los principios establecidos en los Artículos 75, 167, 178.3 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador; y, lo determinado en los Arts. 398, 404.1, 402, 635 del Código Orgánico Integral Penal, Art. 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, y lo previsto en la Resolución N° 132-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 108, de fecha 24 de Octubre del 2013, en la cual se dispone la creación de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda, así como las determinadas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el suscrito Juez tiene jurisdicción y competencia, en el ámbito espacial, temporal, personal y material, para conocer y resolver la causa. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:** En la sustanciación de la etapa de juicio, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, y al haberse observado las normas propias de la acción penal de tránsito y más pertinentes del debido proceso, garantizadas en los Arts. 75, 76, 77, 82, 168.6, 169, 172 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, Art. 5 numerales 3, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, Art. 563 del Código Orgánico Integral Penal, esta Autoridad declara la validez procesal. **TERCERO.- IDENTIFICACION DEL ACUSADO:** El ciudadano acusado se identificó como ANGEL OSWALDO BAYAS PATIN, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía, 36 años de edad, estado civil casado, domiciliado en el sector de Sutopogus, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, Provincia Bolívar.- **CUARTO.- NECESIDAD DE LA ACUSACIÓN.**- El Art. 609 del Código Orgánico Integral Penal dispone que el juicio es la etapa principal del proceso y que se sustancia sobre la base de la acusación fiscal.- La determinación del acto punible por el cual el titular de la acción penal pública acusó y el suscrito Juez declaró la culpabilidad del ciudadano Ángel Oswaldo Bayas Patin con cédula de ciudadanía 0201190683, es por el cometimiento del delito de tránsito tipificado en el Art. 376 inciso 1ro, Art. 379 en concordancia con el Art. 152 numeral 1, todos ellos del Código Orgánico Integral Penal; más las agravantes específicas previstas en el Art. 374 numerales 2 y 3, por no estar legalmente autorizado para conducir vehículos; y, por haber huido del lugar del accidente; más la agravante genérica determinada en el Art. 44 inciso 3 del Código Orgánico Integral Penal, siendo su grado de participación de autor directo, acorde a lo previsto en el Art. 42 numeral 1 letra a) del Código citado.- **QUINTO.- DEL JUICIO.- 5.1.- Alegatos de Apertura. 5.1.1.- El Dr. Gustavo Haro Sarabia, Representante de Fiscalía, en base a los elementos de convicción recogidos en la fase investigación previa y etapa de instrucción fiscal, presentó su alegato de apertura argumentando: "De conformidad a lo que establece el Art. 614 del Código Orgánico Integral Penal, Fiscalía va a demostrar lo siguiente: Que en la madrugada del 17 de septiembre del 2017, a eso de las 00h40, en la vía Guaranda-Riobamba específicamente en Vinchos, ingreso a Chibogo el señor Ángel Oswaldo Bayas Patin, condujo un vehículo de placas XCB-0653, camioneta color azul, marca Mazda BT50, como producto de lo conducido este vehículo se produjo un accidente de tránsito, resultando una persona fallecida que responde a los nombre de Nayelli Nicoll Patin Sisalema; delito culposo que conforme lo establece la norma Ángel Bayas Patin ha adecuado su conducta a lo que establece el Art. 376 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, Art. 379 en concordancia con el**

Art. 379 inc 3

Magali Uscel

Art. 152 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, más la agravante contemplado en el Art. 374 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se dictó auto de llamamiento a juicio de igual manera Fiscalia en la instrucción fiscal hizo mención a la agravante de que el señor hijo del lugar, de igual manera todo lo mencionado y los tipos penales en concordancia con lo que establece el Art. 44 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal y al haber varios tipos penales, tanto de lesiones como de muerte de la menor Anayelli Nicoll Patín Sisalema, existe un concurso ideal de infracciones." 5.1.2.- La Víctima Segundo Ángel Patín Chimbo, a través de su defensor

Nombre Víct

Ab. Felipe González, realizó la presentación del caso en los términos siguientes: "Conforme lo establece el Art. 614 del Código Orgánico Integral Penal, en defensa del acusador particular señor Segundo Ángel Patín Chimbo, el día domingo 17 de septiembre del 2017, en horas de la madrugada me encontraba en compañía de mi esposa Rosa Sisalema y de mis hijas Grimaneza Marisol, Jefferson Israel y la hoy fallecida Anayelli Nicoll Patín Sisalema, junto a varios familiares en Vinchoa Grande, en la casa del señor Raúl Chimbolema, festejando el bautizo de su hijo, la fiesta se llevaba a cabo en el patio en normales condiciones y aproximadamente a eso de las 00H40 minutos, la hoy fallecida Anayelli Nicoll Patín Sisalema, se encontraba jugando justamente en el patio junto a mi otra hija Grimaneza Marisol y ante el susto de todos los presentes ingresó al patio donde se desarrollaba la fiesta, un vehículo tipo camioneta, marca Mazda, color azul, con cajón de madera, placas XCB-0653, conducido por el ciudadano hoy procesado Ángel Oswaldo Bayas Patín, quien atropelló a varias personas que se encontraban en el lugar entre ellas a mi referida hija y hoy fallecida, cuando le lograron sacar de la llanta posterior izquierda, mi esposa le llevó al hospital, indicándole los médicos que ya no tenía signos vitales por el impacto que recibió y falleció al instante; es decir, llegó sin signos vitales al hospital; el conductor quien causó el accidente es el hoy procesado Ángel Oswaldo Bayas Patín, quien inmediatamente huyó y fue cogido en el bosque en la parte trasera de la casa, lo cual se va a comprobar conforme a derecho en esta audiencia, fue impedido de huir por los señores Nelson Ramiro Patín y Edgar Washington Patín Chimbo; esta teoría del caso va hacer comprobada conforme al delito establecido en el Art. 376 y Art 379 en concordancia con el art. 152 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, más las agravantes contempladas en el Art. 374 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, que se lo va a comprobar en esta audiencia conforme a derecho." 5.1.3.- El procesado Ángel Oswaldo Bayas Patín, a través de su abogado defensor Dr. Ecuador Jhaysa, argumento en su teoría del caso, lo siguiente: "Debo empezar indicando que mi defendido es un hombre conocido aquí en la sociedad de Guaranda, es un cantante de música nacional conocido como "Solitario Mayas", un personaje público, quien el día de los hechos, es decir el 16 de septiembre del 2017, aproximadamente a las once de la noche, encontrándose con sueño por motivos de salud y del trabajo, de esos días solicitó a su ahijada Daniela Cristina Chimbo Chasi, que le permita descansar en el vehículo de la señora Mayra Alexandra Tiñe Chasi, es por esas circunstancias que mi defendido va con la señorita Daniela Chimbo y la señora Martha Chimbo, al vehículo que se encontraba en una pendiente con la trompa hacia adelante, ingresan al automotor entre las dos señoras, viendo que estaba enfermo, grave, sumamente cansado en donde él se duerme en el interior del carro y se recuesta en el lado izquierdo y se queda profundamente dormido en el vehículo, él se introduce en calidad de ocupante no como conductor como se dice aquí, alterando esta terminología que tiene mucho que ver, luego de unos 10 o 15 minutos, el vehículo se rueda apagado por la pendiente, mi defendido no tenía las llaves de automotor ni sabe conducir, es en estas circunstancias que se produce este lamentable accidente de tránsito; no hubo una intención, no existió una falta al deber objetivo del cuidado; en esta audiencia se va a demostrar lo dicho; esto es, un accidente de tránsito, el vehículo se desliza por una pendiente, se produce la colisión y ante el golpe, mi defendido se despierta y es en ese momento en que recién entró medio en conciencia, inmediatamente es sacado del vehículo, por el lado del chofer hacia donde él estaba acostado y le propinan una golpiza, entre más de 30 personas, acuden en defensa el señor Efraín Bayas Patín, quien también es golpeado, acude la señora Martha Chimbo, también es golpeada; lo intentan ahorcar con una bufanda que él tenía puesta, llegó la policía y prácticamente lo rescatan; mi defendido se somete a una prueba psicossomática; se produce un accidente por un caso fortuito conforme el Art. 27 del COIP; no existe la tal muerte por un estado de embriaguez; existe más bien, una falta de deber objetivo de cuidado de parte de los padres de la niña, que hacía una niña a las once de la noche en la vereda, los padres donde estaban, se viola el deber objetivo de cuidado por parte de los padres; estas son, en síntesis los hechos ocurridos el 16 de septiembre del 2017 y esto es lo que se va a demostrar en esta audiencia y pido desde ya se haga justicia y solicito se ratifique el estado de inocencia de mi defendido." Luego de los alegatos de apertura, se ordenó la práctica de las pruebas solicitadas por las partes procesales, teniendo en cuenta los principios bajo los cuales se practica la prueba; así tenemos: PRUEBA (Art. 615 COIP: 5.2 Práctica de pruebas anunciadas; Art: 454.1 COIP).- 5.2.1 Fiscalia, con la finalidad de justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, en la audiencia de juicio presentó: a) Testimonio del CBOP PAREDES BAÑOS OSCAR GEOVANNY, con cédula de ciudadanía N.- 020150968-4, casado, 32 años, vive en Guaranda; al interrogatorio Fiscal, responde: PF. Qué tiempo es policía; R. Trece años cuatro meses. PF. ¿Cuál fue el procedimiento que usted realizó en relación al accidente de tránsito en donde resultó aprehendido el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, R. El día 17 de septiembre del 2017, a las 00H40 procedimos a la aprehensión del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, presunto conductor de una camioneta marca Mazda, color azul, tipo cajón de madera, cuando llegamos a la vía Riobamba-Guaranda,

Art. 306

exactamente en el ingreso a Chibuco en Vinchoa grande pudimos observar en la casa del señor Raúl Chibolema gente que estaba aglomerada, se encontraban discutiendo, estaban en una rifa, decían que la camioneta había ingresado de la vía principal al domicilio exactamente al patio donde se habían encontrado en una reunión social, por lo que, inmediatamente llamamos a las unidades de auxilio, a la ambulancia para que socorra, porque había una persona fallecida, en la vía tirada al costado derecho y nos supieron manifestar la gente que se encontraban presentes, que era una niña de 6 años, quien se había encontrado al ingreso de la vivienda y le había pasado por encima la camioneta, a nuestra llegada la niña ya no se encontraba en el lugar, le habían trasladado los familiares por sus propios medios, tratando de salvarle la vida al hospital "Alfredo Noboa Montenegro", donde habían confirmado su fallecimiento, indicándonos la gente que estaba en el lugar de los hechos que, el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, había sido quien ha ingresado con la camioneta conduciendo que el señor se encontraba al volante y que de allí le habían sacado la gente que se encontraba en el evento; detrás de la vivienda en una pequeña loma se encontraban gente que quería ayudar para que no siga la pelea y otra gente que no quería dejarle ir de allí al señor; como ya llegamos le hicimos entender que nos entreguen a nosotros le subimos al patrullero; el Sargento Pujos se quedó en el lugar del accidente custodiando el vehículo y realizando el procedimiento para posterior trasladarle al señor y sacar el certificado médico, luego le llevamos hasta el Aguacoto, lugar en donde mi sargento le pidió realizarse la prueba de alcobotest a lo que el señor se negó, indicando que no iba a realizarse, que estaba delicado de salud, por lo que mi sargento le indicó que tiene que realizarse la prueba psicossomática, indicándole al señor que caminará sobre una línea recta, que diera lectura a un documento, que con sus dedos índices, se procediera a tocar la nariz, el oído; luego de esto se procedió con la aprehensión, no sin antes hacerle conocer sus derechos estipulados en el Art. 77 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República. PF. Usted al momento que llegó al lugar y dice que una gente no le querían dejar llevar y que usted luego de hacerles entender a la gente, usted pudo constatar que Ángel Oswaldo Bayas Patín, socorrió de alguna manera a alguna víctima; R. No le pude ver al señor que hubiera estado queriendo ayudar a alguna persona. PF. Del lugar donde estuvo la camioneta que distancia existía a la loma donde dice usted que se encontraban el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín; R. Unos 20 metros. PF. Usted dijo que había dicho el señor Ángel Bayas, que se encontraba mal de salud y que por eso no se había hecho la prueba de alcobotest y no podía soplar, usted le pudo ver de alguna manera físicamente mal de salud al señor; R. No. PF. Él en la prueba psicossomática habló sin ningún problema al momento de pronunciar la voz, R. El señor habló y leyó. RF. Cuál fue el argumento para poder leer y no soplar, R. Dijo que se encontraba mal de salud y que disculpen que no iba a soplar. PF. De igual manera fue usted la persona que realizó la prueba psicossomática, como pudo ver los movimientos reflejos en relación a la prueba realizada; R. No era muy seguro en su manera de caminar, el señor no caminó rectamente. PF. Usted el momento que tomó en contacto y de ser la primera persona que le abordó al señor Bayas le vio en estado etílico o con aliento a licor, R. Lo que puedo indicar es que tenía aliento a licor. PF. Se afirma y se ratifica en el parte del informe, R. Sí, y esa es mi firma. **AL CONTRAINTERROGATORIO**, afirma: P. Mi cabo Paredes usted afirma que mi defendido habló, leyó, se tocó bien la nariz, R. Sí. P. En ese momento que usted lo vio al señor, lo vio golpeado; R. Sí. P. En qué lugares del cuerpo estaba golpeado el señor; R. En el rostro. P. Tenía una bufanda colocada, R. No recuerdo de la bufanda. P. Usted afirma también que había una rifa, gente discutiendo, qué hacía el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, en ese momento; R. El señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, estaba como tratando de salir de allí, estaba un señor, una señora parecían familiares de él para ayudarle, porque la otra gente estaba furiosa, ellos le estaban deteniendo para no dejarlo salir de allí. P. Que cantidad de personas le tenían cogido al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, R. Unas seis personas. P. Usted vio las llaves del carro en el vehículo, R. No, yo no he visto las llaves, yo no chequeé el vehículo, yo ya le seguí a la gente que me decía que le coja al señor, que el señor ha estado conduciendo la camioneta. A continuación el suscrito Juez, pregunta: Usted dice que el señor leyó y habló, al decir leyó y habló, como usted sintió el tono de voz, habló bien correctamente, estaba afónico; R. El señor hablaba un poco ronco, pero indicaba que el señor que no le estemos haciendo las pruebas, porque nos iba a traer a los medios de prensa; P. Al momento que usted dice que le han estado realizando las pruebas psicossomáticas, cómo era el caminar del señor Bayas, R. No era seguro; P. Cómo era el caminar, R. Como que tambaleó, le pusimos una línea, algunos pasos no podía dar bien y otros sí, no coordinaba bien. b) Testimonio del CBOP AB. WILSON GUIDO GAVILANES CALERO, con cédula de ciudadanía N.- 020179195-1, 33 años, residente en Caluma, agente investigador de la Unidad de Tránsito; refiere que ha realizado tres informes, concluyendo que: **Informe investigativo de accidente de tránsito**, dice: el conductor conduce no atento a las condiciones de seguridad vial del entorno, al ingresar a una curva perdió el carril normal de circulación, estrellándose y posterior atropellando a peatón dos, tres y cuatro. **Informe de reconocimiento de los daños materiales**, dice: la parte frontal del guardachoque de fibra plástica, desprendimiento del guardachoque en el lateral izquierdo y rayaduras; en el neumático posterior derecho sin presión de aire, su recámara, su aro con abrasiones. **Informe de levantamiento de cadáver**: La menor que tenía hematomas en su cabeza.- Al interrogatorio Fiscal, responde: PF. Qué tiempo trabaja en la policía nacional R. trece años; PF. Usted tiene la experiencia basta y necesaria en relación a lo que es accidentes de tránsito y avalúo técnicos-mecánicos, R. Sí; PF. El levantamiento del cadáver usted en qué lugar lo realizó, R. En el hospital "Alfredo Noboa" de esta ciudad de Guaranda; PF. Recuerda usted los nombres de la niña, R. Anayelli Nicolli Patín Sisalema; PF. Se afirma y se ratifica en el contenido del mismo, y es su firma la que consta aquí, R. Sí; PF. El informe tipo "C" cuando se lo realiza, R. El informe tipo C se lo realiza cuando alguna persona ha fallecido o haya personas heridas, nos trasladamos al lugar para tomar procedimiento encontrando huellas en ese lugar; PF. Es decir que este tipo de

informe es de forma inmediata a minutos posteriores que se cometió el accidente, R. Es según la distancia en minutos posteriores avanza algún compañero policía y nos llama a nosotros para que alcancemos al lugar depende de la distancia; PF. En el presente caso, R. Un cuarto de hora; PF. El momento que usted llegó en dónde encontró usted al vehículo camioneta marca Marda, R. El vehículo se encontraba frente al domicilio del señor Gabriel Chimbo, adentro en el patio; PF. Usted hace referencia en la causa basal que posibilidad hay con su experiencia de que toda esta maniobra se pueda dar sin un conductor o sin que se haya puesto "switch" en el volante, R. Si no hubiera un conductor que le manipule el vehículo este se iba recto se encunetaba; PF. En el informe tipo "C" lo único que ustedes no pueden establecer es una responsabilidad de una persona, pero quien tuvo la culpa en la causa basal, R. El participante uno que es el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín; PF. Quien conducía ese vehículo, R. El señor Ángel Oswaldo Bayas Patín; PF. Usted se afirma y se ratifica en todo el contenido de este informe, es su firma el que consta en el mismo, R. Sí; PF. El señor presentó licencia de conducir, le observó si el señor poseía licencia de conducir, R. No, tiene licencia de conducir; PF. En el momento que ustedes llegaron, tal vez entre las personas se encontraba con aliento a licor el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, R. Sí, se le pudo observar; PF. En el informe técnico mecánico, qué es lo que usted hace referencia cuando dice sin cámara, R. Sin presión de aire, se dice vulgarmente llanta baja y fue por el estrellamiento en la cuneta. Al CONTRAINTERROGATORIO, dice: P. En qué se basa usted para decir que el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín conducía ese automotor, R. Porque todas las personas que estaban en el lugar del accidente manifestaron que el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, ha salido de allí del vehículo; P. Quiénes son todas las personas; R. Los señores que se encontraban allí en el baile; P. Los nombres de esas personas, R. No se los ha preguntado; P. Usted llegó a los pocos minutos del accidente, R. Sí, el accidente había sido a las 00H40 fue después de unos 30 minutos; P. Cuando usted llegó el automotor estaba caliente, R. No; P. Las llaves del carro estaban en el carro, R. Estaban con seguro todo; P. Quien tenía las llaves del automotor; R. Les preguntamos y decían que han puesto seguro; P. Usted le vio al señor minutos después del accidente en el hospital, R. Sí; P. Lo vio golpeado, R. Sí, estaba que le habían golpeado la gente; P. El vehículo podría ser el caso que vaya rodándose apagado tomar alguna dirección en el momento que rodaba, R. Un vehículo apagado se pone seguro en el volante, se va a una cuneta se vira o se vuelca; P. Qué distancia habría desde donde el carro se rueda hasta el lugar del accidente, R. Unos 50 metros más o menos; P. Es decir que el automotor según lo que le comentaron a usted, estaba encendido o estaba apagado, R. Lo que la gente manifestaba era que el vehículo vino prendido, vino y se metió; P. El señor salió o lo sacaron del vehículo que le comentaron a usted; R. Que le habían sacado del vehículo, porque él era causante del accidente. A continuación el suscrito juez, pregunta: Más o menos cuanto giro el vehículo para entrar a la casa, R. Unos 90 grados. P. Si venía apagado el vehículo R. Si venía apagado como le explique que tiende a la cuneta porque antes de estrellarse hace el giro a la izquierda. e) Testimonio del SGOS ERIK QUISHPE TOAPANTA, con cédula de ciudadanía N° 050267195-1, 36 años de edad, residente en Latacunga, perito en criminalística: Refiere: Dentro de las conclusiones de las evidencias que pude sacar, el teléfono marca Samsung, un CD marca prisco, que se encuentran bajo cadena de custodia como también el celular y del cd, se procedieron a extraer la información de las secuencias de imágenes y transcripción de la información. PF. En la secuencia de imágenes que pudo observar usted, R. Pude observar en el archivo del teléfono celular los cuatro videos de grabaciones, las cuales contenían imágenes de personas de sexo masculino y existía cuatro archivos, de los cuales en el primer archivo se pudo constatar y apreciar que un agente de la policía con un agente civil se verificaba para hacer una prueba en el accidente de tránsito; en un segundo video manifiesta que una vez verificado el agente de policía procede a realizar la prueba psicofisiológica y se encuentra detallado en el informe pericial que un ciudadano camina en forma lineal como también el tercer video aparece un ciudadano quien se identificaba como Bayas Patín Ángel, se encontraba leyendo y en el cuarto video aparece haciendo otro tipo de gestos en este caso pruebas orientativas, ahora la transcripción de la información se encuentra plasmada en el informe pericial; PF. Usted retiró el CD y el teléfono de las bodegas de la policía judicial que estaban bajo cadena de custodia, R. Si retire; PF. En el primer archivo que usted hace referencia en el cual se le solicita que se haga la prueba de alcohobtest, que responde la voz dos, R. El policía se identifica que le va hacer la prueba al cual el señor manifiesta que no se puede realizar en vista de que está mal de salud; PF. Usted pudo ver si dio lectura a un documento, R. En el segundo archivo si procedía a dar lectura, dio en una forma regular, PF. De igual manera su caminar cómo pudo usted apreciar, R. A simple vista se pudo apreciar que realizaba en una forma irregular, caminaba mal de un extremo a otro extremo; PF. En la parte que da lectura a un documento, usted le pudo escuchar tal vez en el audio ronco, afónico, mal de salud, R. En realidad precizarle no podía certificarle ya que por situaciones del audio no se encontraba al cien por ciento bien; PF. Pero cien por ciento usted escuchó la voz, R. Claro en forma regular sí; PF. Hubo en alguna parte en la transcripción de los documentos en la que el amenaza llamar a la prensa, R. Sí, no me acuerdo en tal archivo pero si manifiesta que sea la última vez que la realiza esta prueba en la posterior va a llamar a los medios de comunicación; PF. Se afirma y se ratifica en el informe y la firma constante es la suya, R. Si me ratifico y la firma es mía. Al CONTRAINTERROGATORIO, dice: P. Usted pudo ver qué tipo de calzado tenía el señor Bayas Patín en ese momento, R. Si pude observar, era con un calzado tipo botas; P. El estado físico del señor pudo constatar en el video, R. Bueno, el estado físico no le pude constatar, me imagino que han de ver hecho otras pericias científicas solo pude observar lo que contesté al señor fiscal. d) Testimonio del SGOS EDWIN VINICIO ANDRADE OVIEDO, con cédula de ciudadanía N° 060344389-6, de 36 años,

policía nacional, residente en la provincia de Chimborazo, en relación a la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos, refiere: Llegué a las conclusiones que, en la causa basal el móvil toma la marcha sin tomar las medidas de seguridad tendientes a evitar un accidente de tránsito, estrellándose contra un cuerpo de masa elástica que es el filo de la cuneta, posterior arrollando a participante número dos a participante tres y a participante cuatro; PF. Qué tiempo usted labora en la policía nacional, R. En la policía nacional llevo 15 años, 6 meses; PF. Y específicamente en el área de tránsito, R. 10 años; PF. Cuáles son las causas concurrentes que usted pudo ver, R. Que de acuerdo a la entrevista que se le hizo a los testigos y de igual forma al señor conductor se le pone en el informe que estaba con aliento a licor; PF. En la entrevista que se lo realizó al señor Ángel Bayas se lo realizó en compañía de un abogado, R. Sí, conjuntamente con el abogado defensor y de igual forma con su persona que se encontraba presente y de igual forma los abogados de las otras partes; PF. Qué manifestó el señor Ángel Bayas para que usted haya puesto conduce el móvil con aliento a licor, R. Ese día que se realizó el reconocimiento del lugar el señor Bayas Patín dijo que había sido invitado a la fiesta en donde había hecho una presentación, posterior de la presentación habría ingerido bebidas alcohólicas y luego dice que no se acuerda más después de haber ingerido las bebidas alcohólicas; PF. Infracciones accesorias dice, abandona el lugar de los hechos, tenga la bondad a que se refiere, R. El señor después del accidente de tránsito había abandonado el lugar y de igual forma los testigos manifestaron que le cogieron en la parte posterior de la casa donde fue el accidente de tránsito; PF. Puede usted indicarnos si el señor Ángel Bayas Patín, tenía licencia de conducir, R. De acuerdo al sistema que nosotros realizamos el señor Ángel Bayas Patín no tenía licencia de conducir, PF. Usted se afirma y se ratifica en este informe, R. Sí; PF. Por la trayectoria que usted tiene en accidentes de tránsito, un vehículo apagado sin que conduzca ninguna persona puede darse la posibilidad que se de este giro y esta maniobra el vehículo apagado sin ningún conductor, R. No, en ningún momento, no puede porque el vehículo tiene que estar prendido y tiene que una persona manipular el volante para que pueda tomar dirección el vehículo; PF. Que tan manipulación del volante fue para darse el primer impacto e ingresar al patio, R. De acuerdo a las dimensiones es casi 21 metros; PF. Nos podría decir más o menos donde se encontraba al lugar del presunto primer impacto y al lugar del patio, R. De acuerdo donde se encontraba la camioneta estacionada al primer impacto se encuentra 29 metros, posterior de eso del estrellamiento por un espacio de un metro cincuenta, y posterior continua un espacio de 4 metros donde es atropellado el participante número cuatro; PF. Cuando esta un vehículo apagado se pone un seguro el volante, R. Sí. Al CONTRAINTERROGATORIO, dice: P. Qué distancia existe del accidente donde supuestamente terminó el vehículo con la distancia que parte el carro, R. De 29 metros de donde se encontraba estacionado hasta el primer punto de estrellamiento; P. El carro a los 29 metros estaba apagado o venía rodando, R. Se encontraba estacionado; P. Que trayectoria realiza el vehículo desde el lugar donde estaba estacionado hasta donde terminó, R. Como ustedes pueden verificar en el plano allí se encuentra la trayectoria; P. Usted averiguo las llaves del automotor quien tenía, R. Se indicó que la amiga de la señora Tibe es la propietaria del vehículo y que le había dado a la amiga; P. En qué fecha usted realizó su informe, R. Yo realicé el 12 de octubre del 2017; P. Usted dice que tenía el señor Bayas aliento a licor, R. No, yo le estoy indicando de acuerdo a las entrevistas que se realizaba ese día; P. A quien hizo las entrevistas, R. Al señor Bayas y a los testigos que se encontraban allí y a la dueña del vehículo; P. Aliento a licor no percibió usted entonces se basa en lo que alguien le conto, R. Lo que el señor Bayas indicó en la entrevista verbal que se realizó ese día a mí me indicó. e) Testimonio del CBOP CABEZAS SOLANDO GONZALO DAVID; con cédula de ciudadanía N° 020162806-2, de 36 años de edad, residente en San Miguel, Provincia de Bolívar; soy policía CBOP; PF. En el presente caso usted ingresó a las bodegas de la policía judicial en cadena de custodia la evidencia, R. Sí se respetó. f) CRISTOBAL EDUARDO CORDOVA VILEMA, Con cédula de ciudadanía N° 091358862-0, médico forense de la Fiscalía de Bolívar, 46 años, residente en Guaranda, Barrio la Humbertina, refiere: "Yo realicé un procedimiento de autopsia, concluyendo que la causa de muerte: traumatismo craneo encefálico con fractura fragmentaria y hemorragia, por un accidente de tránsito, fractura en la región frontal temporal derecho y fractura en base de base de craneo y huesos, esto es realizado a la niña hoy fallecida Anayeli Nicol Patín Sisalema, se realizó en el hospital "Alfredo Noboa Montenegro", tenía contusión pulmonar; y, el examen médico fue realizado al señor Ángel Patín Chimbo llegando las conclusiones que dichas lesiones son provenientes de un probable accidente de tránsito que le determinan una incapacidad de ocho días; PF. Desde el punto de vista médico legal, cuál fue la manera de muerte, R. Todas las lesiones que se encontró eran compatible por un suceso de accidente de tránsito; PF. De igual en el examen médico practicado a la persona valorada, cuál es la causa de las lesiones, R. Manifestó que el día anterior habían estado en una fiesta y que una persona en estado de embriaguez había cogido un vehículo y que se ha ido contra un grupo de gente y dentro del grupo de gente estuvo él, que fue golpeado por el mismo vehículo; PF. Cuántos días de incapacidad le dio, R. Ocho días; PF. Se afirma y se ratifica en su informe R. Sí, ese es mi informe de autopsia médico legal e igual es la firma mía; PF. Usted hizo una ampliación al nombre del señor Patín Chimbo Ángel Humberto, R. Si era una corrección por el nombre, hice la corrección de ese nombre. A continuación el suscrito juez pregunta: A qué velocidad tuvo que ir el vehículo para que se de este tipo de accidente de tránsito, R. Para haberse roto el craneo de la forma que encontré debe haberse ido el carro un poquito rápido, porque si hubiera ido lento el carro al momento que topa con el craneo se hubiera detenido, pero como vino en velocidad, aplastó totalmente el craneo de la niña. g) ING. CRISTINA ALEXANDRA LARA FLORES, con cédula de ciudadanía N° 020165937-2, casada, residente en San José de Chimbo, de

35 años de edad, Jefe de la Oficina de la Agencia Nacional de Tránsito de Guaranda.- A las preguntas fiscales, responde: PF. Usted como Jefe de la Agencia del Departamento de la Agencia Nacional de Tránsito emitió una certificación en relación a un vehículo XCB0653, nos podría hacer referencia cuál fue la certificación que usted emitió, R. Me imagino ha de ser una certificación de matrícula; PF. A nombre de qué persona se encontraba ese vehículo, R. No le podría decir es que son tantas certificaciones que se realiza; PF. La certificación es que dice que el vehículo de placas XCB-653, pertenece a la señorita Mayra Alexandra Chasi, es así, R. Sí; PF. Esta certificación que usted emitió lo obtiene de algún sistema, R. Sí, del Sistema de la Agencia Nacional de Tránsito; PF. Eso es totalmente confiable, R. Sí; PF. Está a nombre de la mencionada señorita dicho vehículo, R. Sí; PF. Se afirma y se ratifica en la certificación, es su firma, R. Sí, esa es mi firma; PF. Usted emite una certificación que el señor Bayas Patín Ángel Oswaldo, no posee licencia de conducir, R. Sí es así; PF. De igual manera es confiable dicha información, R. Sí es; PF. De donde se obtiene, R. del Sistema de la Agencia Nacional de Tránsito. h) Testimonio de ANGEL OSWALDO PATIN CHIMBO, con cédula de ciudadanía N° 020154378-2, casado, de 38 años, agricultor, residente en el sector Virrey, perteneciente a Guanojo, a las preguntas fiscales, responde: PF. Usted el día 17 de septiembre del 2017 en horas de la madrugada en donde se encontraba, R. En Vinchoa Grande; PF. Qué usted hacía y que sucedió en relación al accidente de tránsito, R. Eran las 00H20 más o menos yo estaba bailando en el patio del baile, estaba con mi sobrino, yo estaba de espalda y el carro vino de la vía como que va a Riobamba entonces el momento que yo estaba de espalda el carro se cayó así y mi sobrino el Washington Patín dijo pica viene el carro y me empujó, entonces el carro quedó caído, era una camioneta azul, Mazda entonces a mí me avanzó apenas me caí debajo del carro, me levanté apoyándome en el capote y me fui a la parte de la cabina a ver quién estaba conduciendo y el conductor estaba en el volante, no lo quiso soltar el volante y yo le saqué del volante a Ángel Oswaldo Bayas Patín y no habían nadie más en el volante, ni en el copiloto, luego habían bastante gente que estaban y justamente me lo quitaron y después yo salí de ahí, perdí el conocimiento y me trajeron al hospital hasta las tres de la tarde, me mandó de incapacidad ocho días con lesiones leves; PF. Ese día ese día cantó el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, R. Sí cantó; PF. Qué tiempo cantó él, R. Unos 45 minutos; PF. En ese tiempo usted tal vez le pudo observar que se encontraba mal de salud, R. No le podría identificar; PF. Pero cantó normalmente, R. Sí canto normalmente; PF. Nos podría manifestar si él se encontraba en el trascurso de trayecto ingiriendo bebidas alcohólicas, R. A lo mejor pero no estaba tan borracho, pero sí estaba con medio alcohol, pero no estaba tan borracho; PF. El momento que usted dice le sacó del lugar el señor Bayas prestó auxilio a alguna persona o trató de huir, R. Lo vuelvo a decir de que yo empecé a sacarle y la gente me lo quitó y perdí el conocimiento y ya el señor se huyó. i).- Testimonio de EDGAR WASHINGTON PATIN CHIMBO, con cédula de ciudadanía N° 020204697-5, soltero, de 29 años, vive en Quinua Corral, parroquia Guanojo, chofer; a las preguntas del señor Fiscal responde: PF. En dónde se encontraba el día 17 de septiembre del 2017 a eso de la madrugada, R. Yo me encontraba en la casa del señor Raúl Chimbolema, estaba en un bautizo, me encontraba en la pista del baile, estaba junto con mi tío Ángel Oswaldo Patín Chimbo, me percaté que el vehículo que estaba estacionado hacia Riobamba salió y le empujó a un señor que estaba yendo a orinar en la cuneta a lado derecho y luego giró el volante hacia el lado izquierdo, entró el carro prendido y con las luces apagadas, ingresó hacia el patio de la casa en la cual asesino a la niña Anayelli Nicoll Patín Sisalema, atropelló con la llanta izquierda de la parte trasera, la camioneta fue a parar el último impacto contra mi tío Ángel Oswaldo Patín Chimbo y hacia mí persona, yo me impacté con una viga que había tras mío, me quedé medio inconsciente luego le vi a mi tío debajo de la camioneta, le dije es el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín y se quiso dar a la fuga con la dirección a Guaranda a unos diez pasos de la vía le cogimos de nuevo y luego le llevamos a lado del vehículo en la cual nos maltrató físicamente en la cual de tantos golpes que recibimos se logró soltar el señor y tanto eso yo le cogí la chompa y la chompa se quedó conmigo y la chompa la entregué en la fiscalía junto con un cd, en la cual, luego le encontramos en una subida más o menos a unos treinta metros de la casa en un bosque y allí junto con mi primo el Nelson le encontramos allí y le entregamos al señor policía que estaba de turno; PF. El día que usted hace referencia que celebraban un bautizo el señor Ángel Bayas Patín cantó, R. Sí cantó; PF. Normalmente, R. Sí normalmente; PF. No estuvo mal de salud, R. La verdad no le vi mal de salud; PF. El conductor que cantó y que hace referencia se encuentra en esta sala, R. Sí, esta con una chompa color rojo; PF. Es la persona que conducía el vehículo, R. Sí, era él; PF. Era la persona que cantó, R. Sí era él; PF. Usted pudo ver si se alzó unas dos copas el señor, R. Sí tomó; PF. Estaba consiente o borracho, R. La verdad que sí estaba consiente; PF. Usted recuerda las placas de la camioneta, R. Sí eran XCB653 propiedad de la señorita Mayra Tiño; PF. Usted manifiesta que en el accidente de tránsito quien resultó más afectada una niña, puede decirle al señor juez los nombres de la niña, R. Sí era la niña Anayelli Nicoll Patín Sisalema. Al CONTRAINTERROGATORIO, afirma: PF. Indique en el momento de accidente quien apagó el carro, R. El carro creo apagaron los familiares porque el carro estaba prendido; PF. Qué persona le entregó las llaves del automóvil que usted dice que un familiar apagó el carro, R. La verdad yo no vi que se llevó las llaves, porque yo me preocupé de ver al conductor quien produjo el accidente; PF. La niña que falleció estaba con los padres, R. Estaba con la hermana mayor; PF. Cómo se llama la hermana mayor de la niña, R. Patín Sisalema Grimanera Marisol; PF. De qué edad es ella, R. Tendrá unos 21 a 22

años; PP. Usted en qué lugar se encontraba, R. Yo estaba dentro de la fiesta frente a la orquesta; PP. Usted avanzó a ver en el momento que el carro arranco; R. Yo avancé a ver que el carro ya entró y golpeó a un señor que estaba yendo a orinar; PP. En qué estado se encontraba el señor Ángel Oswaldo Bayas, R. En estado de embriaguez; PP. Bastante avanzado, R. Poco; P. Cuántas personas vieron el accidente, R. La verdad no he contabilizado; PP. A qué distancia del accidente estaba el carro, R. A nos treinta metros; PP. Usted se percató en el momento que el señor Ángel Bayas salió del vehículo, R. No; PP. A qué horas fue el accidente más o menos, R. a las doce y veinte de la noche. A continuación el suscrito juez pregunta: Del lugar en donde estaba estacionado el vehículo tiene que estar conducido por una persona, R. Si; P. Si el carro se bajaba solo que pasaba, R. Había otro vehículo delante de la camioneta, se estrellaba contra ese vehículo. J) **MARÍA IRLANDA PATÍN CHIMBO**, con cédula de ciudadanía N°. 020175315-9, de 34 años, soltera, quehaceres domésticos, residente en Quinua Corral; a las preguntas del señor Fiscal, responde: PP. El día 17 de septiembre del 2017 a eso de las 00H20, qué pudo observar usted el día de los hechos, R. Yo observé ese día que el carro BT50 color azul estaba estacionado atrás de un carro Vitara, pero yo regresé la vista hacia abajo que me descuide a ver al carro en eso había estado viniendo, el carro detrás del Vitara, vino a atropellar a la gente que estábamos en ese baile, estábamos en un bautizo, primerito vino golpeando a un joven que estaba yendo al baño y luego atropelló a la niña que ahora está fallecida; PP. Quién era el conductor de ese vehículo Mazda BT50 color azul, R. Si yo vi al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, que estaba conduciendo la camioneta que le mató a la niña, le sacaron los señores porque el no quiso bajar, quiso seguir acelerando; PP. El señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, el momento que le sacaron el trató de huirse del lugar, R. Si se huyó para atrás de la casa que estaba oscuro que empieza como un bosque, entonces yo vi y le dije ahí está acostado PP. Ese día del bautizo el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín cantó, R. Si cantó; PP. Qué tiempo cantó, R. Una hora más o menos y cantó normal; PP. No se le vio mal estado de salud, R. No; PP. En la fiesta ingerieron alcohol y al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, tal vez usted lo vio que tomó, R. Si yo vi que atrás mío el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, estaba tomando más o menos unas tres a cuatro copas; PP. Estaba el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, bien ebrio o sano; R. Para estar bien borracho no; estaba sano, no estaba; si estaba tomado alcohol; PP. El lugar donde se dio el accidente es bajada, R. El vehículo estaba tras del carro Vitara en el que el señor Bayas llegó en ese Vitara y cuando allí el chofer de él, tras de ese carro estaba parado y de allí salió un poquito inclinada es la carretera, es plano; PP. Usted puede plenamente identificar al conductor se encuentra presente en esta sala, R. Si está aquí con una chompa roja; PP. Usted hace referencia a una camioneta Mazda BT50 azul usted recuerda las placas de dicho vehículo, R. No recuerdo; PP. Usted hace referencia que la afectada en el accidente de tránsito fue una niña, indique los nombres de la niña; R. Anayelli Nicolí Patín Sisalema; PP. El momento que usted afirma que le sacaron de la cabina específicamente puede indicar si alguien más estuvo en la cabina; R. No estaba nadie. Al **CONTRAINTERROGATORIO**, señala: PP. En qué estado se encontraba el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín "solitario mayas", R. Él estaba en estado no tan borracho, ni tan sano, él estaba tomando unas tres, cuatro copas; PP. Usted vio quien le brindó alcohol al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, R. Los dueños de la casa; PP. En el momento del accidente usted en qué lugar se encontraba, R. Yo estuve a este lado, estuve en la vereda de donde fue cargando a la niña; PP. Estaba usted cerca a la niña que hoy esta fallecida, R. Si más abajo; PP. Hizo algo por ayudar a la niña, R. No, PP. Usted constató si estaba encendida la camioneta R. La camioneta vino apagada las luces vino pitando pero al momento que va a salir por la vereda aceleró PP. De dónde sale la camioneta rodando a lado izquierdo o derecha con la punta hacia Riobamba estaba la camioneta R. Así es la vía el carro esta que va de Guaranda hacia Riobamba PP. En qué lugar estaban los padres de la niña R. En este lado estaban con la niña la mamá y la hermana PP. Usted vio cómo se bajó de la camioneta el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín R. Nosotros mismo fuimos para que baje, le bajaron de la camioneta el joven Edgar Washington Patín, Nelson Ramiro Patín, y Ángel Oswaldo Patín, pero yo observé que el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín estaba dentro del carro manejando, él es el único que estaba allí, PP. Que pasó cuando le bajaron las tres personas de la camioneta al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín R. El no quiso bajar y luego de que ya bajó él quiso huir PP. Entre cuantas personas estaban ustedes R. Nosotros estábamos algunos en la fiesta privada entre familiares PP. Alguien le defendió al señor R. Estaba con la esposa PP. Usted vio quien saco las llaves de la camioneta R. No yo eso no vi, PP. Quien apagó la camioneta R. No eso no vi, k).- Testimonio de **NELSON RAMIRO PATÍN PATÍN**, con cédula de ciudadanía N.- 020241452-0, 22 años, estudiante de la unidad, vive en Riobamba, PP. Qué usted pudo observar el día domingo 17 del 2017 a eso de las 00H20 más o menos R. EL día domingo 17 de septiembre yo me encontraba en Vinchoa Grande mi primo fue compadre de un bautizo, yo estaba en la pista de baile yo no tomo y estaba con la vista hacia la vía Guaranda y en unas de esas escucho una voz que dice carro, carro y le avanzo a ver que el carro viene desde hacia arriba y le avanzo a ver que el coge a un señor que se encontraba yéndose a orinar y le pone volando a una persona y el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín pone la dirección del volante, pita constantemente y acelerado se va contra la pista de baile en eso le avanzo a ver que mi prima Nicolí Patín Sisalema se encontraba con la hermana y con la mamá, le coge de una y cae al piso, le coge con la llanta trasera y la niña se muere y se fue con toda pista de baile allí es cuando a un señor le pasa por los pies se va contra ellos y la niña queda

muerta PF. Después de esto cómo fue que identificaron que la persona que manejaba el vehículo era Ángel Oswaldo Bayas Patín, R. Yo le vi desde cuando le golpeó al señor que iba a orinar y es de la zona de arriba donde yo vivo, yo le conozco y siempre sabe andar cantando, yo vi con mis ojos el señor cantó todo, se tomó una tres copas el ocasiono el accidente, PF. Ese día el señor cantó en esa fiesta, R. Si cantó en la fiesta, PF. Más o menos que tiempo, R. Aproximadamente una hora, PF. Y usted en ese tiempo le pudo ver si el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín estaba mal de salud, R. Para nada porque cantó muy bien en la pista se desenvolvió muy bien, después estaba bailando se tomó unas par de copas estaba sano no estaba tan borracho PF. Después del accidente de tránsito él colaboró con la víctima o trató de darse a la fuga R. El no colaboró, mi tío Ángel Oswaldo Patín Chimbo le coge del volante y le saca para afuera y allí es cuando quiere darse a la fuga y de tanta gente que había se sale por la parte trasera de la casa y allí es cuando llegan los policías y le entregamos a ellos PF. Ósea estuvieron personas en favor del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín y a favor de la víctima que falleció R. De la víctima estaba mi tío ósea mi primo era el que estaba de compadre, entonces estábamos allí la familia también unos tomados no tan tomado y el hermano del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín nos agredió físicamente a puñetas PF. Se recuerda el tipo de carro o la placa del vehículo R. Era la camioneta BT50 marca Mazda placas XCB-653 y le vimos en el sistema y era de la señorita Mayra Alexandra Tibe Chasi PF. En algún momento usted pudo ver que con esa bufanda que hacen referencia tratan de ahorcarse al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín R. No, yo no vi nada de eso. Al CONTRAINTERROGATORIO, señala: PP. Quién le llevó al señor solitario mayas a esa fiesta, R. No sé quién le llevó, yo estaba en la pista de baile y el empezó a cantar, no se quien le llevo a cantar a lo mejor los durfios de la fiesta PP. Cuántas personas estaban con el señor solitario mayas R. Cinco a seis personas la esposa, PP. Cuando le detienen de la bufanda al señor solitario mayas, qué pasó en ese momento R. En ese momento no, se dio a la fuga, si nosotros no lo deteníamos se hubiera huido del lugar PP. Le golpearon al señor solitario mayas, R. Nosotros no lo golpeamos allí había el hermano que nos empezó a maltratar físicamente PP. Cuántos eran R. Nosotros estábamos yo, mi primo Edgar Washington Patín Chimbo, y mi tío el resto de la gente de la fiesta estaba asustada PP. Usted vio antes del accidente donde estaba parqueada la camioneta R. Estaba a unos 30 metros de la pista del baile en la vía Guaranda a Riobamba PP. A lado izquierdo o lado derecho R. Al lado cuando se va a Riobamba era lado izquierdo, PP. El señor Ángel Oswaldo Bayas Patín usted dice que cantó más o menos una hora cuántas canciones, R. Más o menos no estoy al tanto PP. Luego del accidente vio quien cogió las llaves de la camioneta, R. Yo no, para nada PP. El carro estaba encendido, R. El carro estaba encendido el carro, entró apagado las luces yo vi muy bien y no se quien gritó carro, yo vi todo, PP. Usted vio quien le sacó al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín de la camioneta, R. Si yo vi, le sacó mi tío Ángel Oswaldo Patín Chimbo estaba en el volante y no había nadie más en la cabina del carro, PP. El señor en qué lado estaba R. En el lado izquierdo PP. Los padres donde estaban los padres de la niña R. El papá estaba en la pista de baile y la mamá estaba con la niña y la hermana de nombres Grimaneza Marisol Patín Sisalema. I.) SEGUNDO ÁNGEL PATÍN CHIMBO, con cédula de ciudadanía N° 020152093-9, de 41 años, casado, residente en la comunidad Quinoa Corral, parroquia Guanujo, ocupación agricultor; a las preguntas Fiscales, responde: PF. Qué es lo que sucedió el día 17 de septiembre del 2017 a eso de la madrugada de las 00H20 R. Yo invitado a un bautizo en Vinchoa Grande en esa hora que estaba yo estaba bailando de espalda yo vi que el carro entraba, yo vi al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín que estaba en ese vehículo el carro es una Mazda, color azul BT50 cajón de madera lo, vi al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín que estaba en el vehículo y ahí comenzamos a sacarle del volante del vehículo PF. El señor Ángel Oswaldo Bayas Patín es quien estaba conduciendo el vehículo R. Él estaba conduciendo el vehículo PF. Ese día que usted hace referencia el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín cantó R. Si cantó más o menos una hora, PF. Canto normal R. Si cantó normalmente PF. Nos puede explicar después que se dio el accidente el mencionado señor Ángel Oswaldo Bayas Patín trató de huirse R. Trató de huirse es por eso que nosotros avanzamos a cogerle, PF. En el lugar donde se encontraban festejando el bautizo ingirieron alcohol R. Si PF. Usted pudo ver si el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín estaba tomando R. Si estaba tomando PF. El momento a lo que usted acuerda estaba consciente estaba embriagado o estaba bien borracho R. Bueno estaba ingiriendo licor pero no le he visto bien borracho pero si estaba tomando, PF. Nos puede indicar si la persona que estaba cantando condujo ese vehículo que ocasionó el accidente se encuentra aquí presente R. Si está aquí, está con una chompa roja, él atropelló a mi hija, PF. Su hija como se llama R. Anayelli Nicoll Patín Sisalema, 6 años tuvo mi hija PF. Ustedes ya cuando se ocasiono este accidente, qué hicieron le llevaron a la niña al hospital R. Yo como estaba en el transcurso del accidente mi esposa le cogió a la bebé por nuestros propios medios, pero la guagua ya llegó sin signos vitales, PF. Usted lo acompañó al hospital, R. No yo no lo acompañe porque estaba por verlo al señor para que no se fugue PF. Ustedes le deja... a su hija votada en la vía pública o estaba dentro del patio, R. Mi hija estaba dentro de la fiesta en el patio junto con mi hijas mayor y la mama, PF. Y dónde está el patio no es accesible para vehículos o sí, R. No; PF. Que alto es más o menos de la cuneta al patio de la casa, R. Unos 15 a 20 centímetros. Al

CONTRAIINTERROGATORIO señala: PP. En el momento que usted se refiere que le sacamos del vehículo a quien se refiere R. Al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín PP. Cuántas personas le sacaron, R. Yo mi sobrino Washo, Nelson, mi hermana la Irlanda porque el señor comenzó a fugarse. LL) Testimonio de ROSA CLARA SISALEMA GUAQUIPANA, con cédula de ciudadanía N° 020147890-6, casada, 37 años, agricultura y ganadería, residente en el sector Virrey, comunidad Quinua Cerral, parroquia Guanujo, a las preguntas del señor Fiscal, responde: PP. El día 17 de septiembre del 2017 a eso de las 00H20 dónde se encontraba usted, R. Yo me encontraba en el sector de Vinchoa; PP. En que programa se encontraba, R. Era un bautizo; PP. Su hijita es la hoy fallecida, R. Mi hija fallecida estuve con las dos hijas la otra y yo estuve al izquierdo de mi hija mayor; PP. Qué es lo que usted pudo ver ese día, R. Yo no vi nada, estaba sentada pero no me percaté que el carro vino allí, yo diciendo que mi hija tenía vida yo cogí a la guagua y salí al hospital pero ya no tenía la vida; PP. Usted solo se preocupó de salvarle la vida a su hijita, R. Si salvarle a la vida a mi hija, pero mi hija mayor dijo yo me voy a ver quién ha sido y me dijo el solitario mayas ha sido quien atropelló a mi hermanita, PP. Usted le conoce al señor solitario mayas se encuentra aquí presente, R. Si le conozco, él mató a mi hija esta con una chompa roja; PP. El señor que hace referencia que conducía el vehículo, cantó ese esa noche R. Si cantó, PP. Qué tiempo cantó, R. Una hora ha de ver sido PP. Cómo cantó R. Cantó bien; PP. Y usted tal vez vio que él estaba mal que no podía cantar algo R. No si cantó bien y no vi nada. Al CONTRAIINTERROGATORIO, señala: PP. Los familiares del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín luego del accidente le ayudaron a usted económicamente R. Yo di mi parte más de la mitad yo pensando en su buen corazón, ellos me achacan que cada vaca cuesta mil doscientos dólares, unas vacas que dieron para cuatrocientos dólares que vale, a mí me darte eso sabiendo eso a mi hijita yo hubiese enterrado, PP. Afirma que ha recibido unas dos vacas como reparación de la familia del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín R. Por eso le estoy diciendo que si pelaron dos vacas pero las vacas valían solamente 400 dólares no a 1200 eran unas vacas flacas viejas, PP. Aparte de eso recibió otra ayuda económica R. Yo no he cogido nada, PP. Cuando usted dice que le ayudaron con los funerales a que se refiere, R. De la caja yo pague. m) Testimonio GRIMANEZA MARISOL PATIN SISALEMA, con cédula de ciudadanía N° 020264697-2, soltera, 30 años, estudiante, a las preguntas del señor Fiscal, responde: PP. El día 17 de septiembre del 2017 a eso de las 00H20 en el lugar del accidente de tránsito, qué pudo usted observar, R. Nosotros llegamos con mi familia a las ocho aproximadamente al bautizo lo cual fuimos invitados por el padrino Dr. Mauricio Chimbo y esa hora yo me encontraba de espalda para la carretera cuando en un solo sentí un fuerte golpe en la espalda como un aventón para lo cual yo estaba a lado de mi hermanita y a lado mi mamá y de allí yo le vi que el carro halo a mi hermanita y le atropelló pasándole por la cabecita, yo me caí a la orilla y me levanté, yo le vi que mi hermanita estaba dentro de la llanta trasera del carro, yo le levanté y dije Nicol, Nicol yo le halé con fuerzas dentro de la llantas y le saqué y allí estaba mi mamá y le dije mamá, mamá ayúdame mi hermanita ya se muere y mi mamá se fue al hospital yo me quedé allí a ver quién estaba manejando y en el vehículo en el volante solo estaba el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín más conocido como solitario mayas, yo le cogí del buzo y le dije señor que hizo ya le mató a mi hermanita y de ahí me desmayé, PP. Antes de que se dé el hecho, usted si el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín cantó R. Si cantó más o menos una hora, PP. En el momento que cantó usted pudo ver que se desenvolvió con tranquilidad o que estaba enfermo algo R. No él se desenvolvió muy bien, estaba algo furioso porque no valía los parlantes PP. Usted le pudo ver si el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín estaba tomando R. Si estaba tomando PP. Estuvo borracho, estaba consciente, si se paraba R. Si se paraba PP. Usted pudo ver qué tipo de carro es que causó el accidente de tránsito R. Si era una camioneta Mazda BT50, cajón de madera, color azul, yo solo escuché cuando saltó la vereda de la carretera, entró prendido PP. Le comentaron tal vez si el señor presto auxilio a la víctima se recuerda usted eso R. No el trató de fugarse se asomaron mis primos yo les dije ayúdenme porque ya le mataron a mi hermanita. Al CONTRAIINTERROGATORIO, señala: PP. Posterior al accidente la familia del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín le ayudó a ustedes con los funerales, R. Unas dos vacas de 400 a 300 dólares, habían dado un quintal de arroz un quintal de papas PP. Dinero en efectivo, R. eso no he visto. n) Testimonio de TINE CHASI MAYRA ALEXANDRA, con cédula de ciudadanía N° 020249403-5, soltera, 23 años, reside en Bababoyo los ríos, comerciante; a las preguntas del señor Fiscal, responde: PP. Mencione usted al señor juez como fue que usted llegó al programa el día 17 de septiembre del 2017 R. Yo llegué con mis primas más o menos de diez y diez y media de la noche de nombres Daniela Chimbo y Magaly Chimbo, PP. En que vehículo llegó R. En mi vehículo de placas XCB-0653 color azul Mazda BT50 PP. Este vehículo fue el causante del accidente de tránsito donde se celebraba la fiesta R. Claro, si ese vehículo es de mi propiedad PP. Quien conducía ese vehículo el día de los hechos R. Ósea yo le conozco de carácter al señor y que le sacaron del volante, era el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín más conocido como solitario mayas PP. El señor que usted hace referencia se encuentra aquí en esta sala R. Si está aquí con una chompa roja, PP. Cómo llegó las llaves de ese vehículo a las manos del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín R. Cuando llegamos para el evento le encargué las llaves del carro a mi prima luego que ya bajamos del carro le dejé estacionado

mi carro bien como es debido con las llantas a la vereda en primera y bien puesto el freno de mano y allí yo le encargué las llaves a mi prima P.F. Porque razón le encargo las llaves a su prima R. Por el motivo que no tenía donde guardar estaba puesto un pantalón jean apretado y ese pantalón no tenía bolsillos P.F. Posterior al hecho que usted ve al carro adentro de ocasionado el accidente, qué es lo que hizo en ese momento, cogió las llaves no cogió R. Cuando ya sucedió eso del accidente yo me fui después de un rato a donde estaba el carro y le sacaron al señor solitario mayas del volante, cuando ya le sacaron me metí a sacar mis documentos y el carro había estado encendido apague y saqué las llaves y le puse el seguro a las puertas de mi carro P.F. El carro al momento que usted sacó las llaves dio la vuelta para apagar el vehículo R. claro, P.F. Usted conoce quien entregó las llaves del carro al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín R. No, pues como le dije yo le encargué las llaves a mi prima, yo estaba en la pista del baile P.F. Posterior a que se den los hechos usted averiguó como es que llegó las llaves a donde el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín R. Ella me mencionó que le había dado a la madrina de ella, porque el señor quería descansar y la señora es madrina de mi prima P.F. Osea su prima le dio las llaves a la esposa del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín R. Sí, P.F. Le mencionó para que le había prestado las llaves R. Si le había dicho que va ir ella a descansar en el carro, pero las cosas no eran así yo le vi sacar al señor del volante prendido el carro P.V. Pudo observar quién fue la persona más afectada en el accidente de tránsito R. Osea yo no vi lo de la niña, yo eso no vi. Al CONTRAINTERROGATORIO, señala: P.P. Por qué motivo afirma usted que dejó su carro contra la vereda R. Cuando yo hice el curso para sacar mi licencia me indicaron que tenía que dejar con las llantas a la vereda en primera como es debido P.P. Cómo estaba su automóvil se encendía o tenía algún daño R. No ningún daño porque para poder mover las llantas todas esas cosas tiene que encenderse porque eso tiene seguro P.P. Su carro encendía o necesitaban empujarlo para encender R. No, no necesitaba que nadie le empuje porque mi carro estaba bien, P.P. Usted asegura que le dejó con las llantas a la vereda y el freno de mano R. Sí. (B) Testimonio de DANIELA CRISTINA CHIMBO CHASI, con cédula de ciudadanía N° 025027521-1, 20 años, estudiante, reside en la ciudad de Quito; a las preguntas del señor Fiscal, responde: P.F. El día 17 de septiembre del 2017 a qué horas llegó usted al bautizo R. A eso de las diez y diez y media, P.F. En compañía de quien y con quienes R. En compañía de mi hermana y en compañía de mi prima en una camioneta BTSO P.F. De propiedad de quien era el vehículo, R. De mi prima Mayra Alexandra Tife Chasi P.F. En el momento que ustedes llegaron en qué lugar dejaron estacionado el vehículo R. El vehículo lo dejamos estacionado a la derecha de la llegada P.F. El momento que apagaron quien se quedó con las llaves del vehículo R. Osea el vehículo lo dejó estacionado mi prima puesto bloqueo, no tenía bolsillo me encargó las llaves P.F. Cuando estaban en la pista del baile por quién fue pedido las llaves R. Se me acerca mi madrina Martha Chimbo y mi padrino Ángel Oswaldo Bayas Patín, me dijo que le vaya a pedir las llaves a mi prima para poder descansar a lo cual yo al principio me hice la mal entendida, después mi madrina me avanzó a ver que tenía yo las llaves aquí guiñando en el llavero y le entregué las llaves P.F. Usted después que entregó las llaves pudo ver al vehículo si se cambió de un lugar a otro R. Yo me encontraba bailando en la pista del baile en el cual yo no aprecié nada en el momento que me doy cuenta es que estando bailando las luces y todo vino, me doy la vuelta y veo que el carro venía con dirección a mí a lo cual yo retrocedo unos dos a tres pasos y grito líbranse P.F. Es decir que usted no pudo precisar que el vehículo fue cambiado de lado derecho a lado izquierdo, R. No eso no puedo precisar P.F. Antes que suceda el accidente le escuchó cantar al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín R. Claro, si cantó, P.F. Que tiempo más o menos canto R. Más o menos una hora P.F. Tal vez no dijo que se encontraba mal de salud R. No canto normal, P.F. Luego del accidente usted pudo presenciar quien se encontraba frente al volante, R. A mi padrino Ángel Oswaldo Bayas Patín le sacaron del volante P.F. Posterior a que le sacaron del volante usted pudo ver si el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, prestó auxilio a las víctimas, R. La verdad no sé porque yo me quedé bloqueada. Al interrogatorio de la defensa de la víctima responde: P.V. Usted ha explicado las circunstancias en las que vio el accidente y acabo de manifestar al señor juez y todos los que estamos en esta audiencia que usted vio a una niña fallecida sabe de quién era la niña R. La verdad no conozco P.V. Usted también manifestó que vio que le sacaron a su padrino Ángel Oswaldo Bayas Patín del volante de la camioneta de su prima en el momento que lo sacaron vio si alguien más estaba en la cabina del vehículo, R. La verdad no vi. Al CONTRAINTERROGATORIO, señala: P.P. En el momento que llegaron a la fiesta usted afirma que parquearon el carro al lado derecho con la trompa adelante para la casa R. Osea de llegada esa vía creo que es para ir a Riobamba en esa dirección P.P. Cuando parquearon el automóvil usted vio si delante del carro hubieron otros vehículos R. Creo que había un vitara blanco P.P. Usted no vio el accidente, R. No vi yo estaba en la pista de baile, yo ya cuando ingresó a la pista de baile, de donde saldría no se eso no vi P.P. Usted a quien entregó las llaves R. Martha Chimbo. FISCALÍA PRUEBA DOCUMENTAL: Presenta los datos del biométrico del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, la matrícula del vehículo XCB0653, los certificados de la Agencia Nacional de Tránsito esto es que el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín no posee licencia de conducir; la propiedad del vehículo de la señorita Tife Chasi

Mayra Alexandra; el video que fue reproducido en concordancia con la pericia de audio y video suscrita por el señor agente de policía Erick Quishpe Toapanta; las pericias realizadas tanto del examen médico legal donde se procedió a dar la incapacidad de ocho días al señor Ángel Oswaldo Patín Chimbo; los informes, otro informe médico legal, parte policial de la cadena de custodia policial, el reconocimiento lugar del accidente investigación; reconocimiento tipo "C"; parte policial y que también dieron los testimonios todos los señores agentes de policía que realizaron los respectivos informes; se tome en cuenta el CD que ya fue reproducido ante su autoridad; y, solicito sea considerado como prueba de fiscalía todos y cada uno de los testimonios que fueron rendidos en esta audiencia y todos los documentos presentados ante su autoridad. PRUEBA DEL ACUSADOR PARTICULAR, Segundo Ángel Patín Chimbo.- En cuanto a la prueba testimonial al haber sido actuada en conjunto con fiscalía dentro de la presente audiencia y al haber sido anunciada en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio al haber sido judicializada dentro de esta audiencia me adhiero a todos y cada uno de los testimonios que ya fueron rendidos ante su autoridad; respecto a la prueba documental el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 616 paso en este momento a judicializar la prueba debidamente anunciada: el certificado biométrico del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, copia certificada de la matrícula de la propiedad del vehículo y certificación de que el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín no posee licencia de conducir, el video que fue reproducido ante su autoridad en concordancia con la pericia de audio y video suscrita por el señor agente de policía Erick Quishpe Toapanta, que se tome en cuenta las pericias realizadas tanto del examen médico legal donde se procedió a dar la incapacidad ocho días al señor Ángel Oswaldo Patín Chimbo, de igual manera la autopsia médico legal, el parte policial de cadena policial que se respetó la cadena de custodia, el reconocimiento lugar del accidente investigación de reconocimiento tipo "C" el parte policial, el acta de levantamiento de cadáver de la niña fallecida Anayelli Nicolí Patín Sisalema y nos adherimos a la prueba documental realizada por el señor fiscal. PRUEBA DEL PROCESADO, Ángel Oswaldo Bayas Patín: a) Testimonio de ÁNGEL OSWALDO BAYAS PATÍN, con cédula de ciudadanía N° 020155440-9, quien responde al interrogatorio de su abogado defensor: PP. Señor Ángel Oswaldo patín Chimbo cuente al señor juez que es lo que sucedió ese día 17 de septiembre del 2017, R. Quiero primero empezar por el día viernes 15 de septiembre por la mañana me acerqué a donde mi doctor que es de confianza porque me encontraba mal de salud en vista que estuve bastante mal de amigdalitis, por la noche tenía que viajar a cumplir un evento porque siempre firmo eventos y mi obligación es cumplir, en la provincia de Chimborazo tuve dos presentaciones la primera en una discoteca y la otra al aire libre, viajamos la noche al amanecer el día sábado 16 del presente mes y año, me gusta la agricultura muchísimo salí sin descansar para empezar hacer trabajo en el campo tenía que fumigar y hacer una ayuda social que era la chacra de papas de mi suegra, pasó el día trabajando, a eso más o menos de las tres de la tarde llega mi ahijada Cristina Chimbo acompañada con la prima Mayra que por muchas ocasiones siempre llegaban a mi casa en distintos carros, son personas de posibilidades no me encuentra en la casa, sale a la cementera donde estuve ya por finiquitar y llega fue atendida con almuerzo que brindó mi suegra y junto a mi peones digo mi hija apaga el carro y me dice papá Ángel ese carro no se apaga, anda mal, solo se rueda para prender, parece que es la batería, y se vino ya a la tarde tocaba atender a las ocho de la noche del mismo sábado otro evento en Casipamba y yo llego a las ocho y media por allí a un sitio privado de la casa hacer mi evento artístico, al evento yo llegué a eso de las diez y media a Vinchoa Grande, fui invitado por el mismo sobrino que hoy es el contrario de mi persona ni siquiera era pagado, llegué todo bien, yo le digo al chofer que es sobrino del afectado, le digo sabes que hermano yo no voy a cantar yo estoy más bien ya por retirarme el sonido está mal, está bajísimo yo tengo que cantar mañana en Rumiñama, en ese momento se acerca los familiares el sobrino, incluso la hermana y me dice hágale solamente por mi hijo cante dos o tres canciones y le digo bueno canto unas tres a cinco canciones y yo me retiro pero si es que vale el sonido, y me bajan del carro y me van llevando no lo niego yo se equalizar el sonido como artista, ya emperó el evento valió el sonido empiezo a cantar canté cinco canciones ellos no me dejan salir, declan sigue solitario, sigue solitario me decían, son mis hinchas fanáticos a muerte, luego de eso pasó el tiempo viajado el viernes toda la noche dos eventos el día sábado igual todo el día en el campo pasé fumigando y todavía más la noche dos eventos, yo me sentía bastante cansado; en ningún momento yo estuve ingiriendo licor como ellos lo dicen yo salgo acompañado de mi esposa en vista de que ellos empiezan a exigir que tome licor, yo salí acompañado de mi esposa para venir a descansar y justo el carro que me vino trayendo, el que me hacia el recorrido, todas las familias estaban chumados me dejan a mi votado en el camino, y digo ahora en que nos vamos y se presenta mi ahijada Cristina Chimbo y me dice papá Ángel ya se va y digo si mi hija ya me voy digo vamos me dice espere un ratito, quiere descansar, descansen acá, yo estoy con el carro de mi prima y le digo ya entonces préstame, ella viene a abrir la puerta del lado del copiloto me hacen subir, yo descanso y me quedo bien dormido y el carro estaba a lado derecho vía Guaranda a Riobamba, no sé cómo puedo suscitar con lo que me quedó dormido yo tal vez me estiendo hacia delante, y yo ya me acuerdo cuando el carro ya está impactado, yo con ese impacto me quedo inconsciente y no podía como salirme y ellos me sacan por la puerta del chofer por alado del volante, físicamente me maltrataron a mi esposa a mi hermano y ellos

intentaron matarme yo más bien trate de salirme para que no me sigan maltratando y me salí junto a mi esposa por atrás de la casa me detuvieron, me pegaron, luego llamaron a la policía y me entregaron, me fui al hospital me llevaron hacer exámenes, luego me llevaron hacerme el examen psicossomático en la FAE yo hice un esfuerzo a pesar de lo que estuve físicamente mal, no es que yo no quise porque estuve con licor no era eso como puede observar en ese momento me dijo el señor policía señor Bayas y diciéndome señor Solitario no es una obligación si quiere hágalo, pero igualmente podemos hacer otra prueba, digo bueno voy hacer un sacrificio como puede observar el video puede contar los ocho pasos para mí di bien, igual de la lectura, me hizo topar la nariz, los oídos; en vista de esto yo creo que en la vida de un ser humano cuando una persona empieza a subir una grada al margen que son las familiar propias hoy me han negado. Sigue en el interrogatorio su abogado defensor: PP. Ángel Oswaldo Patín Chimbo en esa noche que sucedió el accidente que hora era aproximadamente cuando usted subió a la camioneta, R. Doce de la noche más o menos, PP. Que tiempo usted durmió en la camioneta R. unos 10 minutos, PP. Y de allí que sucedió, R. Por eso en el trayecto de eso es que el carro rueda absolutamente PP. Las llaves del vehículo quien le abrió a usted el carro, R. Mi ahijada Cristina Chimbo PP. Entregó las llaves ella a alguien, R. No ella mismo llevó. Al CONTRAINTERROGATORIO, señala: PP. Usted ha hecho referencia y nos ha contado con plena seguridad que es lo que le han mencionado los señores agentes de policía cuando se realizó las pruebas psicossomático y todas las pruebas que se ha realizado nos ha dado con lujo de detalles usted se recuerda si los señores agentes de policía le dijeron que si usted no soplabla se le consideraba a usted en el grado de alcohol R. Eso no me explicaron; PP. Por qué usted hace referencia que se encontraba mal de salud y no podía soplar R. Porque estuve con la garganta bastante mal PP. Dígame la diferencia que existía entre dar una lectura y soplar R. La lectura hice un esfuerzo porque realmente me dijo que tiene que hacerse esa prueba PP. Por qué no hizo el esfuerzo para soplar R. Es que estuve lastimado la boca PP. Usted hace referencia que ha sido atendido medicamente, cuando le atendieron medicamente a usted R. El día viernes 15 de setiembre, PP. Es decir lo que le atendieron usted sabía y conocía que tenía una dolencia R. Si por ende hice un esfuerzo para cumplir con mis contratos PP. Cuántas veces usted cantó desde el 15 de setiembre hasta el 17 de setiembre R. Cuatro veces PP. En cada presentación cuanto usted se demora cantando R. De cuatro a cinco horas PP. Quien fue la persona en el momento que usted le hizo ingresar a la camioneta a descansar R. Mi ahijada Cristina Chimbo PP. Tenga la bondad de referirnos si usted asistió al reconocimiento del lugar de los hechos R. Si asistí, PP. Estuvo usted acompañado del Ab. Héctor Fierro R. Acompañado si PP. Usted dio palabras a la gente pudo expresar algo R. Le dije la misma versión que acabo de decir al señor juez PP. No pidió disculpas usted R. No a nadie. Interrogatorio formulada por el abogado de la víctima: PV. Señor Ángel Oswaldo Patín Chimbo usted le acaba de decir al señor juez que la dueña del vehículo le ha dicho que el carro hay que empujar para prender, pero aquí misma la señorita manifestó que no es necesario empujar el carro para que ruede porque dijo eso usted R. Porque ella menciona eso PV. Usted también afirmó al señor juez que no ingirió alcohol, pero el día de reconocimiento del lugar de los hechos cuando usted estaba acompañado del Ab. Héctor Fierro, estuve yo y el señor fiscal y usted manifestó que ingirió licor unas cuatro copas o cinco copas, por qué ahora dice que no ingirió R. Lamentablemente es la pura mentira hay que ser sinceros el término que utilice en esos momentos en ningún momento yo estado borracho, enfermo, cansado PV. Porque después de que le sacaron del vehículo usted trato de huir hacia el bosque R. En ningún momento yo he tratado de huirme PV. En donde le cogieron para entregarle a la policía R. Yo estuve tratando de salir con mi esposa por atrás de la casa para yo tratar que no me maltraten más. PV. Usted dice que un policía le ha dicho que se vaya no más, que si quiere que me haga la prueba sino que me vaya no más, qué policía le digo eso R. En vista de que hay mucho problemas yo ya no quiero contestar más. b) JULIO CESAR MENESES GARRIDO, con cédula de ciudadanía N. 091496165-1, casado, 41 años de edad, medico, reside en Guaranda, PP. Puede explicarle al señor juez en lenguaje coloquial en que consiste la afectación que tenía en ese entonces el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín R. El señor Ángel Oswaldo Bayas Patín tenía de acuerdo a lo que yo le examiné una amigdalitis, una inflamación de las amígdalas y la garganta no podía hablar bien que es una disfonía; PP. Para usted venir aquí alguien le trajo alguien le pidió que venga R. en este caso me pidió la esposa con la que me llevo PP. Alguien le pagó para que venga R. no para nada. Al CONTRAINTERROGATORIO, señala: PP. Cuando fue que usted le diagnostico al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, R. El 15 de setiembre del 2017, PP. Allí la familia del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín ya conocían de esa afectación R. Si claro, PP. Al haberle mencionado usted cuál es el cuadro clínico fue pedido a su persona tal vez la historia clínica R. No me han pedido nada PP. La afectación que la tenía le prohibía soplas, R. No porque es básicamente es inflamación de la garganta PP. No prohíbe soplar eso R. No PP. Cantar no hubiese podido P. Bueno si hubiera sido una afectación severa si pero no era fuerte, era moderada y pese de decirle usted mandado a reposar si esa persona cantó el 16 y 17 por cuatro ocasiones durante cuatros a tres horas que estaría afectando a su salud R. Yo le mando a reposar y de eso desconozco yo le atendí PP. Él podía cantar soplar normalmente con el cuadro clínico que usted dice R. Bueno eso

→ No. 2017

depende porque ya está en un tratamiento y la medicina empieza actuar entonces si lo va mejorando ya lo podría hacer no era crítica la situación. e) Testimonio de MARTHA HILDA CHIMBO PATIN, con cedula de ciudadanía N.- 020179093-8, 35 años, casada, de ocupación quehaceres domésticos, a las preguntas formuladas por el abogado defensor del señor Ángel Bayas, responde: PP. Puede explicar usted lo sucedido el día 17 de septiembre del 2017 R. Primeramente venimos de mi casa a cantar en Casipamba llegamos a las diez de la noche donde el compadre que se ha hecho el William Mauricio Chimbo entonces llegamos, tuvimos una hora de presentación de allí seguimos y después de la presentación yo vine con mi esposo porque él se sentía cansado para hacerle descansar, fue la señora Daniela Cristina y Mayra Tife Chasi, incluso las llaves en ningún momento nos ha dado a nosotros ella abrió la puerta y nos dejó a nosotros y mi esposo quedó descansando porque se sentía cansado de la presentación que tuvo el día viernes en Riobamba mi esposo quedó cansado, al momento que el descansaba yo estuve a diez metros del carro entonces ya bajé y justamente el carro vino rodando nunca estubo conduciendo él y el carro rodando se va al patio de la casa y de allí mi cuñado Bayas Efraín le saca por el lado del volante, porque razón, porque estubo con seguro la putra, al momento que lo saco nos maltrató brutalmente los señores como 20 a 30 personas eran ellos, estoy enferma por el maltrato que me hizo toda esa gente, no es verdad que mi esposo no sabe conducir ni estubo tomado nada. PP. Después que le sacan del carro a su esposo que sucedió R. Nos maltrataron brutalmente PP. Cómo le maltrataron R. Nos pegó a puñetas, patadas incluso me dio en la vista, a mi esposo le cogió de la bufanda para ahorcarle y yo para que no le maltrataran a mi esposo le llevé por atrás de la casa PP. Que paso allí cuando le llevaron para atrás R. Le trajo la policía llevando PP. Su esposo había ingerido licor esa noche, R. No estubo tomando PP. Cuando usted le dejó en el carro, en que parte le dejó R. En el copiloto medio acostadito quedó él, no sabe conducir él no tiene papeles nada PP. En qué lado de la vía estubo el automotor, R. En el lado derecho PP. Delante de la camioneta hubo otros vehículos, R. No hubo nada. Al CONTRAINTERROGATORIO, responde: PF. Cuando fue atendido su esposo por la afectación de la garganta R. El viernes 15 de septiembre del 2017 PF. Usted se lleva con el doctor que le atendió R. Si PF. Porque no hizo conocer eso a fiscalía R. No puede PF. Usted rindió la versión en la fiscalía libre y voluntaria, porque no hizo conocer eso a fiscalía que su esposo fue atendido R. No le hice conocer porque me sentía mal PF. Su esposo con toda esa afectación por la cual fue atendido el 15, cuando estubo el bien para cantar R. El sábado PF. Sábado 17 ya estubo bien para cantar R. Si ya estubo bien.- Al interrogatorio del abogado de la víctima, responde: PF. Que día cantó su esposo en la ciudad de Riobamba R. El día viernes 16 en la noche y llegó a la madrugada del sábado y el sábado tuvimos justamente esa invitación que hizo los mismos compadres PV. A qué hora del 15 de septiembre del 2017 fue con su esposo al consultorio del Dr. Meneses R. Es el día viernes en la diez de la mañana, PF. Usted dice que trabajaba o trabaja en una entidad denominada acción social, R. Yo trabajaba si atendiendo a los más vulnerables dando su medicamento voluntariamente, PV. Ese proyecto de Guaranda es del municipio, R. No soy voluntaria PV. Al haber estado usted con su esposo el 15 de septiembre del 2017 haber ingresado a donde el Dr. Meneses que medicamento fue que el doctor le recetó, R. Aquí tengo, eso fue ingerido tengo el certificado yo no le puedo explicar PV. A qué hora llegó su esposo al sitio donde era contratado para cantar, R. No era contratado PV. Como fue R. Es el señor William Chimbo que nos dijo que le de la mano incluso en el carro de ellos nos trajo de la casa a las diez de la noche PV. Ese día sábado su esposo trabajó como cantante R. No el ya vino a descansar de la presentación que tuvo en Riobamba PV. El día sábado luego de que concluyó la presentación artística de su esposo él se quedó con los invitados R. No, PV. El no ingiere licor R. no, PV. Regularmente no ingiere o nunca ingiere R. No en rato de presentaciones el nunca ingiere licor, PV. A qué horas se acabó la presentación de su esposo en Vinchoa R. una hora de presentación, PV. Luego de eso dice usted que no se quedó a compartir en esa fiesta R. No pues PV. Usted si, R. yo tampoco PV. A donde se fue usted R. Él me dijo quiero descansar entonces yo ya le traigo al carro para que el descansara PV. De donde le trajo el carro R. No, yo le traigo a mi esposo para que el descansara al momento que termina la presentación nos salimos ya los dos y viendo el carro que estubo vía a Riobamba a la ahijada es que le pedimos de favor para que él descansara un rato porque estubo cansado y dio abriendo la puerta ella para que descanse PV. Usted le dejó a él descansando en el interior del carro R. Si PV. No había ningún vehículo delante de la camioneta azul R. No PV. Luego de que le dejó a su esposo allí que hizo usted R. Yo estubo parada más abajo y en unos 15 minutos le veo que viene rodando solito PV. Y el carro para donde rodaba solito R. Al patio de la casa PV. No hubo ninguna persona en el interior del carro para que gire R. Yo no vi, PV. Usted permaneció esos 15 minutos viendo al vehículo R. Yo si vi si estubo viendo no me descuide para nada PV. Cuando después que se produjera el accidente de tránsito ustedes tuvieron contacto con los familiares de la niña fallecida R. Si porque ellos nos llamaron para que nos solidarice acudimos y ayudamos humanitariamente, como siempre nos solidarizamos en el campo PV. En qué consistió la ayuda comunitaria que acaba de manifestar R. ayudando a las persona en lo que más necesita PV. En qué consistió la ayuda comunitaria que le ha estado ayudando R. Le estado ayudando aquí tengo los documentos de las cosas que hemos ayudado

las facturas, todo tengo aquí esta las facturas de cuatro mil dólares PV. Quienes recibieron los cuatro mil dólares R. ellos PV. Al decir ellos indique al señor juez quien entregó y quien recibió R. Son los padres de la niña fallecida PV. En qué lapso durante cuantos días dio esa ayuda humanitaria que dice usted R. Ellos ya al instante nos pidieron, PV. Cuando usted dio su versión ante el señor fiscal de la causa el 17 de octubre del 2017 recuerda usted haber manifestado al señor fiscal que ustedes realizaron ese pago en reconocimiento por el fallecimiento de la niña, R. Es que ello nos llamó doctor, PV. Usted dijo eso al señor fiscal R. Ya le digo doctor eso es la ayuda humanitaria que se hace PV. Le manifestó o no usted al señor fiscal lo que yo di lectura, R. Pero yo no dijo que hemos hecho la responsabilidad ellos nos llamaron, no dije eso PV. Esta firma que dice Martha Hilda Chimbo es suya, R. Si. d) Testimonio de EFRAIN VINICIO BAYAS PATÍN, con cédula de ciudadanía N° 020205021-4, soltero, 25 años, agricultor, residente en Suropogios, parroquia Guanujo; al interrogatorio del abogado del señor Ángel Bayas Patín, responde: PP. El día 16 de septiembre del 2017 cuando su hermano Ángel Oswaldo Bayas Patín hizo una presentación en Vinchoa Grande usted estuvo ahí R. Si estuve PP. Puede indicar lo que paso ese día R. El día sábado en la noche tratamos que ir a cantar allí donde pasó esa desgracia llegamos a las 10 de la noche acudimos a cantar pero no nos dio la apertura, terminó la presentación en ese momento de haber cantado el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín estaba bien cansado, ya en el momento salimos ya para descansar en ese momento que yo estuve en la vía principal ni me percaté, ni vi qué color de auto que bajó el carro se impactó, no había ningún chofer en el volante es al momento, el impacto se hizo en el patio donde que había un tronco pero ni por idea que el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín ha estado descansando en la camioneta que es en la parte del copiloto en esa situación habían unas tablas que estaba clavadas o más de eso el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín se ha quedado dormido con la cabeza para el volante y no podía sacar en la parte derecha, en el momento que le hizo el impacto se despertó y yo salí por la parte izquierda pero el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín estaba en copiloto, de ahí yo le amarqué, le saqué pero la llave no estaba el momento que le saqué, nos cayó 30 a 40 personas a golpiza, en ese momento trate de ayudar al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín y no había oportunidad me cogieron al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín trasé de ayudarlo, el señor Edgar Washington Patín ha estado aborreciéndole con la bufanda al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín y yo por miedo que le maten al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín por esa situación hice todo para sacar al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín y le traje por atrás de la casa por miedo que le hagan algo; ahí nos cogen de nuevo y los policías nos salvó PP. Ese día 16 usted y su hermano ingieren licor en esa fiesta R. No ni una copa, PP. su hermano estuvo tomado ese día R. No estaba tomado, PP. Usted vio el momento que le llevaron al carro al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín R. Exactamente salimos a descansar, PP. Salimos dice aclare al señor juez R. Le sacó para descansar salimos para acudir a nuestra casa PP. Aclare bien R. En esa parte yo estuve en la parte nos fuimos a descansar PP. Había otro vehículo delante de la Mazda BTSO R. No ni un vehículo, PP. Usted vio eso R. Si yo eso, PP. Usted le vio en el momento que la camioneta empezó a rodarse para abajo R. No eso yo no vi. Al CONTRAINTERROGATORIO, señala: PP. Que es para usted el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín R. Mi hermano PP. Usted pudo ver que él aceptó una copa de licor en la fiesta R. No ni una copa, PP. Usted dice en la versión que él ha aceptado una copa de licor R. Le quisieron exigir que tome pero no acepto PP. Se afirma y se ratifica en lo que usted dijo en la fiscalía, R. Si PP. Quien le fue llevando a descansar en la camioneta al señor Ángel Oswaldo Bayas R. La señora Martha Hilda Patín PP. Que es ella para el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín R. Ella es la esposa, PP. Nadie más aparte le fue llevando en el vehículo R. Absolutamente en esa parte no le vi PP. Quien le abrió el carro para que descansara el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín R. La señora Martha Hilda Patín. Interrogatorio del abogado de la víctima: PV. Es decir la esposa abrió la puerta R. Si, PV. Usted al inicio mencionó que cantaron usted también canto R. No PV. Usted conocía que su hermano estaba enfermo el día anterior el 15 de septiembre R. si en esa parte estaba queriendo recuperarse PV. Y en esas condiciones cantó una hora como dice usted R. Si un poco y se presentó una hora nada mas PV. Usted manifestó que usted personalmente le sacó del carro a su hermano Ángel Oswaldo Bayas Patín, en el momento que usted le sacó de la cabina del auto había otra persona en la cabina del auto, R. Solo el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín PV. Si es que le dijeron hoy te mato y a usted le dejaron casi paralizado, casi muerto porque no se realizó un examen médico R. La verdad es por la desesperación que casi le matan al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín por esa situación PV. Y no sabe porque su hermano si le dijeron te voy a matar no le denuncié al señor por intimidación R. En ese rato del susto no supimos que hacer, PV. Cómo quedo en el lugar que relata la niña atropellada, R. Yo no me percaté bien, PV. Ósca estaba usted pero no vio R. No yo lo vi. El suscrito juez pregunta: P. usted sabía que su hermano Ángel Oswaldo Bayas Patín estaba enfermo estaba grave estaba mal R. A. veces como uno se vive a parte siempre él tenía algo; P. Usted le acompañaba siempre a su hermano, R. sí, P. Fue a Riobamba; usted también R. Si P. Canto en Riobamba si estaba bien, R. si excelente P. Al momento que va a descansar el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, quien le acompañó a descansar quien le llevo, R. Le acompañó al Ángel Oswaldo Bayas Patín la señora Martha Hilda Chimbo Patín y le hizo

descansar en el carro pero el carro para mí era desconocido P. En donde estaba estacionado el vehículo R. Es una curvita P. Y el vehículo y se dio la vuelta se entró sin que nadie esté en el volante R. Exactamente, P. Usted le vio bajar al vehículo usted estaba en el patio R. si estuvo en el patio pero lamentablemente nadie estaba en el volante, P. Usted le saco del vehículo al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín R. En el momento que hice el impacto sí. En la REINSTALACION de la audiencia juzgamiento; se practicó: PRUEBA DOCUMENTAL por parte del procesado: Solicito que se tenga como prueba documental el informe de investigación técnica constante de fs. 41 a fs. 53 del proceso, lo cual fue incorporado por fiscalía y por la parte acusadora particular, este informe es hecho el mismo día del accidente, solicito que sirva agregar como prueba a mi favor el informe pericial de audio video y a fines donde mi defendido pasa todas las pruebas con éxito, además a fs. 52 y 52 vuelta se aprecia claramente el rostro del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín golpeado hinchado, y que se sirva también considerar las pruebas testimoniales de todos los que dieron en esta audiencia. 5.6 ALEGATOS FINALES.- Concluida la fase probatoria, de conformidad a lo previsto en el Art. 618 del Código Orgánico Integral Penal, se concede la palabra a los sujetos procesales principales para que aleguen sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad de la persona procesada y la pena aplicable, exponiendo en los siguientes términos: 5.6.1.- FISCALIA: El día de ayer le manifesté a su autoridad que va a demostrar elementos de responsabilidad y de materialidad en el presente caso y específicamente el accidente de tránsito suscitado el 17 de septiembre del 2017 a eso de las 00H40 en donde el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, conduciendo el vehículo BT50 color arul tipo cajón de madera de placas XCB-0653 ocasionó el accidente de tránsito producto del cual tenemos una niña fallecida y personas heridas.- Se ha probado clara y específicamente tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad procesada señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, con lo siguiente: contamos con el parte policial de los señores agentes de policías Pujos Agualongo Dimas Gustavo y Paredes Baños Oscar Geovanny muy contundente no hay para que hacer referencia que estubo mal de la garganta si pudo soplar o no, no solo se le advirtió en el video que fue presentado ante su autoridad se hace una referencia de que si quiere soplar o no pero se le considerara en el máximo grado de alcohol no existe duda alguna o refutación alguna de que se venga a sorprender a su autoridad con las dos personas últimas tanto el hermano como la esposa del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín que fueron perjuros ante usted y que usted deberá tomar en su resolución lo que en derecho corresponda, sino de igual manera fiscalía considerara de oficio solicitar se investigue este tipo de casos porque no es posible que una persona que se hizo atender el 15 de septiembre del 2017 no pueda soplar y tenga cuatro presentaciones que hizo referencia el mismo señor Ángel Oswaldo Bayas Patín y para la prueba de alcohol test no pudo soplar y ahora se viene a decir que se ha hecho la prueba psicósomática; huyo o no huyo del lugar en el mismo parte policial ha hecho de manera clara desde el primer inicio del abordaje que las personas se acercaron al lugar y manifestaron ciudadanos que se encontraban en el evento nos entregaron al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín donde quiso irse primero, de donde le sacaron, de donde le cogieron, él quiso huyó del lugar y eso ha sido contundente desde el primer agente de policía que rindió aquí el testimonio, y que es colaborado el informe tipo C es en donde se llega a recoger indicios vestigios del lugar mismo del accidente donde no puedo existir testigos porque los señores están en la conmoción del accidente de tránsito donde existió una muerte de una niña y con que es colaborado este informe es con el informe del lugar de los hechos, y si hubiese querido hacer esa confrontación y si hubiese existido esa duda el abogado de la defensa tenía 30 días para pedir una reconstrucción del lugar del accidente cosa que nunca le hicieron nunca se pidió y no se quiera a poner en una de un informe en donde se adjunta la trayectoria de un vehículo y en donde tanto el señor Guido Gavilán Calero y el sargento de policía Vinicio Andrade refieren que no existe forma alguna de que un vehículo sin ayuda de su conductor y prendido haya tenido la trayectoria que tuvo no existió, y de igual manera se preguntó a los señores conductores con experiencia si es posible de que un vehículo sin sacar el seguro tenga esa trayectoria o pueda volcarse indicaron que no tenía que haberse volcada en el primer impacto es decir donde se dio en el primer impacto donde el señor estaba yéndose a orinar y que ese fue el primer golpe del mencionado vehículo; en ningún momento se ha roto la cadena de custodia y el suscrito fiscal también solicito esas evidencias conforme lo establece el art. 471 del COIP, con esas evidencias se procedió a proyectar ante usted, es algo evidente no sopló, pudimos ver cuando camina existen tres tropiezos; para determinar la prueba técnica que fue presentada quiero referirme a lo que se manifestó en el lugar del accidente, yo fui a ese lugar del accidente y el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín pidió disculpas ante la comunidad que estuvo allí presente que había tomado alcohol ese día y que no se recordaba más, posterior a ello con mucha lealtad procesal el señor abogado de la defensa por su puesto no es el abogado que está aquí presente fue el Ab. Héctor Fierro quiso hacerle callar, le cogió y le fue llevando a un lado; voy a comprobar las dos agravantes que hecho referencia del Art. 374 numeral 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, el señor Bayas se huyó del lugar; no tenía licencia de conducir y pese a eso así manejo dicho automotor.- Quiero hacer referencias a los testimonios de las señoritas Daniela Chimbo Chasi, Mayra Alexandra Tife Chasi fiscalía con absoluta objetividad conforme al Art. 5 numeral 5 21 del COIP llamó con abogado defensor a las señoritas, porque razón, porque si ellas pese a estar en estado etílico el señor Bayas Patín le prestaron

ese vehículo para que sea conducido, estamos hablando de una participación de ellas, pero han sido claras en todas las versiones, y hay que tener en cuenta que es lo que dijo el hermano del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín que quien es la ahijada, y le desmintió su mismo hermano al decir que le hizo descansar y abrió el vehículo con las llaves fue la esposa del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, eso dijo el hermano del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín. No existe duda alguna, por lo que el suscrito fiscal acusa al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, con cédula de ciudadanía No 020155440-9 de ser el autor directo conforme lo establece el Art. 42 numeral 1 literal c), del delito tipificado y sancionado en el Art. 376 inciso 1 del COIP de igual manera lo que establece el Art. 379 del COIP en concordancia con el Art. 152 numeral 1 del COIP es decir una concurrencia de infracciones contemplado en el Art. 21 del COIP, más lo que establece el Art. 44 de la norma antes invocada y más las agravantes del art. 374 numerales 2 y 3 del COIP, con lo mencionado señor juez solicitó se dicte sentencia condenatoria en contra del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín y solicito la reparación integral 77 del COIP y la indemnización que gozan las víctimas de este tipo de delitos conforme lo establece el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador. ALEGATOS por parte del acusador particular por intermedio de su patrocinador Ab. Felipe González López, puntualizó: El día de ayer se formuló el alegato de apertura en teoría del caso sobre lo que ocurrió sobre los sucesos ocurridos el día domingo 17 de septiembre del 2017 los cuales han sido ampliamente probados dentro de la presente audiencia con cada uno de los elementos que voy a pasar y que se judicializaron en la presente audiencia. El día de los hechos el domingo 17 de septiembre del 2017 el acusador particular el señor Segundo Ángel Patín Chimbo se encontraba en compañía de su familia compartiendo de un bautizo por invitación de un sobrino en la casa del Señor Raúl Chimbolema en el sector de Vinchos Grande en la entrada a Chibuco, momentos en los cuales de manera brutal e intempestiva irrumpió en tal lugar en donde se desarrollaba la fiesta en el patio de la indicada casa una camioneta Mazda tipo BT50 color azul con cajón de madera con placas XCB-0653 la cual ha sido ampliamente reconocida por todos y cada uno de los testigos que han pasado rindiendo testimonio. En primer lugar vamos hacer observación al parte de los hechos No TTACPI113810972 en el cual el suscrito con los señores agentes de policía Gustavo Pujos Aguilongo y el Sr. Oscar Geovanny Paredes Baños y el cual es muy claro en el parte se hace referencia específica al nombre del procesado y aprehendido en ese momento Sr. Bayas Patín Ángel Oswaldo que se encuentra aquí presente, las circunstancias de los hechos son claras, quien indicó que efectivamente se encontraban patrullando en la vía Guaranda-Riobamba y al ver una aglomeración en la casa del Sr. Raúl Chimbolema se acercaron a la misma en donde aprehendieron al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín quien fue entregado por los Señores Nelson Ramiro Edgar Washington y Ángel Oswaldo Bayas Patín por haber conducido el vehículo que irrumpió brutalmente en el patio donde se desarrollaba la fiesta y mató a la Niña Nayelli Nicoll Patín Sisalema hija del acusador particular, razón por la cual el procesado fue entregado a los agentes de policía fue llevado a que le efectúen los correspondientes exámenes de alcoholotest y psicossomáticos habiéndose negado al examen de alcoholotest, habiéndose efectuado el examen psicossomático en el cual claramente no se encontraba en excelentes condiciones. En segundo término también se presentó el señor Guido Gavilánez Calero quien fue claro y efectuó tres pericias puntuales el levantamiento de cadáver que consta a fojas 39 del expediente investigativo de igual manera el informe tipo C y tercer lugar el avalúo técnico mecánico constante fojas 55 y siguientes del expediente en el primer levantamiento de cadáver es claro que se efectuó el levantamiento de cadáver de la niña Nayelli Nicoll Patín Sisalema, el indicado cabo de policía el abogado Gavilánez Calero se afirmó y se ratificó en el contenido del mismo igualmente en el informe Tipo C, expresó que llegaron 15 minutos al lugar después de los hechos que afirmó y fue claro al expresar que si no se efectuaba una maniobra era imposible porque no pudo ser que un fantasma desvíe la trayectoria del vehículo, sino una fuerza proyectada en este caso por el ser humano que se encuentra dentro del vehículo, todos los testimonios fueron claros, incluso los testimonios por parte de la defensa del procesado que no existía nadie más en la cabina del vehículo sino únicamente Ángel Oswaldo Patín, de igual manera el informe Tipo C hace referencia de que no tiene licencia de conducir y que se encontraba con aliento a licor al momento en que fue llevado al hospital, todo esto fue corroborado por el Ab. Gavilánez Calero; igualmente sobre el avalúo técnico mecánico constante fojas 55 es claro al indicar que en este informe cuando el vehículo se encuentra apagado se bloquea la dirección y si no existe una llave que accione o encienda el vehículo es prácticamente imposible que el vehículo se accione o encienda, obtenga un movimiento hacia otro lugar, en este caso como hizo referencia puntual la dueña del vehículo Tibe Chasi Mayra Alexandra ella explicó que dejó bloqueado el vehículo con dirección a la cuneta es decir era prácticamente imposible que sin haberse encendido el vehículo se haya desviado de la trayectoria; como tercera prueba judicializada consta el informe del reconocimiento del lugar de los hechos suscritos por el señor Agente de policía Edwin Vinicio Andrade Oviedo testigo quien defendió su informe y que fue expuesto ante su autoridad, el informe técnico del reconocimiento del lugar de los hechos fue efectuado por su persona en presencia del señor fiscal aquí presente, igual con mi presencia como Abogado del acusador particular y en la presencia del procesado con su ex abogado Defensor Público Héctor Fierro en él fue claro que la causa basal específicamente en el punto 12 de tal informe al indicar que la causa basal es por un desvío del vehículo por no haber tomado condiciones de seguridad apropiada para conducir el vehículo y también fue claro al señalar la causa concurrente constante en el numeral 13, de dicho Informe en el cual claramente se expresa el estado de embriaguez que fue expresado en presencia del abogado y así lo corroboran los testigos en esta audiencia, y aquí vino a negarlo ante su autoridad que nadie le dijo eso al Señor fiscal, el señor Bayas en presencia de la comunidad pidió disculpas. De igual manera el Señor Bayas Patín reconoció como ya expresé haber ingerido bebidas alcohólicas y dice que no se acuerda nada más. En la infracción accesoria constante en el numeral 14 del mismo reconocimiento se expresa que abandona el

lugar de los hechos lo cual se corrobora la agravante que consta en el Art 374 Numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal; informe en el cual el señor perito reconoció que necesariamente debía estar prendido el vehículo para que el seguro del volante se desactivara o se accionara y sea finalmente dirigido o proyectado el vehículo hacia un lugar distinto del que se encontraba bloqueado como expreso la dueña del vehículo; expreso también que el vehículo se encontraba a 29 metros de donde estaba parado y consta de tal informe. Respecto al informe suscrito por el señor policía Toapanta sobre la pericia de audio y video y afines el expreso claramente que fue respetado íntegramente la cadena de custodia, señaló que el procesado afirmó haber estado mal de salud pero a pesar de lo cual dijo que no fue preciso en la lectura dio y pudimos corroborar todos los presentes en esta sala cuando efectivamente tenía descoordinación en los pasos cuando le hicieron caminar en línea recta; igualmente por dos ocasiones amenazó o advirtió a la autoridad policial que iba a publicar en la prensa con lo cual obviamente se corroboraba en el estado en el que se encontraba el procesado. Luego tenemos el parte de cadena de custodia y se presentó el testigo David Cabezas Solano que afirmó que la cadena de custodia fue íntegramente respetada, que el CD expuesto fue entregado en el centro de acopio de la policía judicial y que no existió ningún problema con tal CD.- Después tenemos el testimonio del Dr. Cristóbal Córdova Vilema, médico legista quien efectuó dos peritajes la autopsia de la niña Nayelli Nicoll Patín Sisalema en la cual la causa de muerte fue por un traumatismo craneo encefálico con fractura fragmentaria y hemorragia que fue producido por un accidente de tránsito; igualmente el examen del médico que se efectuó en la persona del señor Patín Chimbo Ángel Oswaldo aquí en las conclusiones se le otorgó y se dijo que dichas lesiones son provenientes de un probable suceso de tránsito que determina una enfermedad o incapacidad de 8 días que también fueron propinadas en el mismo accidente.- De igual manera consta el testimonio de la Ingeniera o Cristina Lara Jefe de Agencia Nacional de Tránsito quien compareció ante su autoridad y reconoció que efectivamente los documentos que obran a fs. 73 y 213 de expediente son auténticos en los cuales se justifica la propiedad del vehículo XCB-0653 que le pertenece a Tife Chasi Mayra Alexandra y en el certificado que obran a fs. 213 se indica puntualmente que el Señor Bayas Patín Ángel Oswaldo no tiene licencia de conducir con lo cual se corrobora la agravante expresada en el Art 374 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal ha sido probada ampliamente; la versión del Ángel Oswaldo Patín Chimbo quien ante su autoridad reconoció lo que ya ha sido expuesto en la teoría del caso que él efectivamente se encontraba en la fiesta, que la camioneta entró de manera brutal al patio, y que fue él también atropellado por el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, firma que él le sacó del volante al acusado, que el señor aquí presente cantó normalmente por 45 minutos como le corroboraron incluso su esposa y su hermano, que ingirió bebidas alcohólicas y que cuando le sacó del volante trató de huirse que se fue a la parte posterior de la casa y que le encontraron acostado en un bosque pasando un riachuelo y reconoció efectivamente al Señor Bayas Patín y lo señaló que se encontraba el día de ayer con un chompa roja aquí presente; de igual manera las versiones de los señores Edgar Washington Patín Chimbo, María Irlanda Patín Chimbo, Nelson Ramiro Patín Chimbo y el señor Padre de la víctima Segundo Ángel Patín Chimbo, Rosa Clara Sisalema, Grimaneza Marisol Patín Sisalema, todos fueron claros y concordantes en expresar como fue efectivamente lo que constituye la realidad de los hechos que en el indicado día y hora 17 de Septiembre del 2017 el Señor Ángel Oswaldo Bayas Patín se encontraba conduciendo el vehículo que causó la muerte de la niña Nayelli Nicoll Patín Sisalema y lesiones de incapacidad de 8 días en la persona del Señor Ángel Oswaldo Bayas Patín que fue él a quien únicamente le sacaron de la cabina del carro por que no existía otra persona en la cabina y por tanto no pudo haber existido un fantasma que prenda el carro, desbloquee la dirección del carro y proyecte el carro hacia el lugar donde se suscitó el lamentable accidente. Después las versiones de la señorita Mayra Alexandra Tife Chasi y la Señorita Daniela Cristina Chimbo Chasi quienes también fueron muy claras al expresar que la señora Tife Chasi es la dueña del vehículo que ella le encargó la llave del vehículo a su prima Daniela Chimbo Chasi y fue quien ella entregó la llave a Martha Hilda Chimbo, esposa del procesado Ángel Oswaldo Bayas Patín y que no existía nadie más en la cabina en el momento del accidente, que el señor cantó perfecto y que el seguro del volante solo se quita prendiendo el vehículo y que el sentido de vehículo no pudo ser cambiada sino por la fuerza de una persona que se encontraba dentro del vehículo; de igual manera la señora Chimbo Chasi se contradujo y dejó e hizo caer en perjurio tanto al hermano del procesado como a la Esposa del procesado, ya que ella dijo que jamás les acompañó a dejarle dormido al procesado dentro de la camioneta sino que ella únicamente le entregó la llave cuando la madrina le vio que tenía en el borde del pantalón y que le dijo que le preste la llave para que descanse y que nunca asistió al lugar de los hechos, con cual es evidente el perjurio del Hermano y esposa del procesado Ángel Bayas Patín.- Finalmente las versiones de la señora Martha Hilda Patín Chimbo y Patín Efraín Vinicio quienes en sus versiones no fueron concordantes, no fueron lógicas y eso quedó evidenciado cuando la señora reconoció haber arreglado por aceptar la responsabilidad para poder ayudar en los gastos y darles a ellos y aquí en esta audiencia la señora no tuvo que decir; la versión del señor Bayas Patín Efraín Vinicio es contradictoria cuando se le preguntó Diga usted en qué estado se encontraba su hermano el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, dice él estaba sano y acepto una copa de trago que le brindó un Señor Desconocido eso lo expreso ante Dr. Rafael Arellano Fiscal quien tomó la versión, razón por la cual quedó en evidente perjurio ante su autoridad, dijo en esta audiencia que jamás aceptó o se tomó una copa de trago, determinándose una vez más el perjurio.- Al haber comprobado efectivamente todos y cada uno de los medios de prueba que fueron judicializados de los cuales se ha justificado la muerte de la Niña Nayelli Nicoll Patín Sisalema, hemos comprobado que tales infracciones, tales delitos fueron cometidos, así como la materialidad de la infracción y la culpabilidad del procesado Ángel Oswaldo Bayas Patín por la cual solicitamos señor Juez que el Señor Ángel Oswaldo Bayas Patín titular de la cedula numero 020155-4409 sea condenado como autor directo en los términos del Art 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal por el delito tipificado y sancionado en el Art 376 inciso primero en concordancia del Art 379 inciso segundo y en concordancia directa con el Art 152 numeral 1 del Código

Orgánico Integral Penal, más las agravantes de los numerales 2 y 3 del Art 374 al igual que el Art 44 inciso tercero imponiéndose la pena máxima de prisión por el delito perpetrado en contra de la niña Fallecida y del ofendido quien recibió las lesiones, configurándose de ese modo un concurso ideal de infracciones previsto en el Art 21 del Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto una vez más solicito la reparación integral, que sea condenado al pago de costos procesales por ser inapreciable la vida humana y más aún la vida de una niña solicitamos que con observancia en el Art 77 del Código Orgánico Integral Penal, Art 78 de la Constitución de la República del Ecuador, debiendo tomar en cuenta por no existir una determinación puntual a la fijación o estimación a tal reparación integral en nuestro código, se puede observar también en el Art 269 en la codificación del Código de Trabajo por lo cual reclamamos la indemnización del Código Integral no sea inferior de 20.000,00 por ser una niña que tenía toda su vida por delante obviamente sus padres quedan desamparados de este mundo a quedar huérfanos de una niña.

ALEGATOS por parte del procesado: 5.6.2.- Por intermedio de su defensor Dr. Ecuador Jhayya, señaló: A lo largo de esta audiencia de juicio la parte acusadora y fiscalía no lograron demostrar que mi defendido haya estado embriagado, que mi defendido haya conducido el automotor, al contrario lo que se ha establecido en esta audiencia es que él ocupaba ese vehículo, en calidad de ocupante como bien dijo el Señor Fiscal pide el carro para descansar y esto lo corroboran todas las personas involucradas Daniela Chimbo Chasi quien abre el vehículo de Mayra Tife Chasi que es la dueña, la Sra. Martha Chimbo que es la persona que le lleva al vehículo, mi defendido fue a ese vehículo a descansar, no fue a conducir, no fue a manejar, la verdad es clara diáfana, sencilla se ha demostrado el objetivo que era descansar, el vehículo se rueda provoca este accidente lamentable, por supuesto esto es lo que se ha demostrado, no existe la muerte por embriagues, se demuestra que mi defendido no estaba borracho aquella noche, el testimonio del señor Oscar Paredes Baños quien fue la primera persona que ese día vio el carro y vio a mi defendido quien estuvo en el lugar de los hechos golpeado si muy golpeado, por supuesto que habla una riña consta en el audio y se escuchó gente que discute, gente del evento que le había sacado, que la policía lo siguió para salvaguardar su integridad lo rescatan prácticamente de las manos de una turba de más de 30 personas que le podían haber matado a mi defendido, ahorita estábamos hablando de un asesinato, eso sí un asesinato, no una muerte por embriagues, una situación culposa, lamentable; es claro el testimonio del señor Oscar Paredes Baños, persona quien solicita la prueba de alcoholest; y mi defendido le indica que se encuentra mal de salud pero procede a realizarse las otras pruebas, camina le hacen la prueba psicósomática con las manos con los dedos y le realizan la prueba de lectura todas las cuales pasa, aquí se ve en el testimonio que mi defendido fue agredido físicamente, estaba golpeado, muy golpeado a pesar de que desgraciadamente no se pudo presentar a la Dra. Katherine Camacho que fue le realizó el examen médico y estableció poli contusiones, habla no solamente de puños y patadas, paños, piedras, ahorcamiento con una bufanda, todo eso ocurrió esta es la verdad Señor Juez, hablo leyó paso las pruebas y en el primer video se ve claramente golpeado el rostro de mi defendido, sin perjuicio de como estaría todo el cuerpo pero sin embargo pasa la prueba de caminar, pasa la prueba de toparse la nariz, las mejillas y la lectura a pesar de que su lengua natal no es el Español sin embargo pasa también la prueba de lectura, pasa todas estas pruebas su señoría y el examen psicósomático, mi defendido no estaba ebrio, subió al carro a descansar estaba dormido en el vehículo, estaba en el carro como ocupante, no sabe conducir, no tiene licencia, el carro se resbala por la pendiente y resulta aplastada una niña esto es lo que pasó, cada uno de los testigos presentados por fiscalía y por la parte acusadora refieren que mi defendido no estaba borracho, cada uno de los testigos presentados aquí en la audiencia así lo han ratificado, mi defendido efectivamente no estaba ebrio, de donde se saca eso simplemente con el afán de hacer más grave esta situación y tratar de hundir a mi defendido; el Policía Guido Gavilánez es quien realiza la pericia, la primera pericia de accidentología, se traslada en 20 minutos al lugar de los hechos, toma huellas y vestigios indica claramente la trayectoria del automotor del accidente, de primera mano se ve la trayectoria de los hechos en una pendiente se resbala el automotor y va a dar en la casa donde se festejaba, donde desgraciadamente ocurrió esta tragedia; Señores se preguntó por parte de la defensa si se constató que el carro estaba frío, el motor estaba frío; en ningún momento se lo encendió ni siquiera tenía la llave mi defendido una persona que no sabe conducir vehículos que ingresa a descansar obvio que no tenía llaves del carro; la ley le obliga a la Fiscalía a buscar la verdad, mi defendido estaba sobrio ahí está la prueba psicósomática; yo hice una consulta a la Corte Nacional de Justicia, al Presidente de la Corte Nacional de Justicia y ha sido coincidente en afirmar que tiene igual valor el examen psicósomático y el examen de alcoholest, mi defendido no estaba ebrio; este es el punto atenta al principio de congruencia de infracciones, se podría hablar tal vez de una muerte culposa; en lo concerniente a lo que se aduce de la agravante del Art 374 del COIP, Señor Juez habla de las agravantes en infracciones de Tránsito y eso es específico al decir que para la imposición de la pena de infracciones; no existe huida de mi defendido está demostrado que lo cogen de inmediato prácticamente a mi defendido lo sacan a golpes y patadas, trata de defenderse, la familia trata de defenderlo y son agredidos igualmente, logran salir a unos 20, 30 pasos del lugar de la agresión, obvio Señor Juez cualquier persona, cualquier ser humano aunque sea gateando tratado de salir de tanto golpe si estamos hablando de 30 personas, esta es la circunstancia no hay la huida, no existe la tal agravante del Art. 374 del COIP, no hay huida y por eso ya el señor Juez en la instancia de preparación de Juicio, no aceptó esa agravante por que pudo constatar y verificar efectiva como usted lo pudo hacer señor Juez que no hubo huida, no existen las agravantes y tampoco la aplicación del Art. 44, no hubo huida de parte de mi cliente en el accidente de tránsito la huida se perfecciona cuando la persona huye y es aprehendida a otra hora al día siguiente ahí hay, no hay la transportación del automotor, no hay el estado de embriaguez.- Deb- tener una acotación de lo concerniente a la acusación penal presentada por el profesional de derecho, no se presentó en esta audiencia la partida de nacimiento de la niña fallecida para justificar que son víctimas, lo cual, viola el Art. 32 del Código Civil donde para justificar un grado de parentesco el acusador particular por la fallecida debía presentar este documento público en tal virtud pido sus señoría se deseche esta acusación particular.- En tal virtud no

pasa irregular.

? Que audio

→ Luis Rumiros.

→ otro audio

existiendo ninguna prueba de embriaguez de mi defendido, no existiendo ninguna prueba que señale que él haya encendido el automotor, se encuentran los informes de accidentología, la forma en que sucedió el hecho; en tal virtud sírvase ratificar el estado de inocencia del Sr. Ángel Oswaldo Bayas Patín hombre trabajador, padre de familia conocido en nuestra sociedad Guarandina quien está siendo perseguido injustamente. Insisto una vez más que se ratifique el estado de inocencia del Sr. Ángel Bayas y se le otorgue su libertad. REPLICAS: FISCALIA: No se ha comprobado el estado de inocencia del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, en su alegato de apertura dijo que iba a comprobar que estaba gravísimo gravemente enfermo, que no sabía conducir, que se quedó dormido, no ha demostrado que ha estado profundamente enfermo, que vehículo se rueda por la pendiente, que no tenía llave y no sabía conducir, eso es totalmente falso debemos de tener muy en cuenta lo manifestado por la propietaria del vehículo y su ahijada. Yo me pregunto si la ahijada la chica que facilitó las llaves, fue abrirle el vehículo para descansar y no condujo este vehículo, y no hay responsabilidad, no señor Juez, estamos frente a un delito culposo y así se ha demostrado con cada uno de los verbos rectores del de tipo penal; se dijo que tenían culpabilidad los padres de la menor que debían ser procesados por un deber objetivo de cuidado, que podemos hablar de sus padres que accedieron a un programa en el sector de Vinchos, los señores que dieron el testimonio manifestaron que la niña no estuvo en la carretera, estuvo dentro el patio junto a quien junto a su madre y a su hermana que se venía el vehículo a unos 50 cm más a lado izquierdo estaríamos hablando de tres víctimas mortales de tres fallecidos dos hermanas y la madre quiero; en el video proyectado no se ha observado que el señor Bayas Patín se haya encontrado golpeado; que no estaba bochacho, que estaba sano, el mismo hermano dijo que si ha ingerido bebidas alcohólicas, las personas que estuvieron aquí estuvieron ingiriendo bebidas alcohólicas le vieron que tomó bebidas alcohólicas es por eso que no quiso soplar; señor Juez quiero ratificarme quien apagó el vehículo fue la propietaria y sacó la llave del switch y puso seguro; conforme con lo manifestado me ratifico en mi pedido de que se dicte sentencia condenatoria en toda la normativa legal. ABOGADO DE LA VICTIMA: A tratado de hacer creer ante la autoridad que las Srtas. Mayra Tiñe y Daniela Chimbo que le acompañaron al auto al señor Ángel Bayas las personas claramente ante su autoridad manifestaron que ellas jamás le acompañaron y que Daniela Chimbo Chasi únicamente les entregó la llave del vehículo para que supuestamente vaya a descansar; después se hizo referencia que el señor Bayas se encontraba golpeado, si fuera así, él tiene derecho de concurrir a fiscalía hacerse un examen y denunciar; el señor se negó a realizarse la prueba de Alcobotest, todos los que fuimos a la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos ahí el señor Bayas pidió disculpas por los hechos sucedidos, la infracción se encuentra probada, por lo que me ratifico en mi pedido de que se dicte sentencia condenatoria y todo lo que en cuanto fue solicitado oportunamente. REPLICA por parte del procesado: En el momento de la gresca tuvieron que salvarle al señor, mi defendido estaba con tres personas dentro de la gresca, no se judicializo la partida de nacimiento aquí debió presentarse la partida de nacimiento, no se hizo en tal virtud no existe la acusación; el certificado médico ha compartido fiscalía que es real de la Dra. Katherine Camacho; debió estarse a lo que dice el Art. 265 numeral 5 dice de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, en lo concerniente a la culpa se considere lo establecido en el Art. 27 del Código Orgánico Integral Penal, porque mi defendido no actuó con Culpa; por lo que solicito Señor Juez se ratifique el estado de inocencia de mi defendido. - SEXTO.- La Constitución de la República del Ecuador, establece entre los derechos que el Estado ecuatoriano debe garantizar a los ciudadanos; el derecho a la seguridad integral, para el efecto dentro de las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, se determinan las infracciones de tránsito: "Artículo 371.- Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial", definición legal de la cual se colige que las infracciones de tránsito constituyen tipos culposos, para lo cual menciono al autor Zaffaroni, Eugenio Raúl (2008), quien explica que "en los tipos culposos las acciones se individualizan porque el resultado adviene en razón de una falta de cuidado en la programación final del agente", en la tipicidad legal culposa se distingue en su aspecto objetivo como función sistemática la violación del deber de cuidado, al respecto resulta indispensable conocer cuál era el deber de cuidado que incumbe al infractor; se distingue de igual manera en la tipicidad legal culposa en su aspecto subjetivo, la voluntad de realizar la conducta en la forma elegida. El autor citado manifiesta que desde el punto de vista del injusto, la gravedad de la culpa está señalada por su temeridad, que tiene lugar cuando hay dominabilidad.- Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se encuentran protegidos los bienes jurídicos de la seguridad vial, la vida y la movilidad, específicamente en el Código Orgánico Integral Penal se determinan las acciones u omisiones catalogadas como infracciones de tránsito, cuyo objeto es proteger dichos bienes jurídicos.- La jurisprudencia ecuatoriana dentro del proceso No 1337-2009, refiere "(---) que las infracciones de tránsito, son culposas ya que existe la falta de intención de causar daño, que se persigue la sanción a las personas porque incumplen un deber, asignado a todo individuo que es el actuar con el necesario cuidado, con la diligencia indispensable, para evitar que sus actos causen daño a las personas o a la comunidad y siendo estas acciones u omisiones que pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el agente, se verifica por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes de tránsito o de órdenes legítimas de la autoridad y agentes a cargo del control y vigilancia. (---)".- El delito culposo ha sido definido por la Corte Constitucional para el período de Transición, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 545 de 26 de octubre del 2009 así: "Es importante acotar la doctrina jurídica de la teoría del delito que establece la distinción entre delitos dolosos y culposos, siendo las infracciones de tránsito por esencia culposas, lo que quiere decir que la infracción pudo haber sido prevista pero no querida por el agente, siendo resultado de la negligencia, imprudencia, impericia, o inobservancia de las normas jurídicas (...)".- El tratadista Cristian Cúneo Libarona, refiere que: "Y a al hablar de ACCIDENTE DE TRANSITO, podemos advertir que, precisamente por tratarse de un accidente, en principio, nos encontraríamos ante un suceso no querido; en otras palabras ante una figura culposa. La característica esencial del delito culposo es que la finalidad del sujeto no coincide con el resultado obtenido. En otras palabras, el autor no deseó provocar el

lectura.

resultado obtenido. Teniendo en cuenta la falta de coincidencia entre la finalidad del sujeto y el resultado ocasionado, el fundamento del reproche penal se basa en que el hecho fue consecuencia de una infracción al deber de cuidado"; lo referido en líneas recientes nos permite inferir que los tres elementos básicos que deben presentarse en una conducta culpable son: Por un lado tenemos la infracción al deber de cuidado, por el otro el resultado típico y, finalmente que éste haya sido consecuencia de aquella infracción. El derecho a la tutela efectiva y a la verdad procesal: El acceso a la justicia es un derecho garantizado en el Art. 75 de la Constitución de la República, que señala: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley." Este derecho se hace efectivo ante las autoridades jurisdiccionales, cuyo deber fundamental es garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos reclamados por sus titulares, y resolver las pretensiones y excepciones por ellos deducidas sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso concordante con el principio enunciado, el numeral 18 del Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal señala: "la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso." El Art. 82 de la Constitución de la República señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." La Norma Suprema en el Art. 76,1, determina: "Corresponde a la autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes." Sobre aquello, los señores magistrados de la Corte Constitucional, han precisado: "El debido proceso no solo conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, sino que constituye una concreta disposición desde el ingreso al proceso y se mantiene durante el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces". En esta medida, el debido proceso, no solamente es el conjunto de principios a observar sino es un deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas. En base a las garantías y principios señalados, los jueces y juezas estamos obligados a encontrar una verdad procesal, únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. SEPTIMO.- EXISTENCIA DE LA INFRACCION Y RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO: En cuanto a la prueba según el Art. 453, tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Determinándose en el Artículo 457 ibidem que: "La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente." Al respecto el autor Andrés Ibañez, en el libro Prueba y Convicción Judicial en el proceso Penal, determina, pág. 27, dice: Al decir de Lévy - Bruhl, prueba viene de probus - bueno honesto-. Y es la operación merced a la cual una alegación puede ser considerada como válida. Un mecanismo para establecer la convicción sobre un hecho aquí jurídico penalmente relevante acerca de cuya realidad o de cuyas particularidades existe alguna incertidumbre que tendría que despejarse. El recurso de la prueba se explica, pues, por la previa existencia de una duda y por la necesidad de obtener un saber cierto en la materia Determinando en la Pág. 87: La valoración de la prueba está inevitablemente abierta a posibles excesos de la subjetividad del juzgador y esta ha suscitado, justamente, una histórica preocupación por la identificación de algún estándar idóneo para contribuir a conjurar o limitar, al menos, los riesgos de esta procedencia. Y como bien dice Ferrua, en este plano el único criterio que puede establecerse por ley, es el de la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Razonable no equivale a lógico, sino a plausible, porque la duda en sentido propiamente lógico es siempre admisible; por evidentes que sean las pruebas, se puede ser solo verosíblemente, probablemente culpable, nunca lógicamente. Según la doctrina del Common Law, hay más bien equivalencia entre los dos conceptos aludidos, pues, decir que el imputado es presumiblemente inocente significa que la acusación debe probar su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Con lo que en realidad, la adopción de esta fórmula no puede decirse que suponga un avance y menos esencial, respecto a la proclamación del principio de presunción de inocencia. Pues este solo decae en vista de la culpabilidad acreditada, obviamente en términos de certeza práctica. Es decir, del buen conocimiento probable. ... Así, decidir jurisdiccionalmente conforme a la presunción de inocencia, en rigor, equivale a entender que solo procederá la condena cuando, razonablemente (es decir, en términos de racionalidad inductiva) no exista ninguna duda, acerca de la realización del delito y de la identidad del autor.- Señala en el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 453, la finalidad de la prueba es llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; dice en el Art. 455, la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, este fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones. En consecuencia, las pruebas deben actuarse respecto de los hechos controvertidos, y así la o el juzgador puede emitir una sentencia en base a la prueba actuada y practicada en audiencia y resolver sobre la verdad procesal en la forma que les ha sido posible a las partes, trasladar ese conocimiento a la jueza o juez.- En esta misma línea argumentativa ZA - A señala: "Además de llevar al proceso las circunstancias inmediatas anteriores a la infracción, las conc - antes con ella y las consecuencias de la acción delictuosa. El conocimiento por parte del Juez de la infracción su entorno y de sus autores solo será punible a través de un medio de prueba que llevado al proceso cumpliendo con todos los propósitos y requisitos establecidos en la ley de procedimientos, entregan al juzgador el panorama más o menos exacto de lo que sucedió en el mundo de los

fenómenos en el momento del surgimiento de la conducta antijurídica consecuentemente, una vez escuchadas las partes dentro de la respectiva audiencia, de conformidad con lo que dispone el Art.19 del Código Orgánico de la Función Judicial por PRINCIPIO DISPOSITIVO DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN; analizado los elementos enunciados por la fiscalía, quienes en virtud de los principios: "ACTORI INCUMBIT ONUS PROBANDI", e "INVESTIGACIÓN INTEGRAL DE LA VERDAD" debieron probar los hechos alegados; y dentro de este contexto determinar la culpabilidad o no de quien ha sido llamado a juicio.- Valorada la prueba solicitada, incorporada y practicada durante el desarrollo del juicio por los sujetos procesales principales, siendo la única en la que este juzgador debe basar su resolución, tomando en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica, apoyada en proposiciones lógicas, al sentido común, conforme a la realidad obtenida en la etapa de juicio, para determinar o no la existencia del delito así como la responsabilidad del acusado, de acuerdo a la íntima convicción: a).- En lo que hace relación a la existencia del delito se analiza lo siguiente: 1.- CRIP. PABLOS BAÑOS OSCAR GEOVANNY, quien juramentado en legal y debida forma frente a los hechos en su testimonio rendido, valorado y consideración a la idoneidad y fundamentación técnica que sustenta, no presenta contradicciones, siendo además verificable y se encuentra relacionado con el informe del parte policial presentado en la audiencia de juicio, por lo tanto goza de credibilidad y adquiere valor probatorio para establecer que: a).- Que el día 17 de septiembre del 2017 a las 00H40 ha procedido a la aprehensión del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, presunto conductor del vehículo marca Mazda, color azul, tipo cajón de madera; b).- Que sabe por comentarios de la "gente" la camioneta había ingresado de la vía principal al domicilio exactamente al patio en donde se realizaba una reunión social, la misma que era conducida por el señor Ángel Oswaldo Bayas, que había sido encontrado en el volante; c).- Han llamado a las unidades de auxilio-ambulancia, porque se encontraban personas heridas; d).- Que la gente le ha manifestado que una niña de 6 años se había encontrado al ingreso de la vivienda y le había pasado por encima la camioneta; e) No ha observado que el acusado ha pretendido a ayudar a alguna víctima; e) Se ha encontrado con aliento a licor por lo que se ha procedido a realizarle la prueba de alcohotest, negándose a practicar, aduciendo que se encontraba en estado delicado de salud; f) En la prueba psicossomática no se le ha determinado ningún problema, sin ningún problema ha dado lectura a un texto; g) Sus reflejos-reflejos en relación a la prueba psicossomática no eran seguros al dar paros, no ha caminado en forma recta, su caminar ha sido tambaleante; 2.- CRIP. WILSON GUIDO GAVILANES CALERO, quien juramentado en legal y debida forma frente a los hechos en su testimonio rendido, valorado y consideración a la idoneidad y fundamentación técnica que sustenta, no presenta contradicciones, siendo además verificable y se encuentra relacionado con los informes: De Investigación Técnica, tipo "C"; Técnico Mecánico y Avalúo de Daños Materiales; y, Levantamiento del Cadáver presentado en la audiencia de juicio, por lo tanto goza de credibilidad y adquiere valor probatorio para establecer que: 1.- Informe de Investigación: a).- Se realiza este procedimiento cuando existe alguna persona fallecida o heridos; b) El señor Ángel Oswaldo Bayas (participante 1) ha conducido no atento a las condiciones de seguridad vial al ingresar a una curva perdiendo el carril normal de circulación, estrellándose y atropellando a peatón 2, 3 y 4; c) Que si no existe un conductor al interior del vehículo que lo manipule, este vehículo se iba recto, se encunetaba; d) Que según la causa basal la culpabilidad recae en la persona de Ángel Oswaldo Bayas; e) El acusado no tenía licencia de conducir; f) Un vehículo rodando apagado no puede tomar alguna dirección porque se pone seguro en el volante, se dirige a la cuneta y se vuelca.- 2.- Informe de levantamiento del cadáver: a) Que el levantamiento del cadáver de la niña Anayelli Nicoll Patín Sisalema se lo ha realizado en el hospital "Alfredo Noboa Montenegro"; y, 3.- Informe Técnico Mecánico y Avalúo de Daños Materiales: a).- Que el vehículo marca Mazda, clase camioneta, cabina simple, color azul y de placas XCB0653 participó en un accidente de tránsito, presentando daños materiales en la parte izquierda del vehículo; b).- Sin presión de aire en el neumático (llanta baja) por el estrellamiento en la cuneta; 3.- SGOS EDWIN ANDRADE QVIEDO quien juramentado en legal y debida forma frente a los hechos en su testimonio rendido, valorado y consideración a la idoneidad y fundamentación técnica que sustenta, no presenta contradicciones, siendo además verificable y se encuentra relacionado con el informe de Reconocimiento del lugar de los hechos presentado en la audiencia de juicio, por lo tanto goza de credibilidad y adquiere valor probatorio para determinar: a) Que Ángel Oswaldo Bayas Patín ha iniciado la marcha del móvil sin tomar las medidas de seguridad vial tendientes a evitar accidente de tránsito con aliento a licor, alterando su desplazamiento, hacia la izquierda, estrellándose con la cuneta y arrollando a tres personas; b).- Se tiene como causa concurrente que el conductor Ángel Chimbo se ha encontrado en estado de embriaguez, conduce sin haber obtenido la licencia de conducir; c).- El día que se efectuó el reconocimiento del lugar del accidente el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín ha referido que ha ingerido licor; d) Abandona el lugar de los hechos, que según los testigos le han cogido en la parte posterior de la casa; no poseía licencia de conducir; e) Un vehículo apagado no puede girar en la forma que lo hizo el vehículo, éste debe estar en estado encendido para que pueda tomar alguna dirección, vehículo que ha realizado un giro de casi 21 metros; f) Del impacto el vehículo se ha encontrado a 29 metros, ocurrido el desplazamiento se ha estrellado, continuando su marcha por un espacio de un metro con cincuenta, atropellando a los participantes (2) y (3), continuando su recorrido por el espacio de cuatro metros, atropellando a participante (4). 4.- SGOS ERICK QUISHPE TOAPANTA, quien juramentado en legal y debida forma frente a los hechos en su testimonio rendido, valorado y consideración a la idoneidad y fundamentación técnica que sustenta, no presenta contradicciones, siendo además verificable y se encuentra relacionado con informe de Audio Videos y Afines, presentado en la audiencia de juicio, por lo tanto goza de credibilidad y adquiere valor probatorio para establecer que: a) Del teléfono marca Samsung y cd marca Trinco se extrajo la información de las secuencias de imágenes y transcripción de la información; b) Que el acusado Ángel Bayas Patín no desea realizarse la prueba de alcohotest, por encontrarse mal de salud; c) En la prueba psicossomática en el segundo archivo procedió a dar lectura en forma regular; caminaba de un extremo a otro

extremo; 5.- CHOP GONZALO DAVID CABEZAS SOLANO; Quien juramentado en legal y debida forma frente a los hechos en su testimonio rendido, valorado y consideración a la idoneidad y fundamentación técnica que sustenta, no presenta contradicciones, siendo además verificable y se encuentra relacionado con la evidencia en cadena de custodia, presentado en la audiencia de juicio, por lo tanto goza de credibilidad y adquiere valor probatorio para establecer que: La evidencia ingresada a las bodegas de la Policía Judicial se ha respetado la cadena de custodia; 6.- DR. CRISTOBAL EDUARDO CORDOVA VILEMA; quien juramentado en legal y debida forma frente a los hechos en su testimonio rendido, valorado y consideración a la idoneidad y fundamentación técnica que sustenta, no presenta contradicciones, siendo además verificable y se encuentra relacionado con la evidencia en cadena de custodia, presentado en la audiencia de juicio, por lo tanto goza de credibilidad y adquiere valor probatorio para establecer que: a) El perito médico legal realiza la autopsia en el cadáver de quien fuera la niña Anayelli Nicoll Patín Sisalema; b) La causa de muerte, traumatismo craneoencefálico con fractura fragmentaria y hemorragia por un accidente de tránsito, fractura en la región frontal temporal derecho y fractura en base de cráneo; c) Examen médico realizado al señor Ángel Patín Chimbo determinado que las lesiones son provenientes de un probable accidente de tránsito, con una incapacidad de ocho días; d) Que la persona valorada ha referido que habían estado en una fiesta, que una persona en estado de embriaguez ha cogido un vehículo y se ha ido en contra de un grupo de gente; e) Para haberse producido las lesiones en la menor fallecida el vehículo causante del accidente fue a velocidad, aplastando totalmente el cráneo de la menor; 7.- ING. CRISTINA ALEXANDRA LARA FLORES, quien juramentado en legal y debida forma frente a los hechos en su testimonio rendido, valorado y consideración a la idoneidad y fundamentación técnica que sustenta, no presenta contradicciones, siendo además verificable y se encuentra relacionado con la evidencia en cadena de custodia, presentado en la audiencia de juicio, por lo tanto goza de credibilidad y adquiere valor probatorio para establecer que: a) Que el vehículo de placas XCB0653 se encuentra a nombre de Mayra Alexandra Chasi; b) Que el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín no posee licencia de conducir; 8.- ANGEL OSWALDO PATIN CHIMBO, este testimonio apreciado, tomando en consideración su idoneidad, espontaneidad, muestra coherencia, no presenta contradicciones e imprecisiones. En el presente caso, sirve para determinar: a) Que el día 17 de septiembre del 2017 a eso de las 00H40 el vehículo era conducido por el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, que no había otra persona en el interior del automotor, que le ha sacado de la parte del volante; b) Que tiene una incapacidad médica de 08 días; c) Oswaldo Bayas Patín ha cantado en forma normal por el lapso de unos 45 minutos; d) Oswaldo Bayas Patín ha ingerido bebidas alcohólicas; e) Que el señor Oswaldo Bayas Patín ha huido del lugar; 9.- EDGAR WASHINGTON PATIN CHIMBO, testimonio apreciado, tomando en consideración su idoneidad, espontaneidad, muestra coherencia, no presenta contradicciones e imprecisiones. En el presente caso, sirve para determinar: a) Que el día 17 de septiembre a las 00H20 el vehículo de placas XCB653 se ha encontrado con dirección a Riobamba ha salido impactándole a un ciudadano que iba a orinar, que ha girado a la izquierda entrando al patio de la casa; b) El vehículo se ha dirigido prendido y con las luces apagadas; c) Que por el impacto causó la muerte de la niña Anayelli Nicoll Patín con la mano izquierda; d) Impactando también en la humanidad del tío Ángel Patín Chimbo y Edgar Patín Chimbo; e) Ángel Oswaldo Bayas se ha dado a la fuga, encontrándole a unos treinta metros de la casa; f) Ángel Oswaldo Bayas Patín es la persona que conducía el vehículo de placas XCB653, quien se ha tomado unas dos copas, que estaba consiente, que la noche del bautizo cantón en forma normal, no estaba mal de salud; g) Que adelante del vehículo de placas XCB0653 se ha encontrado otro vehículo con el cual podría haberse estrellado si este se bajaba solo sin la conducción de otra persona; 10.- MARIA IRLANDA PATIN CHIMBO, testimonio que es apreciado, tomando en consideración su idoneidad, espontaneidad, muestra coherencia, no presenta contradicciones e imprecisiones. En el presente caso, sirve para determinar: a) Que el día 17 de septiembre a las 00H20 el vehículo BT50, color azul se ha encontrado estacionado en una parte plana, detrás de un vehículo Vitara y luego este automotor ha salido golpeando a un joven y atropellando a la niña fallecida Anayelli Nicoll Patín Sisalema, que la camioneta rodaba encendida, apagada las luces y pitando, sentido Guaranda-Riobamba; b) El conductor de la camioneta marca Mazda BT50 es Ángel Oswaldo Bayas Patín que fue sacado por unos señores, que no quería bajarse del vehículo el mismo que seguía acelerando y se encontraba solo en el interior del vehículo; c) El acusado se ha huido del lugar del accidente siendo encontrado en la parte trasera de la casa, siendo encontrado por la testificante; d) Ángel Bayas Patín ha cantado por el tiempo de una hora, en forma normal, sin observarse un mal estado de salud; e) Que el acusado ingirió bebidas alcohólicas de tres a cuatro copas, no se encontraba ni tan sano ni tan borracho; 11.- NELSON RAMIRO PATIN PATIN, testimonio que es apreciado, tomando en consideración su idoneidad, espontaneidad, muestra coherencia, no presenta contradicciones e imprecisiones. En el presente caso, sirve para determinar: a) El día 17 de septiembre del 2017 a eso de las 00H20 el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín se encontraba solo conduciendo el vehículo BT50, marca Mazda, placas XCB0653, con las luces apagadas atropella a un señor que iba a orinar, la dirección de volante ha puesto para el lado izquierdo, pita constantemente y acelerando se va contra la pista de balle, atropella a la niña menor de edad de nombres Nicol Patín Sisalema; b) No colaboró con las víctimas, se ha huido y es aprehendido en la parte trasera de la casa y entregado a la policía; c) Ha sido sacado del lado izquierdo del vehículo por el tío del testificante; d) Que ha ingerido bebidas alcohólicas entre tres a cuatro copas, no estaba tan borracho ni tan sano; e) El día de los hechos el acusado ha cantado en forma normal por el tiempo de una hora y no se la ha visto en mal estado de salud; 12.- SEGUNDO ANGEL PATIN CHIMBO, testimonio que es apreciado, tomando en consideración su idoneidad, espontaneidad, muestra coherencia, no presenta contradicciones e imprecisiones. En el presente caso, sirve para determinar: a) Que el día 17 de septiembre del 2017 el vehículo marca Mazda BT50, color azul conducido por el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín ha entrado al patio de la casa, ha sido sacado del vehículo quien se encontraba atrás de volante; b) El acusado cantó en forma normal, más o menos una hora; c) Que se encontraba ingiriendo licor, no

estaba borrado, pero sí estaba tomando; d) Ángel Oswaldo Bayas Patín atropelló a la niña Anayelli Nicóli Patín Sisalema de 6 años de edad que se encontraba en el patio, hija del testificante; e) Que el acusado fue sacado del vehículo y ha empezado a fugarse; 13.- ROSA CLARA SISALEMA GUAQUIPANA, testimonio que es apreciado, tomando en consideración su idoneidad, espontaneidad, muestra coherencia, no presenta contradicciones e imprecisiones. En el presente caso, sirve para determinar: a) El 17 de septiembre del 2017 a eso de las 00H30 se encontraba en el sector de Vinchoa; b) No ha visto nada, no se ha percatado del carro; c) Con su hija fallecida a concurrido hasta el hospital; d) Su hija le ha referido que el "Solitario Mayas" le ha atropellado a su hermanita; e) Ángel Oswaldo Bayas Patín cantó bien por el lapso de tiempo de una hora; f) A recibido como ayuda económica dos vacas por el valor de cuatrocientos dólares cada una, un quintal de arroz y un quintal de arúcar; 14.- GRIMANEZA MARISOL PATIN SISALEMA, testimonio que es apreciado, tomando en consideración su idoneidad, espontaneidad, muestra coherencia, no presenta contradicciones e imprecisiones. En el presente caso, sirve para determinar: a) Que el día 17 de septiembre del 2017 a eso de las 00H20, Ángel Oswaldo Bayas Patín conocido como "Solitario Mayas" se ha encontrado manejando el vehículo tipo camioneta con cajón de madera, color azul, marca Mazda BT50, quien se ha encontrado solo en el vehículo; b) Ángel Oswaldo Bayas Patín con el vehículo atropelló a su hermana Nicol Patín Sisalema, pasándole por la cabeza la llanta trasera del carro; c) Oswaldo Bayas Patín cantó más o menos una hora no estaba enfermo, desenvolviéndose bien; d) El acusado ha ingerido bebidas alcohólicas; e) Que el vehículo conducido por Ángel Bayas Patín ha saltado la vereda de la carretera, apagándose el vehículo, pero este entró prendido; f) No prestó auxilio a las víctimas; g) Ángel Bayas Patín le ha colaborado con dos vacas por el valor de cuatrocientos dólares cada una, un quintal de arroz, un quintal de papas; 15.- MAYRA ALEXANDRA TIFE CHASI, testimonio que es apreciado, tomando en consideración su idoneidad, espontaneidad, muestra coherencia, no presenta contradicciones e imprecisiones. En el presente caso, sirve para determinar: a) El 17 de septiembre del 2017 a eso de las diez de la noche ha llegado al programa en el vehículo de su propiedad de placas XCB 0653, color azul, marca Mazda BT 50 en compañía de sus primas; b) Que el acusado es quien conducía este vehículo al momento de los hechos; c) La llaves del vehículo ha sido encargadas a su prima por el motivo que no tenía en donde guardar porque llevaba puesta un pantalón apretado y sin bolsillos; d) Que la llaves han sido dadas a la madrina de la prima porque Ángel Oswaldo Bayas Patín quería descansar, que le han sacado al acusado del interior del vehículo; e) Luego del accidente la testificante posterior al hecho y luego que le sacaron "al señor Solitario Mayas" del volante, procedió a sacar las llaves del vehículo, poniéndole seguro; f) Que el vehículo marca Mazda BT50, placas XCB0653 ha quedado estacionado con las llantas hacia la vereda, en primera y puesto el freno de mano, para mover las llantas del vehículo tiene que encenderse el automotor porque tiene seguro; 16.- DANIELA CRISTINA CHIMBO CHASI, testimonio que es apreciado, tomando en consideración su idoneidad, espontaneidad, muestra coherencia, no presenta contradicciones e imprecisiones. En el presente caso, sirve para determinar: a) El día 17 de septiembre del 2017 en compañía de su hermana y prima Mayra Alexandra Tife Chasi han llegado a la reunión social; b) Que el vehículo han dejado estacionado y colocado el bloqueo y que tenía encargado la llaves; c) Que Martha Chimbo y su padrino Ángel Oswaldo Bayas Patín le ha manifestado que vaya a pedir la llaves a su prima para que pueda descansar su padrino, autorizándole la prima que entregue la llaves; d) Ángel Bayas Patín ha cantado por el lapso de una hora, en forma normal; e) Al momento que se encontraba bailando el carro se ha dirigido hacia la testigo, retrocediendo tres pasos y gritando ábranse; f) Que ha su padrino Ángel Oswaldo Bayas Patín le ha sacado del lado del volante de la camioneta, quien se encontraba solo en la cabina. PRUEBA TESTIMONIAL PRESENTADA POR LA PARTE PROCESADA: 17.- ANGEL OSWALDO BAYAS PATIN, su testimonio sirve para determinar: a) Paso el tiempo viajado el viernes toda la noche dos eventos el día sábado igual todo el día en el campo fumigando y todavía más la noche dos eventos yo me sentía bastante cansado después de ese evento en ningún momento yo estuve ingiriendo licor como ellos lo dicen yo salgo acompañado de mi esposa en vista de que ellos empiezan a exigir que tome licor yo salí acompañado de mi esposa para venir a descansar y justo el carro que me vino trayendo, el que me hacia el recorrido toditos las familias estaban chamados me dejan a mi votado en el camino y digo ahora en que nos vamos y se presenta mi ahijada Cristina Chimbo y me dice papá Angel ya se va y digo si miya ya me voy digo vamos me dice espere un ratito quiere descansar descansen acá yo estoy con el carro de mi prima y le digo ya entonces préstame ella viene a abrir la puerta a lado del copiloto me hace subir entre mi esposa que le estaba acompañando a ella, yo descanso y me quedo bien dormido y el carro estaba a lado derecho vía Guaranda a Riobamba no sé cómo puede suscitarse con lo que me quedo dormido yo tal vez me extendo hacia delante y yo me acuerdo cuando el carro ya está impactado, yo con ese impacto me quedo inconsciente y no podía como salirme y ellos me sacan por la puerta del chofer por a lado del volante en el trayecto de eso físicamente me maltrataron, físicamente a mi esposa, a mi hermano y ellos intentaron matarme yo más bien trate de salirme para que no me sigan maltratando y me salí junto a mi esposa por atrás de la casa me detuvieron, me pegaron luego llamaron a la policía y me entregaron a la policía me fui al hospital me llevaron hacer exámenes, luego me llevaron hacerme el examen psicosomático en la FAE yo hice un esfuerzo a pesar de lo que estuve físicamente no es que yo no hice porque estuve con licor no era eso, como pude observar en ese momento me dijo el señor policía señor Bayas y diciendo señor solitario no es una obligación si quiere hágalo pero si no pero si haces eso igualmente podemos hacer otra prueba digo bueno voy hacer un sacrificio como pude observar el video lo di pude contar los ocho pasos para mi di bien igual di la lectura y otros que hizo toparse la nariz los oídos b) Se encontraba lastimado la boca; c) Que el día de reconocimiento del lugar de los

hechos no ha pedido disculpas a nadie; que lo manifestado ese día en relación a que ha ingerido licor es pura mentira hay que ser sinceros el término que utilicé en esos momentos. En ningún momento yo estaba borrado; d) Que no ha tratado de huir, sino salir con su esposa por atrás de la casa ;d) Que el vehículo con el que se causó el accidente hay que empujar para prender; 18.- JULIO CESAR MENeses GARRIDO, su testimonio sirve para determinar: a) Que es médico general, atendió al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín el día 15 de septiembre del 2017 quien presentaba una afectación faríngeo-amigdalitis; b) La afectación era moderada, no grave, por lo que sí podía cantar; c) La afectación médica no le impedía soplar (prueba de alcohobtest); 19.- MARTHA HILDA CHIMBO PATIN; su testimonio sirva para determinar: a) Que el día 15 de septiembre del 2017 ha sido atendido su esposo Ángel Oswaldo Bayas Patín por el médico, que el día 17 de septiembre del 2017 su esposo se ha encontrado bien para cantar; b) Que su esposo se ha sentido cansado; c) Que Daniela Cristina, Mayra Tife Chasi y su esposa le han llevado al acusado a descansar viendo que el vehículo estuvo vía a Riobamba, que no le han entregado las llaves del vehículo; d) Que ha permanecido por el tiempo de 15 minutos viéndole al vehículo que no le pase nada, observando que luego se baja rodando solícito y entra al patio de la casa; d) A su esposo le han bajado su cuñado Bayas Efraín por el lado del volante, que el interior no ha observado a otra persona; e) A Ángel Bayas le ha llevado para la parte de atrás de la casa; f) Que no sabe conducir vehículos y tampoco ingiere licor e las presentaciones; g) Que a los padres de la niña fallecida al instante les han ayudado con la suma de cuatro mil dólares americanos (\$ 4.000,00); 20.- EBRAIM VINICIO BAYAS PATIN, su testimonio sirva para determinar contradicciones e imprecisiones: a) Que el día 17 de septiembre del 2017 ha acudido al sector en donde se suscitaron los hechos; b) Ángel Oswaldo Bayas Patín en la ciudad de Riobamba se ha encontraba cantando bien, excelente; c) Que luego de cantar han salido con Ángel Bayas Patín para descansar; d) Luego refiere que la esposa de Ángel Bayas Patín y solo ella fue la única persona que le llevó a descansar en la camioneta y fue quien abrió la puerta del vehículo; e) Indica en una parte de su testimonio que no ha tenido idea que Ángel Oswaldo Bayas Patín se ha encontrado descansando en la camioneta; f) Que su hermano Ángel Bayas Patín no ha ingerido licor el día de la fiesta; g) Refiere, que se ha encontrado en la vía principal y absolutamente bajó el carro y se impactó en el patio donde había un tronco, no habiendo ningún chofer al volante; h) Luego indica que se ha encontrado en el patio y ha visto bajar al vehículo; i) A la pregunta del abogado del acusado señala que no ha observado que la camioneta ha rodado para abajo; j) Fue la persona que le sacó del vehículo a su hermano, sin percatarse de la niña atropellada. - OCTAVO.- MOTIVACIÓN: El señor Chop. PAREDES BAÑOS OSCAR GEOVANNY en su justificación refiere que el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín el día 17 de septiembre del 2017, se encontraba con aliento a licor, que ha sido trasladado hasta el sector "El Aguacoto", para practicarle la correspondiente prueba de alcohobtest, refiriendo el señor Bayas Patín que se negaba a la realización de este procedimiento por cuanto se encontraba delicado de salud, indicándole el señor agente de tránsito que su negativa será considerada como presunción de encontrarse en el máximo grado de embriaguez.- El Art. 464 del Código Orgánico Integral Penal, señala que en materia de tránsito se seguirán las siguientes reglas: "(...) 2.- Cuando existan elementos que revelen la necesidad de practicar al conductor de un vehículo un análisis de ingesta de alcohol o de intoxicación por haber ingerido sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, el agente de tránsito realizará la prueba alcohobtest o narcotest o en su defecto lo conducirá a una institución acreditada para la práctica de los exámenes correspondientes dentro de las veinticuatro horas subsiguientes. Los resultados de los exámenes servirán como elementos de convicción. (...)"; que en caso de que la o el conductor se niegue a que se le practiquen los exámenes de comprobación, se presumirá que se encuentra en el máximo grado de embriaguez o de intoxicación por efecto de alcohol o de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. De igual manera serán válidas las pruebas psicosomáticas que los agentes de tránsito realicen en el campo, registradas mediante medio audiovisuales, así reza el texto del numeral 5 del Art. 464 ibídem; lo señalado guarda relación con el Art. 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que señala "(...) Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes. Queda prohibido conducir de modo negligente o temerario. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar el vehículo que conducen y adoptar las precauciones necesarias para su seguridad y de los demás usuarios de las vías, especialmente cuando se trate de mujeres embarazadas, niños, adultos mayores de 65 años de edad, inválidos u otras personas con discapacidades.- Art. 182.- No se podrá conducir vehículos automotores si se ha ingerido alcohol en niveles superiores a los permitidos, según las escalas que se establezcan en el Reglamento; ni sustancias estupefacientes, narcocóxicos y psicotrópicas. Todos los conductores están obligados a someterse, en el momento que el agente de tránsito lo solicite, a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas. La negativa de los conductores a realizarse los exámenes que se señalen en esta Ley y su Reglamento, será considerada como presunción de estar en el máximo grado de intoxicación. A igual control están obligados los usuarios de las vías cuando se hallen implicados en algún accidente de tránsito. Adicionalmente, se establecerán pruebas periódicas o esporádicas para conductores de vehículos de transporte público para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol o sustancias estupefacientes o psicotrópicas. (...)"; disposición que guarda consonancia con las contenidas en los Art. 243, 244, 245 y 246 que en su contexto señalan: "(...) Art. 243.- Para el efecto del cumplimiento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, el estado de embriaguez y la intoxicación por sustancias estupefacientes se definen como la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales, ocasionada por el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, respectivamente, y que disminuye las capacidades para conducir cualquier tipo de vehículo. Art. 244.- En casos de accidentes de tránsito, o cuando el agente de tránsito presuma que el conductor de un vehículo se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, realizará de inmediato el examen de alcohobtest con un alcohobtestador o cualquier aparato

dosificador de medición, o el narcotex, según el caso. Si fuere posible efectuar de inmediato el examen de sangre y orina se preferirán estos exámenes. En caso de que el conductor se negare a practicarse alguno o todos los exámenes antes mencionados, el agente le practicará de forma inmediata el examen psicossomático, el mismo que será grabado en video. Art. 245.- El agente de tránsito informará al conductor que la negativa a practicarse al menos el examen psicossomático será considerado como presunción de encontrarse en el máximo grado de intoxicación, y por ende se procederá con su detención. Art. 246.- La prueba de video constituye información de carácter personal, y por lo tanto sólo se utilizará con fines de sanción y juzgamiento del infractor. En consecuencia ni los jueces, ni las Unidades Administrativas, ni la CTE, ni los GADs podrán difundir la prueba de video a menos que medie el expreso consentimiento del infractor. La violación de esta garantía conllevará la responsabilidad penal, civil y administrativa que corresponda. (...).- La prueba actuada y constantes de autos guarda conformidad con las normas del debido proceso, cuanto más que aquella fue practicada en la audiencia de juzgamiento y sometida al principio de contradicción. El infractor debió de acuerdo con el principio de libertad de prueba contenido en el Art. 454 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal en relación con el Art. 597 *ibidem*, practicarse el examen de sangre y orina en beneficio suyo y desvanecer la presunción de encontrarse en el máximo grado de embriaguez; toda vez que los sujetos procesales pueden participar en la formación de la prueba, cuanto más que afirmó haberse encontrado en delicado estado de salud, grave. Del relato que hace el Agente de Tránsito en la audiencia y del video exhibido se puede constatar que al acusado Ángel Oswaldo Bayas Patín, se le advierte sobre sus derechos constitucionales. En el video se observa la actitud negativa con respecto a realizarse el examen de alcohótest, que el testificante se percató del aliento a licor del ciudadano Ángel Oswaldo Bayas Patín, a más de que lo relevante es que se aprehendió minutos posteriores de suscitados los hechos.- Las disposiciones legales mencionadas *ut supra*, refieren que cuando un Agente de Tránsito presume que una persona conduce bajo los efectos de bebidas alcohólicas deberá realizarle un examen de alcohótest, sin embargo, en el caso que analizamos, el acusado Ángel Bayas se negó a realizarse el examen de alcohótest, por lo que se ha procedido conforme al Art. 247 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, revelándose con este procedimiento la ingesta de alcohol por parte del señor Ángel Oswaldo Bayas; por lo tanto la actuación del Agente de Tránsito es el correcto, en virtud de que aquello lo realiza en base de lo dispuesto en la Ley cumpliendo con los parámetros constitucionales y legales. Es preciso recalcar, en el caso que se analiza que la interpretación de la ley procesal tiene por objetivo que en los procedimientos se efectivicen los derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. **NOVENO.- VALORACIÓN LÓGICA DE LA PRUEBA:** Los elementos anteriormente descritos, permiten llegar a una inferencia lógica, de la que se puede obtener una única conclusión y que hace relación a que la tesis planteada por Fiscalía, sustentada a través de los testigos y peritos, es la correcta; debiendo establecer los elementos básicos que lleven al juzgador al convencimiento de los hechos y sus circunstancias, cuando que el acto acusado sea atribuible al procesado Ángel Oswaldo Bayas Patín, presupuestos que constituyen el objeto y finalidad de la prueba, conforme reza el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, pues el proceso penal, es un medio para la realización de la justicia, en el cual están involucrados los derechos de las víctimas a la reparación y el derecho de las personas procesadas a un juicio justo, correspondiendo exponer motivadamente la decisión que ha sido tomada con estricto apego a la Constitución y a la ley pertinente. 9.1) El primer elemento de delito es el acto, por lo que al Derecho Penal, le interesa la acción humana y en el caso de los tipos de los delitos culposos "corresponden a aquellas ejecuciones de acción que lesionaron el cuidado requerido" (Hans Welzel, Derecho Alemán.- Parte General. Editorial Jurídica de Chile. Página 185), acto que se presenta en la modalidad de acción u omisión, ya sea ejecutando algo que está prohibido en la ley o trasgredir el deber de obrar en determinada forma o sentido, es decir se sanciona a las personas al incumplir un deber asignado de actuar con el cuidado necesario para evitar que su acto cause daño a las personas o bienes, en este caso en la situación concreta del tránsito vehicular. 9.2) Como conductas relevantes estas acciones u omisiones culposas que ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos penalmente protegidos, deben estar adecuadas a la hipótesis prevista en la ley, en el caso que nos ocupa el procesado Ángel Oswaldo Bayas Patín ha sido acusado por Fiscalía por haber adecuado su conducta típica, antijurídica y culpable a lo que establece el Art. 376 del Código Orgánico integral Penal, "La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos", Art. 379 *ibidem*: "En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el Art. 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima previstas en cada caso". 9.3) Sobre la culpa la mayoría de la doctrina ha aceptado como criterio general de la misma, que ésta es no observar el cuidado requerido en el ámbito de relación, es decir aquella conducta que habría seguido un hombre razonable y prudente; el Código Orgánico Integral Penal también desarrolla el concepto de culpa a partir de la infracción del deber objetivo de cuidado; así en el Artículo 27, señala: "Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código". 9.4) Con respecto a la infracción del deber del cuidado, el profesor Alfonso Zambrano Pasquel, señala que "éste comina a todos a conducirse en el tráfico diario (la vida de relación diaria), con diligencia y esmero, empleando la precaución que evite el peligro o el daño a determinados bienes jurídicos; por lo que, el fundamento de la culpa reside en la violación de un deber objetivo de cuidado y es entonces una acción contraria al deber de diligencia que se extrae del contexto del ordenamiento jurídico"; en este sentido el avance de la sociedad impone la creación de riesgos por lo que no es posible su eliminación, pero si es necesario reglamentar la convivencia con ellos y dentro de este contexto tenemos que la actividad del tránsito vehicular es una actividad peligrosa

socialmente aceptada, por los beneficios que ella representa para el desarrollo de la comunidad; se la considera dentro del riesgo permitido, que sin embargo merece reproche penal cuando la conducta en ella desarrollada ha excedido aquel; por lo tanto, podemos decir que en los delitos culposos deben concurrir por un lado la violación de un deber objetivo de cuidado originado en normas jurídicas, normas de la experiencia, ciencia, arte o profesión y por otro la producción de un resultado lesivo, describible y demostrable; cuya conducta se adecua a un tipo penal, ya por haber creado un riesgo jurídicamente relevante o incrementado un riesgo permitido, por lo tanto, es típica e imputable objetivamente al autor. 9.5) En la especie está debidamente comprobado que el acusado ANGEL OSWALDO BAYAS PATÍN, era la persona que el día 17 de septiembre del 2017, a las 00H20 de la madrugada conducía el vehículo de placas XCB0653, marca Mazda BT50, clase camioneta con cajón de madera, color azul por el sector de Vinchoa Grande, en sentido Guaranda-Riobamba, perteneciente al cantón Guaranda, Provincia Bolívar; con las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, se tiene la certeza que Ángel Oswaldo Bayas Patín, sí conducía el automotor clase camioneta; que tenía sus manos colocadas en el volante del vehículo; que fue sacado de su interior por el lado izquierdo que ocupa el conductor; que ocasionó un accidente de tránsito en el interior del patio de la vivienda de propiedad del señor Raúl Chimbolema; esta actividad de tránsito motorizado lo realizó bajo los efectos del alcohol, en estado de embriaguez conforme a la presunción que refiere la ley, al señalar: en caso que el conductor se niegue a que se le practiquen los exámenes de comprobación se presumirá que se encuentra en el máximo grado de embriaguez o de intoxicación por efecto del alcohol; cuya presunción no ha sido desvirtuada con prueba alguna por el procesado; a esto se suma, el testimonio del señor Cbop. De Policía Paredes Baño Oscar Geovanny, quien refiere que en la prueba psicossomática el acusado "tambaleaba, que algunos pasos no podía dar bien y otro sí, no coordinaba bien"; violando por lo tanto reglas de la circulación automotriz, así el artículo 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que señala: "no se podrá conducir vehículos automotores si se ha ingerido alcohol en niveles superiores a los permitidos, según las escalas que se establezcan en el Reglamento, ni sustancias estupefacientes, narcóticos y psicotrópicas", y la contenida en el artículo 271 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que indica en la parte pertinente, "los conductores guiarán sus vehículos con la mayor precaución y prudencia posible", al ingerir alcohol previo a la conducción del automotor inobservó la diligencia debida, superando y aumentando el riesgo permitido que supone la actividad del tráfico vehicular; debe tenerse en cuenta que para la determinación de ingesta de alcohol el legislador ha previsto conforme el artículo 464 ibídem y el Art 243 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial vigente, entre otros el examen de alcohómetro y el examen psicossomático, estando autorizados para realizar los mismos los agentes de tránsito, cuyo resultado es procesado a través de un medio tecnológico como es el alcohómetro o un video mediante medio audiovisuales, por lo tanto, son actos informáticos conforme lo preceptúa el Art. 500 del Código Orgánico Integral Penal, sin que su legalidad, y autenticidad haya sido desvirtuada de manera alguna, sumado a lo cual está por una parte el testimonio del Agente de Policía Paredes Baño Oscar que constató el aliento a licor que tenía el hoy acusado al momento de su aprehensión; y, por otra parte los testimonios de las personas que testificaron en la audiencia de juicio, quienes refieren que previo a los hechos el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín había ingerido alcohol. 9.6).- En el caso presente se encuentra demostrado y corroborado con los testimonios de Mayra Alexandra Tíbe Chasi, Daniela Cristina Chimbo Chasi e incluso del testimonio del señor Efraín Vinicio Bayas Patín, hermano de Ángel Oswaldo Bayas Patín; que el acusado Ángel Oswaldo Bayas Patín, el día 17 de septiembre del 2017, en compañía única de su esposa Martha Hilda Chimbo Patín fue a descansar en el vehículo de placas XCB0653, marca Mazda BT50, clase camioneta de cajón de propiedad de Mayra Tíbe Chasi, y que su cónyuge fue la persona quien tenía las llaves del automotor, siendo ella precisamente la que abrió las puertas del vehículo. 9.7) Nuestro ordenamiento Penal al tratar la culpa (artículo 27 Código Orgánico Integral Penal), impone la existencia de un resultado como requisito típico y que éste sea consecuencia de una infracción al deber de cuidado; en la causa existe un resultado dañoso que lesionó el bien jurídico "vida", cuyo titular era la niña Anayelli Nicoll Patín Sisalema, de 06 años de edad, resultado lesivo que se encuentra demostrado con: 9.7.a) El testimonio del perito médico Dr. Cristóbal Córdova que realizara la autopsia médico legal y concluyó que la causa de la muerte corresponde a traumatismo craneoencefálico con fractura fragmentaria y hemorragia por un accidente de tránsito, fractura en la región frontal temporal derecho y fractura en base de cráneo; y, lesiones al señor Ángel Oswaldo Patín Chimbo, a quien se le ha determinado una incapacidad física para el trabajo de 08 días; muerte y lesiones que son provenientes de un probable accidente de tránsito. 9.7.b) Con la copia certificadas de la partida de defunción de Anayelli Nicoll Patín Sisalema; y, examen médico legal practicado en la persona del señor Ángel Humberto Patín Chimbo; inmersos dentro de los informes 004-FPB-DMLB-CC-2017 y 010-2017 DMLB-CCV, en su orden. 9.7.c) El testimonio de Wilson Guido Gavilanes Calero quien practicará la diligencia de levantamiento del cadáver de la niña Anayelli Nicoll Patín Sisalema de 06 años de edad, mediante acta No 028-JSZAV-B-G, realizado en la sala de emergencia del Hospital "Alfredo Noboa Montenegro". 9.7.d) Con el testimonio de quien realizó la pericia de reconocimiento del automotor de placas XCB0653 que conducía el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, se establece que el vehículo presentó daños en su estructura: Guardachoque de fibra plástica desprendido de su base de sujeción en el tercio izquierdo, y rayaduras en los tres tercios; y, neumático posterior izquierdo sin presión de aire en su recámara (llanta baja), con muestras de abrasión en el flanco externo y aro posterior con deformación radial. 9.7.e) Con la testificación de Guido Gavilanes Calero, Cbop perito que intervino en la pericia investigativa técnica del accidente de tránsito, se conoce la dinámica general del accidente, está es que Ángel Oswaldo Bayas Patín conduce con falta de atención a las condiciones de seguridad vial al ingresar a una curva perdiendo el carril normal de circulación, alterando su desplazamiento, estrellándose con los neumáticos anterior contra el borde de la cuneta; continuando su desplazamiento atropellando con el tercio anterior

izquierdo en la humanidad de peatón (2); siguiendo su desplazamiento atropellando con la parte frontal del móvil contra la humanidad del peatón (3); y, terminar su desplazamiento contra la humanidad del peatón (4). 9.7.f) Con el testimonio actuado por el señor perito que intervino en el reconocimiento del lugar de los hechos Sgos. Edwin Andrade Oviedo, y de acuerdo al informe No. 100-P-2017 presentado y sustentado como prueba, se determina la causa basal del accidente de tránsito, Ángel Oswaldo Bayas Patín ha iniciado la marcha del vehículo sin tomar las medidas de seguridad vial tendiente a evitar un accidente de tránsito al conducir con aliento a licor, alterando el desplazamiento con dirección norte-oriental, realizando un giro hacia la izquierda perdiendo el control y el dominio del vehículo, con el consecuente atropello a participantes (2, 3 y 4), y estrellamiento; dentro de la causa concurrente, infracciones accesorias y circunstancias del accidente se colige que Ángel Oswaldo Bayas Patín conduce el vehículo con aliento a licor, sin haber obtenido el documento habilitante (licencia), para conducir, y abandona el lugar de los hechos. 9.7.g) Con las pericias de reconocimiento del lugar de los hechos, informe de investigación técnica y testificaciones rendidas por los testigos; se determina que, la menor fallecida Anayelli Nicolli Patín Sisalema, al momento de ser atropellada por el vehículo de placas XCB653, marca Mazda BT50, clase camioneta con cajón de madera se encontraba en el interior del patio de la vivienda del señor Raúl Chimbolema junto a su hermana; descartándose la teoría que la menor fallecida se encontraba sola en la calzada (parte de la vía pública destinada a la circulación de vehículos, comprendida entre los bordes del camino y aceras), al momento de ser impactada. 9.8.- Cristina Alexandra Lara Flores en su calidad de Jefe de la Agencia Nacional de Tránsito en Guaranda para los fines de ley, en su testimonio refiere que una vez revisada la base de datos el señor Bayas Patín Ángel Oswaldo titular de la cédula de ciudadanía No 0201554409, no posee licencia de conducir; testimonio que no ha sido contradicho u objetado con otra prueba que haga presumir su falsedad. 9.9.- Con las declaraciones aportadas dentro de la audiencia de juicio sumado a las pericias destinadas a comprobar la materialidad de la infracción de ningún modo asseveran que el accidente de tránsito se debió a un caso fortuito como sostiene la defensa, y como en doctrina se lo conoce: "como aquel evento que ni pudo ser previsto ni de haberlo sido, podría habérselo evitado".- En materia de tránsito se debe apreciar, analizar y considerar la teoría de las Equivalencias, pues son los hechos ocurridos lo que determinan que la conducta estaría en un caso fortuito, en una fuerza mayor o si realmente cumplió como en el presente caso los requisitos de negligencia, imprudencia o la inobservancia al tipo penal, por el cual acusa fiscalía; por consiguiente: Ángel Oswaldo Bayas Patín, pudo prever tal evento dañoso no conduciendo el automotor, a sabiendas que no estaba autorizado para conducir vehículos a motor y que se encontraba en un estado de embriaguez; por lo que incurre en un hecho culposo, ejecutando un acto peligroso si bien sin ánimo alguno de ocasionar la muerte de la menor o las lesiones de otras personas, pero por esa falta de cuidado o diligencia debida, efectivamente lesionó bienes jurídicos tutelados por la Ley; el profesor Santiago Mir Puig, citado por Jesús López Ceceño y Diego Chimbo Villacorte, en su obra titulada "Compilación", señala: "La culpa consciente se da cuando, si bien no se quiere causar la lesión, se advierte su posibilidad y, sin embargo, se actúa: se reconoce el peligro de la situación, pero se confía en que no dará lugar al resultado lesivo. Si el sujeto deja de confiar en esto, ocurre ya el dolo eventual." (Pág. 390); Según el Art. 27 del Código Orgánico Integral Penal, dispone que se actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso; es decir; la culpa penal es la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable; en la especie, no se ha demostrado con prueba alguna que el hecho sea fortuito, que el acusado no podía haber previsto el resultado, por lo que, no ha concurrido un caso fortuito que excluya la tipicidad de la acción imputada a Ángel Oswaldo Bayas Patín.- Por su parte la defensa del procesado señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, no ha probado la teoría del caso planteada en la cual se manifestó que: "El día 16 de septiembre del 2017, aproximadamente a las once de la noche encontrándose enfermo, grave, sumamente cansado, con sueño por motivos de salud y de trabajo solicitó a su ahijada Daniela Cristina Chimbo Chasi, que le permita descansar en el vehículo de la señora Mayra Alexandra Tiño, vehículo que se encontraba en una pendiente con la "trompa" hacia adelante, que lo han ingresado al automotor entre las dos señoras, recostándose en el lado izquierdo del vehículo en calidad de ocupante y durmiéndose profundamente; luego de unos 10 o 15 minutos el vehículo se rueda por la pendiente, apagado, que su defendido no tenía las llaves del automotor, no sabe conducir, no existió una falta al deber objetivo del cuidado, el vehículo se desliza por una pendiente se produce la colisión y ante el golpe su defendido se despierta es en ese momento; se produce un accidente por un caso fortuito conforme el Art. 27 del COIP, no existe la tal muerte por un estado de embriaguez, existe más bien una falta de deber objetivo de cuidado de parte de los padres de la niña, que hacía una niña a las once de la noche en la vereda, los padres donde estaba"; con lo analizado en líneas precedentes Ángel Oswaldo Bayas Patín no ha podido desvirtuar, enervar o desvanecer la prueba de cargo presentada por el señor Representante de Fiscalía.- DECIMO.- DECISIÓN: Según nuestra legislación, el artículo 124 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, define al estado de embriaguez, como la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales, ocasionadas por el consumo de bebidas alcohólicas y que disminuye las capacidades para conducir cualquier tipo de vehículo. De lo que se colige, que conducir el vehículo en estado de embriaguez, el señor ANGEL OSWALDO BAYAS PATIN origina la circunstancia por la cual se produce el accidente, siendo además responsable del resultado del mismo. Conviene tener a colación en el presente caso, el análisis que hace el Gobierno de España, a través del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en la página www.msssi.gob.es, en el que se indican las alteraciones de la capacidad de conducción y el efecto psicomotor, señalando que entre 0.5 y 1 gramo por litro de sangre, se produce como efecto borrachera moderada, deterioro moderado del rendimiento psicomotor, alteración en la coordinación manual, deterioro en la percepción de la luz roja, aumento del tiempo de reacción; efectivamente,

se ha demostrado que el señor ANGEL OSWALDO BAYAS PATIN conducía el automotor bajo los efectos del alcohol, lo que trae como consecuencia, la alteración en la percepción de la distancia, y en los reflejos del conductor, por lo que, no logró controlar el automotor, pierde pista y se introduce al patio interno del domicilio del señor Raúl Chimbolema, sitio en el cual se encontraban varias personas en una reunión social, ocasionando la muerte de la menor Anayelli Patín y lesiones en la persona de Ángel Patín. Finalmente con los testimonios presentados y valorados en audiencia de juicio, se ha demostrado que el señor ANGEL OSWALDO BAYAS PATIN, posterior al accidente; huye del lugar de los hechos para luego ser aprehendido por personas que se encontraban en el lugar, constituyéndose en una violación al deber supremo de solidaridad, de prestar ayuda a los afectados; en la legislación ecuatoriana tiene el carácter de agravante de tránsito contemplada en el artículo 374 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal.- DECIMO PRIMERO: Las infracciones de tránsito son de esencia culposa, hacen relación a un delito de imprudencia, en la que su autor no obra con malicia o dolo, sin embargo se verifican por la falta de cuidado o precaución que deriva en negligencia e imprudencia, produciéndose el hecho eventual, que se origina en un error en la circulación, en la que intervienen seres humanos sin que medie su intención, pero con culpa. Conforme mandato establecido en el artículo 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece el mandato de que los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar el vehículo que conducen y adoptar las precauciones necesarias para su seguridad y de los demás usuarios de las vías, especialmente cuando se trate de mujeres embarazadas, niños, adultos mayores de 65 años de edad, invidentes u otras personas con discapacidades, hecho corroborado con el mandato establecido en el artículo 270 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que asigna al conductor la responsabilidad de su seguridad, de los pasajeros y del resto de usuarios viales. El tratadista "Claus Roxin", en su obra "La imputación objetiva en el Derecho Penal", Traducido y editado por el Dr. "Manuel A. Abanto Vázquez", al analizar el tema de la imputación Objetiva en Delitos Imprudentes o Culposos, señala que "A continuación debe negarse una lesión del deber de cuidado cuando el autor p.e. conduce de manera plenamente conforme con el tráfico y pese a ello lesiona a alguien que se arroja a su auto. Pero recién al mencionar el respeto del riesgo permitido se posibilita una fundamentación exacta para la exclusión de la imprudencia..." Por otra parte indica "En muchos ámbitos de la vida, sobre todo en el Derecho del tráfico callejero, el legislador ha promulgado prohibiciones de peligro abstracto, cuya lesión fundamentará en general la creación de un peligro no permitido." En el caso que nos ocupa, el acusado Ángel Oswaldo Bayas Patín no actuó con el criterio de hombre diligente, al realizar una actividad peligrosa, al conducir un vehículo en estado de embriaguez y sin estar autorizado para conducir, hecho que se encuentra expresamente prohibido según artículo 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.-Por lo expuesto, el suscrito juez con todo lo actuado, tiene el convencimiento de la culpabilidad de la persona procesada más allá de toda duda razonable. Prueba que lleva a esta juzgador a tener la certeza de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; prueba que fue valorada teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia, y grado actual de aceptación científica y técnica de principios en que se fundamenta, circunstancias que se consideran cumplidas, y permiten establecer el nexo causal entre la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, pues se ha probado que son hechos reales.- El señor representante de fiscalía ha justificado la existencia del nexo de causalidad de conformidad a lo previsto en el Art. 455 del COIP, esto es la materialidad de la infracción y la responsabilidad del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, en consideración a que se tratan de hechos reales introducidos en base de prueba testimonial y documental.

CONCLUSIÓN.- Esta Unidad Judicial Penal a través del suscrito Juez llega al convencimiento de la culpabilidad penal del acusado señor ANGEL OSWALDO BAYAS PATIN, después de haber analizado y valorado las pruebas introducidas a juicio, de acuerdo a lo determinado en los Arts. 453, 454 y 455 del Código Orgánico Integral Penal al haberse comprobado la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado, con el carácter de certeza, se determina que en realidad el día 17 de septiembre del 2017, a eso de las 00H20 de la mañana, en el sector de Vinchoa Grande, cantón Guaranda, Provincia Bolívar, el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, sin haber obtenido el documento habilitante (licencia), que le autorice conducir vehículos a motor; ha procedido a conducir en estado de embriaguez el automotor de placas XCB-0653, marca Mazda, clase camioneta con cajón de madera, color azul, inobservando disposiciones reglamentarias y legales que prohíben hacerlo en esas condiciones físicas, por el riesgo que puede ocasionar con un vehículo a motor; la ley previene y sanciona al conductor que lo haga en esas condiciones; esa falta de cuidado o de prevención ocasionó un accidente de tránsito, al conducir con falta de atención a las condiciones de seguridad vial del entorno, e ingresa a una curva, perdiendo el carril normal de circulación, se introduce hasta el interior del patio de la vivienda del señor Raúl Chimbolema, sitio en el cual se desarrollaba una reunión familiar (bautizo), en el trayecto del automotor va atropellado a tres personas, como resultando de este accidente de tránsito, ha fallecido la niña Anayelli Nicolí Patín Sisalema, de 6 años de edad y ha resultado con lesiones el señor Ángel Humberto Patín Chimbo; la menor fallecida se ha encontrado en el interior del patio; suscitado este accidente de tránsito el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, ha huido del lugar sin brindar ayuda o auxilio inmediato a las víctimas; hechos que se encuadran en el tipo penal tipificado y sancionado en los artículos 376 y 379 del Código Orgánico Integral Penal, como concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 ibídem; según Enrique Bacigalupo citado por Jesús López y Diego Chimbo en su obra "Compilación", señala: "el concurso ideal requiere los elementos: unidad de acción y lesión de varios bienes jurídicos protegidos (realización simultánea de varios delitos penales)... La comprobación de un concurso ideal determina que sólo debe aplicarse una pena, que debe extraerse de la amenaza penal más grave." (pág. 288); por lo tanto, de todo lo expuesto, se ha establecido conforme a derecho y de la prueba actuada la responsabilidad del acusado en los hechos culposos y sin más prueba que analizar de las ya existentes en su contra reúne como los presupuestos y

lineamientos exigidos en el Art. 5 numeral 3 y Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal, que con el carácter de certeza se determina fehacientemente en el modo positivo el convencimiento de la culpabilidad de Ángel Oswaldo Bayas Patín, en el delito de tránsito causado por conducir en estado de embriaguez y sin estar autorizado para conducir vehículos a motor; circunstancias por las que este juzgador tiene el pleno convencimiento razonable que el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, ha encuadrado su conducta en un delito culposo de tránsito; y, se tiene el pleno convencimiento más allá de toda duda razonable que el señor ANGEL OSWALDO BAYAS PATIN, ha transgredido un deber objetivo de cuidado previsto dentro de los delitos culposos de tránsito. Lo enunciado precedentemente hace que el suscrito Juez admita la tesis acusatoria presentada por Fiscalía por corresponder a la verdad histórica de los hechos y consecuentemente desecha las exculporias sostenidas por la defensa del procesado, toda vez que las pruebas de cargo no han sido desvirtuadas, desvanecidas o enervadas. Con los antecedentes expuestos al amparo de lo dispuesto en el Art. 5 numeral 18, 19 y Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal en relación con los Arts. 11 numeral 3, 82 y 424 de la Constitución de la República; Arts. 4, 5, 6, 17, 21, 23 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Unidad Judicial Penal a través del suscrito juzgador **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara la responsabilidad del ciudadano ANGEL OSWALDO BAYAS PATIN, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No 020155440-9, de 35 años de edad, estado civil casado, domiciliado en la Comunidad de Suropogios, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, Provincia Bolívar, y dicto sentencia condenatoria en su contra, por haber adecuado su conducta típica, antijurídica y culpable a lo que establece el Art. 376 inciso primero, Art. 379 en concordancia con el Art. 152 numeral 1, todos ellos del Código Orgánico Integral Penal, más las agravantes específicas previstas en el Art. 374 numeral 2 y 3 por no estar legalmente autorizado para conducir vehículos; y, por haber huido del lugar del accidente, más la agravante genérica determinada en el Art. 44 inciso 3 del Código Orgánico Integral Penal; el grado de participación es el de autor directo, acorde lo previsto en el Art. 42 numeral 1 literal a) del Código citado; por lo que, se le impone la pena de **DIECISEIS AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD** que deberá cumplirla en el Centro de Privación de Libertad Guaranda, debiendo descontarse el tiempo que haya permanecido detenido por esta misma causa. **INTERDICCIÓN:** Por mandato del Art. 56 del COIP se declara la interdicción de la persona sentenciada por el tiempo que dure la pena.- **MULTA:** Acorde a lo previsto en el Art. 70 numeral 11 del Código citado, se fija la **PENA DE MULTA en CIENTO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL**, equivalente a \$ 37.500,00, que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales que tiene esta Unidad Judicial Penal en BanEcuador, lo dispuesto deberá ejecutarse en un plazo máximo de treinta días después de ejecutoriada esta sentencia, la inobservancia al mandato judicial traerá como consecuencia el cobro por la vía coactiva.- **REPARACIÓN INTEGRAL:** Conforme a las disposiciones contenidas en los Arts. 1, 77, 78, 622 numeral 6 y 628 del Código Orgánico Integral Penal en relación con los Arts. 44 y 78 de la Constitución de la República, y Corte Interamericana de Derechos Humanos, el suscrito Juez se pronuncia sobre la reparación integral teniendo en cuenta que no se puede cuantificar la vida de los seres humanos, el dolor y sufrimiento de estos; sin embargo pretendiendo de esta forma el cumplimiento de unos de los fines de nuestro sistema penal que es la reparación integral el suscrito Juez impone la cantidad de dieciocho (\$ 18.000,00) mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica de los que se deducirá el valor de ochocientos cincuenta y cinco (\$ 855,00) dólares americanos, por haber aceptado la madre de la menor fallecida haber recibido este valor, dinero que será entregado a los padres y representantes legales de la menor fallecida, cantidad de dinero que se consignará en esta Unidad Judicial Penal en el plazo de sesenta días.- **REPARACION INTEGRAL:** Por un lapsus calami al momento de emitir la resolución oral se hizo constar el nombre del señor Luis Marcelo Chela Punina en calidad de víctima, siendo lo procedente Ángel Humberto Patín Chimbo, que de conformidad a lo previsto en el Art. 130 numeral 8 de la Ley Orgánica de la Función Judicial se convalida, respecto al nombre de la víctima y que de acuerdo a la valoración médica se le ha determinado una enfermedad o incapacidad física para el trabajo de ocho días, y pese de no haberse generado bases de cálculo para la reparación de daños y perjuicios, es evidente que existe un daño causado, por lo que acogiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y recogido por la Corte Nacional de Justicia, se dispone que el sentenciado Ángel Oswaldo Bayas Patín cancele la suma de cien (\$ 100,00) dólares americanos, tomando en consideración el valor del día de trabajo en base al salario básico unificado del trabajador en general, cantidad de dinero que consignará en esta Unidad Judicial Penal en el plazo de sesenta días.- Las disposiciones legales y constitucionales han sido enunciadas a lo largo de la presente sentencia. No se ha observado indebida actuación del Fiscal, ni del abogado del acusado.- El señor Ángel Oswaldo Bayas Patín por intermedio de su patrocinador, Dr. Ecuador Jhayya Flor, interpuso recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia; atendiendo la impugnación presentada, al ser legal la misma y conforme el Principio de Oralidad se aceptó dicha impugnación, por lo que una vez notificada esta resolución se remitirá el expediente ante la Corte Provincial de Justicia, Sala Multicompetente para los fines legales consiguientes.- Se emplaza a las partes para que concurran ante el superior a hacer valer sus derechos.- Notifíquese.

0).- DEL SALTO DAVILA EDGAR EFRAIN, JUEZ.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

SANIBRI GINEA SUSANA
SECRETARIA

SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL
PENAL - GUARANDA

Ciudad Bolívar y otros

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR - UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA
JUEZA PONENTE: DR. EDGAR EFRAÍN DEL SALTO DÁVILA

JUICIO N° 02281 - 2017 - 00394

ANGEL OSWALDO BAYAS PATIN, ecuatoriano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de ciudadanía N° 020155440-9, dentro del juicio seguido en mi contra por el delito de Muerte Culposa Causada Por Conducir En Estado De Embriaguez, ante usted con el debido respeto comparezco y digo:


Señor Juez, de conformidad a lo determinado por el Art. 653 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Literal M del Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN**, de la Sentencia Dictada por usted señor Juez en calidad de Juez Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, con fecha viernes, 22 de diciembre de 2017, las 16H01; para ante la SALA ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR.

La fundamentación del Recurso se la realizara en la Audiencia respectiva que tendrá lugar ante la Sala Especializada De Garantias Penales De Bolívar, esto de conformidad a lo determinado en el numeral 4 del Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

Autorizo al Abogado Cristian R. Ortiz Jaya, Defensor Público Penal para que presente los escritos y realice las gestiones que sean necesarias a favor de mis derechos dentro de la presente causa.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial N° 132, asignado a la Defensoría Pública de Bolívar y al correo ortiz@defensoria.gob.ec.

Firmo junto con el Defensor Público.



Abg. Cristian R. Ortiz J. MSc.
MAT. C. 2009-20 Foro de Abogados
Defensor Público Penal




Angel Oswaldo Bayas Patin

ab5f2008-1865-4627-aec3-e2eb27e8e06f

FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA**

INIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

uez(a): DEL SALTO DAVILA EDGAR EFRAIN

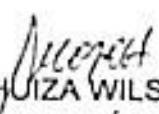
lo. Proceso: 02281-2017-00394


Recibido el día de hoy, miércoles veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete , a las dieciseis horas y cincuenta y siete minutos, presentado por BAYAS PATIN ANGEL OSWALDO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

en tres(3) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

-) Escrito (ORIGINAL)
-) CÉDULA DE CIUDADANÍA Y CERTIFICADO DE VOTACIÓN (COPIA SIMPLE)
-) CREDENCIAL DE ABOGADO PATROCINADOR (COPIA SIMPLE)


SALAZAR CHUIZA WILSON OSWALDO
RESPONSABLE DE SORTEOS



Juicio No: 02281-2017-00394

Casilla No: 6

Guaranda, miércoles 7 de marzo del 2018

A: PATIN CHIMBO SEGUNDO ANGEL, PATIN SISALEMA NAYELLI NICOLL
Dr./Ab.: CARLOS EDUARDO GONZALEZ TEJADA

En el Juicio Delitos de Tránsito No. 02281-2017-00394 que sigue PATIN CHIMBO SEGUNDO ANGEL, PATIN CHIMBO SEGUNDO ANGEL, PATIN CHIMBO SEGUNDO ANGEL, HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO, PATIN SISALEMA NAYELLI NICOLL, PATIN SISALEMA NAYELLI NICOLL, PATIN SISALEMA NAYELLI NICOLL en contra de BAYAS PATIN ANGEL OSWALDO, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: NUÑEZ NUÑEZ NELLY MARLENÉ, JUEZ (PONENTE)CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR.- Guaranda, miércoles 7 de marzo del 2018, las 15h03.-

VISTOS.-

Esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, se encuentra integrada por los señores Jueces doctores: Nelly Núñez Núñez (ponente), Nancy Guerrero Rendón y Fabián Toscano Broncano. En lo principal, el señor doctor Efraín del Salto Dávila, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, dentro de la causa penal N° 00394-2017, seguido en contra de Ángel Oswaldo Bayas Patín, mediante sentencia dictada el 22 de diciembre de 2017, declara la responsabilidad del indicado procesado Ángel Oswaldo Bayas Patín, el mismo que en la parte resolutive, dice: "Lo enunciado precedentemente hace que el suscrito Juez admita la tesis acusatoria presentada por Fiscalía por corresponder a la verdad histórica de los hechos y consecuentemente desecha las exculporias sostenidas por la defensa del procesado, toda vez que las pruebas de cargo no han sido desvirtuadas, desvanecidas o enervadas. Con los antecedentes expuestos al amparo de lo dispuesto en el Art. 5 numeral 18, 19 y Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal en relación con los Arts. 11 numeral 3, 82 y 424 de la Constitución de la República; Arts. 4, 5, 6, 17, 21, 23 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Unidad Judicial Penal a través del suscrito juzgador (...), declara la responsabilidad del ciudadano ANGEL OSWALDO BAYAS PATIN, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No 020155440-9, de 35 años de edad, estado civil casado, domiciliado en la Comunidad de Suropogios, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, Provincia Bolívar, y dicto sentencia condenatoria en su contra, por haber adecuado su conducta típica, antijurídica y culpable a lo que establece el Art. 376 inciso primero, Art. 379 en concordancia con el Art. 152 numeral 1, todos ellos del Código Orgánico Integral Penal, más las agravantes específicas previstas en el Art. 374 numeral 2 y 3 por no estar legalmente autorizado para conducir vehículos; y, por haber huido del lugar del accidente, más la agravante genérica determinada en el Art. 44 inciso 3 del Código Orgánico Integral Penal; el grado de participación es el de autor directo, acorde lo previsto en el Art. 42 numeral 1 literal a) del Código citado; por lo que, se le impone la pena de DIECISEIS AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD que deberá cumplirla en el Centro de Privación de Libertad Guaranda, debiendo descontarse el tiempo que haya permanecido detenido por esta misma causa. INTERDICCION: Por mandato del Art. 56

del COIP se declara la interdicción de la persona sentenciada por el tiempo que dure la pena.- **MULTA:** Acorde a lo previsto en el Art. 70 numeral 11 del Código citado, se fija la **PENA DE MULTA** en **CIENT SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL**, equivalente a \$ 37.500,00, que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales que tiene esta Unidad Judicial Penal en BanEcuador, lo dispuesto deberá ejecutarse en un plazo máximo de treinta días después de ejecutoriada esta sentencia, la inobservancia al mandato judicial traerá como consecuencia el cobro por la vía coactiva.- **REPARACION INTEGRAL:** Conforme a las disposiciones contenidas en los Arts. 1, 77, 78, 622 numeral 6 y 628 del Código Orgánico Integral Penal en relación con los Arts. 44 y 78 de la Constitución de la República, y Corte Interamericana de Derechos Humanos, el suscrito Juez se pronuncia sobre la reparación integral teniendo en cuenta que no se puede cuantificar la vida de los seres humanos, el dolor y sufrimiento de estos; sin embargo pretendiendo de esta forma el cumplimiento de unos de los fines de nuestro sistema penal que es la reparación integral el suscrito Juez impone la cantidad de dieciocho (\$ 18.000,00) mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica de los que se deducirá el valor de ochocientos cincuenta y cinco (\$ 855,00) dólares americanos, por haber aceptado la madre de la menor fallecida haber recibido este valor, dinero que será entregado a los padres y representantes legales de la menor fallecida, cantidad de dinero que se consignará en esta Unidad Judicial Penal en el plazo de sesenta días.- **REPARACION INTEGRAL:** Por un lapsus calami al momento de emitir la resolución oral se hizo constar el nombre del señor Luis Marcelo Chela Punina en calidad de víctima, siendo lo procedente Ángel Humberto Patín Chimbo, que de conformidad a lo previsto en el Art. 130 numeral 8 de la Ley Orgánica de la Función Judicial se convalida, respecto al nombre de la víctima y que de acuerdo a la valoración médica se le ha determinado una enfermedad o incapacidad física para el trabajo de ocho días, y pese de no haberse generado bases de cálculo para la reparación de daños y perjuicios, es evidente que existe un daño causado, por lo que acogiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y recogido por la Corte Nacional de Justicia, se dispone que el sentenciado Ángel Oswaldo Bayas Patín cancele la suma de cien (\$ 100,00) dólares americanos, tomando en consideración el valor del día de trabajo en base al salario básico unificado del trabajador en general, cantidad de dinero que consignará en esta Unidad Judicial Penal en el plazo de sesenta días.- Las disposiciones legales y constitucionales han sido enunciadas a lo largo de la presente sentencia. No se ha observado indebida actuación del Fiscal, ni del abogado del acusado.- El señor Ángel Oswaldo Bayas Patín por intermedio de su patrocinador, Dr. Ecuador Jhayya Flor, interpuso recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia; atendiendo la impugnación presentada, al ser legal la misma y conforme el Principio de Oralidad se aceptó dicha impugnación, por lo que una vez notificada esta resolución se remitirá el expediente ante la Corte Provincial de Justicia, Sala Multicompetente para los fines legales consiguientes", (fs. 136 a 155 vta.). Inconforme con esta sentencia, el procesado Ángel Oswaldo Bayas Patín, interpone recurso de apelación (fs.158); el mismo que es admitido a trámite mediante providencia de 28 de diciembre de 2017 (fs.160). Seguidamente, esta Sala, convocó a los sujetos procesales a la audiencia oral, pública y contradictoria, la que se efectuó el día miércoles 14 de febrero de 2018, en la cual intervinieron los sujetos procesales de esta relación jurídica, hubo lugar a la réplica y contrarréplica, deliberación de los señores Jueces y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas y con revisión del proceso, pronunció su resolución verbal, considerándose que la misma quedó notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes, por lo que estando dentro del plazo legal para emitir la resolución por escrito y motivadamente, se emite la siguiente:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.-

Por mandato del Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la Republica, en concordancia con los Arts. 208

numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 652 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, la Sala tiene jurisdicción y competencia para sustanciar y resolver sobre el recurso de apelación.

SEGUNDO.- Validez Procesal.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76.3, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República, en la tramitación de esta causa, se han observado las garantías de debido proceso penal, por lo que verificado su cumplimiento se declara la validez de la misma.

TERCERO.- Identificación del procesado.-

Ángel Oswaldo Bayas Patín, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía, 36 años de edad, estado civil casado, domiciliado en el sector de Suropogios, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, provincia Bolívar.

CUARTO.- Teorías del caso.-

4.1.- Hipótesis de adecuación típica por parte de la Fiscalía: El Dr. Gustavo Haro Sarabia, Representante de Fiscalía, en base a los elementos de convicción recogidos en la fase investigación previa y etapa de instrucción fiscal, dice: "De conformidad a lo que establece el Art. 614 del Código Orgánico Integral Penal, Fiscalía va a demostrar que en la madrugada del 17 de septiembre del 2017, a eso de las 00h40, en la vía Guaranda-Riobamba específicamente en Vinchoa, ingreso a Chibuco el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, condujo un vehículo de placas XCB- 0653, camioneta color azul, marca Mazda BT50, como producto de haber conducido este vehículo se produjo un accidente de tránsito, resultando una persona fallecida que responde a los nombre de Anayelli Nicoll Patín Sisalema; delito culposo que conforme lo establece la norma, Ángel Bayas Patín ha adecuado su conducta a lo que establece el Art. 376 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, Art. 379 en concordancia con el Art. 152 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, más la agravante contemplado en el Art. 374 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se dictó auto de llamamiento a juicio, de igual manera Fiscalía en la instrucción fiscal hizo mención a la agravante de que el señor huyo del lugar, de igual manera todo lo mencionado y los tipos penales en concordancia con lo que establece el Art. 44 inciso 3 del Código Orgánico Integral Penal y al haber varios tipos penales, tanto de lesiones como de muerte de la menor Anayelli Nicoll Patín Sisalema, existe un concurso ideal de infracciones."

4.2.- Hipótesis de adecuación típica por parte de la defensa de la víctima, a través de su defensor, Ab. Felipe González quien dijo: "Conforme lo establece el Art. 614 del Código Orgánico Integral Penal, en defensa del acusador particular señor Segundo Ángel Patín Chimbo, el día domingo 17 de septiembre del 2017, en horas de la madrugada me encontraba en compañía de mi esposa Rosa Sisalema y de mis hijas Grimaneza Marisol, Jefferson Israel y la hoy fallecida Anayelli Nicoll Patín Sisalema, junto a varios familiares en Vinchoa Grande, en la casa del señor Raúl Chimbolema, festejando el cumpleaños de su hijo, la fiesta se llevaba a cabo en el patio en normales condiciones... aproximadamente a eso de las 00h40 minutos, la hoy fallecida Anayelli Nicoll Patín Sisalema, se encontraba jugando justamente en el patio junto a mi otra hija Grimaneza Marisol y ante el susto de todos los presentes ingresó al patio donde se desarrollaba la fiesta, un vehículo tipo camioneta, marca Mazda, color azul, con cajón de madera, placas XCB-0653, conducido por el ciudadano hoy procesado Ángel Oswaldo Bayas Patín, quien atropelló a varias personas

que se encontraban en el lugar entre ellas a mi referida hija y hoy fallecida, cuando le lograron sacar de la llanta posterior izquierda, mi esposa le llevó al hospital, indicándole los médicos que ya no tenía signos vitales por el impacto que recibió y falleció al instante; es decir, llegó sin signos vitales al hospital; el conductor quien causó el accidente es el hoy procesado Ángel Oswaldo Bayas Patín, quien inmediatamente huyó y fue cogido en el bosque en la parte trasera de la casa, lo cual se va a comprobar conforme a derecho en esta audiencia, fue impedido de huir por los señores Nelson Ramiro Patín Patín y Edgar Washington Patín Chimbo; esta teoría del caso va hacer comprobada conforme al delito establecido en el Art. 376 y Art 379 en concordancia con el art. 152 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, más las agravantes contempladas en el Art. 374 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, que se lo va a comprobar en esta audiencia conforme a derecho.”

4.3.- *Hipótesis de exclusión del tipo penal por parte de la defensa del procesado, indicando: “Debo empezar indicando que mi defendido es un hombre conocido aquí en la sociedad de Guaranda, es un cantante de música nacional conocido como “Solitario Mayas”, un personaje público, quien el día de los hechos, es decir el 16 de septiembre del 2017, aproximadamente a las once de la noche, encontrándose con sueño por motivos de salud y del trabajo, de esos días solicitó a su ahijada Daniela Cristina Chimbo Chasi, que le permita descansar en el vehículo de la señora Mayra Alexandra Tiñe Chasi, es por esas circunstancias que mi defendido va con la señorita Daniela Chimbo y la señora Martha Chimbo, al vehículo que se encontraba en una pendiente con la trompa hacia adelante, ingresan al automotor entre las dos señoras, viendo que estaba enfermo, grave, sumamente cansado en donde él se duerme en el interior del carro y se recuesta en el lado izquierdo y se queda profundamente dormido en el vehículo, él se introduce en calidad de ocupante no como conductor como se dice aquí, alterando esta terminología que tiene mucho que ver, luego de unos 10 o 15 minutos, el vehículo se rueda apagado por la pendiente, mi defendido no tenía las llaves de automotor ni sabe conducir, es en estas circunstancias que se produce este lamentable accidente de tránsito; no hubo una intención, no existió una falta al deber objetivo del cuidado; en esta audiencia se va a demostrar lo dicho; esto es, un accidente de tránsito, el vehículo se desliza por una pendiente, se produce la colisión y ante el golpe, mi defendido se despierta y es en ese momento en que recién entró medio en conciencia, inmediatamente es sacado del vehículo, por el lado del chofer hacia donde él estaba acostado y le propinan una golpiza, entre más de 30 personas, acuden en defensa el señor Efraín Bayas Patín, quien también es golpeado, acude la señora Martha Chimbo, también es golpeada; lo intentan ahorcar con una bufanda que él tenía puesta, llegó la policía y prácticamente lo rescatan; mi defendido se somete a una prueba psicosomática; se produce un accidente por un caso fortuito conforme el Art. 27 del COIP; no existe la tal muerte por un estado de embriaguez; existe más bien, una falta de deber objetivo de cuidado de parte de los padres de la niña, que hacía una niña a las once de la noche en la vereda, los padres donde estaban, se viola el deber objetivo de cuidado por parte de los padres; estas son, en síntesis los hechos ocurridos el 16 de septiembre del 2017 y esto es lo que se va a demostrar en esta audiencia y pido desde ya se haga justicia y solicito se ratifique el estado de inocencia de mi defendido.”* La defensa se opone en su totalidad a la tesis acusatoria de Fiscalía, parte de hipótesis erradas, carece de sustento, mi cliente actuó con una culpa inconsciente sin representación, el accidente derivó de un caso fortuito por «propieta exposición imprudente de la víctima, por lo tanto la conducta no es relevante» debiendo ratificarse su estado de «inocencia».

QUINTO.- *Fundamentos y argumentos realizados en la audiencia oral, pública y contradictoria, llevada a efecto en esta Sala.*

5.1.- El recurrente en apelación Ángel Oswaldo Bayas Patín, fundamenta el recurso de apelación, a través del defensor público Abg. Cristian Ortiz, quien manifiesta: "Se sanciona a 16 años de pena privativa de libertad; la pena máxima prevista para este delito de 12 años, se violenta el principio de legalidad; las agravantes en este caso son las propias del tipo penal; no se justifica la agravante del numeral 3 del art. 374; se justifica la atenuante al haber prestado ayuda después del accidente de palabras de la misma madre de la niña; la pena a aplicarse a mi defendido era de 10 años y no 16 años; solicito se dicte la nulidad o se imponga la pena de 10 años".

5.2.- La Fiscalía, a través del Dr. Gustavo Haro, Fiscal de Bolívar, contesta la fundamentación del recurso, manifestando: "El señor Bayas Patín, no tenía licencia de conducir y luego del accidente empieza la fuga del lugar y ahí es entregado a la policía, además agrede a varias personas, es decir trató de huirse; el juez de primer nivel aplica en legal y debida forma la norma; solicito se confirme la sentencia de primer nivel".

5.3.- El acusador particular, a través de su defensor, Abg. Felipe Gonzalez, manifiesta: "Jamás se violentó el principio de legalidad, se aplicó la norma constitucional y legal en debida forma; esa agravante está comprobada con la certificación y testimonio de que el señor Ángel Bayas Patín no tiene licencia de conducir y después que le sacaron del lado del conductor trató de huir; la sentencia fue dictada en estricta constitucionalidad, legalidad y con apego a derecho; solicito la sentencia sea confirmada".

SEXTO.- Fundamentos de la Sala.-

6.1.- El derecho a impugnar está garantizado en el artículo 8, numeral 2, literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) que dice: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; artículo 14, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescripto por la ley". Además, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se encuentra estatuido en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador; en tanto que, la apelación propiamente dicha, como medio impugnatorio, se encuentra regulada en los artículos 652 del Código Orgánico Integral Penal.

El recurso de apelación es un medio de carácter procesal que la ley confiere a los intervinientes agraviados por una resolución judicial para solicitar ante el tribunal que la dictó, dentro de plazo y con fundamento escrito, que su superior jerárquico que queda facultado para revisar los hechos y el derecho y para decidir la cuestión en alzada en aquello que concretamente se coloca bajo la esfera de su competencia, según el acto de su interposición la revoque o enmiende.-

6.2.- José Cafferata Nores, en su obra "La Prueba en el Proceso Penal" págs. 8, 9, 12 y 16 dice: "... prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. En cuanto a la certeza, la verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, a la cual se la puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad. La certeza puede tener una doble proyección; positiva (firme creencia de que algo existe) o negativa (firme creencia de que algo no existe); pero estas posiciones (certeza positiva y certeza negativa) son absolutas.

El intelecto humano, para llegar a esos extremos, debe generalmente recorrer un camino, debe ir salvando obstáculos en procura de alcanzar esa certeza. Y en este tránsito se van produciendo estados intelectuales intermedios, los cuales suelen ser denominados duda, probabilidad e improbabilidad. Para vincular a una persona con el proceso, como posible responsable del delito que en él se trata, hacen falta motivos bastantes (fundados en pruebas) para sospechar de su participación en la comisión de un delito, lo cual impide una imputación arbitraria (la más próxima manifestación del principio de inocencia es la de no ser imputado arbitrariamente). Ello impedirá el sometimiento de aquella al procedimiento si se tiene la certeza de que no hubo "participación en un hecho típico, antijurídico, culpable y punible", o ésta aparece como improbable (ya que la improbabilidad de su participación es, lógicamente, incompatible con sospechas motivadas al respecto). En la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, después del debate oral y público, se establece que sólo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autorizará una condena en su contra (a contrario sensu), pues, gozando éste de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido y legalmente reglamentado, únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto. Por cierto que al firme convencimiento de que el acusado es verdaderamente culpable se llegará, la mayoría de las veces, no por la inexistencia de dudas sobre ello, sino por su disipación o superación. Pero este resultado (la superación de las dudas) no podrá obedecer a puras decisiones de voluntad ni a simples impresiones de los jueces, sino que deberá ser la expresión (o el fruto) de una consideración racional de las pruebas del proceso, que explique de qué modo pudieron ser disipadas las dudas que había y cómo se llegó, a pesar de ellas, a la convicción de culpabilidad. Inherente a la Relevancia el elemento de prueba será tal no sólo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad (v.gr., como el que se requiere para el procesamiento) Esta idoneidad conviccional es conocida como "relevancia" o utilidad de la prueba. En cuanto a la Pertinencia, el dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso (v.gr., agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad; personalidad del imputado; existencia o extensión del daño causado por el delito). La relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello es conocida como "pertinencia" de la prueba...".-

SÉPTIMO: Medios Probatorios.

7.1.- La Fiscalía en la audiencia de juicio ha practicado las siguientes pruebas, tanto documentales como testimoniales:

A.- Testimonio del Agente de Policía Oscar Geovanny Paredes Baños, quien al interrogatorio Fiscal, responde: "PF. Qué tiempo es policía; R. Trece años cuatro meses. PF. Cuál fue el procedimiento que usted realizó en relación al accidente de tránsito en donde resulto aprehendido el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín; R. El día 17 de septiembre del 2017, a las 00H40 procedimos a la aprehensión del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, presunto conductor de una camioneta marca Mazda, color azul, tipo cajón de madera, cuando llegamos a la vía Riobamba-Guaranda, exactamente en el ingreso a Chibuco en Vinchoa grande nos observar en la casa del señor Raúl Chimbolema gente que estaba aglomerada encontraban discutiendo, estaban en una riña, decían que la camioneta había ingresado de la vía principal al domicilio exactamente al patio donde se habían encontrado en una reunión social, por lo que, inmediatamente llamamos a las unidades de auxilio, a la ambulancia para que socorra, porque había una persona fallecida, en la vía tirada al costado derecho y nos supieron manifestar la gente que se encontraban presentes, que era una niña de 6 años, quien se había

encontrado al ingreso de la vivienda y le había pasado por encima la camioneta, a nuestra llegada la niña ya no se encontraba en el lugar, le habían trasladado los familiares por su propios medios, tratando de salvarle la vida al hospital "Alfredo Noboa Montenegro", donde habían confirmado su fallecimiento, indicándonos la gente que estaba en el lugar de los hechos que, el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, había sido quien ha ingresado con la camioneta conduciendo que el señor se encontraba al volante y que de allí le habían sacado la gente que se encontraba en el evento; detrás de la vivienda en una pequeña loma se encontraban gente que quería ayudar para que no siga la pelea y otra gente que no quería dejarle ir de allí al señor; como ya llegamos le hicimos entender que nos entreguen a nosotros le subimos al patrullero; el Sargento Pujos se quedó en el lugar del accidente custodiando el vehículo y realizando el procedimiento para posterior trasladarle al señor y sacar el certificado médico, luego le llevamos hasta el Aguacoto, lugar en donde mi sargento le pidió realizarse la prueba de alcoholest a lo que el señor se negó, indicando que no iba a realizarse, que estaba delicado de salud, por lo que mi sargento le indicó que tiene que realizarse la prueba psicosomática, indicándole al señor que caminara sobre una línea recta, que diera lectura a un documento, que con sus dedos índices, se procediera a tocar la nariz, el oído; luego de esto se procedió con la aprehensión, no sin antes hacerle conocer sus derechos estipulados en el Art. 77 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República. PF. Usted al momento que llegó al lugar y dice que una gente no le querían dejar llevar y que usted luego de hacerles entender a la gente, usted pudo constatar que Ángel Oswaldo Bayas Patín, socorrió de alguna manera a alguna víctima; R. No le pude ver al señor que hubiera estado queriendo ayudar a alguna persona. PF. Del lugar donde estuvo la camioneta que distancia existía a la lomita donde dice usted que se encontraban el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín; R. Unos 20 metros. PF. Usted dijo que había dicho el señor Ángel Bayas, que se encontraba mal de salud y que por eso no se había hecho la prueba de alcoholest y no podía soplar, usted le pudo ver de alguna manera físicamente mal de salud al señor; R. No. PF. Él en la prueba psicosomática habló sin ningún problema al momento de pronunciar la voz, R. El señor habló y leyó. RF. Cuál fue el argumento para poder leer y no soplar, R. Dijo que se encontraba mal de salud y que disculpen que no iba a soplar. PF. De igual manera fue usted la persona que realizó la prueba psicosomática, como pudo ver los movimientos reflejos en relación a la prueba realizada; R. No era muy seguro en su manera de caminar, el señor no caminó rectamente. PF. Usted el momento que tomó en contacto y de ser la primera persona que le abordó al señor Bayas le vio en estado etílico o con aliento a licor, R. Lo que puedo indicar es que tenía aliento a licor. PF. Se afirma y se ratifica en el parte del informe, R. Sí, y esa es mi firma. Al CONTRAINTERROGATORIO, afirma: P. Mi cabo Paredes usted afirma que mi defendido habló, leyó, se tocó bien la nariz, R. Sí. P. En ese momento que usted lo vio al señor, lo vio golpeado; R. Sí. P. En qué lugares del cuerpo estaba golpeado el señor; R. En el rostro. P. Tenía una bufanda colocada, R. No recuerdo de la bufanda. P. Usted afirma también que había una riña, gente discutiendo, qué hacía el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, en ese momento; R. El señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, estaba como tratando de salir de allí, estaba un señor, una señora parecían familiares de él para ayudarlo, porque la otra gente estaba furiosa, ellos le estaban deteniendo para no dejarlo salir de allí. P. Que cantidad de personas le tenían cogido al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, R. Unas seis personas. P. Usted vio las llaves del carro en el vehículo, R. No, yo no he visto las llaves, yo no chequeé el vehículo, yo ya le seguí a la gente que me decía que le coja al señor, que el señor ha estado conduciendo la camioneta. A continuación el suscrito Juez, pregunta: Usted dice que el señor leyó y habló, al decir leyó y hablo, como usted sintió el tono de voz, hablo bien correctamente, estaba afónico; R. El señor hablaba un poco ronco, pero indicaba que el señor que no le estemos haciendo las pruebas, porque nos iba a traer a los medios de prensa; P. Al momento que usted dice que le han estado realizando las pruebas psicosomáticas, cómo era el caminar del señor Bayas, R. No era seguro; P. Cómo era el caminar, R. Como que tambaleó, le pusimos una línea, algunos pasos no podía dar bien y otros sí, no coordinaba bien".

B.- Testimonio del Agente de Policía Wilson Guido Gavilanes Calero, quien ha referido: "que ha realizado tres informes, concluyendo que: Informe investigativo de accidente de tránsito, dice: el conductor conduce no atento a las condiciones de seguridad vial del entorno, al ingresar a una curva perdió el carril normal de circulación, estrellándose y posterior atropellando a peatón dos, tres y cuatro. Informe de reconocimiento de los daños materiales, dice: la parte frontal del guardachoque de fibra plástica, desprendimiento del guardachoque en el lateral izquierdo y rayaduras; en el neumático posterior derecho sin presión de aire, su recámara, su aro con abrasiones. Informe de levantamiento de cadáver: La menor que tenía hematomas en su cabeza.- Al interrogatorio Fiscal, responde: PF. Qué tiempo trabaja en la policía nacional R. trece años; PF. Usted tiene la experiencia basta y necesaria en relación a lo que es accidentes de tránsito y avalúo técnicos-mecánicos, R. Sí; PF. El levantamiento del cadáver usted en qué lugar lo realizó, R. En el hospital "Alfredo Noboa" de esta ciudad de Guaranda; PF. Recuerda usted los nombres de la niña, R. Anayelli Nicoll Patín Sisalema; PF. Se afirma y se ratifica en el contenido del mismo, y es su firma la que consta aquí, R. Sí; PF. El informe tipo "C" cuando se lo realiza, R. El informe tipo C se lo realiza cuando alguna persona ha fallecido o haya personas heridas, nos trasladamos al lugar para tomar procedimiento encontrando huellas en ese lugar; PF. Es decir que este tipo de informe es de forma inmediata a minutos posteriores que se cometió el accidente, R. Es según la distancia en minutos posteriores avanza algún compañero policía y nos llama a nosotros para que alcancemos al lugar depende de la distancia; PF. En el presente caso, R. Un cuarto de hora; PF. El momento que usted llegó en dónde encontró usted al vehículo camioneta marca Mazda, R. El vehículo se encontraba frente al domicilio del señor Gabriel Chimbo, adentro en el patio; PF. Usted hace referencia en la causa basal que posibilidad hay con su experiencia de que toda esta maniobra se pueda dar sin un conductor o sin que se haya puesto "switch" en el volante, R. Si no hubiera un conductor que le manipule el vehículo este se iba recto se encunetaba; PF. En el informe tipo "C" lo único que ustedes no pueden establecer es una responsabilidad de una persona, pero quien tuvo la culpa en la causa basal, R. El participante uno que es el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín; PF. Quien conducía ese vehículo, R. El señor Ángel Oswaldo Bayas Patín; PF. Usted se afirma y se ratifica en todo el contenido de este informe, es su firma el que consta en el mismo, R. Sí; PF. El señor presentó licencia de conducir, le observó si el señor poseía licencia de conducir, R. No, tiene licencia de conducir; PF. En el momento que ustedes llegaron, tal vez entre las personas se encontraba con aliento a licor el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, R. Sí, se le pudo observar; PF. En el informe técnico mecánico, qué es lo que usted hace referencia cuando dice sin cámara, R. Sin presión de aire, se dice vulgarmente llanta baja y fue por el estrellamiento en la cuneta. Al CONTRAINTERROGATORIO, dice: P. En qué se basa usted para decir que el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín conducía ese automotor, R. Porque todas las personas que estaban en el lugar del accidente manifestaron que el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, ha salido de allí del vehículo; P. Quiénes son todas las personas; R. Los señores que se encontraban allí en el baile; P. Los nombres de esas personas, R. No se los ha preguntado; P. Usted llegó a los pocos minutos del accidente, R. Sí, el accidente había sido a las 00H40 fue después de unos 30 minutos; P. Cuando usted llegó el automotor estaba caliente, R. No; P. Las llaves del carro estaban en el carro, R. Estaban con seguro todo; P. Quien tenía las llaves del automotor; R. Les preguntamos y decían que han puesto seguro; P. Usted le vio al señor minutos después del accidente en el hospital R. Sí; P. Lo vio golpeado, R. Sí, estaba que le habían golpeado la gente; P. El vehículo podría ser el caso que vaya rodándose apagado tomar alguna dirección en el momento que rodaba, R. Un vehículo apagado se pone seguro en el volante, se va a una cuneta se cae o se vuelca; P. Qué distancia habría desde donde el carro se rueda hasta el lugar del accidente, R. Unos 50 metros más o menos; P. Es decir que el automotor según lo que le comentaron a usted, estaba encendido o estaba apagado, R. Lo que la gente manifestaba era que el vehículo vino prendido, vino y se metió; P. El señor salió o lo sacaron del vehículo que le comentaron a usted; R. Que le habían sacado

del vehículo, porque él era causante del accidente. A continuación el suscrito juez, pregunta: Más o menos cuanto giro el vehículo para entrar a la casa. R. Unos 90 grados. P. Si venía apagado el vehículo R. Si venía apagado como le explique tiende a la cuneta porque antes de estrellarse hace el giro a la izquierda”

C.- Testimonio del Agente de Policía Erik Quishpe Toapanta, quien refiere: “Dentro de las conclusiones de las evidencias que pude sacar, el teléfono marca Samsung, un CD marca princo, que se encuentran bajo cadena de custodia como también el celular y del cd, se procedieron a extraer la información de las secuencias de imágenes y transcripción de la información. PF. En la secuencia de imágenes que pudo observar usted, R. Pude observar en el archivo del teléfono celular los cuatro videos de grabaciones, las cuales contenían imágenes de personas de sexo masculino y existía cuatro archivos, de los cuales en el primer archivo se pudo constatar y apreciar que un agente de la policía con un agente civil se verificaba para hacer una prueba en el accidente de tránsito; en un segundo video manifiesta que una vez verificado el agente de policía procede a realizar la prueba psicosomática y se encuentra detallado en el informe pericial que un ciudadano camina en forma lineal como también el tercer video aparece un ciudadano quien se identificaba como Bayas Patín Ángel, se encontraba leyendo y en el cuarto video aparece haciendo otro tipo de gestos en este caso pruebas orientativas, ahora la trascripción de la información se encuentra plasmada en el informe pericial; PF. Usted retiro el CD y el teléfono de las bodegas de la policía judicial que estaban bajo cadena de custodia, R. Si retire; PF. En el primer archivo que usted hace referencia en el cual se le solicita que se haga la prueba de alcoholtest, que responde la voz dos, R. El policía se identifica que le va hacer la prueba al cual el señor manifiesta que no se puede realizar en vista de que está mal de salud; PF. Usted pudo ver si dio lectura a un documento, R. En el segundo archivo si procedía a dar lectura, dio en una forma regular, PF. De igual manera su caminar cómo pudo usted apreciar, R. A simple vista se pudo apreciar que realizaba en una forma irregular, caminaba mal de un extremo a otro extremo; PF. En la parte que da lectura a un documento, usted le pudo escuchar tal vez en el audio ronco, afónico, mal de salud, R. En realidad precisarle no podía certificarle ya que por situaciones del audio no se encontraba al cien por ciento bien; PF. Pero cien por ciento usted escuchó la voz, R. Claro en forma regular sí; PF. Hubo en alguna parte en la transcripción de los documentos en la que el amenaza llamar a la prensa, R. Sí, no me acuerdo en tal archivo pero si manifiesta que sea la última vez que la realiza esta prueba en lo posterior va a llamar a los medios de comunicación; PF. Se afirma y se ratifica en el informe y la firma constante es la suya, R. Si me ratifico y la firma es mía. Al CONTRAINTERROGATORIO, dice: P. Usted pudo ver qué tipo de calzado tenía el señor Bayas Patín en ese momento, R. Si pude observar, era con un calzado tipo botas; P. El estado físico del señor pudo constatar en el video, R. Bueno, el estado físico no le pude constatar, me imagino que han de ver hecho otras pericias científicas solo pude observar lo que contesté al señor fiscal”

D.- Testimonio del Agente de Policía Edwin Vinicio Andrade Oviedo, quien ha realizado la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos, y entre lo principal manifiesta: “Llegué a las conclusiones que, en la causa basal el móvil toma la marcha sin tomar las medidas de seguridad tendientes a evitar un accidente de tránsito, estrellándose contra un cuerpo de masa elástica que es el filo de la cuneta, posterior arrollando a participante numero dos a participante tres y a participante cuatro; PF. Qué tiempo usted labora en la policía nacional, R. En la policía nacional llevo 15 años, 6 meses; PF. Y específicamente en el área de tránsito, R. 10 años; PF. Cuáles son las causas concurrentes que usted pudo ver, R. Que de acuerdo a la entrevista que se les hizo a los testigos y de igual forma al señor conductor se le pone en el informe que estaba con aliento a licor; PF. En la entrevista que se lo realizó al señor Ángel Bayas se lo realizó en compañía de un abogado, R. Si, conjuntamente con el abogado defensor y de igual forma con su persona que se encontraba presente y de igual forma los abogados de las otras partes; PF. Qué manifestó el señor Ángel Bayas para que usted haya puesto

conduce el móvil con aliento a licor, R. Ese día que se realizó el reconocimiento del lugar el señor Bayas Patín dijo que había sido invitado a la fiesta en donde había hecho una presentación, posterior de la presentación habría ingerido bebidas alcohólicas y luego dice que no se acuerda más después de haber ingerido las bebidas alcohólicas; PF. Infracciones accesorias dice, abandona el lugar de los hechos, tenga la bondad a que se refiere, R. El señor después del accidente de tránsito había abandonado el lugar y de igual forma los testigos manifestaron que le cogieron en la parte posterior de la casa donde fue el accidente de tránsito; PF. Puede usted indicarnos si el señor Ángel Bayas Patín, tenía licencia de conducir, R. De acuerdo al sistema que nosotros realizamos el señor Ángel Bayas Patín no tenía licencia de conducir, PF. Usted se afirma y se ratifica en este informe, R. Sí; PF. Por la trayectoria que usted tiene en accidentes de tránsito, un vehículo apagado sin que conduzca ninguna persona puede darse la posibilidad que se de este giro y esta maniobra el vehículo apagado sin ningún conductor, R. No, en ningún momento, no puede porque el vehículo tiene que estar prendido y tiene que una persona manipular el volante para que pueda tomar dirección el vehículo; PF. Que tan manipulación del volante fue para darse el primer impacto e ingresar al patio, R. De acuerdo a las dimensiones es casi 21 metros; PF. Nos podría decir más o menos donde se encontraba al lugar del presunto primer impacto y al lugar del patio, R. De acuerdo donde se encontraba la camioneta estacionada al primer impacto se encuentra 29 metros, posterior de eso del estrellamiento por un espacio de un metro cincuenta, y posterior continua un espacio de 4 metros donde es atropellado el participante número cuatro; PF. Cuando esta un vehículo apagado se pone un seguro el volante, R. Sí. Al CONTRAINTERROGATORIO, dice: P. Qué distancia existe del accidente donde supuestamente terminó el vehículo con la distancia que parte el carro, R. De 29 metros de donde se encontraba estacionado hasta el primer punto de estrellamiento; P. El carro a los 29 metros estaba apagado o venía rodando, R. Se encontraba estacionado; P. Que trayectoria realiza el vehículo desde el lugar donde estaba estacionado hasta donde terminó, R. Como ustedes pueden verificar en el plano allí se encuentra la trayectoria; P. Usted averiguo las llaves del automotor quien tenía, R. Se indicó que la amiga de la señora Tife es la propietaria del vehículo y que le había dado a la amiga; P. En qué fecha usted realizó su informe, R. Yo realicé el 12 de octubre del 2017; P. Usted dice que tenía el señor Bayas aliento a licor, R. No, yo le estoy indicando de acuerdo a las entrevistas que se realizaba ese día; P. A quien hizo las entrevistas, R. Al señor Bayas y a los testigos que se encontraban allí y a la dueña del vehículo; P. Aliento a licor no percibió usted entonces se basa en lo que alguien le conto, R. Lo que el señor Bayas indicó en la entrevista verbal que se realizó ese día a mí me indicó.”

E.- Testimonio del Agente de Policía Gonzalo David Cabezas Solando, quien en lo principal manifiesta: “PF. En el presente caso usted ingresó a las bodegas de la policía judicial en cadena de custodia la evidencia, R. Si se respetó.

F.- Testimonio del Dr. CRISTOBAL EDUARDO CORDOVA VILEMA, médico forense de la Fiscalía de Bolívar, quien entre lo principal refiere: “Yo realicé un procedimiento de autopsia, concluyendo que la causa de muerte: traumatismo craneo encefálico con fractura fragmentaria y hemorragia, por un accidente de tránsito, fractura en la región frontal temporal derecho y fractura en base de base de cráneo y huesos, esto es realizado a la niña hoy fallecida Anayeli Nicol Patín Sisalema, se realizó en el hospital “Alfredo Noboa Montenegro”, tenía contusión pulmonar; y, el examen médico fue realizado al señor Ángel Patín Chimbo llegando las conclusiones que dichas lesiones son provenientes de un probable accidente de tránsito que le determinan una incapacidad de ocho días; PF. Desde el punto de vista médico legal, cuál fue la manera de muerte, R. Todas las lesiones que se encontró eran compatible por un suceso de accidente de tránsito; PF. De igual en el examen médico practicado a la persona valorada, cuál es la causa de las lesiones, R. Manifestó que el día anterior habían estado en una fiesta y que una persona en estado de embriaguez había cogido un vehículo y que se ha ido contra un grupo de gente y dentro del grupo de gente estuvo él, que fue golpeado por el mismo vehículo; PF. Cuántos

días de incapacidad le dio, R. Ocho días; PF. Se afirma y se ratifica en su informe R. Si, ese es mi informe de autopsia médico legal e igual es la firma mía; PF. Usted hizo una ampliación al nombre del señor Patín Chimbo Ángel Humberto, R. Si era una corrección por el nombre, hice la corrección de ese nombre. A continuación el suscrito juez pregunta: A qué velocidad tuvo que ir el vehículo para que se de este tipo de accidente de tránsito, R. Para haberse roto el cráneo de la forma que encontré debe haberse ido el carro un poquito rápido, porque si hubiera ido lento el carro al momento que topa con el cráneo se hubiera detenido, pero como vino en velocidad, aplastó totalmente el cráneo de la niña”.

G.- Testimonio de la Ing. Cristina Alexandra Lara Flores, quien a las preguntas Fiscales, responde: “PF. Usted como Jefe de la Agencia del Departamento de la Agencia Nacional de Tránsito emitió una certificación en relación a un vehículo XCB0653, nos podría hacer referencia cuál fue la certificación que usted emitió, R. Me imagino ha de ser una certificación de matrícula; PF. A nombre de qué persona se encontraba ese vehículo, R. No le podría decir es que son tantas certificaciones que se realiza; PF. La certificación es que dice que el vehículo de placas XC0-653, pertenece a la señorita Mayra Alexandra Chasi, es así, R. Sí; PF. Esta certificación que usted emitió lo obtiene de algún sistema, R. Sí, del Sistema de la Agencia Nacional de Tránsito; PF. Eso es totalmente confiable, R. Sí; PF. Está a nombre de la mencionada señorita dicho vehículo, R. Sí; PF. Se afirma y se ratifica en la certificación, es su firma, R. Si, esa es mi firma; PF. Usted emite una certificación que el señor Bayas Patín Ángel Oswaldo, no posee licencia de conducir, R. Si es así; PF. De igual manera es confiable dicha información, R. Si es; PF. De donde se obtiene, R. del Sistema de la Agencia Nacional de Tránsito”.

H.- Testimonio de Angel Oswaldo Patín Chimbo, quien a las preguntas de la Fiscalía responde: “PF. Usted el día 17 de septiembre del 2017 en horas de la madrugada en donde se encontraba, R. En Vinchoa Grande; PF. Qué usted hacía y que sucedió en relación al accidente de tránsito, R. Eran las 00H20 más o menos yo estaba bailando en el patio del baile, estaba con mi sobrino, yo estaba de espalda y el carro vino de la vfa como que va a Riobamba entonces el momento que yo estaba de espalda el carro se cayó así y mi sobrino el Washington Patín dijo pica viene el carro y me empujó, entonces el carro quedó caído, era una camioneta azul, Mazda entonces a mí me avanzó apenas me caí debajo del carro, me levanté apoyándome en el capote y me fui a la parte de la cabina a ver quién estaba conduciendo y el conductor estaba en el volante, no lo quiso soltar el volante y yo le saqué del volante a Ángel Oswaldo Bayas Patín y no habían nadie más en el volante, ni en el copiloto, luego habían bastante gente que estaban y justamente me lo quitaron y después yo salí de ahí, perdí el conocimiento y me trajeron al hospital hasta las tres de la tarde, me mandó de incapacidad ocho días con lesiones leves; PF. Ese día ese día cantó el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, R. Si cantó; PF. Qué tiempo cantó él, R. Unos 45 minutos; PF. En ese tiempo usted tal vez le pudo observar que se encontraba mal de salud, R. No le podría identificar; PF. Pero cantó normalmente, R. Si canto normalmente; PF. Nos podría manifestar si él se encontraba en el transcurso de trayecto ingiriendo bebidas alcohólicas, R. A lo mejor pero no estaba tan borracho, pero sí estaba con medio alcohol, pero no estaba tan borracho; PF. El momento que usted dice le sacó del lugar el señor Bayas prestó auxilio a alguna persona o trató de huir, R. Lo vuelvo a decir de que yo empecé a sacarlo y la gente me lo quitó y perdí el conocimiento y ya el señor se huyó”.

I.- Testimonio de Edgar Washington Patín Chimbo, quien a las preguntas del Fiscal responde: “PF. En dónde se encontraba el día 17 de septiembre del 2017 a eso de la madrugada, R. Yo me encontraba en la casa del señor Raúl Chimbolema, estaba en un bautizo, me encontraba en la pista del baile, estaba junto con mi tío Ángel Oswaldo Patín Chimbo, me percaté que el vehículo que estaba estacionado hacia Riobamba salió y le empujó a un señor que estaba yendo a orinar en la cuneta a lado derecho y luego giró el volante hacia el lado izquierdo, entró el carro prendido y con

las luces apagadas, ingresó hacia el patio de la casa en la cual asesino a la niña Anayelli Nicoll Patín Sisalema, atropelló con la llanta izquierda de la parte trasera, la camioneta fue a parar el último impacto contra mi tío Ángel Oswaldo Patín Chimbo y hacia mi persona, yo me impacté con una viga que había tras mío, me quedé medio inconsciente luego le vi a mi tío debajo de la camioneta, le dije es el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín y se quiso dar a la fuga con la dirección a Guaranda a unos diez pasos de la vía le cogimos de nuevo y luego le llevamos a lado del vehículo en la cual nos maltrató físicamente en la cual de tantos golpes que recibimos se logró soltar el señor y tanto eso yo le cogí la chompa y la chompa se quedó conmigo y la chompa la entregué en la fiscalía junto con un cd, en la cual, luego le encontramos en una subida más o menos a unos treinta metros de la casa en un bosque y allí junto con mi primo el Nelson le encontramos allí y le entregamos al señor policía que estaba de turno; PF. El día que usted hace referencia que celebraban un bautizo el señor Ángel Bayas Patín cantó, R. Si cantó; PF. Normalmente, R. Si normalmente; PF. No estuvo mal de salud, R. La verdad no le vi mal de salud; PF. El conductor que cantó y que hace referencia se encuentra en esta sala R. Sí, esta con una chompa color rojo; PF. Es la persona que conducía el vehículo, R. Si, era él; PF. Era la persona que cantó, R. Si era él; PF. Usted pudo ver si se alzó unas dos copas el señor, R. Si tomó; PF. Estaba consciente o borracho, R. La verdad que si estaba consciente; PF. Usted recuerda las placas de la camioneta, R. Si eran XCB653 propiedad de la señorita Mayra Tife; PF. Usted manifiesta que en el accidente de tránsito quien resultó más afectada una niña, puede decirle al señor juez los nombres de la niña, R. Si era la niña Anayelli Nicoll Patín Sisalema, Al CONTRAINTERROGATORIO, afirma: PP. Indique en el momento de accidente quien apagó el carro, R. El carro creo apagaron los familiares porque el carro estaba prendido; PP. Qué persona cogió las llaves del automóvil que usted dice que un familiar apagó el carro, R. La verdad yo no vi quien se llevó las llaves, porque yo me preocupé de ver al conductor quien produjo el accidente; PP. La niña que falleció estaba con los padres, R. Estaba con la hermana mayor; PP. Cómo se llama la hermana mayor de la niña, R. Patín Sisalema Grimaneza Marisol; PP. De qué edad es ella, R. Tendrá unos 21 a 22 años; PP. Usted en qué lugar se encontraba, R. Yo estaba dentro de la fiesta frente a la orquesta; PP. Usted avanzó a ver en el momento que el carro arranco; R. Yo avancé a ver que el carro ya entró y golpeó a un señor que estaba yendo a orinar; PP. En qué estado se encontraba el señor Ángel Oswaldo Bayas, R. En estado de embriaguez; PP. Bastante avanzado, R. Poco; P. Cuantas personas vieron el accidente, R. La verdad no he contabilizado; PP. A que distancia del accidente estaba el carro, R. A unos treinta metros; PP. Usted se percató en el momento que el señor Ángel Bayas salió del vehículo, R. No; PP. A qué horas fue el accidente más o menos, R. a las doce y veinte de la noche. A continuación el suscrito juez pregunta: Del lugar en donde estaba estacionado el vehículo tiene que estar conducido por una persona, R. Si; P. Si el carro se bajaba solo que pasaba, R. Había otro vehículo delante de la camioneta, se estrellaba contra ese vehículo”.

J.- El testimonio de María Irlanda Patín Chimbo, quien a las preguntas del Fiscal, responde: “PF. El día 17 de septiembre del 2017 a eso de las 00H20, qué pudo observar usted el día de los hechos, R. Yo observé ese día que el carro BT50 color azul estaba estacionado atrás de un carro Vitara, pero yo regresé la vista hacia abajo que me descuidé a ver al carro en eso había estado viniendo, el carro detrás del Vitara, vino a atropellar a la gente que estábamos en ese baile, estábamos en un bautizo, primerito vino golpeando a un joven que estaba yendo al baño y luego atropelló a la niña que ahora está fallecida; PF. ¿En era el conductor de ese vehículo Mazda BT50 color azul, R. Si yo vi al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, que estaba conduciendo la camioneta que le mató a la niña, le sacaron los señores porque el no quiso bajar, quiso seguir acelerando; PF. El señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, el momento que le sacaron el trató de huirse del lugar, R. Si se huyó para atrás de la casa que estaba oscuro que empieza como un bosque, entonces yo vi y le dije ahí está acostado PF. Ese día del bautizo el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín cantó, R. Si cantó; PF. Qué tiempo cantó, R. Una hora más o menos y cantó normal; PF. No se le vio mal estado de salud, R. No; PF. En la fiesta ingirieron alcohol y al señor Ángel

Oswaldo Bayas Patín, tal vez usted lo vio que tomó, R. Si yo vi que atrás mío el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, estaba tomando más o menos unas tres a cuatro copas; PF. Estaba el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, bien ebrio o sano; R. Para estar bien borracho no; estaba sano, no estaba; si estaba tomado alcohol; PF. El lugar donde se dio el accidente es bajada, R. El vehículo estaba tras del carro Vitara en el que el señor Bayas llegó en ese Vitara y cuando allí el chofer de él, tras de ese carro estaba parado y de allí salió un poquito inclinada es la carretera, es plano; PF. Usted puede plenamente identificar al conductor se encuentra presente en esta sala, R. Si está aquí con una chompa roja; PF. Usted hace referencia a una camioneta Mazda BT50 azul usted recuerda las placas de dicho vehículo, R. No recuerdo; PF. Usted hace referencia que la afectada en el accidente de tránsito fue una niña, indique los nombres de la niña; R. Anayelli Nicoll Patín Sisalema; PF. El momento que usted afirma que le sacaron de la cabina específicamente puede indicar si alguien más estuvo en la cabina; R. No estaba nadie. Al CONTRAINTERROGATORIO, señala: PP. En qué estado se encontraba el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín "solitario mayas", R. Él estaba en estado no tan borracho, ni tan sano, él estaba tomando unas tres, cuatro copas; PP. Usted vio quien le brindó alcohol al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, R. Los dueños de la casa; PP. En el momento del accidente usted en qué lugar se encontraba, R. Yo estuve a este lado, estuve en la vereda de donde fue cargando a la niña; PP. Estaba usted cerca a la niña que hoy esta fallecida, R. Si más abajito; PP. Hizo algo por ayudar a la niña, R. No, PP. Usted constató si estaba encendida la camioneta R. La camioneta vino apagada las lucen vino pitando pero al momento que va a salir por la vereda aceleró PP. De dónde sale la camioneta rodando a lado izquierdo o derecha con la punta hacia Riobamba estaba la camioneta R. Así es la vía el carro esta que va de Guaranda hacia Riobamba PP. En qué lugar estaban los padres de la niña R. En este lado estaban con la niña la mamá y la hermana PP. Usted vio cómo se bajó de la camioneta el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín R. Nosotros mismo fuimos para que baje, le bajaron de la camioneta el joven Edgar Washington Patín, Nelson Ramiro Patín, y Ángel Oswaldo Patín, pero yo observé que el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín estaba dentro del carro manejando, él es el único que estaba allí, PP. Que pasó cuando le bajaron las tres personas de la camioneta al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín R. El no quiso bajar y luego de que ya bajó él quiso huir PP. Entre cuantas personas estaban ustedes R. Nosotros estábamos algunos en la fiesta privada entre familiares PP. Alguien le defendió al señor R. Estaba con la esposa PP. Usted vio quien saco las llaves de la camioneta R. No yo eso no vi, PP. Quien apagó la camioneta R. No eso no vi".

K.- Testimonio de Nelson Ramiro Patín Patín, quien a las preguntas de la Fiscalía, dice: "PF Qué usted pudo observar el día domingo 17 del 2017 a eso de las 00H20 más o menos R. EL día domingo 17 de septiembre yo me encontraba en Vinchoa Grande mi primo fue compadre de un bautizo, yo estaba en la pista de baile yo no tomo y estaba con la vista hacia la vía Guaranda y en unas de esas escucho una voz que dice carro, carro y le avanzo a ver que el carro viene desde hacia arriba y le avanzo a ver que el coge a un señor que se encontraba yéndose a orinar y le pone votando a una persona y el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín pone la dirección del volante, pita constantemente y acelerado se va contra la pista de baile en eso le avanzo a ver que mi prima Nicol Patín Sisalema se encontraba con la hermana y con la mamá, le coge de una y cae al piso, le coge con la llanta trasera y la niña se muere y se fue con toda pista de baile allí es cuando a un señor le pasa por los pies se va contra ellos y la niña queda muerta PF. Después de esto cómo fue que identificaron que la persona que manejaba el vehículo era Ángel Oswaldo Bayas Patín, R. Yo le vi desde cuando le golpeó al señor que iba a orinar y es de la zona de arriba donde yo vivo, yo le conozco y siempre sabe andar cantando, yo vi con mis ojos el señor cantó todo, se tomó una tres copas el ocasiono el accidente, PF Ese día el señor cantó en esa fiesta, R. Si cantó en la fiesta, PF Más o menos que tiempo, R. Aproximadamente una hora, PF. Y usted en ese tiempo le pudo ver si el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín estaba mal de salud, R. Para nada porque cantó muy bien en la pista se desenvolvió muy bien, después estaba bailando se tomó unas par de copas estaba sano no estaba tan borracho PF Después del accidente de

tránsito él colaboró con la víctima o trató de darse a la fuga R. El no colaboró, mi tío Ángel Oswaldo Patín Chimbo le coge del volante y le saca para afuera y allí es cuando quiere darse a la fuga y de tanta gente que había se sale por la parte trasera de la casa y allí es cuando llegan los policías y le entregamos a ellos PF. Ósea estuvieron personas en favor del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín y a favor de la víctima que falleció R. De la víctima estaba mi tío ósea mi primo era el que estaba de compadre, entonces estábamos allí la familia también unos tomados no tan tomado y el hermano del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín nos agredió físicamente a puñetes PF. Se recuerda el tipo de carro o la placa del vehículo R. Era la camioneta BT50 marca Mazda placas XCB-653 y le vimos en el sistema y era de la señorita Mayra Alexandra Tife Chasi PF. En algún momento usted pudo ver que con esa bufanda que hacen referencia trataron de ahorcarle al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín. R. No, yo no vi nada de eso. Al CONTRAINTERROGATORIO, señala: PP. Quién le llevó al señor solitario mayas a esa fiesta, R. No sé quién le llevó, yo estaba en la pista de baile y él empezó a cantar, no se quien le llevo a cantar a lo mejor los dueños de la fiesta PP. Cuantas personas estaban con el señor solitario mayas R. Cinco a seis personas la esposa, PP. Cuando le detienen de la bufanda al señor solitario mayas, qué pasó en ese momento R. En ese momento no, se dio a la fuga, si nosotros no lo deteníamos se hubiera huido del lugar PP Le golpearon al señor solitario mayas, R. Nosotros no lo golpeamos allí había el hermano que nos empezó a maltratar físicamente PP. Cuántos eran R. Nosotros estábamos yo, mi primo Edgar Washington Patín Chimbo, y mi tío el resto de la gente de la fiesta estaba asustada PP. Usted vio antes del accidente donde estaba parqueada la camioneta R. Estaba a unos 30 metros de la pista del baile en la vía Guaranda a Riobamba PP. A lado izquierdo o lado derecho R. Al lado cuando se va a Riobamba era lado izquierdo, PP. El señor Ángel Oswaldo Bayas Patín usted dice que cantó más o menos una hora cuantas canciones, R. Más o menos no estoy al tanto PP. Luego del accidente vio quien cogió las llaves de la camioneta, R. Yo no, para nada PP. El carro estaba encendido, R. El carro estaba encendido el carro, entró apagado las luces yo vi muy bien y no se quien gritó carro, yo vi todo, PP. Usted vio quien le sacó al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín de la camioneta, R. Si yo vi, le sacó mi tío Ángel Oswaldo Patín Chimbo estaba en el volante y no había nadie más en la cabina del carro, PP. El señor en qué lado estaba R. En el lado izquierdo PP. Los padres donde estaban los padres de la niña R. El papá estaba en la pista de baile y la mamá estaba con la niña y la hermana de nombres Grimaneza Marisol Patín Sisalema”.

L.- El testimonio de Segundo Ángel Patín Chimbo, quien a las preguntas del Fiscal, responde: “PF. Qué es lo que sucedió el día 17 de septiembre del 2017 a eso de la madrugada de las 00H20 R. Yo invitado a un bautizo en Vinchoa Grande en esa hora que estaba yo estaba bailando de espalda yo vi que el carro entraba, yo vi al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín que estaba en ese vehículo el carro es una Mazda, color azul BT50 cajón de madera lo, vi al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín que estaba en el vehículo y ahí comenzamos a sacarle del volante del vehículo PF. El señor Ángel Oswaldo Bayas Patín es quien estaba conduciendo el vehículo R. Él estaba conduciendo el vehículo PF. Ese día que usted hace referencia el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín cantó R. Si cantó más o menos una hora, PF. Canto normal R. Si cantó normalmente PF. Nos puede explicar después que se dio el accidente el mencionado señor Ángel Oswaldo Bayas Patín trató de huirse R. Trató de huirse es por eso que nosotros avanzamos a cogerle, PF. En el lugar donde se encontraban festejando el bautizo ingirieron alcohol R. Si PF. Usted pudo ver si el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín estaba tomando R. Si estaba tomando PF. El momento a lo que usted ~~habría~~ ^{pregunta} estaba consiente estaba embriagado o estaba bien borracho R. Bueno estaba ingiriendo licor pero no le he visto bien borracho pero sí estaba tomando, PF. Nos puede indicar si la persona que estaba cantando condujo ese vehículo que ocasionó el accidente se encuentra aquí presente R. Si está aquí, está con una chompa roja, él atropelló a mi hija, PF. Su hija como se llama R. Anayelli Nicoll Patín Sisalema, 6 añitos tuvo mi hija PF. Ustedes ya cuando se ocasiono este accidente, qué hicieron le llevaron a la niña

al hospital R. Yo como estaba en el transcurso del accidente mi esposa le cogió a la bebé por nuestros propios medios, pero la guagua ya llegó sin signos vitales, PF. Usted lo acompañó al hospital, R. No yo no lo acompañe porque estaba por verle al señor para que no se fugue PF. Ustedes le dejaron a su hija votada en la vía pública o estaba dentro del patio, R. Mi hija estaba dentro de la fiesta en el patio junto con mi hijas mayor y la mama, PF. Y dónde está el patio no es accesible para vehículos o si, R. No; PF. Que alto es más o menos de la cuneta al patio de la casa, R. Unos 15 a 20 centímetros. Al CONTRAINTERROGATORIO señala: PP. En el momento que usted se refiere que le sacamos del vehículo a quien se refiere R. Al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín PP. Cuántas personas le sacaron, R. Yo mi sobrino Washo, Nelson, mi hermana la Irlanda porque el señor comenzó a fugarse”.

LL.- Testimonio de Rosa Clara Sisalema Guaquipana, quien a las preguntas del Fiscal, responde: “PF. El día 17 de septiembre del 2017 a eso de las 00H20 dónde se encontraba usted, R. Yo me encontraba en el sector de Vinchoa; PF. En que programa se encontraba, R. Era un bautizo; PF. Su hijita es la hoy fallecida, R. Mi hija fallecida estuve con las dos hijas la otra y yo estuve al izquierdo de mi hija mayor; PF. Qué es lo que usted pudo ver ese día, R. Yo no vi nada, estaba sentada pero no me percaté que el carro vino allí, yo diciendo que mi hija tenía vida yo cogí a la guagua y salí al hospital pero ya no tenía la vida; PF. Usted solo se preocupó de salvarle la vida a su hijita, R. Si salvarle a la vida a mi hija, pero mi hija mayor dijo yo me voy a ver quién ha sido y me dijo el solitario mayas ha sido quien atropelló a mi hermanita, PF. Usted le conoce al señor solitario mayas se encuentra aquí presente, R. Si le conozco, el mató a mi hija esta con una chompa roja; PF. El señor que hace referencia que conducía el vehículo, cantó ese esa noche R. Si cantó, PF. Qué tiempo cantó, R. Una hora ha de ver sido PF. Cómo cantón R. Cantó bien; PF. Y usted tal vez vio que él estaba mal que no podía cantar algo R. No si cantó bien y no vi nada. Al CONTRAINTERROGATORIO, señala: PP. Los familiares del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín luego del accidente le ayudaron a usted económicamente R. Yo di mi parte más de la mitad yo pensando en su buen corazón, ellos me achacan que cada vaca cuesta mil doscientos dólares, unas vacas que dieron para cuatrocientos dólares que vale, a mí me duele eso sabiendo eso a mi hijita yo hubiese enterrado, PP. Afirma que ha recibido unas dos vacas como reparación de la familia del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín R. Por eso le estoy diciendo que si pelaron dos vacas pero las vacas valían solamente 400 dólares no a 1200 eran unas vacas flacas viejas, PP. Aparte de eso recibió otra ayuda económica R. Yo no he cogido nada, PP. Cuando usted dice que le ayudaron con los funerales a que se refiere, R. De la caja yo pague”.

M.- Testimonio de Grimaneza Marisol Patín Sisalema, quien a las preguntas del Fiscal, responde: “PF. El día 17 de septiembre del 2017 a eso de las 00H20 en el lugar del accidente de tránsito, qué pudo usted observar, R. Nosotros llegamos con mi familia a las ocho aproximadamente al bautizo lo cual fuimos invitados por el padrino Dr. Mauricio Chimbo y esa hora yo me encontraba de espalda para la carretera cuando en un solo sentí un fuerte golpe en la espalda como un aventón para lo cual yo estaba a lado de mi hermanita y a lado mi mama y de allí yo le vi que el carro halo a mi hermanita y le atropelló pasándole por la cabecita, yo me caí a la orilla y me levanté, yo le vi que mi hermanita estaba dentro de la llanta trasera del carro, yo le levanté y dije Nicol, Nicol yo le halé con fuerzas dentro de la llantas y le saqué y allí estaba mi mami y le dije mami, mami ayúdame mi hermanita ya se muere y mi mami se fue al hospital yo me quedé allí a ver quién estaba manejando y en el vehículo en el volante solo estaba el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín más conocido como solitario mayas, yo le cogí del buzo y le dije señor que hizo ya le mató a mi hermanita y de ahí me desmayé, PF. Antes de que se dé el hecho, usted si el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín cantó R. Si cantó más o menos una hora, PF. En el momento que cantó usted pudo ver que se desenvolvió con tranquilidad o que estaba enfermo algo R. No él se desenvolvió muy bien, estaba algo furioso porque no valía los parlantes PF. Usted le pudo ver si el señor Ángel

Oswaldo Bayas Patín estaba tomando R. Si estaba tomando PF. Estuvo borracho, estaba consiente, si se paraba R. Si se paraba PF. Usted pudo ver qué tipo de carro es que causó el accidente de tránsito R. Si era una camioneta Mazda BT50, cajón de madera, color azul, yo solo escuché cuando saltó la vereda de la carretera, entró prendido PF. Le comentaron tal vez si el señor presto auxilio a la víctima se recuerda usted eso R. No el trató de fugarse se asomaron mis primos yo les dije ayúdenme porque ya le mataron a mi hermanita. Al CONTRAINTERROGATORIO, señala: PP. Posterior al accidente la familia del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín le ayudó a ustedes con los funerales, R. Unas dos vacas de 400 a 300 dólares, habían dado un quintal de arroz un quintal de papas PP. Dinero en efectivo, R. eso no he visto”.

N.- Testimonio de Mayra Alexandra Tiffe Chasi, quien a las preguntas del Fiscal, responde: “PF. Mencione usted al señor juez como fue que usted llegó al programa el día 17 de septiembre del 2017 R. Yo llegué con mis primas más o menos de diez y diez y media de la noche de nombres Daniela Chimbo y Magaly Chimbo, PF. En que vehículo llegó R. En mi vehículo de placas XCB-0653 color azul Mazda BT50 PF. Este vehículo fue el causante del accidente de tránsito donde se celebraba la fiesta R. Claro, si ese vehículo es de mi propiedad PF. Quien conducía ese vehículo el día de los hechos R. Ósea yo le conozco de carácter al señor y que le sacaron del volante, era el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín más conocido como solitario mayas PF. El señor que usted hace referencia se encuentra aquí en esta sala R. Si está aquí con una chompa roja, PF. Cómo llegó las llaves de ese vehículo a las manos del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín R. Cuando llegamos para el evento le encargué las llaves del carro a mi prima luego que ya bajamos del carro le dejé estacionado mi carro bien como es debido con las llantas a la vereda en primera y bien puesto el freno de mano y allí yo le encargué las llaves a mi prima P F. Porque razón le encargo las llaves a su prima R. Por el motivo que no tenía donde guardar estaba puesto un pantalón jean apretado y ese pantalón no tenía bolsillos PF. Posterior al hecho que usted ve al carro adentro de ocasionado el accidente, qué es lo que hizo en ese momento, cogió las llaves no cogió R. Cuando ya sucedió eso del accidente yo me fui después de un rato a donde estaba el carro y le sacaron al señor solitario mayas del volante, cuando ya le sacaron me metí a sacar mis documentos y el carro había estado encendido apague y saqué las llaves y le puse el seguro a las puertas de mi carro PF. El carro al momento que usted sacó las llaves dio la vuelta para apagar el vehículo R. claro, PF. Usted conoce quien entregó las llaves del carro al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín R. No, pues como le dije yo le encargué las llaves a mi prima, yo estaba en la pista del baile PF. Posterior a que se den los hechos usted averiguó como es que llegó las llaves a donde el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín R. Ella me mencionó que le había dado a la madrina de ella, porque el señor quería descansar y la señora es madrina de mi prima PF. Ósea su prima le dio las llaves a la esposa del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín R. Sí, PF. Le mencionó para que le había prestado las llaves R. Si le había dicho que va ir el a descansar en el carro, pero las cosas no eran así yo le vi sacar al señor del volante prendido el carro. P V. Pudo observar quién fue la persona más afectada en el accidente de tránsito R. Ósea yo no vi lo de la niña, yo eso no vi. Al CONTRAINTERROGATORIO, señala: PP. Por qué motivo afirma usted que dejó su carro contra la vereda R. Cuando yo hice el curso para sacar mi licencia me indicaron que tenía que dejar con las llantas a la vereda en primera como es debido PP. Cómo estaba su automóvil se encendía o tenía algún daño R. No ningún daño porque para poder mover las llantas todas esas cosas tiene que encenderse porque eso tiene seguro PP. Su carro encendía o necesitaban empujarlo para encender R. No, no necesitaba que nadie le empuje porque mi carro estaba bien, PP. Usted asegura que le dejó con las llantas a la vereda y el freno de mano R. Sí”.

Ñ.- Testimonio de Daniela Cristina Chimbo Chasi, quien a las preguntas del Fiscal, responde: “PF. El día 17 de septiembre del 2017 a qué horas llegó usted al bautizo R. A eso de las diez y diez y media, PF. En compañía de quien y con quienes R. En compañía de mi hermana y en compañía de mi prima en una camioneta BT50 PF. De propiedad de

quien era el vehículo, R. De mi prima Mayra Alexandra Tiñe Chasi PF. En el momento que ustedes llegaron en qué lugar dejaron estacionado el vehículo R. El vehículo lo dejamos estacionado a la derecha de la llegada PF. El momento que apagaron quien se quedó con las llaves del vehículo R. Ósea el vehículo lo dejó estacionado mi prima puesto bloqueo, no tenía bolsillo me encargó las llaves PF. Cuando estaban en la pista del baile por quién fue pedido las llaves R. Se me acerca mi madrina Martha Chimbo y mi padrino Ángel Oswaldo Bayas Patín, me dijo que le vaya a pedir las llaves a mi prima para poder descansar a lo cual yo al principio me hice la mal entendida, después mi madrina me avanzó a ver que tenía yo las llaves aquí guindando en el llavero y le entregué las llaves PF. Usted después que entregó las llaves pudo ver al vehículo si se cambió de un lugar a otro R. Yo me encontraba bailando en la pista del baile en el cual yo no aprecié nada en el momento que me doy cuenta es que estando bailando las luces y todo vino, me doy la vuelta y veo que el carro venía con dirección a mí a lo cual yo retrocedo unos dos a tres pasos y grito ábranse PF. Es decir que usted no pudo precisar que el vehículo fue cambiado de lado derecho a lado izquierdo, R. No eso no puedo precisar PF. Antes que suceda el accidente le escuché cantar al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín R. Claro, si cantó, PF. Que tiempo más o menos canto R. Más o menos una hora PF. Tal vez no dijo que se encontraba mal de salud R. No canto normal, PF. Luego del accidente usted pudo presenciar quien se encontraba frente al volante, R. A mi padrino Ángel Oswaldo Bayas Patín le sacaron del volante PF. Posterior a que le sacaron del volante usted pudo ver si el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, prestó auxilio a las víctimas, R. La verdad no sé porque yo me quedé bloqueada. Al interrogatorio de la defensa de la víctima responde: PV. Usted ha explicado las circunstancias en las que vio el accidente y acabo de manifestar al señor juez y todos los que estamos en esta audiencia que usted vio a una niña fallecida sabe de quién era la niña R. La verdad no conozco PV. Usted también manifestó que vio que le sacaron a su padrino Ángel Oswaldo Bayas Patín del volante de la camioneta de su prima en el momento que lo sacaron vio si alguien más estaba en la cabina del vehículo, R. La verdad no vi. Al CONTRAINTERROGATORIO, señala: PP. En el momento que llegaron a la fiesta usted afirma que parquearon el carro al lado derecho con la trompa adelante para la casa R. Ósea de llegada esa vía creo que es para ir a Riobamba en esa dirección PP. Cuando parquearon el automóvil usted vio si delante del carro hubieron otros vehículos R. Creo que había un vitara blanco PP. Usted no vio el accidente, R. No vi yo estaba en la pista de baile, yo ya vi cuando ingresó a la pista de baile, de donde saldría no se eso no vi PP. Usted a quien entregó las llaves R. Martha Chimbo”.

7.2.- Prueba documental:

7.2.1: Datos del biométrico del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín;

7.2.2: Matrícula del vehículo XCB0653,

7.2.3: Certificados de la Agencia Nacional de Tránsito, en donde consta que el procesado Ángel Oswaldo Bayas Patín no posee licencia de conducir;

7.2.4: Propiedad del vehículo de la señorita Tiñe Chasi Mayra Alexandra;

7.2.5: Video que fue reproducido en concordancia con la pericia de audio y video suscrita por el señor agente de policía Erick Quishpe Toapanta;

7.2.6: Pericias realizadas tanto del examen médico legal donde se procedió a dar la incapacidad de ocho días al señor Ángel Oswaldo Patín Chimbo;

7.2.7: Otros informes médicos legales de las víctimas;

7.2.8: Parte policial de la cadena de custodia;

7.2.9: Reconocimiento lugar del accidente investigación;

7.2.10: Reconocimiento tipo "C";

7.2.11: Parte policial con los respectivos informes;

7.2.12: El CD, reproducido ante el Tribunal.

7.3. PRUEBAS DEL PROCESADO:

7.3.1.-Testimonio del procesado Ángel Oswaldo Bayas Patín, quien responde al interrogatorio de su abogado defensor: "PP. Señor Ángel Oswaldo Patín Chimbo cuente al señor juez que es lo que sucedió ese día 17 de septiembre del 2017, R. Quiero primero empezar por el día viernes 15 de septiembre por la mañana me acerqué a donde mi doctor que es de confianza porque me encontraba mal de salud en vista que estuve bastante mal de amigdalitis, por la noche tenía que viajar a cumplir un evento porque siempre firmo eventos y mi obligación es cumplir, en la provincia de Chimborazo tuve dos presentaciones la primera en una discoteca y la otra al aire libre, viajamos la noche al amanecer el día sábado 16 del presente mes y año, me gusta la agricultura muchísimo salí sin descansar para empezar hacer trabajo en el campo tenía que fumigar y hacer una ayuda social que era la chacra de papas de mi suegra, pasó el día trabajando, a eso más o menos de las tres de la tarde llega mi ahijada Cristina Chimbo acompañada con la prima Mayra que por muchas ocasiones siempre llegaban a mi casa en distintos carros, son personas de posibilidades no me encuentra en la casa, sale a la cementera donde estuve ya por finiquitar y llega fue atendida con almuerzo que brindó mi suegra y junto a mi peones digo miya apaga el carro y me dice papá Ángel ese carro no se apaga, anda mal, solo se rueda para prender, parece que es la batería, y se vino ya a la tarde tocaba atender a las ocho de la noche del mismo sábado otro evento en Casipamba y yo llego a las ocho y media por allí a un sitio privado de la casa hacer mi evento artístico, al evento yo llegué a eso de las diez y media a Vinchoa Grande, fui invitado por el mismo sobrino que hoy es el contrario de mi persona ni siquiera era pagado, llegué todo bien, yo le digo al chofer que es sobrino del afectado, le digo sabes que hermano yo no voy a cantar yo estoy más bien ya por retirarme el sonido está mal, está bajísimo yo tengo que cantar mañana en Rumiloma, en ese momento se acerca los familiares el sobrino, incluso la hermana y me dice hágale solamente por mi hijo cante dos o tres canciones y le digo bueno canto unas tres a cinco canciones y yo me retiro pero si es que vale el sonido, y me bajan del carro y me van llevando no lo niego yo se equalizar el sonido como artista, ya empezó el evento valió el sonido empiezo a cantar canté cinco canciones ellos no me dejan salir, decían sigue solitario, sigue solitario me decían, son mis hinchas fanáticos a muerte, luego de eso pasó el tiempo viajado el viernes toda la noche dos eventos el día sábado igual todo el día en el campo pasé fumigando y todavía más la noche dos eventos, yo me sentía bastante cansado; en ningún momento yo estuve ingiriendo licor como ellos lo dicen yo salgo acompañado de mi esposa en vista de que ellos empiezan a exigir que tome licor, yo salí acompañado de mi esposa para venir a descansar y justo el carro que me vino trayendo, el que me hacía el recorrido toditas las familias estaban chumados me dejan a mi votado en el camino, y digo ahora en que nos vamos y se presenta mi ahijada Cristina Chimbo y me dice papá Ángel ya se va y digo si miya ya me voy digo vamos me dice espere un ratito, quiere descansar, descansen acá, yo estoy con el carro de mi prima y le digo ya entonces préstame, ella viene a abrir la puerta del lado del copiloto me hacen subir, yo descanso y me quedo bien dormido y el carro estaba a lado derecho vía Guaranda a Riobamba, no sé cómo puedo suscitar con lo que me quedo dormido yo tal vez me extendo

hacia delante, y yo ya me acuerdo cuando el carro ya está impactado, yo con ese impacto me quedo inconsciente y no podía como salirme y ellos me sacan por la puerta del chofer por alado del volante, físicamente me maltrataron a mi esposa a mi hermano y ellos intentaron matarme yo más bien trate de salirme para que no me sigan maltratando y me salí junto a mi esposa por atrás de la casa me detuvieron, me pegaron, luego llamaron a la policía y me entregaron, me fui al hospital me llevaron hacer exámenes, luego me llevaron hacerme el examen psicosomático en la FAE yo hice un esfuerzo a pesar de lo que estuve físicamente mal, no es que yo no quise porque estuve con licor no era eso como pude observar en ese momento me dijo el señor policía señor Bayas y diciéndome señor Solitario no es una obligación si quiere hágalo, pero igualmente podemos hacer otra prueba, digo bueno voy hacer un sacrificio como pude observar el video pude contar los ocho pasos para mí di bien, igual di la lectura, me hizo topar la nariz, los oídos; en vista de esto yo creo que en la vida de un ser humano cuando una persona empieza a subir una grada al margen que son las familiar propias hoy me han negado. Sigue en el interrogatorio su abogado defensor: PP. Ángel Oswaldo Patín Chimbo en esa noche que sucedió el accidente que hora era aproximadamente cuando usted subió a la camioneta, R. Doce de la noche más o menos, PP. Que tiempo usted durmió en la camioneta R. unos 10 minutos, PP. Y de allí que sucedió, R. Por eso en el trayecto de eso es que el carro rueda absolutamente PP. Las llaves del vehículo quien le abrió a usted el carro, R. Mi ahijada Cristina Chimbo PP. Entregó las llaves ella a alguien, R. No ella mismo llevó. Al CONTRAINTERROGATORIO, señala: PF. Usted ha hecho referencia y nos ha contado con plena seguridad que es lo que le han mencionado los señores agentes de policía cuando se realizó las pruebas psicosomático y todas las pruebas que se ha realizado nos ha dado con lujo de detalles usted se recuerda si los señores agentes de policía le dijeron que si usted no soplabas se le consideraba a usted en el grado de alcohol R. Eso no me explicaron; PF. Por qué usted hace referencia que se encontraba mal de salud y no podía soplar R. Porque estuve con la garganta bastante mal PF. Dígame la diferencia que existiría entre dar una lectura y soplar R. La lectura hice un esfuerzo porque realmente me dijo que tiene que hacerse esa prueba PF. Por qué no hizo el esfuerzo para soplar R. Es que estuve lastimado la boca PF. Usted hace referencia que ha sido atendido medicamente, cuándo le atendieron medicamente a usted R. El día viernes 15 de setiembre, PF. Es decir lo que le atendieron usted sabía y conocía que tenía una dolencia R. Si por ende hice un esfuerzo para cumplir con mis contratos PF. Cuántas veces usted cantó desde el 15 de setiembre hasta el 17 de setiembre R. Cuatro veces PF. En cada presentación cuanto usted se demora cantando R. De cuatro a cinco horas PF. Quien fue la persona en el momento que usted le hizo ingresar a la camioneta a descansar R. Mi ahijada Cristina Chimbo PF. Tenga la bondad de referirnos si usted asistió al reconocimiento del lugar de los hechos R. Si asistí, PF. Estuvo usted acompañado del Ab. Héctor Fierro R. Acompañado sí PF. Usted dio palabras a la gente pudo expresar algo R. Le dije la misma versión que acabo de decir al señor juez PF. No pidió disculpas usted R. No a nadie. Interrogatorio formulada por el abogado de la víctima: PV. Señor Ángel Oswaldo Patín Chimbo usted le acaba de decir al señor juez que la dueña del vehículo le ha dicho que el carro hay que empujar para prender, pero aquí misma la señorita manifestó que no es necesario empujar el carro para que ruede porque dijo eso usted R. Porque ella menciona eso PV. Usted también afirmo al señor juez que no ingirió alcohol, pero el día de reconocimiento del lugar de los hechos cuando usted estaba acompañado del Ab Héctor Fierro, estuve yo y el señor fiscal y usted manifestó que ingirió licor unas cuatro copas o cinco copas, por qué ahora dice que no ingirió R. Lamentablemente es la pura mentira hay que ser sinceros el término que utilice en esos momentos en ningún momento yo estado borracho, enfermo, cansado PV. Porque después de que le sacaron del vehículo usted trato de huirse hacia el bosque R. En ningún momento yo he tratado de huirme PV. En donde le cogieron para entregarle a la policía R. Yo estuve tratando de salir con mi esposa por atrás de la casa para yo tratar que no me maltraten más. PV. Usted dice que un policía le ha dicho que se vaya no más, que si quiere que me haga la prueba sino que me vaya no más, qué policía le digo

eso R. En vista de que hay mucho problemas yo ya no quiero contestar más”.

7.3.2.- El testimonio de Julio Cesar Meneses Garrido, quien a las preguntas del Abogado, dice: “PP. Puede explicarle al señor juez en lenguaje coloquial en que consiste la afectación que tenía en ese entonces el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín R. El señor Ángel Oswaldo Bayas Patín tenía de acuerdo a lo que yo le examiné una amigdalitis, una inflamación de las amígdalas y la garganta no podía hablar bien que es una disfonía; PP. Para usted venir aquí alguien le trajo alguien le pidió que venga R. en este caso me pidió la esposa con la que me llevo PP. Alguien le pagó para que venga R. no para nada. Al CONTRAINTERROGATORIO, señala: PF. Cuando fue que usted le diagnostico al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, R. El 15 de setiembre del 2017, PF. Allí la familia del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín ya conocían de esa afectación R. Si claro, PF. Al haberle mencionado usted cuál es el cuadro clínico fue pedido a su persona tal vez la historia clínica R. No me han pedido nada PF. La afectación que la tenía le prohibía soplas, R. No porque es básicamente es inflamación de la garganta PF. No prohíbe soplar eso R. No PF. Cantar no hubiese podido, R. Bueno si hubiera sido una afectación severa si pero no era fuerte, era moderada y pese de haberle usted mandado a reposar si esa persona cantó el 16 y 17 por cuatro ocasiones durante cuatros a tres horas que estaría afectando a su salud R. Yo le mandó a reposar y de eso desconozco yo le atendí PF. Él podía cantar soplar normalmente con el cuadro clínico que usted dice R. Bueno eso depende porque ya está en un tratamiento y la medicina empieza actuar entonces si lo va mejorando ya lo podría hacer no era crítica la situación.

7.3.3. Testimonio de Martha Hilda Chimbo Patín, quien a las preguntas formuladas por el abogado defensor del procesado, responde: “PP. Puede explicar usted lo sucedido el día 17 de setiembre del 2017 R. Primeramente venimos de mi casa a cantar en Casipamba llegamos a las diez de la noche donde el compadre que se ha hecho el William Mauricio Chimbo entonces llegamos, tuvimos una hora de presentación de allí seguimos y después de la presentación yo vine con mi esposo porque él se sentía cansado para hacerle descansar, fue la señorita Daniela Cristina y Mayra Tife Chasi, incluso las llaves en ningún momento nos ha dado a nosotros ella abrió la puerta y nos dejó a nosotros y mi esposo quedó descansando porque se sentía cansado de la presentación que tuvo el día viernes en Riobamba mi esposo quedó cansado, al momento que él descansaba yo estuve a diez metros del carro entonces ya bajé y justamente el carro vino rodando nunca estuvo conduciendo él y el carro rodando se va al patio de la casa y de allí mi cuñado Bayas Efraín le saca por el lado del volante, porque razón, porque estuvo con seguro la puerta, al momento que lo saco nos maltrató brutalmente los señores como 20 a 30 personas eran ellos, estoy enferma por el maltrato que me hizo toda esa gente, no es verdad que mi esposo no sabe conducir ni estuvo tomado nada. PP. Después que le sacan del carro a su esposo que sucedió R. Nos maltrataron brutalmente PP. Cómo le maltrataron R Nos pegó a puñetes, patadas incluso me dio en la vista, a mi esposo le cogió de la bufanda para ahorcarlo y yo para que no le maltrataran a mi esposo le llevé por atrás de la casa PP. Que paso allí cuando le llevaron para atrás R. Le trajo la policía llevando PP. Su esposo había ingerido licor esa noche, R. No estuvo tomando PP. Cuando usted le dejó en el carro, en que parte le dejó R. En el copiloto medio acostadito quedo él, no sabe conducir él no tiene papeles nada PP. En qué lado de la vía estuvo el automotor, R. En el lado derecho PP. Delante de la camioneta hubo otros vehículos, R. No hubo nada. Al CONTRAINTERROGATORIO, responde: PF. Cuando fue atendido su esposo por la afectación de la garganta R. El viernes 15 de setiembre del 2017 PF. Usted se lleva con el doctor que le atendió R Si PF. Porque no hizo conocer eso a fiscalía R. No pude PF. Usted rindió la versión en la fiscalía libre y voluntaria, porque no hizo conocer eso a fiscalía que su esposo fue atendido R. No le hice conocer porque me sentía mal PF. Su esposo con toda esa afectación por la cual fue atendido el 15, cuando estuvo el bien para cantar R. El sábado PF. Sábado 17 ya estuvo bien para cantar R. Si ya estuvo bien.- Al interrogatorio del abogado de la víctima, responde: PF. Que día cantó su esposo en la ciudad de Riobamba R. El día viernes 16 en la noche

y llegó a la madrugada del sábado y el sábado tuvimos justamente esa invitación que hizo los mismos compadres PV. A qué hora del 15 de septiembre del 2017 fue con su esposo al consultorio del Dr. Meneses R. Es el día viernes en la diez de la mañana, PF. Usted dice que trabajaba o trabaja en una entidad denominada acción social, R. Yo trabajaba si atendiendo a los más vulnerables dando su medicamento voluntariamente, PV. Ese proyecto de Guaranda es del municipio, R. No soy voluntaria PV. Al haber estado usted con su esposo el 15 de septiembre del 2017 haber ingresado a donde el Dr. Meneses que medicamento fue que el doctor le recetó, R. Aquí tengo, eso fue ingerido tengo el certificado yo no le puedo explicar PV. A qué hora llegó su esposo al sitio donde era contratado para cantar, R. No era contratado PV. Como fue R. Es el señor William Chimbo que nos dijo que le de la mano incluso en el carro de ellos nos trajo de la casa a las diez de la noche PV. Ese día sábado su esposo trabajó como cantante R. No él ya vino a descansar de la presentación que tuvo en Riobamba PV. El día sábado luego de que concluyó la presentación artística de su esposo él se quedó con los invitados R. No, PV. El no ingiere licor R. no, PV. Regularmente no ingiere o nunca ingiere R. No en rato de presentaciones el nunca ingiere licor, PV. A qué horas se acabó la presentación de su esposo en Vinchoa R. una hora de presentación, PV. Luego de eso dice usted que no se quedó a compartir en esa fiesta R. No pues PV. Usted si, R. yo tampoco PV. A donde se fue usted R. Él me dijo quiero descansar entonces yo ya le traigo al carro para que el descansara PV. De donde le trajo el carro R No, yo le traigo a mi esposo para que el descansara al momento que termina la presentación nos salimos ya los dos y viendo el carro que estuvo vía a Riobamba a la ahijada es que le pedimos de favor para que él descansara un rato porque estuvo cansado y dio abriendo la puerta ella para que descansa PV. Usted le dejó a él descansando en el interior del carro R Si PV. No había ningún vehículo delante de la camioneta azul R No PV. Luego de que le dejó a su esposo allí que hizo usted R Yo estuve parada más abajito y en unos 15 minutos le veo que viene rodando solito PV. Y el carro para donde rodaba solito R. Al patio de la casa PV. No hubo ninguna persona en el interior del carro para que gite R. Yo no vi, PV. Usted permaneció esos 15 minutos viéndole al vehículo R. Yo si vi si estuve viendo no me descuide para nada PV. Cuando después que se produjera el accidente de tránsito ustedes tuvieron contacto con los familiares de la niña fallecida R. Si porque ellos nos llamaron para que nos solidarice acudimos y ayudamos humanitariamente, como siempre nos solidarizamos en el campo PV. En qué consistió la ayuda comunitaria que acaba de manifestar R. ayudando a las persona en lo que más necesita PV. En qué consistió la ayuda comunitaria que le ha estado ayudando R. Le estado ayudando aquí tengo los documentos de las cosas que hemos ayudado las facturas, todo tengo aquí esta las facturas de cuatro mil dólares PV. Quienes recibieron los cuatro mil dólares R. ellos PV. Al decir ellos indique al señor juez quien entregó y quien recibió R. Son los padres de la niña fallecida PV. En qué lapso durante cuantos días dio esa ayuda humanitaria que dice usted R. Ellos ya al instante nos pidieron, PV. Cuando usted dio su versión ante el señor fiscal de la causa el 17 de octubre del 2017 recuerda usted haber manifestado al señor fiscal que ustedes realizaron ese pago en reconocimiento por el fallecimiento de la niña, R. Es que ello nos llamó doctor, PV. Usted dijo eso al señor fiscal R Ya le digo doctor eso es la ayuda humanitaria que se hace PV. Le manifestó o no usted al señor fiscal lo que yo di lectura, R. Pero yo no dijo que hemos hecho la responsabilidad ellos nos llamaron, no dije eso PV. Esta firma que dice Martha Hilda Chimbo es suya, R. Si".

7.3.4.- Testimonio de Efraín Viricio Bayas Patín, quien a las preguntas del abogado del procesado, responde: "PP. El día 16 de septiembre del 2017 cuando su hermano Ángel Oswaldo Bayas Patín hizo una presentación en Vinchoa Grande usted estuvo ahí R. Si estuve PP. Puede indicar lo que paso ese día R. El día sábado en la noche teníamos que ir a cantar allá donde pasó esa desgracia llegamos a las 10 de la noche acudimos a cantar pero no nos dio la apertura, terminó la presentación en ese momento de haber cantado el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín estaba bien cansado, ya en el momento salimos ya para descansar en ese momento que yo estuve en la vía principal ni me percaté, ni vi qué color de

auto que bajó el carro se impactó, no había ningún chofer en el volante es al momento, el impacto se hizo en el patio donde que había un tronco pero ni por idea que el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín ha estado descansando en la camioneta que es en la parte del copiloto en esa situación habían unas tablas que estaba clavadas a más de eso el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín se ha quedado dormido con la cabeza para el volante y no podía sacar en la parte derecha, en el momento que le hizo el impacto se despertó y yo salí por la parte izquierda pero el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín estaba en copiloto, de ahí yo le amarqué, le saqué pero la llave no estaba el momento que le saqué, nos cayó 30 a 40 personas a golpiza, en ese momento trate de ayudar al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín y no había oportunidad me cogieron al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín traté de ayudarle, el señor Edgar Washington Patín ha estado ahorcándole con la bufanda al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín y yo por miedo que le maten al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín por esa situación hice todo para sacar al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín y le traje por atrás de la casa por miedo que le hagan algo; ahí nos cogen de nuevo y los policías nos salvó PP. Ese día 16 usted y su hermano ingieren licor en esa fiesta R. No ni una copa, PP. su hermano estuvo tomado ese día R. No estaba tomado, PP. Usted vio el momento que le llevaron al carro al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín R. Exactamente salimos a descansar, PP. Salimos dice aiate al señor juez R. Le sacó para descansar salimos para acudir a nuestra casa PP. Aclare bien R. En esa parte yo estuve en la parte nos fuimos a descansar PP. Había otro vehículo delante de la Mazda BT50 R. No ni un vehículo, PP. Usted vio eso R. Si yo eso, PP. Usted le vio en el momento que la camioneta empezó a rodarse para abajo R. No eso yo no vi. Al CONTRAINTERROGATORIO, señala: PF. Que es para usted el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín R. Mi hermano PF. Usted pudo ver que él aceptó una copa de licor en la fiesta R. No ni una copa, PF. Usted dice en la versión que él ha aceptado una copa de licor R. Le quisieron exigir que tome pero no acepto PF. Se afirma y se ratifica en lo que usted dijo en la fiscalía, R. Si PF. Quien le fue llevando a descansar en la camioneta al señor Ángel Oswaldo Bayas R. La señora Martha Hilda Patín PF. Que es ella para el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín R. Ella es la esposa, PF. Nadie más aparte le fue llevando en el vehículo R. Absolutamente en esa parte no le vi PF. Quien le abrió el carro para que descansa el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín R. La señora Martha Hilda Patín. Interrogatorio del abogado de la víctima: PV. Es decir la esposa abrió la puerta R. Si, PV. Usted al inicio mencionó que cantaron usted también canto R. No PV. Usted conocía que su hermano estaba enfermo el día anterior el 15 de septiembre R. si en esa parte estaba queriendo recuperarse PV. Y en esas condiciones cantó una hora como dice usted R. Si un poco y se presentó una hora nada mas PV. Usted manifestó que usted personalmente le sacó del carro a su hermano Ángel Oswaldo Bayas Patín, en el momento que usted le sacó de la cabina del auto había otra persona en la cabina del auto, R. Solo el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín PV. Si es que le dijeron hoy te mato y a usted le dejaron casi paralítico, casi muerto porque no se realizó un examen médico R. La verdad es por la desesperación que casi le matan al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín por esa situación PV. Y no sabe porque su hermano si le dijeron te voy a matar no le denunció al señor por intimidación R. En ese rato del susto no supimos que hacer, PV. Cómo quedo en el lugar que relata la niña atropellada, R. Yo no me percaté bien, PV. Ósea estaba usted pero no vio R. No yo lo vi. El suscrito juez pregunta: P. usted sabía que su hermano Ángel Oswaldo Bayas Patín estaba enfermo estaba grave estaba mal R. A veces como uno se vive a parte siempre él tenía algo; P. Usted le acompaña siempre a su hermano, R. sí. P. Fue a Riobamba usted también R. Si P. Canto en Riobamba si estaba bien, R. si excelente P. Al momento iba a descansar el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, quien le acompañó a descansar quien le llevo, R. Le acompañó al Angel Oswaldo Bayas Patín la señora Martha Hilda Chimbo Patín y le hizo descansar en el carro pero el carro para mí era desconocido P. En donde estaba estacionado el vehículo R. Es una curvita P. Y el vehículo y se dio la vuelta se entró sin que nadie esté en el volante R. Exactamente, P. Usted le vio bajar al vehículo usted estaba en el patio R. si estuve en el patio pero lamentablemente nadie estaba en el volante, P. Usted le

saco del vehículo al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín R. En el momento que hice el impacto sí”.

7.4.- Prueba documental:

7.4 .1: Informe de investigación técnica, de fs. 41 a 53 del proceso;

7.4 .2: Informe pericial de audio video, constante a fs. 52 y 52vta.

OCTAVO.- De la prueba y su Valoración:

8.1.- Cuando hablamos de valoración de la prueba, nos referimos a una operación intelectual destinada a establecer la eficacia de los elementos de prueba recibidos. Para ello resulta necesario realizar un análisis razonado de estos elementos de confirmación, introducidos por las partes al proceso. Por valoración de la prueba, se comprende su estudio crítico en conjunto, tanto de los medios aportados por la una parte, para demostrar los hechos alegados, como de los que la otra parte adujo para desvirtuarlos u oponer a los hechos. Se trata de una "... actividad procesal del juez(...) es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria; define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso, han sido o no provechosos o perdidos e inútiles; si esa prueba cumple o no el fin procesal a que estaba destinada, esto es, llevarle a la convicción del juez”(Hernando Devis Echandía, Teoría general de la Prueba Judicial, T. I Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1993, p. 287).

8.2.- Concomitante con lo expuesto, doctrinariamente debemos hacer referencia a lo mencionado en el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, que dice: "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones". Disposición que tiene coherencia con el artículo 621 ibídem , al mencionar: "... la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos". Por tanto las dos normas legales hablan en el fondo de la certeza que debe tener el juzgador de la existencia del delito y la culpabilidad, lógico sobre las pruebas de cargo y descargo para llegar a la firme convicción de estar en posesión de la verdad suscitada.-

8.3.- Bien Jurídico protegido.-

En el presente caso por tratarse de un delito de tránsito con muerte, el bien jurídico protegido por la Constitución, encontramos en el numeral 1 del Art. 66, que es el derecho a la vida, que establece: "Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida..."; en concordancia con lo determinado en el Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; y, dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"; así como también, con lo preceptuado en el Art. 3, ibídem, que dice: " Todo individuo tiene derecho a la vida..."; así como, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que enuncia: "Artículo 4. Derecho a la Vida.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley; y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". La antijuridicidad no es sino, que ese acto u omisión sean contrarios al marco jurídico preexistente, en el que se halle una relación de

contradicción entre el acto y el mandato o prohibición, que lesione el bien jurídico, ya sea de forma concreta o abstracta; y, la culpabilidad, como el juicio de reproche que hace el Estado y la sociedad con la imposición de la pena por la conducta prevista, siempre que no hayan concurrido causales de inculpabilidad, inimputabilidad, eximentes de responsabilidad o causales de justificación, que eliminen la relevancia del hecho, haciendo que no sea posible el reproche; siendo que solo cuando el juzgador obtenga la certeza del cometimiento del delito, y que el sujeto es culpable del acto, se establecerá el grado de responsabilidad, encaminado normalmente al tipo penal por el que ha sido traído a juicio, haciendo referencia a los hechos por los que ha sido investigado, garantizando de esta manera el acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa.

8.4.- En los delitos culposos, el criterio de apreciación de la prueba es mucho más amplio que en otra clase de delitos, porque se considera que muy difícilmente existirá prueba directa, pero en el presente caso existen testigos presenciales del hecho, lo que han permitido al juzgador llegar a la convicción de la responsabilidad del procesado. Como decía Eduardo J. Couture, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas infieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el juez pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de reconocimiento lugar hechos, examen ginecológico etc.) con arreglo a la sana razón y con un conocimiento experimental de las cosas. El sistema de la libre convicción o sana crítica racional, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, que las conclusiones a que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye. Claro que si bien el juez, en este sistema, no tiene reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad tiene un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el juzgador logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias (no sólo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica; v.gr., inercia, gravedad). Parece insuficiente, a estos efectos, el solo uso de la intuición, pues aunque se admita que ésta es una forma reconocida de adquirir conocimiento. La corrección de la conclusión intuitiva debe ser demostrada racionalmente, a base de pruebas. La otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, es decir, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llegó y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. Esto requiere la concurrencia de dos operaciones intelectuales: la descripción del elemento probatorio (v.gr., el testigo dijo tal o cual cosa) y su valoración crítica, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya. Ello acarreará el efecto de que las decisiones judiciales no resulten puros actos de voluntad o fruto de meras impresiones de los jueces, sino que sean consecuencia de la consideración racional de las pruebas, exteriorizada como una explicación racional sobre por qué se concluyó y decidió de esa manera (y no de otra), explicación que deberá ser comprensible por cualquier otra persona, también mediante el uso de su razón (v.gr., las partes, el público, etc.).

8.5.- Con las pruebas recogidas en el proceso, se ha logrado establecer la teoría del caso de la Fiscalía, ya que las mismas guardan relación con los tres Informes, realizados por el Perito Cabo Primero de Policía Guido Gavilanes Calero, y que consta de fs. 60 a 91 de los autos, los mismos que han sido ratificados con su testimonio; así en el Informe de

Investigación Técnica de la causa basal en donde indica, que se trata de un accidente de tránsito, y que la causa basal, el participante I (conductor) conduce el vehículo con falta de atención a las condiciones de seguridad vial del entorno, al ingresar a una curva perdió el carril normal de circulación, estrellándose y posterior atropellando a los peatones (2), (3) y (4). Del mismo modo el Informe de reconocimiento de los daños materiales, refiere que la parte frontal del guardachoque de fibra plástica, desprendimiento del guardachoque en el lateral izquierdo y rayaduras; en el neumático posterior derecho sin presión de aire, su recámara, su aro con abrasiones; y, en el Informe de levantamiento de cadáver, refiere que la menor tenía hematomas en su cabeza. También indica, que ha verificado en el Sistema Informático Integrado de la Policía Nacional de la licencia de conducir del procesado Ángel Oswaldo Bayas Patín, quien no ha obtenido su licencia de conducir; aquello es corroborado con el testimonio de la Ing. Cristina Alexandra Lara Flores, Jefe del Departamento de la Agencia Nacional de Tránsito, en donde indica que Bayas Patín Ángel Oswaldo, no posee licencia de conducir, esta información lo obtuvo del Sistema de la Agencia Nacional de Tránsito, la misma que es totalmente confiable. Del mismo modo, se encuentra el testimonio del médico forense de la Fiscalía Dr. Cristóbal Córdova, médico forense de la Fiscalía de Bolívar, quien señala que ha realizado la autopsia a la niña hoy fallecida Anayeli Nicol Patín Sisalema, en el hospital "Alfredo Noboa Montenegro, concluyendo que la causa de muerte: traumatismo craneo encefálico con fractura fragmentaria y hemorragia, por un accidente de tránsito, fractura en la región frontal temporal derecho y fractura en base del cráneo y huesos; y, que también ha realizado el examen médico al señor Ángel Patín Chimbo, llegando a concluir que lesiones son provenientes de un accidente de tránsito que le determinan una incapacidad de ocho días, y que el lesionado le ha manifestado que el día anterior habían estado en una fiesta y que una persona que le atropellado ha estado en estado de embriaguez y que ha cogido un vehículo y que se ha ido contra un grupo de gente y dentro del grupo de gente estuvo él, que fue golpeado por el mismo vehículo; que le mató a la niña; el testimonio de Ángel Oswaldo Patín Chimbo, quien ha referido que el 17 de septiembre del 2017 en horas de la madrugada se encontraba, en Vinchoa Grande, eran las 00:20 más o menos, que él ha estado bailando en el patio y que ha estado de espalda y el carro vino de la vía que va a Riobamba y que se entró al patio de la casa donde se encontraban, que su sobrino Washington Patín, le ha empujado y que por eso le avanzó apenas, que era una camioneta azul, Mazda, se apoyó en el capote para levantarse y que fue a la parte de la cabina a ver quién estaba conduciendo y el conductor estaba en el volante, no lo quiso soltar el volante y yo le saqué del volante era Ángel Oswaldo Bayas Patín, no habían nadie más en el volante, ni en el copiloto, luego habían bastante gente que estaban allí y que perdió el conocimiento y le han llevado al hospital y le han mantenido en observación hasta las tres de la tarde, y que le han dado una incapacidad de ocho días por las lesiones evento artístico; y, por último el testimonio del procesado Angel Oswaldo Bayas Patín, quien reconoce haber llegado al evento a eso de las diez y media a Vinchoa Grande, que ha sido invitado por el mismo sobrino que hoy es el contrario y que ha cantado cinco canciones y que no le han dejado salir, y que su ahijada Cristina Chimbo, le ha preguntado si quiere descansar, y le ha llevado al carro de su prima y que allí se ha quedado bien dormido, y el carro ha estado a lado derecho vía Guaranda a Riobamba, que ha sentido el impacto del carro y que la gente le han sacado del carro por la puerta del chofer por alado del volante, que la gente le ha maltratado físicamente y que la policía le ha detenido cuando se encontraba por atrás de la casa, que le han realizado el examen psicosomático. De lo precedente se concluye que conforme a la valoración de la prueba, observando lo establecido en el Art.457 del Código Orgánico Integral Penal, sobre la base de sus reglas que engloba la valoración de cada una de las pruebas de cargo y descargo analizadas en los considerandos precedentes, no se ha desvanecido la responsabilidad del procesado Ángel Oswaldo Bayas Patín, de ser el autor material del delito de muerte culposa establecido establece el Art. 376 inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal, más las agravantes específicas previstas en el Art. 374 numeral 2 y 3, que son propias de los delitos de tránsito y que en estricto sentido no

contempla una pena agravada ya que el Art. 376 del COIP establece como pena privativa de la libertad de 10 a 12 años, mientras que el Art. 44, inciso tercero del COIP, dispone que si existe una agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal aumentada en un tercio; y, en el presente caso está demostrada con el testimonio de la Ing. Cristina Alexandra Lara Flores, Jefe del Departamento de la Agencia Nacional de Tránsito, en donde indica que Bayas Patín Ángel Oswaldo, no posee licencia de conducir, del mismo modo también se ha configurado la agravante genérica determinada en el Art. 47.14 del mismo Código Orgánico Integral Penal., ya que dentro del proceso se ha demostrado que existe otra persona lesionada con el testimonio del perito médico legal Dr. Cristóbal Córdova quien ha manifestado que también realizó el examen médico al señor Ángel Patín Chimbo llegando las conclusiones que dichas lesiones son provenientes de un probable accidente de tránsito que le determinan una incapacidad de ocho días, configurándose dicha agravante. El juzgador en el ejercicio de sus potestades lo que busca es establecer la verdad material a través de la verdad procesal. Guía su proceder en las pruebas aportadas por cada una de las partes, consideradas individualmente y en conjunto, rescatando de entre todas aquellas, las que se distinguen por su idoneidad, eficacia y pertinencia en el caso

NOVENO.- RESOLUCIÓN: De la argumentación jurídica desarrollada y por las consideraciones realizadas en la motivación efectuada acorde al artículo 76.7, literal 1) de la Constitución de la República, la Sala con voto de mayoría: **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,**

1.-Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el procesado Ángel Oswaldo Bayas Patín, consecuentemente, se ratifica la sentencia venida en grado en todas sus partes.

2.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, devuélvase el proceso al Juzgador de origen, para los fines de ley. Actué en calidad de Secretaria Relatora encargada la Ab. Beatriz Eugenia Monar Verdezoto, conforme acción de personal N° 332-DP02-2018-CJG, de fecha 06 de marzo del 2018.- **Notifíquese f).- NUÑEZ NUÑEZ NELLY MARLENE, JUEZ (PONENTE); GUERRERO RENDON NANCY ERENIA, JUEZ; TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO, JUEZ; ,**

VOTO SALVADO DEL GUERRERO RENDON NANCY ERENIA, JUEZ DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. Guaranda, miércoles 7 de marzo del 2018, las 15h03.

VISTOS: La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que conoce la presente causa, se encuentra íntegra por los Jueces Doctores Nancy Guerrero Rendón, Nelly Núñez Núñez y Fabian Toscano Broncano; y, en lo principal, Con fecha 22 de diciembre de 2017, las 14H20, el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, Dr. Edgar Efraín Del Salto Dávila, dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Ángel Oswaldo Bayas Patín (fs.136 a 155), misma que en su parte resolutive expresa: "... declara la responsabilidad del ciudadano **ÁNGEL OSWALDO BAYAS PATÍN**, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No 020155440-9, de 35 años de edad, estado civil casado, domiciliado en la Comunidad de Suropogios, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, Provincia Bolívar, y dicto sentencia condenatoria en su contra, por haber adecuado su conducta típica, antijurídica y culpable a lo

que establece el Art. 376 inciso primero, Art. 379 en concordancia con el Art. 152 numeral 1, todos ellos del Código Orgánico Integral Penal, más las agravantes específicas previstas en el Art. 374 numeral 2 y 3 por no estar legalmente autorizado para conducir vehículos; y, por haber huido del lugar del accidente, más la agravante genérica determinada en el Art. 44 inciso 3 del Código Orgánico Integral Penal; el grado de participación es el de autor directo, acorde lo previsto en el Art. 42 numeral 1 literal a) del Código citado; por lo que, se le impone la pena de DIECISÉIS AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD que deberá cumplirla en el Centro de Privación de Libertad Guaranda, debiendo descontarse el tiempo que haya permanecido detenido por esta misma causa. **INTERDICCIÓN:** Por mandato del Art. 56 del COIP se declara la interdicción de la persona sentenciada por el tiempo que dure la pena.- **MULTA:** Acorde a lo previsto en el Art. 70 numeral 11 del Código citado, se fija la PENA DE MULTA en CIEN SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, equivalente a \$ 37.500,00, que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales que tiene esta Unidad Judicial Penal en Ban Ecuador, lo dispuesto deberá ejecutarse en un plazo máximo de treinta días después de ejecutoriada esta sentencia, la inobservancia al mandato judicial traerá como consecuencia el cobro por la vía coactiva. **REPARACIÓN INTEGRAL:** Conforme a las disposiciones contenidas en los Arts. 1, 77, 78, 622 numeral 6 y 628 del Código Orgánico Integral Penal en relación con los Arts. 44 y 78 de la Constitución de la República, y Corte Interamericana de Derechos Humanos, el suscrito Juez se pronuncia sobre la reparación integral teniendo en cuenta que no se puede cuantificar la vida de los seres humanos, el dolor y sufrimiento de estos; sin embargo pretendiendo de esta forma el cumplimiento de unos de los fines de nuestro sistema penal que es la reparación integral el suscrito Juez impone la cantidad de dieciocho (\$ 18.000,00) mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica de los que se deducirá el valor de ochocientos cincuenta y cinco (\$ 855,00) dólares americanos, por haber aceptado la madre de la menor fallecida haber recibido este valor, dinero que será entregado a los padres y representantes legales de la menor fallecida, cantidad de dinero que se consignará en esta Unidad Judicial Penal en el plazo de sesenta días.- **REPARACIÓN INTEGRAL:** Por un lapsus calami al momento de emitir la resolución oral se hizo constar el nombre del señor Luis Marcelo Chela Punina en calidad de víctima, siendo lo procedente Ángel Humberto Patín Chimbo, que de conformidad a lo previsto en el Art. 130 numeral 8 de la Ley Orgánica de la Función Judicial se convalida, respecto al nombre de la víctima y que de acuerdo a la valoración médica se le ha determinado una enfermedad o incapacidad física para el trabajo de ocho días, y pese de no haberse generado bases de cálculo para la reparación de daños y perjuicios, es evidente que existe un daño causado, por lo que acogiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y recogido por la Corte Nacional de Justicia, se dispone que el sentenciado Ángel Oswaldo Bayas Patín cancele la suma de cien (\$ 100,00) dólares americanos, tomando en consideración el valor del día de trabajo en base al salario básico unificado del trabajador en general, cantidad de dinero que consignará en esta Unidad Judicial Penal en el plazo de sesenta días.- Las disposiciones legales y constitucionales han sido enunciadas a lo largo de la presente sentencia. No se ha observado indebida actuación del Fiscal, ni del abogado del acusado..." (Sic). Inconforme con el fallo emitido, interpone recurso de apelación el recurrente Ángel Oswaldo Bayas Patín (fs.158) el cual es concedido en auto de 28 de diciembre de 2017, las 11h39, por interpuesto dentro del término de ley (fs. 160). En tal virtud la Sala, procede a su conocimiento y resolución, para tal efecto convocó a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, la que se desarrolló el 27 de febrero de 2017, las 15h00, en la cual intervienen los sujetos procesales, hubo lugar a la réplica y contrarréplica, deliberación de los señores Jueces, pronunciamiento verbal del fallo, considerándose que el mismo quedó notificado y atento el estado procesal para emitir por escrito y motivadamente la sentencia dentro del plazo legal, se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Conforme lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 208

numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial e inciso 5 del artículo 644 en concordancia con el Art. 654.4 del Código Orgánico Integral Penal, la Sala tiene jurisdicción y competencia para sustanciar y resolver sobre el recurso de apelación. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Dentro de la presente causa se ha cumplido conforme a las normas del debido proceso, sin que exista vicio u omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o acarrear su nulidad; por lo que, por lo que se declara su validez. **TERCERO: IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.-** ÁNGEL OSWALDO BAYAS PATÍN, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No 020155440-9, de 35 años de edad, estado civil casado, domiciliado en la Comunidad de Suropogios, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, Provincia Bolívar. **CUARTO: ANTECEDENTES DE LA TEORÍA DEL CASO.-** En la madrugada del 17 de septiembre del 2017, a eso de las 00h40, en la vía Guaranda-Riobamba específicamente en Vinchoa, ingreso a Chibuco el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, condujo un vehículo de placas XCB- 0653, camioneta color azul, marca Mazda BT50, como producto de haber conducido este vehículo se produjo un accidente de tránsito, resultando una persona fallecida que responde a los nombre de Anayelli Nicoll Patín Sisalema; delito culposo que conforme lo establece la norma, Ángel Bayas Patín ha ajustado su conducta a lo que establece el Art. 376 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, Art. 379 en concordancia con el Art. 152 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, más la agravante contemplado en el Art. 374 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se dictó auto de llamamiento a juicio, de igual manera Fiscalía en la instrucción fiscal hizo mención a la agravante de que el señor huyo del lugar, de igual manera todo lo mencionado y los tipos penales en concordancia con lo que establece el Art. 44 inciso 3 del Código Orgánico Integral Penal y al haber varios tipos penales, tanto de lesiones como de muerte de la menor Anayelli Nicoll Patín Sisalema, existe un concurso ideal de infracciones. **QUINTO: FUNDAMENTACIÓN Y CONTESTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EXPUESTOS POR LOAS PARTES.-** El recurrente en apelación Ángel Oswaldo Bayas Patín, fundamenta el recurso de apelación, a través del defensor público Abg. Cristian Ortiz, primeramente manifiesta que el juicio es nulo porque se violentó el principio de legalidad, ya que el juez aplicó una pena privativa de libertad de 16 años, cuando la pena máxima prevista para este delito es de 12 años, que las agravantes aplicadas por el juez en este caso, son las propias del tipo penal; que en la presente causa no se ha justificado la agravante del numeral 3 del art. 374 Código Orgánico Integral Penal; pero que si se justifica la atenuante, al haber prestado ayuda después del accidente, ya que de palabras de la misma madre de la niña que falleció; la pena a aplicarse a su defendido era de 10 años a 12 años , ya que el Art. 376 ibídem, establece como pena privativa dicho años y no 16 años, además el Art. 374 puntualiza sobre las agravantes de las infracciones de tránsito, norma de la cual se desprende claramente que será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida y por último solicita se dicte la nulidad o se imponga la pena de 12 años. Por su parte el señor Agente Fiscal Dr. Gustavo Haro, al contestar el recurso de apelación manifestó entre otras cosas, que no existe nulidad, que el señor Bayas Patín, no tenía licencia de conducir y luego del accidente trató de huirse o fugarse del lugar de los hechos y fue detenido por algunas persona y entregado a la policía, además agredió a varias personas y al quererle hacer el examen de alcotex no se lo quiso realizar ,añade que el juez de primer nivel si aplican en legal y debida forma la norma correspondiente y por último solicita se confirme la sentencia de primer nivel; por otra parte la defensa de la víctima Abg. Felipe Gonzalez manifestó: El derecho a impugnar está garantizado en el artículo 8, numeral 2, literal h) de la Convención Americana de Derecl. Humanos (Pacto de San José) que dice: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; artículo 14, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescripto por la ley". Además, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se

encuentra estatuido en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador; en tanto que, la apelación propiamente dicha, como medio impugnatorio, se encuentra regulada en los artículos 652 del Código Orgánico Integral Penal. **SEXTO: SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.-** El derecho a la impugnación está garantizado en el artículo 8, numeral 2, literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) que dice: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. Además, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se encuentra estatuido en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador; en tanto que, la apelación propiamente dicha, como medio impugnatorio, se encuentra regulada en el inciso 5 del artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal. El recurso de apelación es un medio de carácter procesal que la ley confiere a los intervinientes agraviados por una resolución judicial para solicitar ante el tribunal que la dictó, dentro de plazo y con fundamento escrito, que su superior jerárquico que queda facultado para revisar los hechos y el derecho y para decidir la cuestión en alzada en aquello que concretamente se coloca bajo la esfera de su competencia, según el acto de su interposición la revoque o enmiende. La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1,11,66,75,76,77,81,82,167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, se garantiza los derechos a la vida, a la integridad personal, la igualdad formal y material, la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, en que las resoluciones deben estar motivadas. Un Estado constitucional de derechos y justicia es aquel en que "... la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos. Hay convicción plena cuando la constatación de los hechos esté tan firmemente fundada que un juzgador juicioso, experimentado y concienzudo no vea cabida para razones contrarias de peso. La reconstrucción intencionada del estado de los hechos debe brindar tal sostén que pueda satisfacer a un juzgador cauto y crítico la certeza plena de que es el autor está determinada por el material probatorio que lo hace así partícipe y debe siempre quedar excluida la hipótesis de que pudo ser otra persona. La certeza alcanza un grado mucho más alto de inimpugnabilidad que el conferido por la mera verosimilitud. Es de significar que en los procesos penales la prueba de culpabilidad requiere un contenido de certeza especialmente alto, ya que ello implica afectaciones importantes a derechos tan imprescindibles para el hombre como la vida, la libertad, el honor propiedad, entre otros. En la sentencia se deberá precisar el contenido de la prueba, enunciando, describiendo o reproduciendo, concretamente, el dato probatorio, pues sólo así será posible verificar si la conclusión a que se arriba deriva racionalmente de esas probanzas, invocadas en su sustento, Ello acarreará el efecto de que las decisiones judiciales no resulten puros actos de voluntad o fruto de meras impresiones de los jueces, sino que sean consecuencia de la consideración racional de las pruebas, exteriorizada como una explicación racional sobre por qué se concluyó y decidió de esa manera. **SÉPTIMO: MARCO JURÍDICO LEGAL.-** el artículo 645 del Código Orgánico Integral Penal, consagra: "Contravenciones con pena privativa de libertad.- Quien sea sorprendido en el cometimiento de una contravención con pena privativa de libertad, será detenido y puesto a órdenes de la o el juzgador de turno, dentro de las veinticuatro siguientes, para su juzgamiento en una sola audiencia donde se presentará la prueba. A esta audiencia acudirá la o el agente de tránsito que aprehenda al infractor. Al final de la audiencia la o el juzgador dictará la sentencia

respectiva". Disposición que tiene coherencia con lo dispuesto en el artículo 453 ibídem que señala: "La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". Concomitante con lo expuesto, debemos hacer referencia a lo mencionado en el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, que dice: "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones". Disposición que tiene coherencia con el artículo 621 ibídem, al mencionar: "... la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos". Por tanto las dos normas legales hablan en el fondo de la certeza que debe tener el juzgador de la existencia del delito y la culpabilidad, lógico sobre las pruebas de cargo y descargo para llegar a la firme convicción de estar en posesión de la verdad suscitada. En el presente caso por tratarse de un delito de tránsito con muerte, el bien jurídico protegido por la Constitución, encontramos en el numeral 1 del Art. 66, que es el derecho a la vida, que establece: "Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida..."; en concordancia con lo determinado en el Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; y, dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros", así como también, con lo preceptuado en el Art. 3, ibídem, que dice: " Todo individuo tiene derecho a la vida..."; así como, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que enuncia: "Artículo 4. Derecho a la Vida. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley; y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

OCTAVO: PRUEBAS REALIZADAS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.- Dentro de la respectiva audiencia de juzgamiento se han presentado las siguientes pruebas que conllevan a demostrar la existencia de la infracción y responsabilidad del procesado, para cuyo efecto tenemos: **La existencia de la infracción**, se ha comprobado con las siguientes pruebas: 1.- El testimonio del Agente de Policía Oscar Geovanny Paredes Baños, quien entre otras cosas manifiesta que el día 17 de septiembre del 2017, a las 00H40 procedieron a la aprehensión del señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, presunto conductor de una camioneta marca Mazda, color azul, tipo cajón de madera, añade que cuando llegaron a la vía Riobamba-Guaranda, exactamente en el ingreso a Chibuco en Vinchoa grande pudo observar en la casa del señor Raúl Chimbolema gente que estaba aglomerada, se encontraban discutiendo, estaban en una riña, decían que la camioneta había ingresado de la vía principal al domicilio exactamente al patio donde se habían encontrado en una reunión social, por lo que, inmediatamente llamamos a las unidades de auxilio, a la ambulancia para que socorra, porque había una persona fallecida, en la vía tirada al costado derecho y nos supieron manifestar la gente que se encontraban presentes, que era una niña de 6 años, quien se había encontrado al ingreso de la vivienda y le había pasado por encima la camioneta, a nuestra llegada la niña ya no se encontraba en el lugar, le habían trasladado los familiares por su propios medios, tratando de salvarle la vida al hospital "Alfredo Noboa Montenegro", donde habían confirmado su fallecimiento, indicándoles la gente que estaba en el lugar de los hechos que, el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, había sido quien ha ingresado con la camioneta conduciendo que el señor se encontraba al volante y que de allí le habían llevado la gente que se encontraba en el evento; detrás de la vivienda en una pequeña loma se encontraban gente que quería ayudar para que no siga la pelea y otra gente que no quería dejarle ir de allí al señor; como ya llegamos le hicimos entender que nos entreguen a nosotros le subimos al patrullero; el Sargento Pujos se quedó en el lugar del accidente custodiando el vehículo y realizando el procedimiento para posterior trasladarle al señor y sacar el certificado médico, luego le llevamos

hasta el Aguacoto, lugar en donde mi sargento le pidió realizarse la prueba de alcoholtest a lo que el señor se negó, indicando que no iba a realizarse, que estaba delicado de salud, por lo que el sargento le indicó que tiene que realizarse la prueba psicosomática, indicándole al señor que caminara sobre una línea recta, que diera lectura a un documento, que con sus dedos índices, se procediera a tocar la nariz, el oído; luego de esto se procedió con la aprehensión, no sin antes hacerle conocer sus derechos estipulados en el Art. 77 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República. 2.- Testimonio del CBOP AB. WILSON GUIDO GAVILANES CALERO, quien refirió que ha realizado tres informes, concluyendo que el Informe investigativo de accidente de tránsito, dice: el conductor conduce no atento a las condiciones de seguridad vial del entorno, al ingresar a una curva perdió el carril normal de circulación, estrellándose y posterior atropellando a peatón dos, tres y cuatro. Informe de reconocimiento de los daños materiales, dice: la parte frontal del guardachoque de fibra plástica, desprendimiento del guardachoque en el lateral izquierdo y ralladuras; en el neumático posterior derecho sin presión de aire, su recámara, su aro con abrasiones. Informe de levantamiento de cadáver: La menor que tenía hematomas en su cabeza; 3.- Testimonio del SGOS. ERIK QUISHPE TOAPANTA, perito en criminalística, quien manifestó: Dentro de las conclusiones de las evidencias que pude sacar, el teléfono marca Samsung, un CD marca princo, que se encuentran bajo cadena de custodia como también el celular y del cd, se procedieron a extraer la información de las secuencias de imágenes y transcripción de la información; 4.- Testimonio del SGOS. EDWIN VINICIO ANDRADE OVIEDO, quien realizó la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos, quien refiere entre otras cosas: Llegué a las conclusiones que, en la causa basal el móvil toma la marcha sin tomar la medidas de seguridad tendientes a evitar un accidente de tránsito, estrellándose contra un cuerpo de masa elástica que es el filo de la cuneta, posterior arrollando a participante numero dos a participante tres y a participante cuatro; 5.- Testimonio del CBOP. CABEZAS SOLANDO GONZALO DAVID. Quien confirmó que en el presente caso usted ingresó a las bodegas de la policía judicial en cadena de custodia las evidencias; 6.- Testimonio del Dr. CRISTÓBAL EDUARDO CÓRDOVA VILEMA, médico forense de la Fiscalía de Bolívar, quien dijo: "Yo realicé un procedimiento de autopsia, concluyendo que la causa de muerte: traumatismo craneo encefálico con fractura fragmentaria y hemorragia, por un accidente de tránsito, fractura en la región frontal temporal derecho y fractura en base de base de cráneo y huesos, esto es realizado a la niña hoy fallecida Anayeli Nicol Patín Sisalema, se realizó en el hospital "Alfredo Noboa Montenegro", tenía contusión pulmonar; y, el examen médico fue realizado al señor Ángel Patín Chimbo llegando las conclusiones que dichas lesiones son provenientes de un probable accidente de tránsito que le determinan una incapacidad de ocho días, a todo lo antes indicado se suma la prueba documental presentada por la fiscalía y el acusador particular, que es la matrícula del vehículo XCB0653, la propiedad del vehículo de la señorita Tife Chasi Mayra Alexandra; el video que fue reproducido en concordancia con la pericia de audio y video suscrita por el señor agente de policía Erick Quishpe Toapanta; las pericias realizadas del examen médico legal del señor Ángel Oswaldo Patín Chimbo donde se procedió a dar la incapacidad ocho días, de igual manera la autopsia médico legal; los informes médicos, el parte policial de la cadena de custodia policial, el reconocimiento lugar del accidente investigación y el acta de levantamiento de cadáver de la niña fallecida Anayeli Nicoll Patín Sisalema. La responsabilidad del procesado se probó: 1.- Con el testimonios de la ING. CRISTINA ALEXANDRA LARA FLORES, quien es la Jefe de la Oficina de la Agencia Nacional de Tránsito de Guaranda, quien manifestó entre otras cosas que emitió una certificación en relación a un vehículo XCB0653, que pertenece a la señorita Mayra Alexandra Chasi dicho vehículo, que también emitió una

certificación que donde consta que el señor Bayas Patín Ángel Oswaldo, no posee licencia de conducir; 2.- ÁNGEL OSWALDO PATÍN CHIMBO, quien manifestó que el día 17 de septiembre del 2017 en horas de la madrugada se encontraba en Vinchoa Grande, que eran las 00H20 más o menos yo estaba bailando en el patio del baile, estaba con mi sobrino, yo estaba de espalda y el carro vino de la vía como que va a Riobamba entonces el momento que yo estaba de espalda el carro se cayó así y mi sobrino el Washington Patín dijo pica viene el carro y me empujó, entonces el carro quedó caído, era una camioneta azul, Mazda entonces a mí me avanzó apenas me caí debajo del carro, me levanté apoyándome en el capote y me fui a la parte de la cabina a ver quién estaba conduciendo y el conductor estaba en el volante, no lo quiso soltar el volante y yo le saqué del volante a Ángel Oswaldo Bayas Patín y no había nadie más en el volante, ni en el copiloto, luego habían bastante gente que estaban y justamente me lo quitaron y después yo salí de ahí, perdí el conocimiento y me trajeron al hospital hasta las tres de la tarde, me mandó de incapacidad ocho días con lesiones leves; 3.- Testimonio de EDGAR WASHINGTON PATÍN CHIMBO, quien a las preguntas del señor Fiscal respondió, que el día 17 de septiembre del 2017 a eso de la madrugada se encontraba en la casa del señor Raúl Chimbolema, estaba en un bautizo, me encontraba en la pista del baile, estaba junto con mi tío Ángel Oswaldo Patín Chimbo, me percaté que el vehículo que estaba estacionado hacia Riobamba salió y le empujó a un señor que estaba yendo a orinar en la cuneta a lado derecho y luego giró el volante hacia el lado izquierdo, entró el carro prendido y con las luces apagadas, ingresó hacia el patio de la casa en la cual asesino a la niña Anayelli Nicoll Patín Sisalema, atropelló con la llanta izquierda de la parte trasera, la camioneta fue a parar el último impacto contra mi tío Ángel Oswaldo Patín Chimbo y hacia mi persona, yo me impacté con una viga que había tras mío, me quedé medio inconsciente luego le vi a mi tío debajo de la camioneta, le dije es el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín y se quiso dar a la fuga con la dirección a Guaranda a unos diez pasos de la vía le cogimos de nuevo y luego le llevamos a lado del vehículo en la cual nos maltrató físicamente en la cual de tantos golpes que recibimos se logró soltar el señor y tanto eso yo le cogí la chompa y la chompa se quedó conmigo y la entregué en la fiscalía junto con un cd, en la cual, luego le encontramos en una subida más o menos a unos treinta metros de la casa en un bosque y allí junto con mi primo el Nelson le encontramos allí y le entregamos al señor policía que estaba de turno; 4.- Testimonio de MARÍA IRLANDA PATÍN CHIMBO, quien a las preguntas del señor Fiscal, respondió: Que el día 17 de septiembre del 2017 a eso de las 00H20, yo observé ese día que el carro BT50 color azul estaba estacionado atrás de un carro Vitara, pero yo regresé la vista hacia abajo que me descuide a ver al carro en eso había estado viniendo, el carro detrás del Vitara, vino a atropellar a la gente que estábamos en ese baile, estábamos en un bautizo, primerito vino golpeando a un joven que estaba yendo al baño y luego atropelló a la niña que ahora está fallecida, que si vio al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, que estaba conduciendo la camioneta que le mató a la niña, le sacaron los señores porque el no quiso bajar, quiso seguir acelerando; 5.- Testimonio de NELSON RAMIRO PATÍN PATÍN, quien dijo que el día domingo 17 de septiembre yo me encontraba en Vinchoa Grande mi primo fue compadre de un bautizo, yo estaba en la pista de baile yo no tomo y estaba con la vista hacia la vía Guaranda y en unas de esas escucho una voz que dice carro, carro y le avanzo a ver que el carro viene desde hacia arriba y le avanzo a ver que el coge a un señor que se encontraba yéndose a orinar y le

pone votando a una persona y el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín pone la dirección del volante, pita constantemente y acelerado se va contra la pista de baile en eso le avanzo a ver que mi prima Nicol Patín Sisalema se encontraba con la hermana y con la mamá, le coge de una y cae al piso, le coge con la llanta trasera y la niña se muere y se fue con toda pista de baile allí es cuando a un señor le pasa por los pies se va contra ellos y la niña queda muerta, que la persona que manejaba el vehículo era Ángel Oswaldo Bayas Patín, le vi desde cuando le golpeó al señor que iba a orinar y es de la zona de arriba donde yo vivo, yo le conozco y siempre sabe andar cantando, yo vi con mis ojos el señor cantó todo, se tomó una tres copas el ocaciono el accidente, Ese día el señor cantó en esa fiesta; 6.- Testimonio de SEGUNDO ÁNGEL PATÍN CHIMBO, quien dijo que el día 17 de septiembre del 2017 a eso de la madrugada de las 00H20 , Yo invitado a un bautizo en Vinchoa Grande en esa hora que estaba yo estaba bailando de espalda yo vi que el carro entraba es una Mazda, color azul RT50 cajón de madera, yo vi al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín que estaba en ese vehículo y ahí comenzamos a sacarle del volante del vehículo, que él estaba conduciendo el vehículo, que si cantó más o menos una hora, después que se dio el accidente, el mencionado señor Ángel Oswaldo Bayas Patín trató de huirse, por eso que nosotros avanzamos a cogerle, que si el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín estaba tomando ingiriendo licor pero no le he visto bien borracho pero si estaba tomando, que el ocasionó el accidente está aquí con una chompa roja, él atropelló a mi hija Anayelli Nicoll Patín Sisalema, 6 añitos tuvo mi hija, mi esposa le cogió a la bebé por nuestros propios medios, pero la guagua ya llegó sin signos vitales al hospital, que él no lo acompañó porque estaba por verle al señor para que no se fugue , mi hija estaba dentro de la fiesta en el patio junto con mi hijas mayor y la mama; 7.- Testimonio de ROSA CLARA SISALEMA GUAQUIPANA, quien manifestó que el día 17 de septiembre del 2017 a eso de las 00H20, se encontraba usted en el sector de Vinchoa, en un bautizo, Mi hija fallecida estuve con las dos hijas la otra y yo estuve al izquierdo de mi hija mayor, Yo no vi nada, estaba sentada pero no me percaté que el carro vino allí, yo diciendo que mi hija tenía vida yo cogí a la guagua y salí al hospital pero ya no tenía la vida, si me preocupé de salvarle la vida a su hijita, pero mi hija mayor dijo yo me voy a ver quién ha sido y me dijo el solitario mayas ha sido quien atropelló a mi hermanita, que si le conozco, el mató a mi hija esta con una chompa roja, si cantó, una hora ha de ver sido, cantó bien, si cantó bien y no vi nada; 8.- Testimonio GRIMANEZA MARISOL PATÍN SISALEMA, quien dijo, que el día 17 de septiembre del 2017 a eso de las 00H20 en el lugar del accidente de tránsito, nosotros llegamos con mi familia a las ocho aproximadamente al bautizo lo cual fuimos invitados por el padrino Dr. Mauricio Chimbo y esa hora yo me encontraba de espalda para la carretera cuando en un solo sentí un fuerte golpe en la espalda como un aventón para lo cual yo estaba a lado de mi hermanita y a lado mi mamá y de allí yo le vi que el carro halo a mi hermanita y le atropelló pasándole por la cabecita, yo me caí a la orilla y me levanté, yo le vi que mi hermanita estaba dentro de la llanta trasera del carro, yo le levanté y dije Nicol, Nicol yo le halé con fuerzas dentro de la llantas y le saqué y allí estaba mi mami y le dije mami, mami ayúdame mi hermanita ya se muere y mi

mami se fue al hospital yo me quedé allí a ver quién estaba manejando y en el vehículo en el volante solo estaba el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín más conocido como solitario mayas, yo le cogí del buzo y le dije señor que hizo ya le mató a mi hermanita y de ahí me desmayé, si cantó más o menos una hora, PF. En el momento que cantó él se desenvolvió muy bien, estaba algo furioso porque no valía los parlantes, que si estaba tomando, si se consiente, el carro que causó el accidente de tránsito era una camioneta Mazda BT50, cajón de madera, color azul, yo solo escuché cuando saltó la vereda de la carretera, no prestó ayuda a la víctima, el trató de fugarse se asomaron mis primos yo les dije ayúdenme porque ya le mataron a mi hermanita; 9.- Testimonio de TIÑE CHASI MAYRA ALEXANDRA, quien respondió: que llegó al programa el día 17 de septiembre del 2017, con mis primas más o menos de diez y diez y media de la noche de nombres Daniela Chimbo y Magaly Chimbo, en que vehículo de placas XCB-0653 color azul Mazda BT50, este vehículo fue el causante del accidente de tránsito, es de mi propiedad, que le sacaron del volante, al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín más conocido como solitario mayas, que si está aquí con una chompa roja, cuando llegamos para el evento le encargué las llaves del carro a mi prima luego que ya bajamos del carro le dejé estacionado mi carro bien como es debido con las llantas a la vereda en primera y bien puesto el freno de mano y allí yo le encargué las llaves a mi prima, porque no tenía donde guardar estaba puesto un pantalón jean apretado y ese pantalón no tenía bolsillos, cuando ya sucedió eso del accidente yo me fui después de un rato a donde estaba el carro y le sacaron al señor solitario mayas del volante, cuando ya le sacaron me metí a sacar mis documentos y el carro había estado encendido apague y saqué las llaves y le puse el seguro a las puertas de mi carro, yo estaba en la pista del baile que mi prima me mencionó que le había dado a la madrina de ella, porque el señor quería descansar y la señora es madrina de mi prima Ángel Oswaldo Bayas Patín, si le había dicho que va ir el a descansar en el carro, pero las cosas no eran así yo le vi sacar al señor del volante prendido el carro, yo no vi lo de la niña, yo eso no vi; 10.- Testimonio de DANIELA CRISTINA CHIMBO CHASI, quien al contestar a las preguntas del señor Fiscal, contestó que el día 17 de septiembre del 2017, a las diez y diez y media, en compañía de mi hermana y en compañía de mi prima en una camioneta BT50 de mi prima Mayra Alexandra Tiñe Chasi, el vehículo lo dejamos estacionado a la derecha de la llegada, lo dejó, cuando estaban en la pista del baile se me acerca mi madrina Martha Chimbo y mi padrino Ángel Oswaldo Bayas Patín, me dijo que le vaya a pedir las llaves a mi prima para poder descansar a lo cual yo al principio me hice la mal entendida, después mi madrina me avanzó a ver que tenía yo las llaves aquí guindando en el llave ro y le entregué las llaves, yo me encontraba bailando en la pista del baile en el cual yo no aprecié nada en el momento que me doy cuenta es que estando bailando las luces y todo vino, me doy la vuelta y ve que el carro venía con dirección a mí a lo cual yo retrocedo unos dos a tres pasos y grito ábranse, antes que suceda el accidente le escuchó cantar al señor Ángel Oswaldo Bayas Patín más o menos una hora, canto normal, le sacaron del volante, la verdad no sé si ayudó a las víctimas porque yo me quedé bloqueada.

NOVENO: ANÁLISIS DE LA SALA.- Conforme se desprende de las pruebas analizadas en el considerando anterior,

la conducta incurrida por el procesado Ángel Oswaldo Bayas Patín, se encuadra en el tipo penal dispuesto en el artículo 374 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, que contempla: "La persona que sin estar legalmente autorizada para conducir vehículos a motor o haciendo uso de una licencia de conducir de categoría y tipo inferior la necesaria, según las características del vehículo, incurra en una infracción de tránsito, será sancionado con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida. Por su parte el Art. 376 ibídem que se refiere a la muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, puntualiza: "La persona que conduzca un vehículo en esta de embriaguez bajo los efectos de sustancias estupefacientes psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasionen un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos...". (Sic); y, por último el Art. 385 del mencionado Código, que se refiere a la conducción de vehículo en estado de embriaguez.- La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala:(...) 3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad". Aquello se colige por cuanto el infractor al ser aprehendido se rehusó a que se le practique la prueba de alcohol test actitud que se cifiere a lo establecido en el numeral 5 del artículo 464 ibídem que dice: "En caso de que la o el conductor se niegue a que se le practiquen los exámenes de comprobación, se presumirá que se encuentra en el máximo grado de embriaguez o de intoxicación por efectos de alcohol o de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. De igual manera serán válidas las pruebas psicosomáticas que los agentes de tránsito realicen en el campo, registradas mediante medios audiovisuales". Disposición legal que es concordante con lo dispuesto en el Art. 243 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que en su parte determina: "Para el efecto del cumplimiento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, el estado de embriaguez y la intoxicación por sustancias estupefacientes se define, como la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas, mentales, normales, ocasionadas por el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, respectivamente, y que disminuye las capacidades para conducir cualquier tipo de vehículo. La conducción automovilística se ha convertido en un fenómeno de masas y eso hace que comportamientos negligentes, o simplemente imprudentes, que en otros ámbitos apenas tienen repercusión social, tengan enorme trascendencia en la circulación por el potencial destructor que implican y la gravedad de los daños que puedan producir. Frente a lo expuesto nos encontramos con los denominados delitos de peligro, a lo cual Donna expresa: "El peligro es un juicio, que se relaciona con el juicio de previsibilidad objetiva, es decir se trata de un juicio ex ante, realizada por una persona normal, colocada en la posición del autor, cuando se dé el comienzo de la acción, y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso concreto cognoscibles de la persona inteligente, más las conocidas por el autor y la experiencia común de la época sobre los cursos causales, si la producción del resultado aparece como no absolutamente improbable la acción era peligrosa. Pero en este caso como se puede observar, el peligro es una cualidad inherente a la acción del autor, de allí que pueda hablarse de acción peligrosa". MUÑOZ CONDE, enseña que late la idea de adelantar la intervención del Derecho penal para poder emplearlo en el castigo de conductas peligrosas que, cuando se dan en esos ámbitos, deben ser castigadas por la gran trascendencia de los daños que pueden originar para bienes jurídicos personales (vida, integridad física, salud, patrimonio y también para bienes jurídicos sociales o universales (medio ambiente, flora y fauna) y a la colectividad en su conjunto. José Cafferata Nores, en su obra "La Prueba en el Proceso Penal" págs. 8, 9, 12 y 16 dice: "... prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. En cuanto a la certeza, la verdad es algo que está

fuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, a la cual se la puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad. La certeza puede tener una doble proyección: positiva (firme creencia de que algo existe) o negativa (firme creencia de que algo no existe); pero estas posiciones (certeza positiva y certeza negativa) son absolutas. El intelecto humano, para llegar a esos extremos, debe generalmente recorrer un camino, debe ir salvando obstáculos en procura de alcanzar esa certeza. Y en este tránsito se van produciendo estados intelectuales intermedios, los cuales suelen ser denominados duda, probabilidad e improbabilidad. Para vincular a una persona con el proceso, como posible responsable del delito que en él se trata, hacen falta motivos bastantes (fundados en pruebas) para sospechar de su participación en la comisión de un delito, lo cual impide una imputación arbitraria (la más próxima manifestación del principio de inocencia es la de no ser imputado arbitrariamente). Ello impedirá el sometimiento de aquélla al procedimiento si se tiene la certeza de que no hubo "participación en un hecho típico, antijurídico, culpable y punible", o ésta aparece como improbable (ya que la improbabilidad de su participación es, lógicamente, incompatible con sospechas motivadas al respecto). En la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, después del debate oral y público, se establece que sólo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autorizará una condena en su contra (a contrario sensu), pues, gozando éste de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido y legalmente reglamentado, únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto. Por cierto que al firme convencimiento de que el acusado es verdaderamente culpable se llegará, la mayoría de las veces, no por la inexistencia de dudas sobre ello, sino por su disipación o superación. Pero este resultado (la superación de las dudas) no podrá obedecer a puras decisiones de voluntad ni a simples impresiones de los jueces, sino que deberá ser la expresión (o el fruto) de una consideración racional de las pruebas del proceso, que explique de qué modo pudieron ser disipadas las dudas que había y cómo se llegó, a pesar de ellas, a la convicción de culpabilidad. Inherente a la Relevancia el elemento de prueba será tal no sólo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad (v.gr., como el que se requiere para el procesamiento) Esta idoneidad conviccional es conocida como "relevancia" o utilidad de la prueba. En cuanto a la Pertinencia, el dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso (v.gr., agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad; personalidad del imputado; existencia o extensión del daño causado por el delito). La relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello es conocida como "pertinencia" de la prueba...". En tal virtud, sobre la base de las pruebas, practicadas e incorporadas al proceso, las mismas que han sido valoradas en su integridad bajo el principio de la verdad procesal, se concluye inexorablemente de la existencia de los hechos de la infracción flagrante de tránsito, las circunstancias de la materialidad y posterior responsabilidad del inculpaado. En materia de tránsito, el titular de la conducta punible atribuye la punibilidad de la misma en razón de la concurrencia de la acción u omisión del elemento subjetivo de la culpa, por esto el nombre de culposos con los cuales se los ha denominado a dichos tipos penales. Dogmáticamente el sujeto activo realiza una conducta en un tiempo pretérito, al momento presente de vulneración de la norma y bien jurídico y un curso causal que hace parte de una conducta habitual de vida, donde el soberano o sujeto activo nos abre al mundo exterior o realizar conductas punibles, no tiene dolo. Empero, tal cual ha sostenido el finalismo, no hay voluntad en el ser humano que no persiga un fin, pues en tratándose de los tipos culposos, el fin de la voluntad es el de cometer conductas cotidianas, habituales y consuetudinarias, respetuosas de marco jurídico. En los medios realizados para llegar a los fines es que se

consuman los tipos culposos, el sujeto activo hace uso de los medios para procurar el fin que en principio no es penalmente relevante, pues la conducta se torna violatoria de normas cuando el titular de la conducta al consumir los medios para llegar al fin viola un deber objetivo de cuidado. Es menester apreciar que al violarse el deber objetivo de cuidado como lo ha hecho el infractor, se es imprudente, dice Donna "la imprudencia tiene un contenido ajeno al dolo toda vez que si el autor no vulnera voluntariamente el mandato de la ley sino por la falta de un deber que le es exigido, la lesión al deber de cuidado en este caso involuntaria... se exterioriza formas como: imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo. Incurre en imprudencia quien realiza una acción de la cual debió abstenerse por ser en sí mismo peligrosa y capaz de ocasionar daños. La negligencia en cambio es una forma de desatención, de inercia psíquica. Al decir de Zaffaroni, mientras el negligente no hace algo que la prudencia aconseja a hacer el imprudente realiza algo que las reglas de la prudencia aconsejan no hacer... ". Conducir un vehículo de motor es un riesgo permitido, para evitar daños a los derechos de los demás personas es que los mandatos de la conducción (leyes y reglamentos) imponen deberes como ser prudentes. La inobservancia de mandatos es la trasgresión a toda orden sea escrita (ley, reglamento, ordenanza, instructivo), verbal, sonora, mímica, grafica (señales de tránsito) que se emite por las autoridades o por los agentes de autoridad para organizar las actividades de tránsito terrestre, incluyendo el ferroviario. El delito culposo está definido por la Corte Constitucional, en la sentencia 026-09- SEP-CC, dictada en el caso 00126-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 54 del 26 de octubre de 2009. Es importante acotar la doctrina jurídica de la teoría del delito que establece la distinción entre delitos dolosos y culposos, siendo las infracciones de tránsito por esencia culposas, lo que quiere decir que la infracción pudo haber sido prevista pero no querida por el agente, siendo resultado de la negligencia, imprudencia, impericia, o inobservancia de las normas jurídicas (...). Del análisis efectuado se concluye que el infractor, no ha podido mantener incólume su estado de presunción de inocencia, y , más bien con las pruebas de cargo se ha enervado dicha presunción de inocencia conllevando a establecer irrefragablemente su responsabilidad en la infracción planteada por Fiscalía, esto es que el día 17 de septiembre del 2017, a eso de las 00H20 de la mañana, en el sector de Vinchoa Grande, cantón Guaranda, Provincia Bolívar, el señor Ángel Oswaldo Bayas Patín, sin haber obtenido el documento licencia, que le autorice conducir vehículos a motor; ha procedido a conducir en estado de embriaguez el automotor de placas XCB-0653, marca Mazda, clase camioneta con cajón de madera, color azul, inobservando disposiciones reglamentarias y legales que prohíben hacerlo en esas condiciones físicas, por el riesgo que puede ocasionar con un vehículo a motor, que esa falta de cuidado o de prevención ocasionó un accidente de tránsito, e ingresa a una curva, perdiendo el carril normal de circulación, se introduce hasta el interior del patio de la vivienda del señor Raúl Chimbolema, en el trayecto el automotor va atropellado a tres personas, como resultando de este accidente de tránsito, ha fallecido la niña Anayelli Nicoll Patín Sisalema, de 6 años de edad y ha resultado con lesiones el señor Ángel Humberto Patín Chimbo; por lo que las argumentaciones esgrimidas en la Sala por el recurrente, en cuanto la nulidad solicitada por falta de legalidad no existe, ya que con las pruebas practicadas en la audiencia de juicio se determinó que el procesado, cometió la infracción tipificada en el numeral 2 del Art. 374 del Código Orgánico General de Proceso y sancionada en el Art. 376 del mismo Código, por lo que no cabe dicha alegación de nulidad procesal. A más de ello las alegaciones de que no existe prueba de la negativa del recurrente a practicarse la prueba de alcoholtest, aquello ha sido enervado con el análisis y valoración de la prueba ut supra; pero si se toma en consideración que las agravantes de la infracción de tránsito, específicamente se encuentra determinada en el Art. 374 ibídem. **RESOLUCIÓN.** Por todas las consideraciones expuestas, esta Sala Multicompetente, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, acepta en parte el recurso de

OTG

apelación interpuesto por el recurrente. Confirmar en parte la sentencia subida en grado, donde se declara la culpabilidad de Ángel Oswaldo Bayas Patín, pero' modificándole en doce años la pena privativa de libertad. Ejecutoriada que sea esta sentencia a través de Secretaría remítase el proceso a la Unidad Judicial Penal de origen, para los fines legales pertinentes. Actué en calidad de Secretaria Relatora encargada la Ab. Beatriz Eugenia Monar Verdezoto, conforme acción de personal N° 332-DP02-2018-CJG, de fecha 06 de marzo del 2018. Notifíquese.
D.-.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


MONAR VERDEZOTO BEATRIZ EUGENIA

SECRETARIO RELATOR (E)

Procuraduría (67)

Y. Cho

ciento ochenta y nueve (189)

EFICAZ



COORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

Juicio No. 02201-2017-00394
Recurso de Casación

Quito, martes, 11 de abril de 2020, a las 15h45
VISTOS.-

El Tribunal de Casación asume el conocimiento de la presente causa de conformidad a lo siguiente:

La Corte Nacional de Justicia, ejerce su jurisdicción a nivel nacional de conformidad con el artículo 182, último inciso, de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 172 del Código Orgánico de la Función Judicial, teniendo competencia para conocer los recursos de casación, revisión y los demás que establezca la Ley.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia emitió el respectivo instructivo para la distribución de causas en caso de renovación parcial de los miembros de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 02-2018, de 01 de febrero de 2018.

Ahora bien, en virtud de la Resolución 197-2019, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 28 de noviembre de 2019, y de acuerdo los oficios Nos. 2367-SG-CNJ/ROG y 2279-SG-CNJ-ROG, suscritos por la señora doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, se designó a la señora doctora Dilza Muñoz Moreno, Jueza Nacional (E) Ponente, como remplazo de la señora doctora Sylvia Sánchez Insuasti, ex Jueza Nacional; al señor doctor Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional (E) como remplazo del señor doctor Luis Enríquez Villacrés, ex Juez Nacional, conformando el Tribunal con el señor doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional.

Antecedentes

El 22 de diciembre de 2017, las 14h20, el Juez de la Unidad Judicial de Guaranda, dictó sentencia condenatoria en contra de Ángel Oswaldo Bayas Patín por considerarlo autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 379 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) en relación al artículo 252.1 ibídem; por lo que, le impuso la pena privativa de libertad de dieciséis años de; fallo del cual, el procesado interpuso recurso de apelación.

El 7 de marzo de 2018, las 15h03, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, mediante sentencia en sentencia de mayoría rechazó el recurso interpuesto; resolución de la cual, el sentenciado interpuso recurso de casación para anular la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

Del trámite

En la presente causa, el trámite está regido por el Código Orgánico Integral Penal, promulgado en el suplemento del Registro Oficial N° 180, de 10 de febrero de 2014, y, su vigencia total fue a partir del 10 de agosto del 2014, y en atención a la resolución 10 2015, por lo que, se procede a realizar un examen de admisibilidad del medio impugnatorio propuesto conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución 10-2015, publicada en el Registro Oficial N° 563, de 12 de agosto del 2015, misma que constituye un fallo de triple reiteración respecto del alcance del artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal, en el informe jurídico respectivo, indicó:

"(...) Que sobre la base de lo señalado deviene que un cargo de casación penal resulta admisible, sólo cuando contiene un tema exclusivamente jurídico que se pide analizar a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; por lo tanto, para que aquello ocurra, el casacionista debe mencionar, en su escrito de interposición; para que sea admitido el recurso:

Una norma jurídica específica que considere vulnerada en el fallo impugnado; lo cual excluye la mención genérica del cuerpo de normas que contiene la disposición concreta, o la utilización de una disposición jurídica que contiene varios numerales o literales con diversos contenidos, sin determinar cuál de ellos se considera vulnerado.

Una causal específica de aquellas contenidas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal (principio de taxatividad); tomando en consideración que no se pueden presentar, sobre una misma norma jurídica, dos o más de ellas.

*Para efectos de este requisito, se debe determinar el contenido de los causales de la siguiente forma: a) **Contravención expresa**; la cual se presenta cuando el juzgador ha dejado de utilizar una norma jurídica para resolver determinado caso concreto, sin considerar que los hechos que ha considerado probados, tras la valoración de la prueba, guardan identidad con el supuesto fáctico de aplicación de la disposición normativa; b) **Indebida aplicación**; que existe cuando el juzgador ha utilizado una norma jurídica para resolver determinado caso concreto, sin tomar en cuenta que los hechos que ha considerado probados tras la valoración de la prueba, no guardan identidad con el supuesto fáctico de aplicación de la disposición normativa; c) **Errónea Interpretación**; que se da, cuando el juzgador ha utilizado una norma jurídica adecuada para resolver determinado caso concreto, pero interpretando de forma inadecuada su sentido y alcance.*

*L. **Argumentación jurídica que dote de sustento al cargo de casación**; lo cual se logrará al: a) **Determinar la parte específica de la sentencia impugnada, en la cual se***

encuentra el error de derecho; b) Confrontar el razonamiento del juzgador, sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica que se considera ha provocado un error de derecho, con aquella aplicación o interpretación que estima el recurrente debería haber realizado; y, c) Explicar la influencia que ha tenido el error de derecho, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada (principio de trascendencia).

Ahora bien, por sobre lo dicho, el recurrente debe tener en cuenta que, con el fin de posibilitar el análisis de admisibilidad del respectivo Tribunal de Casación, cada uno de los cargos deben ser fundamentados de forma autónoma (principio de autonomía); así también, debe considerar que cualquier cargo -que de forma directa o indirecta-, tenga como finalidad alterar el relato de los hechos litigiosos que se han considerado probados en la sentencia impugnada, implicará una inmediata vulneración del inciso segundo, del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, sancionable con la inadmisión del cargo respectivo. (Juicio Penal: No. 212-2015) (-). "Sic."

Con la presentación del escrito del recurso, la argumentación permite que la contraparte conozca la pretensión de la parte recurrente y prepare la contradicción, evitándose la sorpresa judicial, la improvisación, a más que se fomenta la lealtad procesal.

La falta de explicación de la materia del recurso conforme a las causales indicadas, o sustentaría en pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, o de nueva valoración de prueba, son causas para inadmitirlo o rechazarlo (artículo 656 inciso segundo COIP), actividad que le corresponde al "tribunal designado por sorteo" (artículo 657.2 ibídem).

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, garantizar el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita; al debido proceso; a ser juzgado por un juez competente; a impugnar las decisiones judiciales; a la seguridad jurídica; a que las resoluciones provenientes de toda autoridad pública, deben estar motivadas; y, a los principios que garantizan que la potestad de administrar justicia emana del pueblo, quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, en tanto que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal.

Por ende, el rol de los juzgadores es hacer valer el derecho positivo, que se traduce en el respetar las normas y leyes que regulan la actividad juzgadora bajo un debido proceso en el que se garantice el derecho de las partes procesales respecto a obtener de la administración de justicia una respuesta oportuna y objetiva de las pretensiones propuestas.

A partir de aquello, el recurso de casación surge como un derecho de las partes procesales a recurrir el fallo de segundo nivel; impugnación que se encuentra garantizada

convencional¹, constitucional² y legalmente³; el cual es competencia de análisis y resolución de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

Análisis del recurso escrito:

Inicia el fundamento refiriéndose a los antecedentes procesales, luego menciona sobre el derecho a impugnar, oportunidad, legitimación activa para interponer el recurso, para seguidamente referirse a las normas infringidas donde indica lo que sigue:

"Son las contenidas en los artículos 75, 76 en sus numerales 1 y 7 literal 1; 82 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 19, 23 y 25 del Código Orgánico de la función Judicial; los artículos 376 inciso primero, 71, 374 numerales 2 y 3, 44 inciso tercero y 47 numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal." (Sic.)

La causal de casación por la que considera la transgresión de las normas que ha citado es la indebida aplicación; frente a ello, procede a citar el contenido normativo de cada artículo mencionado en el párrafo anterior, para luego, bajo el título de "ANÁLISIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN" (Sic.) Indicar:

"Existe una indebida aplicación de la agravante genérica contenida en el artículo 47.14 COIP, para imponerse la pena privativa de libertad", luego señala que aquella violación se ubica en varios considerandos del fallo recurrido, entre ellos el CUARTO, del cual procede a citar un extracto.

Seguidamente indica que Fiscalía habría acusado por un concurso real de infracciones lo que conllevó a que se condene por el delito más grave "Muerte producida por conductor en estado de embriaguez" sin que este hecho pueda considerarse como agravante como de manera indebida lo habría afirmado el *Adquem*, luego cita un extracto del considerando OCTAVO respecto de la prueba y su valoración para considerar que se ha realizado una indebida aplicación de la ley por haberse utilizado una norma que no corresponden a los hechos probados en torno a la agravante del artículo 47.14 COIP e imponer una pena de dieciséis años, cuando lo correcto era la aplicación de lo que determina el artículo 376 inciso primero COIP que contiene una pena de diez a doce años el cual no contempla una pena agravada.

Señala además que se ha aplicado indebidamente una agravante que no fue planteada por el ente acusador (fiscalía), con lo cual, se demuestra que la Sala de Apelación ha vulnerado los artículos 75, 76 numerales 1, 7.1); 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

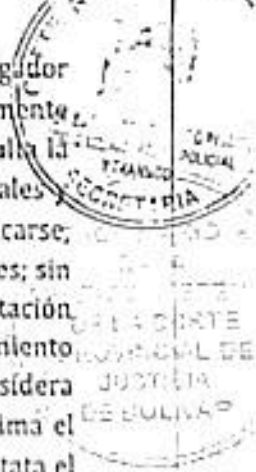
Expuesto el fundamento del casacionista, conforme el precedente jurisprudencial se tiene que el recurrente ha indicado la transgresión de un cúmulo de normas legales y

¹ Este derecho está reconocido en los artículos: 8.2.h de la Convención Americana Sobre derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos.

² A nivel constitucional forma parte del bloque del debido proceso y en específico en el artículo 76.7.m CRE.

³ Conforme los medios impugnatorios, formas y requisitos determinados en el COIP.

Sesenta y nueve (69) 4 13
Ciento noventa y uno (191)
Pres. 19




constitucionales bajo la modalidad de indebida aplicación, la cual opera cuando el juzgador comete un error de pertinencia para resolver la controversia; es decir escoge erradamente la norma obligado a considerar y la aplica al caso, dejando de lado aquella que resulta la pertinente; en este escenario, la parte objetante ha señalado: a) Varias normas legales y constitucionales como indebidamente aplicadas; y b) La norma que debió aplicarse, sin situación que en un primer momento cumple con los dos primeros requisitos formales; sin embargo, en lo que tiene que ver al tercer aspecto formal como lo es: "La argumentación jurídica que dote de sustento al cargo de casación" en torno a: "Confrontar el razonamiento del juzgador, sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica que se considera ha provocado un error de derecho, con aquella aplicación o interpretación que estima el recurrente se debería haber realizado", del estudio del escrito de casación no se constata el cumplimiento de este requisito, ya que no se ha desarrollado un fundamento individual sobre cada norma que se estima transgredida bajo el presupuesto casacional que el recurrente ha invocado y cómo aquello ha influido en la decisión de la causa, lo cual deja al reproche estéril e incompleto; por consiguiente, el reproche planteado no es admisible

Decisión

Al haberse analizado el escrito sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad conforme consta en la estructura del presente auto: éste Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia por unanimidad **INADMITE** a trámite el recurso planteado por **ÁNGEL OSWALDO BAYAS PATÍN**, por lo que se dispone la inmediata devolución del expediente para los fines legales pertinente.- Notifíquese y cúmplase.


DRA. DILZA MUÑOZ MORENO
JUEZA NACIONAL (E)


DR. WILMAN TERÁN CARRILLO
JUEZ NACIONAL (E)


DR. MARCO RODRÍGUEZ RUIZ
JUEZ NACIONAL (E)